www.elonpublinbrary.com

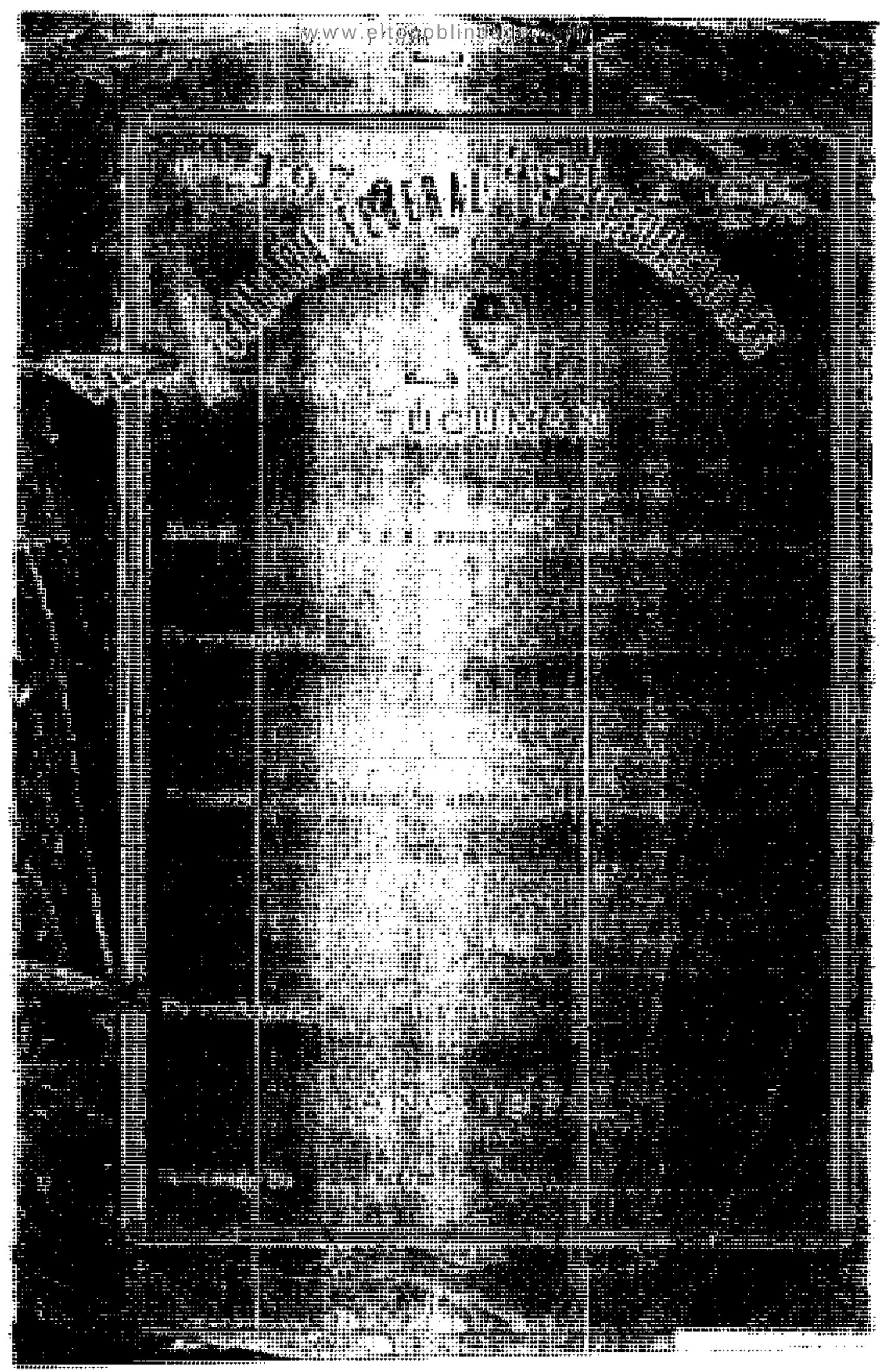

www.eltopoblindado.com/

JUZGADO FEDERAL

DE

1ª INSTANCIA Nº

Formado

SECRETARIA EN LO CRIMINAL

www.eltopoblindado.com/

CUERPO Nº 1 O. 1

Nº 16.1.CEN
7.2.20

# CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

ARMANDO CARO · BIBLIOTECA · SALTA · CAPITAL

## TUCUMAN

PAUL JORGE W., OSCAR DEL HOYO, FEDERICO R. FRONTERA

MARIA SUEIRO y OTROS.-

Procesados:

PROCESADOS POR CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES

Y HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA SUBVERSION

Juzgado: JUZGADO FEDERAL DE SALTA

AÑO 1966

RAUL D. MENDER.

140906

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN 1958

*Poder Judicial de la Nación*

C.F. Nº 2856.

Salta, octubre 4 de 1966.-

SEMINARIO CARO BIBLIOTECA

A S.E. el señor Presidente de la Excma.
Cámara Federal de Apelaciones
Dr. Jorge V. Miguel
SAN MIGUEL DE TUCUMAN

Tengo el agrado de dirigirme a S.E. elevando en 1957 fojas utiles -compuesto de nueve cuerpos-, el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -F.Fiscal c/.ANTONIO MANUEL PAUL, JORGE W. PAUL y otros", en virtud de las apelaciones concedidas a fs.1953 y 1956, respectivamente, contra la sentencia de fs.1802/1952, de la que se acompaña copia, como así tambien del auto aclaratorio de fs.1955 vta/1956.-

Como parte integrante del proceso se adjunta legajo de "PREVENTIVOS" en fs.371; INCIDENTE DE RETRACTACION, correspondiente al mismo proceso en fs.469; exp. nº 57.132 s/Denuncia c/Comandante Gauna y Sub.Barrionuevo, en 6 fs.; exp.57.158 s/Denuncia Apremios Ilegales de Gendarmeria Nacional perj.Salvador María del Carril, Samuel Kiezkovsky, Agustín Enrique Bollini Roca y otros c/Gendarmeria Nacional, en 13 fs.; exp.56.048 s/Comprobación Apremios Ilegales, denunciantes: Salvador María del Carril, Samuel Kiozkovsky, Doctor Oscar Rey y otros c/Gendarmeria Nacional, en 18 fs; y exp. 1432 s/Denuncia torturas a detenido Carlos Francisco Sanchez, denunciante: PEDRO JOSE SANCHEZ c/Gendarmeria Nacional, en 4 fs., y agregados al mismo nº 15860 de esa Excma.Camara, en 8 fs. y nº 2845 del Juzgado de Instruccion del Norte, en fojas; y un (1) cuaderno de anotaciones "Diario del Capitán Hermosa" 1 libro aud."in voce" y 2 cintas magnetofónicas.-

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para saludar a V.E. con distinguida consideración.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SANMARTINO
Juez Federal
Salta

JUZGADO FEDERAL SALTA

www.eltopoblindado.com/

//////// cibido hoy diez de Octubre de mil novecientos sesenta y seis con la copia de la sentencia de la. Instancia.-

En trece de Octubre de mil novecientos sesenta y seis, presento a despacho.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Octubre 14 de 1966.-

A LA OFICINA POR EL TERMINO DE LEY PARA EXPRESAR AGRAVIOS.-- Martes y Viernes para notificaciones en la Oficina o los subsiguientes en caso de feriados.-- Dése intervención al Señor Fiscal de Cámara y téngase como defensores de los procesados Oscar del Hoyo; Federico Ramón Frontini; Raúl Dávila Sueiro; Henri Lerner; Fernando Alvarez; Enrique Bellini Roca; Jorge Wenceslao Paul; Miguel Angel Colina; Alberto Moisés Korn; Carlos Humberto Bandoni; Jorge Raúl Bellomo; Agustín Hipólito Stachiotti; Federico Evaristo Mendez y Juan Héctor Jouvé, a los Doctores FARAT S. SALIM, HORACIO LONATTI y GUSTAVO ROCA, y por constituído el domicilio fijado a fs.1954 vta., dósele la intervención de ley.-

Dr. JULIO CESAR AB

www.eltopoblindado.com/

1959

Exma.Cámara Federal:

Causa:-MENDEZ Federico y otros-Asociación Ilícita.-

- - - -

Félix J.Mothe,abogado de la matrícula,a S.S. respetuosamente digo:

Que vengo a renunciar a la designación conferida oportunamente como Defensor o Codefensor de los procesados.-

En consecuencia pido se notifique a los mismos.-

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA.-

FELIX J. MOTHE
ABOGADO

Recibido hoy trece de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.-

En catorce del mismo mes y año presento a despacho.-

www.eltopoblindado.com/

/////// MIGUEL DE TUCUMAN, Octubre 14 de 1966.-

Téngase presente la renuncia formulada por el Doctor Félix J. Mothe a la defensa de los procesados en los presentes autos.- Hágase saber a los señores co-defensores Doctores Farat Sí Salim, Horacio Lonatti y Gustavo Roca.-

Dr. JULIO CESAR ABREGU

www.eltopoblindado.com/

1960

COMPARECEN - PIDEN PARTICIPACION - SE PONGAN LOS AUTOS A LA OFICINA

Exma. Cámara Federal de Apelaciones:

HORACIO LONATTI, FARAT S. SALIM y GUSTAVO ROCA, abogados defensores en la causa Nº 56.903/64 caratulada "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS; HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION - PROCURADOR FISCAL c/ JORGE W. PAUL Y OTROS", fijando domicilio a todos los efectos legales en la casa Nº 712 de la calle Córdoba de esta Ciudad, segundo piso, oficina 21, ante V.S. respetuosamente nos presentamos y, como mejor proceda, decimos:

1.- Oportunamente apelamos de la sentencia dictada en estos autos por el Sr. Juez Federal de Salta y el pertinente recurso nos fué concedido por ante esa Exma. Cámara.-

Igualmente interpusimos el recurso de nulidad, el que también nos fué concedido.-

Bien; dentro del término del comparendo comparecemos ante V.E., mantenemos los recursos y pedimos se nos acuerde la participación que por ley nos corresponde en esta causa, con el domicilio que desde luego dejamos constituido.-

2.- A la vez, pedimos, atento la norma del Artº 519 del Código de Procedimientos Penales, se pongan los autos en Secretaría a objeto de que las partes expresemos agravios.-

3.- V.E. proveerá a todo de conformidad.-

ES JUSTICIA.-

www.eltopoblindado.com/

//////// cibido hoy dieciocho de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.-

En la misma fecha presento a despacho.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Octubre 18 de 1966.--

Atento lo manifestado por los Doctores Horacio Lonatti, Farat S. Salim y Gustavo Roca, téngase presente el nuevo domicilio constituído en el presente escrito y dése la participación correspondiente.-

Dr. JULIO CESAR AÑREGO

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN
FOLIO 1961

Exoma. Cámara Federal de Apelaciones:

Federico Ramón Frontini, Fernando Alvarez, Miguel Angel Colinn, Alberto Moises Korn, Jorge Wenceslao Paúl, Carlos Humberto Bandoni, Lázaro Henry Lerner, Oscar Antonio Del Hoyo, Raúl Moisés Dávila Sueiro, Agustín Enrique Bollini Roca, Agustín Hipólito Sachiotti, Jorge Raúl Bellomo, Juan H´ctor Jouvé y Federico Evaristo Méndez, en los procesos que nos siguen en los autos: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO, CONSPIRACION PARA LA REBELION c/ JORGE W. PAUL y otros", a V.E. decimos :.-

I.- Que habiendo renunciado a la defensa el Dr. Félix J. Mothe, venimos a designar en su lugar como defensor, sin revocar los demás mandatos existentes en esta causa, al Dr. Guillermo Jesús Garmendia con nuevo domicilio en calle Córdoba 712 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán .- Pedimos se le dé la intervención que por ley corresponda.-

II.- Proveer de conformidad será Justicia.-

ALBERTO MKORN — Lázaro Henry Lerner — Raúl H. Dávila Sueiro

Agustín E. Bollini Roca — Carlos Humberto Bandoni

FEDERICO E. MENDEZ — Agustín Hipólito Stachiotti

www.eltopoblindado.com/

JUAN H. JOUVE

JORGE R. BELLOMO

OSCAR A. DEL HOYO

MIGUEL A. COLINA

FERNANDO ALVAREZ

JORGE W. PAUL

FEDERICO R. FRONTINI

ALCAIDIA DE INST. PENALES, Octubre 16 de 1966.

Certifico que las firmas que anteceden son auténticas de puño y letra de los internados HECTOR JOUVET, ENRIQUE BOLLINI ROCA, LAZARO LERNER, AGUSTIN STACHIOTTI, RAUL BELLOMO, RAMON FEDERICO FRONTINI, FEDERICO MENDEZ, CARLOS BANDONI, FERNANDO ALVAREZ, MIGUEL ANGEL COLINA, RAUL DAVILA, OSCAR DEL HOYO, ALBERTO KORN y JORGE WENCESLAO PAUL, por haber sido puesta en mi presencia de lo que doy fé.-

awa.

CIPRIANO ESCOBAR
Vice-Director de Cárcel

Recibido hoy dieciocho de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.-

www.eltopoblindado.com/

PODER JUDICIAL
CAMARA FEDERAL
DE APELACIONES

1962

Frontini;Mendez,Paul y otros.- Contrabando armas.-

//////// dieciocho de Octubre de mil novecientos sesenta y seis, presento a despacho.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN,Octubre 18 de 1966.-

Atento lo manifestado por los procesados FEDERICO RAMON FRONTINI; FERNANDO ALVAREZ; MIGUEL ANGEL COLINA; ALBERTO MOISES KORN; JORGE WENCESLAO PAUL; CARLOS HUMBERTO BANDONI; ALVARO HENRY LERNER; OSCAR ANTONIO DEL HOYO; RAUL MOISES DAVILA PEIRO; AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI ROCA; AGUSTIN HIPOLITO STACHIOTTI; JORGE RAUL BELLOMO; JUAN HECTOR JOUVE y FEDERICO EVARISTO MENDEZ, pásese al Doctor Guillermo Jesús Garmendia como defensor de los nombrados,previa aceptación del cargo y constitución de domicilio.-

Dr. JULIO CESAR ABREGU

www.eltopoblindado.com/

[stamp] 1967

COMPARECE-PIDE PARTICIPACION-

Excma. Cámara Federal de Apelaciones:

GUILLERMO JESUS GARMENDIA,abogado del foro local,fijando domicilio en calle Córdoba Nº 712,Segundo Piso,Esc.21 de esta Ciudad,en la causa Nº 56.9d3/64 venida del Juzgado Federal de Salta,caratulada "CONTRABANDO DE ARMAS,MUNICIONES Y EXPLOSIVOS,HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION-P.FISCAL c/ JORGE W. PAUL Y OTROS",ante V.S. respetuosamente me / presento y digo:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -I.-Que he sido designado abogado defensor de // los imputados Federico R. Frontini,Fernando Alvarez,Miguel A. Colina,Alberto M. Korn,Jorge W. Paul,Carlos H. Bandoni,Lázaro H. Lerner,Oscar A. Del Hoyo,Raul M. Dávila Sueiro,Agustín E. Rollini Roca,Agustín Hiólito Stachiotti,Jorge Raul Bellomo, Juan H. Jouve y Federico E. Mendez,conforme el debido PODER que acompaño al presente,suscripto por todos ellos y certificadas sus firmas por la autoridad carcelaria respectiva.-

Por tanto,vengo a aceptar el cargo en legal forma,con todas las obligaciones de ley,fijando domicilio en el arriba indicado.-

II.-En el carácter invocado vengo a mantener el recurso de apelación y el de nulidad oportunamente interpuesto

www.eltopoblindado.com/

por mis defendidos y los otros defensores y concedido por el Juez Federal de Salta por ante V.S.-

En definitiva pido: a) Tenga por agregado el poder adjunto y por aceptado el cargo; b) Concédame participación y el domicilio constituído; c) Tenga por mantenidos los recursos y provea de conformidad al art. 519 del C. de P. Penales.-

ES JUSTICIA.-

Guillermo Jesus Garmendia
Mat. 888 L.D. Fol. 166

Recibido hoy dieciocho de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.-

En la misma fecha presento a despacho.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Octubre 18 de 1966.-

Por presentado, por aceptado el cargo y por constituído el domicilio fijado, dése al Doctor Guillermo Jesús Garmendia la intervención correspondiente, como defensor de los procesados mencionados en el presente escrito.-

Dr. JULIO CESAR ABRAOU

www.eltopoblindado.com/

PODER JUDICIAL
CAMARA FEDERAL
DE APELACIONES

Mendez; Paul; Frontini y otros.- Homicidio.-Contrabando de armas.-Rebelión.-

196

/////// veinticuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y seis, notifico al Señor Fiscal de Cámara Doctor Rodolfo N.Cano, la providencia de fs.1958 vta.,decretos de fs.1959 vta., fs. - 1960 vta.,fs.1962 y fs.1963 vta.,dejándole en su despacho el primero y noveno cuerpo por haberlos requerido; doy fé.-

En el mismo día de la diligencia que antecéde y a requerimiento del Señor Fiscal de Cámara,paso a su despacho los cuerpos segundo,tercero,cuarto,quinto,sexto,séptimo y octavo,que con los cuerpos primero y noveno ya pasados,completanlos autos referidos en el rubro de la presente foja.- Conste.-

www.eltopoblindado.com/



SE DAN POR NOTIFICADOS

Excma. Camara Federal de Apelaciones:

FARAT S. SALIM, GUSTAVO ROCA y HORACIO LONATTI en la causa Nº 56.903/64 venido del Juzgado Federal de Salta, caratulado "Contrabando de armas, municiones y explosivos, etc. P. Fiscal c/ Jorge W. Paul y otros", a V.S. decimos:- - - - - - - - - - - - - - - - -I.-Que venimos a notificarnos de los decretos precedentes, por los cuales se nos concede participacíon y se nos tiene por constitúido domicilio, como asimismo del cual se pone a la oficina los autos para expresar agravios.

Porm tanto tenganos por notificados en el dia de la fecha como se pide y SERA JUSTICIA.-

OTROSI DIGO: El Dr. GUILLERMO JESUS GARMENDIA se adhiere a lo manifestado precedentemente, notificándose en forma de los mismos decretos.-

TAMBIEN ES JUSTICIA.-

www.eltopoblindado.com/

//////.-cibido hoy veintiuno de Octubre de mil novecientos sesenta y seis siendo horas diez.-

En veinticuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y seis, presento a despacho.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Octubre 25 de 1966.-

Atento lo manifestado en el presente escrito por los defensores Doctores Farat S.Salim, Gustavo Roca y Horacio Lonatti y lo expuesto en el Otrosí digo por el defensor Doctor Guillermo Jesús Garmendia, téngaselos por notificados de todos los provoídos que en dicho escrito se expresa.-

Dr. [illegible] ABREGU

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES 1966

PETICIONA

Excma. Cámara:

GUSTAVO ROCA, abogado defensor de los inculpados MENDEZ, JOUVE STACCHIOTTI, BELLOMO, LERNER, FRONTINI, DEL HOYO, ALVAREZ, BANDONI, KORN, COLINA, PAUL, BOLLINI ROCA y DAVILA, en la causa caratulada "PROCURADOR FISCAL c/ FEDERICO RAMON FRONTINI Y OTROS p. ss. aa. DE CONTRABANDO DE ARMAS, MUNCIONES Y EXPLOSIVOS, ETC.", a V.E. respetuosamente digo:

1.- Según se me ha informado en Secretaría, ya hace más de veinte días que el Sr. Fiscal tiene en su poder el expediente y todos los cuerpos de este proceso y aún no ha producido su expresión de agravios.-

La Defensa, por el contrario, ya hace más de un mes que presentó su propio trabajo, el día 3 de Noviembre del año en curso.-

El término para expresar agravios, conforme el Artº 519 del C. de P.Penales, es común y, por cierto, ha vencido con exceso. Sin embargo, el Artº 520 del mismo Código, contradiciendo en verdad la norma anterior, establece que ese término de nueve días correrá para los representantes del Ministerio Fiscal, si éstos hubieren sacado el proceso de la oficina, desde el día de su devolución.-

De este modo, resulta un trato dispar y se da la actual situación, desde luego inadmisible, de que una parte ha producido ya su trabajo y la otra no solamente no lo hahecho, sino que ni siquiera le ha corrido aún el término para hacerlo.-

A fin de concluir esta situación anormal, vengo a pedir a esa Excma. Cámara, dado el tiempo transcurrido, que reclame al Sr. Fiscal la devolución del proceso a fin de que produzca su expresión de agravios.-

2.- V.E. se dignará proveer de conformidad.-

ES JUSTICIA.-

Recibido en 16 de diciembre de 1966.-

Re - / / / / / /

www.eltopoblindado.com/

//// - c i b i d o y a despacho en dieciseis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, diciembre 16 de 1966.-
Informe el Actuario.-

Dr. JULIO CESAR ABREGU

En diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis presento a despacho, informando a V.E. que con fecha 14 de octubre de 1966 se dictó la providencia que pone los autos en la oficina por el término de ley para expresar agravios y que a requerimiento del señor Fiscal de Cámara, fueron dejados para su estudio, encontrándose actualmente en su poder.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, diciembre 19 de 1966.-
Pase a sus efectos al señor Fiscal de Cámara.-

Dr. JULIO CESAR ABREGU

N O T A:- Informo que el Señor Fiscal de Cámara Titular Dr. Rodolfo N. Cano, se encuentra en uso de licencia.-

SECRETARIA, Diciembre 20 de 1966.-

www.eltopoblindado.com/

PODER JUDICIAL
CAMARA FEDERAL
DE APELACIONES

1968

//////// veinte de Diciembre de mil novecientos sesenta y seis, notifico al Señor Fiscal de Cámara Subrogante Doctor Carlos A. González Palau y paso las presentes actuaciones a sus efectos.-

FISCALIA, Diciembre 21 de 1966.-

No encontrándose a la vista en el Despacho de Fiscalía, los autos de referencia, informo el Jefe de Despacho señor Ramón Y. Ledesma.-

En igual fecha informo al señor Fiscal Subrogante Doctor Carlos A. González Palau, que el expediente mencionado se encuentra en el mueble metálico, con llave, la que está en poder del señor Fiscal de Cámara Doctor Rodolfo H. Cano, actualmente en uso de licencia.- Es todo cuanto puedo informar.-

Con lo informado vuelva a la Excma. Cámara.

Recibido en 21 de diciembre de 1966 y a despacho.-

S A N ////////////////

www.eltopoblindado.com/

//////// MIGUEL DE TUCUMAN, diciembre 23 de 1966.-

Debiendo reintegrarse a sus funciones el Fiscal de Cámara titular el próximo día lunes 26 del cte., pasen los presentes para su informe respectivo.-

Dr. JULIO CESAR ABREGU

N O T A:- No paso estas actuaciones al Señor Fiscal de Cámara Doctor Rodolfo N. Cano, por no haber concurrido a su despacho en el día de la fecha.-

SECRETARIA, Diciembre 26 de 1966.-

En veintisiete de Diciembre de 1966, notifico al Señor Fiscal de Cámara Dr. Rodolfo N. Cano y le paso estas actuaciones; doy fé.-

En tres de febrero de mil novecientos sesenta y siete, con motivo de la licencia por enfermedad concedida al señor Fiscal de Cámara, por Acuerdo del Tribunal del día 1º del cte. y habiendo dicho funcionario remitido desde la ciudad de Catamarca en el día de ayer al Jefe de Despacho de Fiscalía, señor Ramón I. Ledesma, las llaves de la Caja Fuerte donde se encontraba el presente expediente

////

www.eltopoblindado.com/



//////// con todos sus cuerpos e incidentes y devuelto asimismo el escrito de pronto despacho que antecede, sin haber evacuado el informe solicitado al mismo por Presidencia, se procede a la recepción de los citados, entregados por el Jefe del Despacho de Fiscalía quien firma también esta diligencia.- Conste.-

En tres de febrero de mil novecientos sesenta y siete presento a despacho.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, febrero 3 de 1967.-

Informe Secretaría de Superintendencia sobre las licencias concedidas al señor Fiscal de Cámara titular, desde que pasaron los presentes autos a su dictamen.-

Dr. JORGE V. MIGUEL

Señor Presidente:

Informo a V.E. que con posterioridad al día 24 de octubre de 1966, el señor Fiscal de Cámara doctor don Rodolfo Cano ha hecho uso de las siguientes licencias: 10 días a partir del 14 de diciembre de 1966, y 3 días a partir del 28 de diciembre de 1966.-Asimismo informo a V.E. que el señor Fiscal de Cámara no se ha desempeñado en la feria judicial de enero del cte. año.-

////

www.eltopoblindado.com/

////PROSECRETARIA, febrero 3 de 1967.-

Dr. HUGO COLOMBRES
Prosecretario de la Cámara Nacional
Federal de Apelaciones de Tucumán

San Miguel de Tucumán, febrero 3 de 1967.-

Atento lo informado, pasen los presentes autos al subrogante legal.-

Dr. JORGE V. MICHEN

www.eltopoblindado.com/



## EXPRESION DE AGRAVIOS

Excma. Cámara Federal de Tucumán:

GUSTAVO ROCA, FARAT S. SALIM, HORACIO LONATTI y GUILLERMO GARMENDIA, abogados defensores de FEDERICO RAMON FRONTINI, FERNANDO ALVAREZ, MIGUEL ANGEL COLINA, ALBERTO MOISES KORN, JORGE WENCESLAO PAUL, AGUSTIN HIPOLITO STACCHIOTTI, JORGE RAUL BELLOMO, JUAN HECTOR JOUVE, CARLOS HUMBERTO BANDONI, LAZARO HENRY LERNER, OSCAR ANTONIO DEL HOYO, RAUL MOISES DAVILA, AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI ROCA y FEDERICO EVARISTO MENDEZ, en la causa Nº 56./903/64 caratulada "PROCURADOR FISCAL c/ FEDERICO RAMON FRONTINI Y OTROS por supuestos autores de CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS; HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION", dentro del término previsto por el Artº 519 del Código de Procedimientos en Materia Penal, ante V.E. respetuosamente nos presentamos y, como mejor proceda, decimos:

### LA SENTENCIA EN RECURSO

1.- Trás un largo y penoso recorrido, erizado de obstáculos, grávido de incidencias, azaroso como ninguno, por momentos sofocante, ha culminado la primera etapa de este increíble proceso contra los "guerrilleros de Orán" con el dictado inmaduro de una sentencia que - no vacilamos en proclamar - es errónea, arbitraria e injusta y que, todavía, se revela como cruel.-

www.eltopoblindado.com/

Durante dos años y casi ocho meses de inenarrable tensión, nuestros defendidos han soportado toda / suerte de penurias, desde las más torpes y brutales hasta las más sutiles y refinadas; y durante ese mismo período, con innúmera fatiga, sus defensores, sin otras armas que las muy febles de la palabra y la razón y sin otros argumentos que los que nacen de la ley positiva, de una ley que ha sido permanentemente ignorada y siempre desoida, hemos venido luchando sostenida e infructuosamente para destruir la falsa imagen construida en torno a los catorce jóvenes vinculados a este proceso para exhibirlos ante el país, con una finalidad estrictamente política, no como lo que en verdad son: / catorce hombres políticos, argentinos lúcidos y valientes, encendidos por una auténtica, profunda y sostenida pasión / nacional, sino como lo que se quiere hacer creer que son: simples delincuentes, meros sujetos comunes del derecho penal.-

No han valido las advertencias ni los reiterados y a veces hasta patéticos llamados de alerta; no han servido las denuncias fundadas, coherentes y responsables; no han bastado los innúmeros escritos y las miles de palabras volcadas con convicción y con vehemencia en audiencias, vistas e informes; no ha sido suficiente agotar las evidencias revelar las arbitrariedades, destacar los vicios procesales y los errores substanciales, citar la ley justa y precisa,/

www.elfotopoblindado.com/



//prestigiar nuestras propias opiniones con las opiniones coincidentes de la mejor doctrina y de la más uniforme jurisprudencia, reclamar a voces la presencia del juez imparcial e insobornable, ajeno a las presiones sociales, y exigir que el estilo de certeza interior fuera el resultado, no de meras conjeturas, sino de la convicción serena, fundada en la apreciación legítima de las pruebas legales.-

Nada ha bastado, ni siquiera la apelación final a la imágen del pantócrator, del juez que es acusado y testigo a la vez, que no juzga sino que separa las tierras de las aguas, que no enajena su libertad, que es juez de su tiempo y de su hora y que maneja, no esquemas y fórmulas huecas, sino tajantes realidades humanas, urgencias vitales, apetencias patrióticas, sentimientos, emociones y esperanzas.-

Todo ha sido inútil; los padecimientos de nuestros defendidos y nuestro estéril esfuerzo.-

[illegible] Nunca pudimos penetrarla y cuando creíamos haber conmovido sus cimientos, después de tanto embate, comprobamos lo que siempre pensamos y lo que siempre, acaso por ingenuos, nos resistíamos a tener definitivamente por cierto: que los "guerrilleros de Orán", cualquiera fuera su defensa, se demostrare lo que se demostrare, con pruebas o sin ellas, con evidencias o sin ellas, con certeza o sin ella, con duda

www.eltopoblindado.com/

o sin duda, [redacted] estaba desde el primer día, desde el momento mismo en que los aparatos de publicidad del sistema y los órganos de represión política lanzaron su formidable ofensiva de presión pública y empezaron a difundir la imágen de unos "guerrilleros" feroces y sanguinarios, enemigos de la patria, argentinos descastados, que se asesinaban entre ellos y que querían imponer el terror y la muerte en la República. Hacía falta mucho valor, mucha templanza y una gran dosis de imparcialidad, para resistir esta ofensiva y examinar libremente, sin que la decisión estuviera influenciada por el peso enorme de esta presión pública, los actos concretos, la acción real de nuestros defendidos / en los montes de Orán.-

Sabíamos, por lo demás - lo dijimos ya en el acápite del escrito en que planteamos la inconstitucionalidad de la legislación represiva entonces vigente - que las luchas sociales y políticas se reflejan no sólo en el Derecho - en su evolución - sino tambien en los "Estrados del / Tribunal" y que es falso creer que el hábito de aplicar la ley "profesionalmente" sea garantía de imparcialidad. No ignorábamos así que los jueces, al aplicar el derecho "común", aunque lo procuren, no logran siempre independizarse - gravitación consciente o inconsciente - del sentido ó de la inspiración de la "clase" a que pertenecen y que es mucho más difícil todavía lograr esa independencia, cuando la materia

www.eltopoblindado.com/

1971

//"judiciable" es, cómo en este proceso, la política y justamente la política revolucionaria.-

Los jueces no son, por lo regular, sino servidores sutiles y decorosos de una sociedad fundada en la subordinación de unas clases a otras y es por ello que cuando el interés de clase se agudiza, ya sea por razones políticas o sociales, Por el contrario, cuando no existe alarma social, es relativamente tolerante y aún suele mostrarse benévola. Resulta así difícil, sino utópico, salvo cuando aparecen seres excepcionales, en tiempos como los que vivimos, en períodos cada vez más tensos, en donde los sucesos políticos y sociales anuncian dramáticas e inminentes transformaciones y en donde las presiones no necesitan ejercitarse directamente sino que subyacen y constituyen un estado ambiental que actúa por gravitación aún inconsciente, que , sobretodo frente a episodios políticos que ponen en discusión, por lo menos en el plano intelectual, las bases mismas de la sociedad a la que ese juez pertenece y sirve .-

Porque sabíamos todo esto y, además, porque hemos visto muchas veces aplicar la ley con mayor o menor rigor al ritmo de los cambios políticos; porque, igualmente, desde 1930 hasta aquí, y antes, durante el pro-

www.eltopoblindado.com/

ceso de nuestras guerras civiles y de la organización nacional, hemos visto cambiar sucesivamente la legislación política represiva, ya para agravarla o ya para liberalizarla, al dictado de los gobernantes de turno; porque somos argentinos sensibles y porque nada de lo que vive y sufre nuestra Patria nos es ajeno; por todo esto y por mil razones más, no esperábamos una sentencia benévola, ni siquiera generosa, pero sí pensábamos, con condenas o sin ellas, que el pronunciamiento judicial sería por lo menos coherente y que respondería a un único pensamiento y a una única reflexión jurídica; que habría rigor científico; que se / examinarían los hechos y las pruebas con criterio jurídico; que se expresarían razones y argumentos, buenos o malos, / ciertos o no, pero legales; que la decisión sería, en suma, razonable, y no arbitraria, fundada en la ley y no en prejuicios políticos, en hechos probados y no en simples afirmaciones no demostradas, caprichosas.-

Sin embargo, nos damos con una sentencia que, a más de errónea, injusta y arbitraria, se muestra extremadamente cruel por las desproporcionadas penas que aplica. Esa sentencia señala en rigor, únicamente, /

La arbitrariedad en cuanto vicio que hace antijurídico a un acto ( o dicho de otro modo, la exigencia

www.elfotopoblindado.com/

1972

//de la razonabilidad para que un acto sea jurídico) es una construcción jurisprudencial de la Suprema Corte aplicable a las sentencias judiciales y se dice de este modo que son "sentencias arbitrarias" aquéllas que, como la dictada en esta causa, prescinden de hechos probados, o se fundan en hechos no probados, o prescinden de fundar en derecho la decisión adoptada (Conf: BARTOLOME FIORINI, "Sentencias arbitrarias y sentencias inconstitucionales", en La Ley, t. 88, p. 921; IMAZ, ESTEBAN, "Arbitrariedad y recurso extraordinario", La Ley, t. 67, p. 741; STROHM, ERICH, "Sentencias inconstitucionales", J.A., 1954-III, p. 12, sec. doct.; DASSEN, JULIO, "Algunas consideraciones sobre las sentencias arbitrarias", J.A. 26/III/62).-

Este es, en general, el juicio que nos merece la sentencia. Por eso la hemos recurrido. Y lo expresamos así, total y absoluto, sin aristas ni concesiones formales, porque si no lo hiciéramos de este modo, si guardáramos reservas, si disfrazáramos nuestro pensamiento y ocultáramos nuestros sentimientos, no seríamos leales ni con nosotros mismos, ni con nuestros propios defendidos, ni aún con los jueces, con el que ya ha dictado la sentencia que tan rotundamente condenamos y con los que, integrando el tribunal de alzada, tienen la potestad de revisarla.-

Pensamos - es nuestro deber advertirlo, no ya como hombres de derecho, sino como simples ciudadanos

www.eltopoblindado.com/

argentinos - que el precedente que marca esta sentencia es gravísimo. No puede dudarse, por la naturaleza política de los delitos que se atribuyen, por la edad, la extracción / social, las condiciones personales y los antecedentes de nuestros defendidos, por el largo tiempo transcurrido desde la detención hasta la condena y por la gravedad de las penas impuestas, aún por el propio padecimiento ya sufrido, que importa por sí una dura condena, que esta sentencia es el primer testimonio en el país de la aplicación de una inédita política judicial represiva, extremadamente rigurosa, / absolutamente desproporcionada, que es extraña a nuestra tradición judicial y que significa ignorar peligrosamente una realidad política cambiante y tornadiza, en donde los triunfadores circunstanciales de hoy devienen los derrotados de / mañana y en donde la inestabilidad institucional y los sucesivos cambios políticos constituyen su signo característico.-

Si la política judicial represiva que inaugura esta sentencia se mantuviera por esa Excma. Cámara y si, todavía, se repitiera en otros pronunciamientos judiciales,/ sobretodo en momentos como los actuales en donde la propia / Constitución ha quedado de hecho derogada por un estatuto / revolucionario y en donde la suma del poder público está resumida en una sóla persona que a la vez legisla y ejecuta, / sería justo afirmar que ha quedado abierto definitivamente el camino apto para la persecución política e ideológica, /

www.eltopoblindado.com/



4973

//para la represión sin tasa ni medida, y la justicia, entonces, dejaría de ser como hasta hoy el órgano jurisdiccional de control del poder político y el único resguardo contra / la arbitrariedad, para transformarse en precursora y cómplice de la supresión de todos los derechos y garantías.-

Nuestro cierto fracaso como defensores en esta causa - fracaso que confesamos - resulta así, más que la derrota de una defensa, la quiebra de nuestro propio sistema judicial y la destrucción del actual ordenamiento jurídico argentino.-

2.- Nuestra anterior crítica genérica a la sentencia en recurso no agota por cierto nuestra tarea y no por rotunda y asertiva nos exime de señalar, uno a uno, nuestros agravios, los agravios que provoca esa sentencia a todos y a cada uno de nuestros defendidos.-

La expresión de agravios no es ni puede ser una simple fórmula carente de sentido, ha dicho la Corte; sino que debe consistir en un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y constituir una demostración cabal de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea, injusta o arbitraria.-

Señalaremos, así, uno a uno, siguiendo en lo posible el orden impuesto por la misma sentencia, / esos agravios y destacaremos, tambien uno a uno, demostrando suficientemente su exactitud y veracidad, los motivos /

www.eltopoblindado.com/

jurídicos que nos autorizan a fundar una calificación tan categórica y tan negativa de la sentencia.-

UNAS TITULADAS CUESTIONES PREVIAS

Una mera apariencia

3.- El juez a-quo dedica el setenta por ciento de su sentencia a los "resultandos", es decir a la simple relación de los antecedentes sumariales; y sólo el treinta / por ciento restante a los "considerandos", es decir al exámen jurídico de la causa.-

La sentencia entonces, en apariencia extensa, resulta al cabo breve, muy breve; tanto que en ese escaso / treinta por ciento el juzgador no alcanza a examinar, no decimos ya todas y cada una de nuestras defensas, sino que ni siquiera analiza las más importantes y, por cierto, deja aún sin mencionar gran parte de la prueba.-

El análisis es tan incompleto, amén de superficial y erróneo, que incluso pasa por alto la consideración de algunos delitos en relación a varios de los acusados y sin embargo, al término, en la parte dispositiva, impone penas / sobre delitos que no ha examinado.-

Más, dejamos por ahora de lado este aspecto relacionado con la extensión de la sentencia, sin perjuicio que volvamos en algún momento sobre él, porque hasta aquí / sólo nos interesa destacar que su gran extensión es sólo / apariencia y que la sentencia, por el mínimo esfuerzo que

www.eltopoblindado.com/



//comportó para el juez a-quo su redacción, no guarda relación ni con el volúmen ni con la importancia de la causa.-

El planteamiento

4.- Sin embargo, fundado precisamente en el "volúmen e importancia de la causa", el magistrado dispone, "por el buen orden que debe existir" - dice textualmente -, resolver aquellos "puntos jurídicos" que por su naturaleza se consideran previos y dedica al análisis de estos temas previos los primeros cinco considerandos de la / sentencia, que insumen por su extensión, prácticamente, la mitad de esta parte de la sentencia.-

Estos temas previos, estrictamente, son sólo dos para el juez a-quo.-

El primero se relaciona con la validez del sumario de prevención labrado por Gendarmería Nacional; y el segundo se vincula al incidente de retractación que ordenó de oficio y al estudio de la prueba allí rendida en relación con las torturas y vejámenes sufridos por nuestros defendidos. Al exámen de la primera cuestión previa dedica únicamente el primer considerando de la sentencia; y al / segundo, los cuatro siguientes.-

Seguiremos, en el mismo orden, su análisis y señalaremos, así, nuestros primeros y concretos agravios.-

La validez del sumario de prevención

5.- Aquí el magistrado, por primera vez,

www.eltopoblindado.com/

aclara las cosas y ubica jurídicamente el tema tan debatido y tan nebuloso de las facultades legales de la Gendarmería Nacional, planteado en este proceso, no en el terreno teórico o doctrinario, campo en el cual no caben polémicas, sino en el plano de la realidad concreta de esta causa, es / decir en cuanto al modo y forma en que efectivamente actuó la Gendarmería en este proceso y a las facultades que verdaderamente usó en la realidad.-

Nuestra crítica a la actuación de la Gendarmería - crítica que reiteramos y sobre la que insistimos e insistiremos - no se dá en el campo del deber ser, sino en el terreno del ser. Condenamos, no las facultades que en / teoría concede la ley a la Gendarmería como autoridad encargada en determinados casos de labrar el sumario de prevención, sino las facultades que la ley no le concede y que la Gendarmería asumió de hecho en la instrucción de este concreto sumario de prevención de los "guerrilleros de Orán".-

De este modo, no disentimos ni podemos disentir en teoría con el juez a-quo cuando afirma que Gendarmería Nacional sólo pudo actuar en la instrucción del sumario como auxiliar de la justicia Federal y exclusivamente como / tal; pero no podemos lamentablemente coincidir con él cuando sostiene que únicamente actuó en ese carácter y no como juez de instrucción y cuando invoca, como la prueba más / concluyente de ésta, su parcial verdad, el hecho de que, /

www.elpoblindado.com/



1175

//tan pronto se produjeron las primeras detenciones, los detenidos fueron puestos "a disposición de juez competente", aduciendo todavía que "las constancias de autos" demuestran que "en momento alguno Gendarmería Nacional tuvo la potestad de este proceso" y que "esa autoridad policial se ha ajustado a las instrucciones recibidas de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que entendía y dirigía el / proceso".-

Y lamentablemente no podemos coincidir porque la verdad es totalmente diversa y porque "las constancias de autos" prueban, sí, suficientemente, que Gendarmería actuó en la realidad como un verdadero juez de instrucción, sin instrucciónes previas de esta Excma. Cámara ni de ninguna otra autoridad judicial, cuando verbigracia - para muestra bastan estas dos perlas -, dictó un verdadero auto de falta de méritos, con expresas citas del Código procesal / federal, a favor del campesino IPAZA y le devolvió un arma de guerra; y cuando, tambien por sí y ante sí, dispuso la libertad de dos policias, CAMPOS y FERNANDEZ, detenidos ambos con armas prohibidas y convicto y confeso el segundo de haber producido una herida de bala a DIEGO, fallecido días más tarde.-

Y no sabemos que exista -no existe- en el sumario ninguna "constancia" que acredite que esa Excma. Cámara Federal ordenara tales libertades y no encontramos ninguna disposi-

www.eltopoblindado.com/

ción legal, por lo menos conocida por nosotros, que autorice a una mera autoridad policial de prevención a dictar autos de falta de méritos, a dejar sin sanción delitos en principio acreditados - tenencia de armas de guerra e intimidación pública para IPAZA, CAMPOS y FERNANDEZ y lesiones para este último - y, todavía, a devolver armas de guerra prohibidas, tal el Winchester y el revolver de IPAZA; mucho más cuando en el mismo sumario y por las mismas causas y parejos presuntos delitos se mantenía la prisión de casi treinta personas.-

No podemos entender, ni podremos nunca / comprender, cómo se pueden ejercer legítimamente funciones judiciales por simples autoridades policiales, salvo que el régimen jurídico esté subvertido o que exista alguna norma, para nosotros desconocida, que autorice tal despropósito / jurídico.-

Queda en pié, entonces, como hecho demostrado por las propias "constancias del sumario", que en / verdad, es decir en la realidad, en el plano del ser, Gendarmería actuó de hecho ejercitando potestades judiciales y que no limitó su intervención a la propia y reglada de una simple autoridad policial de prevención.-

Esta acusación no ha sido destruida por la sentencia y, por el contrario, queda afirmada y ratificada por el propio error y

www.eltopoblindado.com/

1976

//demostración del juez a-quo en este primer considerando.-

El sumario, entonces - y esto es lo que principalmente nos interesa destacar a esta altura de nuestra defensa en esta instancia -, podría ser válido en cuanto sumario de prevención policial, más nunca en cuanto sumario de instrucción judicial; y sólo frente a aquellas actuaciones en que formal y substancialmente pudo intervenir Gendarmería como autoridad de prevención y no frente a aquellas otras en que, excediéndose en sus facultades regladas, asumió de hecho verdaderas potestades judiciales.-

Vale decir pués - y a esto queríamos llegar finalmente - que el sumario de prevención labrado por la Gendarmería es solamente un sumario policial, nunca un sumario judicial; y, por ende, las comprobaciones allí obtenidas serán válidas o invalidas y podrán o no constituir pruebas de cargo en contra de nuestros defendidos, según se hayan obtenido por los medios que la ley establece y dentro de las facultades que en cada caso se confieren a las autoridades de prevención, de tal modo que toda comprobación que aparezca lograda en violación de las normas legales, / ya formales o substanciales, o que se haya obtenido por medios no autorizados o prohibidos por la ley, o más allá / de las facultades concedidas a la autoridad policial, carecerá en absoluto de valor y eficacia probatorios y no / podrá ser utilizada jamás en contra de nuestros defendidos.-

www.eltopoblindado.com/

Ya analizaremos luego, frente a cada caso y frente a cada presunta prueba de cargo, su validez y su eficacia probatoria; y veremos, entonces, con suma claridad, cómo ese sumario, frente a cada caso y a cada actuación, / por la forma en que se labró, por las violaciones legales que se cometieron, por la violencia que se utilizó, por los procedimientos prohibidos que se emplearon, por las omisiones formales y substanciales en que cayó [redacted] no prueba legalmente nada en contra de nuestros defendidos.-

Ese sumario, que el juez a-quo declara genéricamente válido, cuando debió juzgar nuestras impugnaciones una a una y pronunciarse sobre la validez o invalidez de / las "comprobaciones" en cada caso, sólo es lo que desde el comienzo denunciamos: una truculenta y escabrosa novela, / ejemplo de pésima literatura folletinezca, [redacted]

De este modo y por las precisas y claras / razones que acabamos de exponer, la declaración genérica y victoriosa del juez a-quo sosteniendo la validez in totum del sumario, luego de ubicarlo justamente como sumario de prevención, constituye un grave error jurídico que sólo / se explica por la necesidad de cubrir las deficiencias de

www.elhoblindado.com/


1177

//la acusación, a quien incumbía inevitablemente el onus probandi y quien, por olvido o por suficiencia, omitió - la omisión y el consiguiente cargo cabe tambien al juez a-quo -, negadas o impugnadas como fueron, en general y en particular, las actuaciones del gendarme, instar su reproducción en el sumario judicial e, igualmente, en la etapa del plenario.-

Bástenos, por ahora, - ya abordaremos in extenso la cuestión - recordar, al efecto, las normas de los Artsº 197, 484 y 468 del Código de Procedimientos de Materia Criminal que establecen: el primero, que el juez instructor ordenará "la ratificación de las diligencias practicadas por los funcionarios o empleados de policía"; el segundo, que / "durante el término de prueba el juez (del plenario) ordenara la ratificación de los testigos del sumario cuyas declaraciones fueren observadas por alguna de las partes"; y el tercero, que "en todos los casos incumbe a la acusación la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del / procesado".-

El incidente de retractación

6.- El juez a-quo, a continuación, dedicado siempre a la empresa de ratificar a toda costa la validez in totum del sumario de prevención - su única preocupación a través de toda la sentencia, acaso porque su absoluta y total inactividad durante la etapa del sumario, reiterada en la etapa del plenario, le deja sin elementos de /

www.eltopoblindado.com/

juicio y le impone aferrarse a outrance a las "constancias" del gendarme, las únicas, aunque irritas y falsas, con que cuenta -, se lanza a la empresa de examinar, para restarle fuerza y valor y para invalidarla, la prueba rendida por nosotros en el incidente de retractación con la finalidad de acreditar los vejámenes y torturas de que fueron víctimas / nuestros defendidos.-

A esta tarea dedica los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto que, en extensión, representan la mitad de aquel treinta por ciento destinado a los / "considerandos".-

De este modo, toma, en primer lugar, un argumento nuestro, que desarrollamos oportunamente in extenso / (véase nuestro alegato en el incidente de retractación, apartados 1, 2, 3 y 4) y que, aunque en teoría lo admite, lo deja de lado por razones circunstanciales.-

Nosotros sostuvimos entonces, e insistimos / ahora, que el incidente de retractación, de acuerdo a nuestro sistema procesal, sólamente puede articularse en la etapa del plenario, en el juicio penal propiamente dicho, y nunca en el período instructorio.-

El juez a-quo acepta que "así lo da a entender el Artº 319 del Código", pero aduce que el hecho de haberse sustanciado en el sumario "no causa perjuicio alguno" y agrega, además, que en este caso dá lo mismo que se hubie-

www.elropoblindado.com/

//se articulado en uno u otro período porque, en definitiva, el magistrado reúne en este proceso la doble condición de / juez de instrucción y de juez de sentencia.-

En rigor es verdad lo que aduce el juez: no hay perjuicio y él reune la doble calidad de juez de instrucción y de sentencia; pero estas circunstancias meramente casuales - pudo causar perjuicio y pudo no ser uno mismo el magistrado - no justifican su defensa, porque aquí en verdad el a-quo, más que replicarnos, está defendiéndose de una imputación que le hicimos, que es muy grave, que sí hace al / fondo de la cuestión, que compromete hasta el derecho de defensa y que constituye el fundamento real, el único fundamento, de su juicio de culpabilidad.-

No hay inocencia en esta retirada nada elegante del juez a-quo; está allí su justificación a lo que ya hizo antes cuando tuvo por confesos a nuestros defendidos y ordenó a mérito de esa presunta confesión ante el gendarme, de oficio, el incidente de retractación; y cuando, más tarde, en la propia sentencia, aunque niegue que las "manifestaciones" o "declaraciones" ante el gendarme sean las confesiones judiciales a que se refiere el Artº 316 del Código de Procedimientos, les atribuye, sin embargo, de hecho, el valor de tales y las tiene, tambien de hecho, como elementos de prueba completa y definitiva.-

Qué sucedió aquí en verdad y cuál fué en

www.eltopoblindado.com/

verdad el mecanismo intelectual del juez que le llevó a sustanciar el incidente de retractación?

Lo que sucedió fué muy simple y muy claro. Allí están las fojas de los autos con las distintas resoluciones recaídas y con testimonios de nuestros varios escritos sobre el tema para ponerlo en evidencia. El juez a-quo, simplemente, consideró que lo que ahora llama "declaraciones indagatorias rectractadas" eran lisa y llanamente confesiones y confesiones válidas y suficientes para probar acabadamente el delito, dentro de las previsiones del Artº 321 del Código procesal.-

Esta es la verdad, la única verdad; ésto es lo que el juez pensó y creyó; y porque así pensó y así lo creyó ordenó sustanciar el incidente de retractación y no por otra causa.-

Todo lo demás es justificación y defensa, o pretexto para poder decir ahora, borrando lo dicho y lo hecho durante casi dos años, que las "manifestaciones" de nuestros defendidos ante el Gendarme no constituyen las confesiones / del Artº 316 del Código.-

Va de suyo entonces - así es y así debió admitirlo el juez a-quo, no ahora, sino desde el primer momento - que si no había confesiones en los términos del Artº 316 no podía nunca abrirse, ni en el período del sumario, ni tampoco en el plenario, ningún incidente de retractación.-

Nuestra preocupación por el tema en aquella

www.eltopoblindado.com/



1979

//época y nuestra insistencia de hoy - debemos destacarlo y entiéndase bien -, no está movida por una inquietud doctrinaria ni por un interés meramente especulativo, sino que se trata de una preocupación práctica impulsada por la necesidad vital de la defensa, tanto entonces como ahora, de combatir la tésis que se ha venido imponiendo en este proceso, quizá a mérito de aquel estado de presión pública a que ya nos hemos referido y que gravita aún inconscientemente sobre los jueces, en torno a la existencia de verdaderas confesiones.-

Lo que nos interesa, pués, no es anotar un triunfo teórico frente al juez que al fin acepta nuestra tésis y que sostiene por vez primera que no hay confesiones, sino / destacar, por una parte, que porque nunca hubo confesiones nunca pudo tampoco sustanciarse el incidente de retractación; e insistir, por la otra, que porque no existieron nunca confesiones judiciales no existe tampoco prueba de confesión y no puede fundarse jamás una condena, cualquier condena, tal cual resulta al cabo de la sentencia en recurso, en confesiones que jurídica y legalmente no revisten la calidad de tales.-

7.- Sin embargo, porque nuestra preocupación práctica no es en manera alguna ajena al problema teórico y porque, en definitiva, la claridad de los planteamientos jurídicos es siempre auxilio importante para el juzgamiento de

www.eltopoblindado.com/

una causa, no podemos dejar sin réplica las argumentaciones que emplea el juez a-quo para sostener, a pesar de su expresa declaración de que no existen confesiones judiciales, la procedencia del incidente de retractación.-

Revelar la improcedencia esencial de este / incidente no resulta empresa difícil; es, por el contrario, tarea simplísima.-

El art. 319 del Código procesal, que junto con el 320, son los únicos que se refieren a la retractación y al correspondiente incidente, sólo admite "retractarse" en una única hipótesis: "cuando la acusación tenga por base la confesión".-

A su vez, el Artº 316 sólo atribuye "los efectos legales de la confesión" a "toda manifestación del / procesado por la cual se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un delito, o de una tentativa punible", siempre que reúna, conjuntamente, las condiciones que fijan sus siete incisos; entre otras, ésta: "que sea hecha ante el / juez competente".-

Es decir que para que pueda darse el incidente de retractación en los términos del Artº 320 y para que corra la obligación del inculpado de ofrecer la prueba que impone el Artº 319, es menester, en primer lugar, que exista confesión, más no cualquier confesión, sino la confesión a que se refiere el Artº 316, cuyo primer y básico

www.eltopoblindado.com/



1970

//requisito, dentro del sistema de la prueba legal que orienta a nuestro Código Federal, es que haya sido prestada "ante Juez competente"; y, en segundo lugar, que la acusación tenga por base esa confesión. Lo que significa, lisa y llanamente, que es condición sine qua non para que pueda "armarse" el incidente de retractación que exista, además de esa confesión "ante el juez competente", una previa acusación, más no cualquiera, sino la acusación formal, ya del acusador particular o ya del Ministerio Fiscal, a que se refieren los Artsº 457 y 463 de la ley ritual; o, lo que es lo mismo, que el incidente de retractación no es admisible en el estado de sumario y sólo pueda articularse válidamente estando la causa en estado de plenario.-

Está cierto que ninguno de estos dos requisitos se da en el subexamine.-

No el primero, simplemente porque la mayoría de las "declaraciones" fueron prestadas ante la autoridad de prevención y no ante ningún juez y porque la única rendida ante un juez de derecho - caso STACCHIOTTI - lo fué ante un juez incompetente; tampoco el segundo, porque el incidente se abrió durante la etapa procesal del sumario, antes que existiera "acusación" en los términos de los dos recordados artículos del Código Federal.-

Ya en otros escritos incorporados al / proceso, con suficiente amplitud, y en relación a la tota-

www.eltopoblindado.com/

lidad de los inculpados, hemos demostrado que no hubo ni pudo haber "confesión" en los términos del inciso primero del Artº 316.-

El juez a-quo ahora, en el considerando tercero de la sentencia en recurso admite nuestra tésis y sostiene, refiriéndose a que no existe en este proceso ninguna "confesión judicial", textualmente, que "tal afirmación es verídica".-

Este espontáneo reconocimiento, nos ahorra, por cierto, todo nuevo esfuerzo demostrativo.-

No está en discusión, entonces, que el primer requisito sine qua non para la procedencia del incidente de retractación - confesión "ante juez competente" - no se / da en el sub-lite.-

En cuanto al segundo - acusación formal previa - es útil volver a recordar que la interpretación doctrinaria y jurisprudencial de los Artsº 319 y 320 del Código es unánime en el sentido que la "retractación no es admisible en el estado del sumario".-

Así lo sostienen asertivamente, entre otros, SOBRAL (p. 194), ODERIGO (Der. Proc. Pen. T. 1, p. 359) y BARBERIS, para quien ésta pareciera ser la solución correcta ya que - dice - "la acusación de que hace mérito el artículo (se refiere al 319) para abrir la posibilidad de la retractación, se produce ya cerrado el estado de sumario" (Código de Proce-

www.eltopoblindado.com/



1981

//dimientos en Materia Penal, t. I, p. 356).-

Este es el criterio imperante y ////////// no se advierten fisuras ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Sin embargo, algunos fallos han admitido "que la / retractación en la instrucción es posible sin formar incidente y acordarse por vía de lo dispuesto en los Artsº 254 y 246 del Cód. Proc". (Fallos, T. V, p. 103); es decir, por vía de las manifestaciones de descargo o explicativas del procesado - hipótesis del 246 - o a través del ejercicio / del derecho de éste a declarar cuantas veces quisiere ante el juez sumariante - hipótesis del 254.-

8.- Frente a la situación de hecho creada en este proceso cuando la causa llegó a la instancia judicial - admisión de culpabilidad ante la autoridad policial - y a la que sucedió de inmediato - rectificación de las correspondientes declaraciones y denuncia de apremios, vejámenes y torturas -, la actitud del Tribunal debió ser otra muy diversa.-

Sin necesidad de abrir de oficio un incidente de retractación, a todas luces improcedente, que nadie reclamó - ni los detenidos, ni sus defensores ni siquiera el Sr. Fiscal -, y tratándose, sobretodo, de la primera y / desde luego única indagatoria judicial, el tribunal, en / primer lugar, debió tener simplemente por cumplidas las indagatorias y reservar su juicio sobre aquellas declaracio-

www.eltopoblindado.com/

nes policiales para considerarlas oportunamente, ya en los respectivos autos que resolvieran la situación procesal de los entonces veinticuatro detenidos o ya en la sentencia / definitiva; y, en segundo lugar, atentas las mencionadas denuncias, que ratificaban otras anteriores ya conocidas por el Sr. Fiscal y por el propio Tribunal, debió darles inmediato curso e instruir, si hubiere correspondido, la o las causas correspondientes.-

Anotamos - es útil recordarlo - que ya esta misma Cámara Federal de Tucumán, por resolución del 4 de Mayo de 1964 que en copia fiel corre a fs. 13 de los autos agregados por cuerda separada y que caratulan "DENUNCIA APREMIOS ILEGALES DE GENDARMERIA NACIONAL - Perjudicados: / Salvador María del Carril, Samuel Kiczkovsky, Agustín Enrique Bollini Roca y otros (Expte. Nº 57.158)", había dado curso al Sr. Fiscal del Juzgado Federal de Salta, Dr. ALBERTO / C. VELARDE, la denuncia que ante dicha Cámara había formulado el Dr. Gustavo Roca por telegrama de fecha 23 de abril / de 1964 y que había ratificado por escrito inmediato; y que igual resolución había adoptado con otra denuncia, de idéntico contenido, presentada contemporáneamente por el Dr. ANTONIO DIB FARAH (fs. 18, autos mencionados). Además, obraba ya en poder del mismo Sr. Fiscal del mismo juzgado, también remitida por esa Cámara Federal de Tucumán, siempre sobre / los mismos hechos, otra denuncia, que data del 8 de Mayo de

www.altopoblindado.com/



1982

//Mayo de 1964, dirigida al entonces Director General de Gendarmería Nacional, Gral. JULIO ALSOGARAY, por los Dres. NORBERTO A. FRONTINI, GUSTAVO ROCA, ANTONIO DIB FARAH, FARAT S. SALIM, LUIS A. SARAVIA y SERGIO SERRANO ESPELTA. Y, todavía, el 29 de abril del mismo año, con el patrocinio de los Dres. SALIM, SERRANO ESPELTA y SARAVIA, ya directamente ante aquel mismo Juzgado Federal de Salta, varios de nuestros defendidos de entonces y algunos de hoy - DEL CARRIL, KICZKOVSKY, SANCHEZ, BOLLINI ROCA, FRONTINI, LERNER, GARRIDO, DAVILA Y DEL HOYO - concretaron las mismas denuncias y reclamaron medidas de constatación que luego no se cumplieron.-

Es decir que cuando se cumplieron las / primeras indagatorias judiciales, - en Noviembre de 1964 -, oportunidad en que todos los indagados, tanto los diez sobreseidos como los catorce inculpados, denunciaron y ratificaron las denuncias anteriores con indicación de nombres, lugares y circunstancias, ya hacía seis meses que el Sr. / Fiscal de Salta conocía su existencia - la nota de elevación de la Cámara Federal de los distintos expedientes relacionados con ellas data del 21 de Mayo de ese año - y recién las puso en conocimiento del juzgado, agregando dichos expedientes, el 5 de octubre de 1964.-

Hacía seis meses que conocía las denuncias y, sin embargo, los expedientes estuvieron en su poder, ignorados y ocultos durante cuatro meses y días.-

www.eltopoblindado.com/

Es en verdad muy significativo la prisa del Sr. Fiscal en cumplir las indicaciones de esa Cámara Federal de Tucumán y admirable su celo en la investigación de los delitos denunciados.-

Y, para agotar nuestros recuerdos, anotamos finalmente que el Sr. Juez Federal de Salta recién declaró su competencia para entender en tales denuncias el día 23 de Noviembre de 1964, justamente el día en que dieron comienzo las indagatorias con el comparendo de MARTA DE LOS ANGELES MORALES DE CANTARERO y de NORA GLADYS LEVIN DE EUFEMI, ambas liberadas al día siguiente, previo auto de falta de méritos, después de soportar casi ocho meses de simple detención.-

Va de suyo que desde esa fecha hasta aquí nada se instruyó en tales denuncias ni nada se hizo, ni siquiera se ordenó la menor medida de investigación. Nada, absolutamente nada. Los expedientes están vírgenes e intocados.- Y seguramente - verdaderos muertos judiciales - allí quedarán; mientras tanto han quedado tambien impunes los delitos denunciados y prescriptas las acciones y las penas...

Así dados los hechos y a mérito del derecho aplicable, cabe entonces una única resolución, la que reclamamos en primera instancia y que el juez a-quo no adoptó: declarar que el incidente de retractación es improcedente porque no existen confesiones que reúnan el requisito del inciso primero del Artº 316 del Código de Procedimientos y porque

www.eltopoblindado.com/


//se abrió en la etapa del sumario cuando recién pudo abrirse en el plenario.-

Contradicciones sin solución

9.- El juez, en una situación verdaderamente dual y contradictoria, realmente conflictiva, aprisionado, por una parte, entre su íntima convicción sobre la improcedencia substancial del incidente de retractación, / que en verdad no oculta, y la vital necesidad que siente y que tampoco oculta de justificar el hecho de su tramitación; y enfrentado, por la otra, a la presencia viva de una amplia prueba que, por lo menos, crea vehemente sospecha sobre la veracidad de los vejámenes y torturas denunciados, prueba introducida al proceso precisamente gracias a su hoy rectificado error de haber considerado como confesiones a las simples "manifestaciones" ante el gendarme instructor; para evadirse de su contradicción, para resolver su conflicto interior, para autojustificarse y para atenuar las consecuencias de su primitivo error, dedica los considerandos cuarto y quinto de su sentencia al análisis de la prueba / que los defensores rendimos en el incidente de retractación y concluye afirmando, a su término, que "no hubo por parte de la instrucción aplicación de métodos coercitivos o apremios ilegales" y deduciendo de esta afirmación, como corolario final, que las declaraciones de nuestros defendidos tomadas por Gendarmería Nacional son - dice textualmente -

www.eltopoblindado.com/

"perfectamente válidas con valor probatorio" (véase el quinto considerando in fine).-

Y aquí el juez vuelve a caer en otra / contradicción, esta vez ya más grave y sin salida ni solución, que invalida la raíz de su razonamiento, que marca / nítidamente la confusión que gobierna toda su reflexión y que pone en evidencia la ausencia de todo rigor científico en su propio proceso intelectual, tanto cognocitivo como / decisivo.-

En efecto, si como lo ha reconocido, como es evidente y como ya nadie lo discute, no existen confesiones judiciales en este proceso, no se explica que el análisis de la prueba sobre las torturas pueda llevarlo a concluir que esas "no confesiones" sean "perfectamente válidas" y que tengan total "valor probatorio".-

Conforme la ley aplicable, la única aplicable - Arts. 316 y 321 del Código de Procedimientos -, sólo tienen pleno valor probatorio o lo que es lo mismo, sólo // prueban "acabadamente el delito", las confesiones judiciales y no otras; y, conforme la doctrina más autorizada - ya nos referiremos de modo completo a este tema -, el reconocimiento de responsabilidad penal ante las autoridades policiales, en el peor de los casos para el inculpado y siempre que se / cumplan determinadas condiciones, entre otras que el reconocimiento sea libre y espontáneo y no resultado de la violen-

www.eltopoblindado.com/



1984

//cia o la coerción, sólo puede constituir un indicio o una presunción y, por ende, sólo puede ser examinado y valorado como tal, con arreglo a las respectivas normas procesales, y no como "prueba acabada del delito".-

Del mismo modo, ---si no existen confesiones judiciales, no puede haber tampoco, técnica y jurídicamente, prueba de retractación; y no se explica, entonces, que el juez examine la prueba rendida por nosotros en el cuerpo del respectivo incidente con el criterio con que se puede o se debe analizar una verdadera prueba de retractación.-

El silogismo del magistrado cae por su base; en verdad no existe un juicio lógico, o, si se quiere, el juicio lógico es imperfecto. En efecto, si la premisa mayor está dada por la norma abstracta - solo las confesiones judiciales constituyen prueba acabada del delito // (Artº 319) - y la premisa menor por el caso concreto - no existen confesiones judiciales -, la conclusión no puede / ser nunca que lo que no son confesiones judiciales, es decir las declaraciones ante el gendarme, puedan ser perfectamente válidas y tener pleno valor probatorio.-

La única explicación posible de estas contradicciones tan notorias y de esta ausencia de rigor lógico, que ciertamente invalidan el razonamiento judicial, está en que el juez a-quo, aunque ha advertido su error i-

www.eltopoblindado.com/

nicial y aunque formalmente lo ha rectificado, declarando que no hay confesiones judiciales y que nuestra afirmación en tal sentido es verídica, en su interior, [redacted] mantiene el error y lo reitera; [redacted]

No hemos exagerado entonces, ni tampoco / nos hemos excedido, cuando en párrafos anteriores hemos sostenido que para juzgar esta causa con independencia y libertad [redacted] y una [redacted] o, en otras palabras, [redacted] - nos referimos a [redacted] - como [redacted] y resolver la situación penal de nuestros defendidos con sujeción estricta a los preceptos de la ley [redacted] que no provenga de la ley misma.-

Naturaleza de la prueba de las violencias

10.- El juez a-quo, [redacted] y [redacted]

www.eltopoblindado.com/


1985

//como ya hemos visto, ha negado que la prueba que rendimos los defensores en el incidente de retractación haya demostrado la aplicación por la Gendarmería Nacional de métodos coercitivos o violentos y utiliza esta negativa - está aquí, como en todo su racionamiento, la misma inalterable línea ilógica e imperfecta que conduce al castigo y la condena - para afirmar la eficacia probatoria de las declaraciones arrancadas por el gendarme instructor.-

Ya hemos recordado en otro lugar y con relación a la naturaleza de la prueba de retractación a que se refiere el Artº 319 del Código de Procedimientos, / que no es menester que los "hechos decisivos" que menciona el citado artículo constituyan delitos reprimidos por el Código Penal, es decir hechos que se adecúen acabadamente a los requisitos de determinadas figuras delictivas; y que basta que importen por sí "medios violentos" o "amenazas" suficientes para "intimidar", es decir capaces, objetiva y subjetivamente, de limitar, restar y aún privar la libre voluntad del imputado.-

La confesión - recuerda MITTERMAIER -, para que tenga toda su fuerza probatoria, debe ser el resultado de la libre voluntad del acusado, sin que incida sobre él "ni el temor, ni la coacción, ni la sagacidad, ni una / inspiración extraña".-

Está aquí en debate el tema de la liber-

www.eltopoblindado.com/

tad humana, y ése y no otro es el valor que protejan las leyes, sobre todo aquellas que como nuestra Constitución reposan sobre la tesis personalista, según la cual "el Hombre es un fin concordante y coordenado en la vida cultural" y, por ende, el ordenamiento jurídico y las restricciones normativas sólo resultan admisibles "bajo la expresa reserva / de que la libertad no sea desnaturalizada o destruída" (Conf. JUAN FRANCISCO LINARES, "El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina", Ed. DEPALMA, Bs. As., 1944, especialmente pgs. 131 y sgtes.).-

De esta forma, los términos "violencia", "coacción" o "coerción" tienen, más que una acepción legal, una significación filosófica, relacionada con la libertad del individuo y con las garantías constitucionales establecidas en su resguardo.-

La Constitución Nacional, en efecto - enseña JORGE RAUL POVIÑA en un trabajo que titula "Las confesiones penales avoluntarias e involuntarias ante el Derecho Constitucional" (LA LEY, t. 84, p. 663) -, pertenece al sistema / personalista, "es decir, que en el cuadro axiológico que la configura, el ser humano es sustentáculo de valores y no me- "dio para obtener fines valiosos que trascienden del individuo"; y recuerda luego, como consecuencia, que en el caso / concreto de la confesión penal "define su posición el Artº. 18 cuando establece que nadie puede ser obligado a declarar

www.eltopoblindado.com/


CAMARA FEDERAL DE APELACIONES Fol. Nº 1986

//contra sí mismo". Así - continúa - surgen de la actual estructura gramatical de dicho texto constitucional dos principios fundamentales: 1º) "LA Libertad como supuesto necesario para que una confesión tenga validez en el sistema jurídico Argentino"; y 2º) "La prohibición absoluta, sin excepciones, a toda persona, gobernante o no, de utilizar cualquier tipo de procedimiento o medio capaz de suscitar una confesión penal avoluntaria o involuntaria".-

Contribuyen a reforzar el principio de la libertad en la confesión penal estas otras garantías paralelas: a) la prohibición de ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa; b) la abolición definitiva de toda especie de tormento y los azotes; c) el derecho personal de no ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohibe.-

Así - concluye el autor citado - "cualquier conducta que obtenga confesiones avoluntarias o involuntarias será ilegal, ya que cacría en expresa prohibición del sistema constitucional".-

De los principios señalados surge incuestionable que cualquier procedimiento o medio que coarte, restrinja o limite la libertad y cualquier conducta que obtenga una confesión avoluntaria, aunque no se adecúen a una determinada figura penal, importan la violencia, las amenazas o la intimidación" a que se refiere el Código Procesal,

www.eltopoblindado.com/

empleados estos términos indistintamente y con igual sentido por los Artsº 316 y 319.-

Basta entonces, para restar toda validez a las declaraciones de nuestros defendidos ante el gendarme instructor - validez como simples indicios que nunca como confesiones, quede bien claro - que hayamos probado un estado general y particular de violencia e intimidación en el momento en que esas declaraciones fueron arrancadas.-

Y esa prueba, con esos alcances y aún mayores, malgrado las afirmaciones contrarias del juez a-quo, ha sido completa y decisiva.-

Las pruebas concretas

11.- Veamos, ahora, las pruebas que ciertamente acreditan este estado de clima general y particular / de violencia e intimidación.-

a) Existen, en primer lugar, contemporáneas y coincidentes, numerosas denuncias de apremios, vejámenes y torturas.-

La del Dr. DIB, desde Orán, [redacted] de 1964; la del Dr. ROCA, desde Córdoba, el 23; la de éstos y de los Dros. FRONTINI, SALIM, SARAVIA, y SERRANO ESPELTA al Gral. ALSOGARAY, desde Salta, el 8 de Mayo; la de Del Carril, KICZKOVSKY, REY, SANCHEZ, BOLLINI ROCA, FRONTINI, LERDER, GARRIDO, DAVILA Y DEL HOYO, ante este propio juzgado, el 29 / de abril de 1964; la de todos los detenidos entonces, en nú-

www.eltopoblindado.com/

//mero de veinticuatro, en sus declaraciones indagatorias ante el propio juez a-quo, durante los meses de noviembre y diciembre del mismo año.-

Estas denuncias, así reiteradas, prueban por sí, con prescindencia por el momento de su veracidad, que algún fundamento reconocían, que algo se había producido, que algo había pasado, que algo grave sucedía. De otro modo no se explicarían, ni ellas en sí, ni menos aún la insistencia, ni la reiteración, ni la coincidencia, ni la contemporaneidad. Salvo, por cierto - hipótesis que queremos creer no admitirá el Tribunal -, aunque implícitamente admite el juez a-quo, que se sospeche la complicidad maléfica de defensores y defendidos y la existencia orgánica de una banda de irresponsables artífices del escándalo.-

b) A esas denuncias se agrega un hecho muy significativo: el contemporáneo ocultamiento - forma cierta de secuestro - que Gendarmería Nacional realizó de todos los detenidos en Orán, sin orden ni autorización / judicial previas, por propia decisión y con pretexto falso y mentido.-

En efecto, la primera denuncia - la del Dr. DIB - data [redacted] y de esa fecha se hace datar tambien la incomunicación sorpresiva a que son sometidos sin orden judicial todos los detenidos.-

www.eltopoblindado.com/

¿ Porqué esa incomunicación y porqué precisamente en esa fecha?

¿ Acaso por el motivo invocado; es decir el secuestro en una celda de una radio a transistores?

No. Y no porque se trata de una simple radio de automóvil, receptora y no transmisora, que pertenecía / al Escribano CARLOS FRANCISCO SANCHEZ, y que desde hacía varios días, con conocimiento y aún en uso de los Gendarmes, estaba en la guardia contigua a las celdas donde guardaban prisión nuestros defendidos.-

Basta, para comprobar esta afirmación, el / exámen de esa radio o, si no se desea, solamente observar la fotografía agregada al sumario por el gendarme instructor.-

¿ Acaso por alguna otra de las muchas y distintas razones dadas por el jefe del Escuadrón Nº 20, Comandante BOGADO, a las distintas personas que le entrevistaron o que intentaron entrevistarlo durante esos días: Dres. DIB y TEJERINA; Dres. ROCA, FRONTINI, LONATTI y MONNER // SANZ; los miembros del Colegio de Abogados de Orán en pleno; un diputado provincial de Salta; un médico oficial; / familiares, etc.?

Igualmente no. Y también no, porque esa incomunicación, que se habría resuelto recien el 22 de abril a las 18 horas (véase a fs. 253 de los autos principales -

www.eltopoblindado.com/



Folio 1384

//II Cuerpo) y se habría notificado a los detenidos una hora más tarde (fs. 357 y 357 vta.), en todo caso, es posterior a la denuncia del Dr. DIB. En efecto, esa denuncia aparece concretada por numerosos telegramas que datan del mismo 22 de abril, emitidos todos al mediodía; es decir, / antes que la incomunicación fuera dispuesta y notificada por el gendarme. Están allí múltiples telegramas dirigidos por el Dr. DIB a cuanta autoridad responsable existía entonces en el país, desde el Presidente de la República hasta el último funcionario con competencia ejecutiva o judicial (fs. 210 a fs. 237). De todos estos telegramas, despachados entre las 11 y las 17,30 horas del 22 de abril, interesa especialmente el de fs. 227, dirigido al Comandante BAEZ, Jefe de Gendarmería en Salta, con hora de origen a las 12.28, varias horas con anterioridad a la de la incomunicación, en el cual el Dr. DIB denuncia ya que el Comandante BOGADO prohíbe su visita al Escribano SANCHEZ, su defendido.-

Estos telegramas y las denuncias contemporáneas enumeradas prueban acabadamente: 1º) que la incomunicación es posterior a las denuncias, ya conocidas por el Comandante BOGADO; 2º) que esa incomunicación es, precisamente, el resultado de esas mismas denuncias; 3º) que los múltiples pretextos invocados por dicho Comandante son falsos, tanto el que aparece en el sumario - encuentro de

www.eltopoblindado.com/

una radio transmisora, - como los que suministra, variados y distintos, en muy pocas horas, a las muchas personas que intentan entrevistar sin exito a los detenidos,- "falta de órdenes" y "ausencia de superiores", a los Dres. DIB y TEJERINA el 21 de abril; órdenes del Jefe y razones de servicio", a los mismos letrados el 22; "incomunicación absoluta", "secreto del sumario","necesidad de no entorpecer la labor de la instrucción", "razones de seguridad", a los miembros del Colegio de Abogados de Orán; "secreto del sumario", a los Dres. ROCA, FRONTINI, MONNER SANZ, y LONATTI, finalmente.-

Es necesario aquí destacar una burda mentira del gendarme.-

A fs. 371 vta. deja constancia que ha invitado a los abogados defensores y al Colegio de abogados "para verificar el estado físico de los detenidos". Esa / constancia data del 27 de abril a las 17 horas.-

Todo es falso; nunca existió y nunca se concretó esa invocada invitación.-

Veámoslo:

En primer lugar, las actas labradas por los abogados defensores y por el Colegio de Abogados de Orán con intervención del juez de Paz propietario de Orán prueban que ni el 21, ni el 22, ni el 24 - visitas del mencionado cuerpo profesional -; ni el 26 ni el 27 - visita de los Dres. FRON-

www.eltopoblindado.com/



1379 TUCUMAN

//TINI, ROCA, MONNER SANZ y LONATTI -, fué posible que nadie viera a los detenidos.-

En segundo lugar, al contenido de dichas actas prueba la negativa reiterada y sostenida del Comandante BOGADO a permitir una entrevista durante esos días con los detenidos, a autorizar su examen médico y a ponerlos en presencia de los visitantes.-

En tercer lugar, esas mismas actas prueban que el Comandante BOGADO tomó por sí la decisión de prohibir toda constatación médica o de visu desde que manifestó que asumía personalmente la responsabilidad de las consecuencias de su actitud. No hay entonces una decisión judicial, ni siquiera de la autoridad encargada del sumario de prevención, sino la mera resolución personal y desde luego unilateral del jefe del Escuadrón.-

En cuarto lugar, la invitación no sólo no llega - no hay prueba alguna de que se hiciera, ni formal ni informal -, sino que es materialmente imposible que existiera. En efecto; si el 27 de abril a las 17 horas se hubiera formulado, como se señala en la "constancia" de fs. 371 vta., de todos modos no se habría podido concretar por la simple razón de que a las pocas horas - el 28 a las 12 hs. - los detenidos fueron trasladados a Salta, según "constancia" de fs. 374. ¿ Qué posibilidad existía, en tan breve lapso y después de una tan sostenida y rei-

www.eltopoblindado.com/

terada negativa que se concretara la invocada invitación y que se pudiera practicar la revisación física de los / detenidos? Ninguna.-

En quinto lugar, nunca, ni los defensores ni los miembros del Colegio de Abogados de Orán, fuimos invitados.-

Advertimos, finalmente, que todas las / actas mencionadas, a cuya lectura detenida nos remitimos, han sido reconocidas por el entonces Juez de Paz propietario de Orán, Sr. ANGEL M. GUZMAN ante el juez a-quo y, además, que constituyen instrumentos públicos y, por ende, hacen plena fe, mientras no sean argüidas de falsas.-

La mentira del gendarme resulta evidente. Más, ¿ porqué miente el gendarme?

Precisamente por el conocimiento de la existencia de tales actas y por la necesidad imperiosa que siente el Comandante BOGADO y el gendarme instructor de / enervarlas.-

El estado de sospecha se agrava y cobra fuerza.-

c) Vamos llegando ya al descubrimiento de la verdadera causa de la incomunicación y de la ilegal prohibición que impone, Urbi et Orbis, el omnímodo Comandante BOGADO.-

¿Qué ha sucedido inmediatamente antes de

www.elopoblindado.com/



FERNANDO CARO BIBLIOTECA

//esa incomunicación o desde la fecha en que los detenidos son secuestrados y aislados de todo contacto exterior?

Un episodio decisivo: las muertes de cuatro personas en plena selva el [redacted] de 1964: el Gendarme ROMERO, a las 8.30 hs.; y HERMES, JORGE GUILLE y el capataz VAZQUEZ a las 20 hs.-

¿Y qué sigue a esas muertes?

El traslado de los cadáveres de dicho gendarme y de HERMES y JORGE al propio escuadrón Nº 20 de Orán, es decir al lugar de la detención de nuestros defendidos y el velatorio de los restos de ROMERO en el mismo cuartel.-

Todos los cadáveres, según la versión del Comandante HECTOR RAMON BARRIONUEVO (fs. 286 - resp. 10a. preg.), llegaron al cuartel el [redacted] en horas de la noche y los de HERMES y JORGE permanecieron unas / doce horas depositados en un tinglado, hasta que en la mañana del día siguiente - [redacted] - fueron supultados en el cementerio de Orán.-

Y el velatorio de ROMERO, siempre según el mismo testigo (resp. 2a. preg. amp.), se prolongó desde la noche del 19 hasta las tres de la madrugada del 20 de abril, hora en que fué llevado a Tartagal.-

El Comandante médico ASENSIO coincide con la versión de BARRIONUEVO y admite que los cadáveres

www.eltopoblindado.com/

llegaron la noche del 19, que los de HERMES y JORGE estuvieron hasta la mañana siguiente en un galpón de la sección motorizada a sólo escasos ochenta metros del lugar / donde era velado ROMERO y que el velatorio de éste se / prolongó hasta las dos y media o tres de la mañana del día 20 (fs. 291 y sgts.).-

Podemos dar por ciertos, entonces, estos hechos: 1º) La noche del 19 llegan los tres cadáveres al cuartel; 2º) Los restos de HERMES y JORGE son depositados en un tinglado de la sección motorizada; 3º) permanecen / allí hasta la mañana del 20, durante toda la noche y la madrugada; 4º) los restos de ROMERO son velados en el mismo cuartel, a escasos ochenta metros del lugar donde se / depositaron los cadáveres de HERMES y JORGE, y el velatorio se prolongó hasta las tres de la mañana del 20; 5º) / los cadáveres baleados de los dos primeros estuvieron a la intemperie desde las 20 horas del día 18, hora del fallecimiento, hasta las diez horas del día 20, hora en que fueron llevados al cementerio de Orán, es decir durante cuatro horas del día 18, 24 horas del 19 y 10 horas del 20; en total durante treinta y ocho horas. Dada la estación el período de fuertes lluvias, las altas temperaturas habituales, las heridas abiertas y el hecho de haber estado durante treinta y ocho horas como mínimo a la intemperie, no es dudoso que dichos cadáveres estaban ya

www.eltopoblindado.com/

//en estado de semiputrefacción.-

Bien; estos hechos confirman en gran parte las versiones de nuestros defendidos y del resto de los testigos que afirman, coincidentemente, haber sido sometidos a torturas y vejámenes en la noche del 19 y la madrugada del 20 de abril.-

El escenario, los actores y los sucesos básicos son exactamente los mismos que los que describen todos; tinglado a ochenta metros de la guardia (sección motorizada); cadáveres en el suelo, baleados, con las víseras en exhibición, semiputrefactos; velatorio nocturno en el mismo cuartel del gendarme ROMERO; presencia en la ocasión de la totalidad de los oficiales y la tropa; permanencia en el lugar de los cadáveres desde la noche hasta la mañana siguiente y su traslado al cementerio de Orán.-

Los denunciantes y los testigos, por de pronto, no han sido mendaces ni pueden haberlo sido respecto de estas circunstancias.-

Tampoco han sido mendaces respecto del clima de tensión que se dió en esa trágica noche.-

Partimos de un doble hecho importante / reconocido por los gendarmes que han declarado como testigos en el incidente de retractación BARRIONUEVO, ASENSIO, ROSAS Y LOPEZ.-

Ese doble hecho es el siguiente: Que toda

www.eltopoblindado.com/

la tropa asistió al velatorio de ROMERO y que esa noche los gendarmes vivieran un "estado de pena por la caída del compañero".-

Sin extremar la agudeza, por lógico razonamiento, es lícito presumir que ese "estado de pena", dados los sucesos inmediatos, se traducía, mucho más, en un estado de real tensión emocional al que no escapaba ni podía escapar ninguno de los gendarmes.-

Tenemos, así, completo el escenario, los actores y los sucesos previos básicos y, nítido e inocultable, el clima emocional imperante.-

Veamos, ahora, los episodios que se produjeron esa noche.-

d) Esos episodios fueron minuciosamente relatados por nuestros defendidos que en su mayoría estaban entonces detenidos en el escuadrón Nº 20 - todos, excepto STACCHIOTTI y BELLOMO -, por ocho personas más que estuvieron inicialmente vinculadas a esta causa y que luego fueron sobreseídos / definitivamente, con salvedad expresa de su buen nombre y honor - SANCHEZ, Sra. de CANTERERO, GARRIDO, RUIZ, CABANA, MORENO, DEL CARRIL y REY; y, finalmente, por cinco personas / más, absolutamente ajenas a esta causa, entonces también detenidas en dicho escuadrón y liberadas luego sin responsabilidad penal alguna - VARGAS, ACEVEDO, QUINTEROS, VELAZQUEZ y VALENCIA.-

www.eltopoblindado.com/



1392

// Nos remitimos a esos testimonios, todos coincidentes, prestados ante el juez a-quo durante el plenario y tambien en el propio incidente de retractación.-

Esos episodios, en síntesis, son los siguientes:

En general, todas las personas detenidas en el escuadrón - su número entonces llegaba a 41 (véase el informe de fs. 369) -, fueron incomunicadas rigurosamente el día 19 de abril a las primeras horas, hacinadas en los pequeñísimos calabozos existentes y privadas de toda alimentación.- En las primeras horas de la madrugada / del 20 nuestros defendidos fueron, uno a uno, cubiertos / con mantas que les impedían toda visual y así, tapadas sus cabezas y sus manos atadas a la espalda, retenidos por una rienda de unos dos metros, fueron sacados uno a uno y conducidos en medio de golpes de puño, culatazos y puntapiés, hasta un lugar, distante aproximadamente ochenta metros, donde se encontraban en exhibición, bajo un tinglado y sobre unas latas o maderas, los cadáveres descompuestos de HERMES y JORGE. Allí fueron brutalmente golpeados en banda y obligados a reconocer la identidad de dichos cadáveres. Dirigía la operación el Jefe del escuadrón, Comandante BOGADO y participaban activamente los oficiales superiores y la tropa en general. Unos más y otros menos, todos fueron bárbaramente maltratados, vejados, humillados,

www.eltopoblindado.com/

injuriados o, incluso algunos, - LERNER - sometidos a un simulacro de ahorcamiento, y otros - el mismo LERNER y KORN - agraviados por su origen racial. Todos sufieron lesiones; SANCHEZ: fractura de nariz y herida en la frente; REY; / desvanecimiento total; DAVILA: fractura de costillas y lesiones internas; KICZKOVSKY: herida cortante en la frente- y todos, en general, golpes internos.-

Sobre estos episodios, así someramente relatados, no hay disidencia.-

Los refieren las víctimas y los confirman los testigos ya mencionados.-

En cuanto a las lesiones, que desde luego no pudieron constatarse médicamente porque supieron impedirlo, tenazmente y con pleno éxito, el Comandante BOGADO y sus cómplices, están sin embargo confirmadas por los / testimonios de las ocho personas sobreseidas y ya mencionadas y de los cinco ciudadanos que compartieron la prisión esos días, tambien mencionados, quienes observaron directamente las huellas notorias dejadas por los golpes y quienes, sin temor y con fluidez, lo han declarado ante el juez a-quo sin merecer tacha alguna.-

Además, existe otro testimonio indubitable que adquiere especial importancia por la inmediatez entre los hechos que refiere y la fecha en que lo hace. Nos referimos a JUAN CARLOS CHACON, quien, el 22 de abril

www.eltopoblindado.com/



1993

//de 1964, presta declaración ante el juez de Paz propietario de Orán (véase acta de fs. 238) y quien relata que ese mismo día concurrió al Escuadrón Nº 20 de Orán, como lo hacía habitualmente para llevar gas por cuenta de la firma para la cual trabajaba y que entonces observó, al pasar por la parte trasera de los calabozos, al Escribano SANCHEZ que hacía gárgaras con un vaso de agua y que tenía una herida en la frente, hacia la derecha, arriba de las cejas, con costras de sangre, de regular tamaño, y en la zona izquierda del rostro, hinchazones que daban la sensación de haber sido golpeado. Este insospechable testigo ratificó este relato más tarde en sede judicial.-

Las objeciones del juez

12.- El juez a-quo niega eficacia a todos los elementos de prueba que acabamos de detallar.-

No admite las versiones de nuestros defendidos porque están inculpados y tampoco admite los testimonios de las personas que él mismo sobreseyó definitivamente, con salvedad expresa de su buen nombre y honor, porque, aunque excluidos de la causa, estuvieron alguna vez vinculados a ella y porque - así lo afirma - "estan comprendidos en las inhabilidades previstas en el Artº 276, / inciso 7º, del Código de Procedimientos".-

Admitamos, por ahora, que esa causal de / inhabilidad valga para los co-procesados, presuntos "cóm-

www.eltopoblindado.com/

plices en el delito", como expresa el citado inciso 7º, in fine, del Artº 276; pero resulta inadmisible aplicar analógicamente esa causal de inhabilidad a quienes no solamente no son "cómplices en el delito", sino que han sido expresamente declarados inocentes por el propio juez que luego los inhabilita. Si eran "complices" y así lo cree el juez desde que los considera "involucrados en estos procesos juntamente con los llamados guerrilleros", no debió nunca sobreseerlos y, por el contrario, debió procesarlos y luego condenarlos con el mismo rigor e inclemencia con que ha condenado a nuestros defendidos.-

La no consideración de sus testimonios, tratándose todavía de testigos presenciales y por ende necesarios, atribuyéndoles de hecho la calidad de "cómplices", señala, no solamente un grave error de derecho, sino que revela, además , la intención firme del juez a-quo de no aceptar nada que pueda significar poner en tela de juicio la conducta del gendarme.-

Es menester recordar, frente a la inadmisibilidad de unos y otros testimonios decretada tan ligeramente por el juez a-quo, que la jurisprudencia ha atribuido, aún al dicho de los co-procesados, "el valor de indicios, que asociados a otros medios imperfectos de prueba directa, pueden llegar a constituir prueba completa" (J.A., t.35, p. 444); y que la propia Corte Suprema de Jus-

www.eltopoblindado.com/


1994 TUCUMAN

//ticia ha admitido expresamente este criterio (J.A.,t. 36, p.841).-

Y si este pensamiento, aceptado sin polémica, es válido en relación a los co-procesados, cuanto más válido resultará en relación a quienes han sido excluidos / del proceso, sin que hayan sido nunca formalmente "procesados".-

No parece legítimo, entonces, que se pueda prescindir lisa y llanamente de estos testimonios y pasar / por sobre ellos como si no existieran. Tal es, en definitiva, la actitud del juez, quien simplemente los ignora, a / punto que ni siquiera se detiene a examinar, con auxilio de las reglas de la sana crítica, la verosimilitud de los propios hechos que los testigos refieren.-

13.- Pero el juez a-quo no se limita a ignorar únicamente estos testimonios. Da tambien por no existentes todas las otras declaraciones rendidas en el proceso que pertenecen, no ya a co-procesados o a personas sobreseídas, sino a terceros, ajenos en absoluto, tanto al proceso mismo como a nuestros defendidos.-

Nos referimos a los testigos VARGAS, ACEVEDO, QUINTEROS, VELAZQUEZ, VALENCIA y CHACON.-

Los cinco primeros cumplían detención en el Escuadrón Nº 20 de Crán en la misma época que nuestros defendidos y fueron testigos directos, no solamente de los ya re-

www.eltopoblindado.com/

cordados sucesos de la noche y la madrugada del 19 y el 20 de abril y de los episodios subsiguientes, sino tambien de las inhumanas condiciones de habitación e higiene de la / promiscua prisión y del clima de violencia e intimidación que se vivió en dicho Escuadrón durante ese trágico perio/ do; y el último, fué testigo de un suceso singular relacionado con las lesiones que presentaba el Escribano SANCHEZ el día 20 de Abril.-

El Juez a-quo desecha el dicho de los primeros porque - dice - "les comprenden las inhabilidades de la ley" y les comprenden esas "inhabilidades", que por cierto no se mencionan ni singularizan, porque fueron detenidos por aplicación del ya derogado Decreto-Ley 4214, que reprimía la profesión de ideas comunistas y peronistas; es decir, que porque fueron sospechados en su momento de comunistas o de peronistas, por ese sólo hecho, están inhabilitados para ser testigos en este proceso.-

Increible; pero es así.-

No agregamos nada a las expresiones del / juez; por el contrario, nos quedamos cortos. El juez, en este camino sin final, llega a sostener que por ser sospechados de comunistas o peronistas, no por serlo realmente sino por resultar simplemente sospechosos, deben ser tambien "/ sospechados de concomitancia con los guerrilleros". Esta es la línea del razonamiento judicial y éste el motivo por el

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACION 1991 TUCUMAN

//cual no admite los testimonios de cinco personas que fueron testigos presenciales de la mayor parte de los hechos denunciados por nuestros defendidos y por las otras diez personas que el propio juez sobreseyó hace casi dos años.-

Y, el testimonio de CHACON, tampoco es admitido, ahora ya no por "sospechosas concomitancias", sino porque declaró ante el Juez de Paz Propietario de Orán y porque el acta respectiva, labrada por dicho funcionario de la justicia provincial de Salta, "solamente informa y no acredita" (¿).-

Así lo dice el juez a-quó, y así, textualmente, transcribimos sus palabras.-

El testimonio de CHACON ante el juez de paz mencionado "no acredita", entonces; solamente "informa".-

En primer lugar, no entendemos la diferencia entre "acreditar" e "informar", aunque pareciera que la primera expresión se usa como sinónimo de "prueba" y que con el empleo de la segunda se querría sostener que "no prueba".-

No sabemos, en verdad, qué quiere decir el juez ni alcanzamos a descubrir la diferencia que anota entre ambas expresiones, sobretodo cuando, en definitiva, lo único que hace un testigo es precisamente "informar" sobre lo que sabe; un testimonio, en rigor, no es /

www.eltopoblindado.com/

más que una información, información que luego el juez valora y aprecia.-

En segundo lugar, si el acta solamente / "informa" y no "acredita" y si ello es porque el testimonio fué rendido ante un simple juez de paz - tal vez sea esto lo que quizo decir el magistrado -, es lamentable que no se hayan examinado suficientemente los autos y que no se haya reparado que CHACON, además de su declaración en acta ante dicho juez de paz, prestó testimonio judicial ante el propio Juez Federal de Salta y que ese testimonio, en este aspecto, resulta intachable.-

En tercer lugar - lo que revela una vez más la superficialidad y la parcialidad de que se hace gala en el análisis de las pruebas -, el mismo juez, que primero desecha en absoluto el testimonio de CHACON en cuanto sus dichos confirman el estado de violencia e intimidación denunciado, y que para hacerlo se remite únicamente al acta ante el juez de paz de Orán, olvidando en ese momento / la existencia de su declaración judicial ratificatoria, la recuerda luego para aprovechar de ese testimonio, que solamente "informa" y que "no acredita", aquella manifestación por la cual CHACON expresa que no sabe, en general, si los procesados han sido sometidos a apremios ilegales.-

Vale decir, entonces, que el testimonio de CHACON sirve para sostener que no han existido apremios

www.elopoblindado.com/

CORTE DE APELACIONES TUCUMAN 1296

//ilegales y "acredita", por ende, que no existieron; pero no sirve para probar que SANCHEZ estaba lesionado, que es, únicamente, lo que CHACON sabe, lo único que a CHACON se le pregunta y lo único sobre lo que CHACON puede "informar".-

14.- El juez a-quo, que desecha todos estos testimonios, negándoles en absoluto validez, atribuye sin embargo particular importancia al dicho de cuatro gendarmes que depusieron en el incidente de retractación - REDONDO, BARRIENTOS, ASENCIO y GOMEZ - porque - dice - "no / surge de sus testimonios que en Gendarmería Nacional se haya coaccionado, golpeado o aplicado apremios ilegales a los procesados".-

El dicho positivo de dieciseis testigos presenciales - las diez personas sobreseidas, los cinco detenidos en el Escuadrón de Orán y CHACON - no "acredita" / nada; en cambio, el dicho negativo de cuatro gendarmes acredita todo.-

Y el dicho, justamente, de cuatro gendarmes que con sus nombres y apellidos han sido señalados por nuestros defendidos y por todos los otros denunciantes como los autores directos y los responsables principales de esos apremios ilegales.-

Para el juez, en suma, es sospechoso de "concomitancia con los guerrilleros" todo testigo que haya estado alguna vez preso por presunto "comunista" o "pero-

www.eltopoblindado.com/

nista", sobretodo si ese testigo informa sobre algún hecho del que pueda resultar responsable algún gendarme; y, al / mismo tiempo, no es lícito abrigar la menor sospecha en torno al dicho de los gendarmes, aunque esos gendarmes estén acusados formalmente como responsables de coacciones y violencias.-

Es éste, bastante dual por cierto, un criterio que lógica y jurídicamente resulta inadmisible y que es naturalmente condenable; pero, aunque así es y aunque nos pese y alarme, es en definitiva el criterio del magistrado en la emergencia y es en baso a él que se han examinado las pruebas y que se ha dictado pronunciamiento.-

Y es tambien la aplicación consecuente y fiel de este originalísimo criterio "jurídico" lo que ha permitido al magistrado deducir consecuencias negativas del hecho de no haber los defensores solicitado graciosa y gentilmente al Gral. ALSOGARAY y a los Comandantes BOGADO y FRISLER que se dirigieran a sus superiores peticionando, a su vez, que se les liberara de guardar el secreto profesional, bajo cuya invocación se abstuvieron / de responder a la mayor parte de las preguntas que nosotros mismos propusimos para su interrogatorio.-

Es ingenuo, en primer lugar, imaginar siquiera que dichas personas, que se abstuvieron parcial-

www.elhoplindado.com/



1997 TUCUMAN

//mente protegidos por el secreto profesional, hubieran / accedido al pedido de los defensores; y es más ingenuo, todavía, suponer, dada esa hipótesis inimaginable, que la superioridad les hubiera autorizado a violar el secreto profesional.-

Además, no era nuestro deber formular tan ilógica petición, ni teníamos siquiera derecho para hacerlo; y aunque hubiéramos tenido ese derecho - que por cierto no lo teníamos - declaramos que nada habríamos pedido a título de graciosa concesión, ni a las mencionadas personas ni tampoco a sus superiores, no tanto por una razón de decoro personal y aún de propia estima, sino porque lo único que es lícito reclamar a los defensores en un proceso judicial, y reclamarlo de viva voz, es que todos y cada uno de sus protagonistas - jueces, fiscales, funcionarios y testigos - cumplan al pié de la letra las obligaciones que imponen la ley y la moral.-

Y los defensores, a esa altura del proceso, sin éxito alguno, ya habíamos reclamado, de viva voz, en forma autóntica, tanto al Gral. ALSOGARAY, entonces autoridad máxima de la Gendarmería Nacional, como al Comandante BOGADO, Jefe del Escuadrón Nº 20 de Orán, que dieran curso legal a nuestras denuncias sobre torturas y vejámenes y que investigaran por los medios adecuados y normales sobre la veracidad de tales denuncias.-

www.eltopoblindado.com/

Nada teníamos que pedir, entonces, a los testigos que, para no declarar, se amparaban en el secreto profesional y que habían desoído siempre nuestras quejas y denuncias.-

Un clima real de violencia e intimidación

15.- El juez a-quo, que ha analizado con tanto error y arbitrariedad la prueba que hasta aquí hemos comentado, ha guardado sin embargo absoluto silencio en torno a una multitud de elementos de juicio reunidos en este proceso con enorme paciencia, trás vencer innúmeros obstáculos, y que, reunidos, constituyen prueba completa y perfecta del verdadero y real clima de violencia e intimidación que reinaba en Orán, subsiguiente a las primeras detenciones en / marzo de 1964 y que se prolongó hasta después de mayo del mismo año.-

Este silencio nos obliga a repetir algo, lo más importante, de lo que ya antes, en otros escritos e informes, hemos dicho al respecto.-

16.- Los actos de violencia e intimidación que soportaron nuestros defendidos no se agotan, por cierto, en los trágicos sucesos de aquella macabra noche del 19 y / el 20 de abril.-

Desde el primer momento, todos, sin excepción, fueron sometidos a todo tipo de presiones físicas y síquicas y se ejercieron sobre ellos todas las formas posi-

www.eltopoblindado.com/



1898

//bles de opresión y coerción.-

Desde el primer día vivieron hacinados, en promiscuidad, sub-alimentados y en deplorables condiciones de higiene y salubridad.-

Todos los testigos, gendarmes incluídos, han coincidido en que la "guardia", lugar de alojamiento común de hombres y mujeres, de "guerrilleros" y contrabandistas, de presos políticos y de presos comunes, era de una precariedad tal que no admitía la vivienda humana y digna de nadie.-

Ese alojamiento constaba de un pasillo - asiento de la guardia armada - donde la Sra. de CANTARERO, durante más de noventa días, debió permanecer constantemente, incluso comer y dormir; de otro pequeño pasillo lateral a donde convergen cinco o seis celdas de un metro y medio por dos (las diferencias entre los testigos en cuanto a las medidas de estos pequeños locales carcelarios varían sólo en centímetros); y, finalmente, de un mísero baño sin puerta, una letrina.-

Allí convivieron hasta un total de 72 personas y nunca menos de 30 (véase el informe de fs.369).-

Nadie puede vivir decorosa y dignamente en tales condiciones de precariedad y en tal promiscuidad, con prescindencia de toda otra consideración y aún admitiendo un trato humano.-

www.eltopoblindado.com/

El Escuadrón de Orán, más que una cárcel, fué un verdadero campo de concentración.-

Así y sólo así cabe definirlo.-

17.- La alimentación era insuficiente. Todos los testigos, aún los gendarmes, coinciden en esta verdad.-

Nos remitimos a los elocuentes e ilustrativos testimonios rendidos al respecto.-

18.- Desde el momento de la detención y durante todo el tiempo que permanecieron en Orán, nuestros defendidos y los otros detenidos estuvieron siempre guardados por gendarmes fuertemente armados, es decir sometidos a la intimidación de las armas.-

Nadie niega este hecho. Es notorio. Los propios gendarmes lo admiten y surge, incluso, como verdad no controvertida, del propio sumario del gendarme instructor.-

19.- Los interrogatorios fueron constantes, numerosos, reiterados, prolongados y muchos nocturnos. Además, para ser interrogados, los detenidos eran trasladados a otro lugar diferente y recién restituídos a la sede de su alojamiento horas más tarde.-

Estos hechos están probados por el propio sumario de prevención en donde consta, en muchos casos, la / nocturnidad de los interrogatorios y, en todos, su número y continuidad.-

Nos remitimos,entonces, a esas constancias.-

www.eltopoblindado.com/


1399

// 20.- Los primeros detenidos - LERNER, DAVILA, FRONTINI, DEL BUYO y ALVAREZ - fueron aprehendidos contemporáneamente con dos policías y estos policías convivieron con ellos durante 8 días, desde el 4 hasta el 12 de marzo de 1964, fecha ésta última en que fueron liberados, sin conocimiento previo de ninguna autoridad judicial, por resolución dada por sí y ante sí por el gendarme instructor.-

La calidad de policía de estos dos sujetos - FERNANDEZ Y CAMPOS - era conocida por los otros cinco detenidos y uno de ellos - ALVAREZ - fue durante esos ocho días víctima constante de sus amenazas y promesas.-

Estos hechos están tambien probados y nadie los pone en duda.-

21.- Uno de los primeros detenidos - LERNER - fué llevado al monte inmediatamente después de su / captura para reconocer presuntos campamentos y efectuar reconocimientos y permaneció allí durante tres días.-

Este hecho, que aparece negado por los / gendarmes, está acreditado sin embargo por el testimonio del resto de los detenidos y, además, por el dicho de uno de los propios gendarmes.-

El gendarme BELISARIO LAURO LOPEZ (fs.363 del incidente de retractación), reconoció que LERNER fué / llevado en efecto al monte por la patrulla que él mismo in-

www.eltopoblindado.com/

tegraba y que permaneció allí tres días y dos noches.-

22.- Todos los detenidos, casi sin excepción, estaban en pésimas condiciones físicas cuando fueron apresados y, sin embargo, fueron indagados de inmediato.-

Entre los que fueron detenidos el 4 de marzo, FRONTINI tenía una grave infección en una pierna producida por insectos; y entre los arrestados en abril, MENDEZ, JOUVE, BANDONI, KORN Y COLINA, estaban en estado de inanición, y PAUL, además, con su psiquis totalmente alterada.-

Ya en nuestro escrito de respuesta a la / acusación, hemos detallado, con exámen de las concluyentes pruebas reunidas, el estado de salud de cada uno y en esta oportunidad, por razones de brevedad, nos remitimos a ese análisis y lo damos por reproducido íntegramente.-

Sin embargo, insistimos aunque brevemente en la cuestión y nos sujetaremos al testimonio prestado en este incidente por el comandante médico Dr. ASENCIO quien, aunque testigo hostil y adverso, ha aportado al respecto / antecedentes interesantes.-

Este testigo, en relación al estado físico e intelectual de JOUVE, MENDEZ, COLINA, BANDONI, KORN y PAUL en el momento en que fueron detenidos, más allá de lo que / dicen los propios certificados médicos que expidió por órden de sus superiores, informa que, en general, todos estaban en estado de verdadera desnutrición por deficiencias alimen-

www.elopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN 2005

//ticias, que presentaban infecciones en la piel por picaduras de animales, insectos, garrapatas, etc; además, dice que tambien todos padecían de micosis en los pies y que ésa era "el estado general" de los nombrados.-

Sin embargo, a pesar de ese "estado general", fueron inmediatamente interrogados y por cierto, "confesaron".-

23.- En Orán y en las selvas y montañas vecinas, la Gendarmería libraba en aquella época una guerra - guerra doméstica y menuda, pero guerra al fín - y se vivía entonces un clima de tensión, tremendo y amenazante. Las patrullas salían y entraban al cuartel; los gendarmes se armaban y equipaban; se daban voces marciales y se disparaban las armas; se comentaban las "acciones bélicas; se descubrían día a día y hora a hora nuevos "guerrilleros" y se anunciaban batallas y triunfos; incluso alguna patrulla sufrió un accidente y los gendarmes retornaban heridos, como si regresaran de un cruento y glorioso combate.-

- El silencio del magistrado

24.- Frente a todos estos elementos de juicio que excluyen, en general y en particular, la posibilidad de declaraciones libres y espontáneas y que a la vez, demuestran concluyentemente la existencia de un clima sofocante de violencias, coacciones de irresistibles

www.eltopoblindado.com/

presiones físicas y morales, el juez a quo guarda significativo silencio.-

Si antes, aunque con error y con parcialidad, desestimó los testimonios de dieciseis personas que confirman las denuncias de nuestros defendidos y que prueban suficientemente hechos concretos de apremios ilegales, ahora, frente a estos otros elementos de juicio, que no se fundan tan sólo en aquellos testimonios sino que resultan acreditados por las versiones de los propios gendarmes, que son en verdad hechos notorios, que surgen inequívocamente como ciertos de todo el sumario del gendarme, que forman / parte de una realidad no negada que tuvo en su momento extraordinaria publicidad, el magistrado no dedica una sóla línea a su exámen, ya sea para negarlos totalmente o solamente para discutirlos, sino que mantiene el más desdeñoso y despreciativo silencio.-

¿ Porqué este silencio y cuál su explicación?

Su explicación está, por una parte, [redacted] es decir, / en [redacted] producto, en primer lugar, [redacted] - no interesa el secreto de su

www.eltopoblindado.com/



FISCALIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES TUCUMAN 2001

//resolución sino la causa real de su motivación, a un determinado orden social y económico que aparece discutido y amenazado por la actividad imputada a nuestros defendidos y tambien, en segundo lugar, consecuencia, de la presión social incontrastable que, como lo señalara aquel / magnífico abogado que fué ANGEL OSSORIO Y GALLARDO, gravita decisivamente, aún sin notarlo el juez, sobre su ánimo e influye sobre su decisión; y la explicación está también, por otra parte, en la necesidad de resolver el grave conflicto que plantea [redacted] la evidencia jurídica de la inexistencia de confesiones válidas y a [redacted] que aunque endebles y no jurídicos permitan, por lo menos, [redacted].-

Así y solamente así, por virtud de este [redacted] dedicado cuatro considerandos de su sentencia a la empresa, frustrada / inexitosa, de destruir los testimonios de cargo contra la / Gendarmería y a la vez de excusary justificar/////// las / tituladas "confesiones", y que, sin embargo, haya omitido toda referencia directa al resto de los numerosos elementos de juicio que acreditan el invocado clima o estado excusatorio de violencias e intimidación.-

www.eltopoblindado.com/

Esta mismo conflicto explica tambien que el magistrado haya desoido las opiniones de la unanimidad de los juristas que invariablemente sostienen que la prueba tendiente a comprobar la ausencia de algunos de los requisitos de eficacia de la confesión, - se refieren desde luego a la confesión judicial y no a la policial -, no reconoce límite alguno; que cualquier medio es admisible y que "tampoco es imprescindible la completa evidencia del vicio invocado, pués la duda favorece al reo como en toda cuestión de hecho" (ODERIGO, "Derecho procesal penal, t. I, p. 87, nota 89); así como las numerosísimas y coincidentes resoluciones judiciales que han declarado que // "cuando de las constancias del expediente resultan presunciones de no haber sido libremente prestada, no es posible asignarle valor alguno a la confesión" (Suprema Corte de / Bs. As., A. y S., 1957-III-p. 353; Cám. Nac. de Paraná, La Ley, t. 86, p. 414).-

Ya quedará confirmado más tarde, cuando examinemos la sentencia en relación al juzgamiento de los diversos delitos que se atribuyen a nuestros defendidos, cómo la existencia de este conflicto, que se revela permanente a través de todo el pronunciamiento, y va provocando contradicciones insuperables y que restan todo rigor lógico

www.eltopoblindado.com/



2002 TUCUMAN

//y jurídico al razonamiento.-

LOS DELITOS IMPUTADOS Y OTROS AGRAVIOS

Nuevamente el tema de las "confesiones"

25.- El juez a-quo [redacted] que resulta del violento contrasto entre la realidad del proceso, que no admite condena, y [redacted] y así, a cada instante y a propósito de cada uno de los delitos imputados, concluye siempre atribuyendo absoluta eficacia probatoria a las declaraciones de nuestros defendidos ante el gendarme y fundando esencialmente en ellas su juicio de culpabilidad.-

De esta manera, aunque ya antes, en el tercer considerando, se vió obligado a admitir que en verdad no existen en este proceso "confesiones judiciales / de los procesados dentro de la norma del Artº 316 del Código de Procedimientos", sostiene luego, en la primera / parte del considerando noveno, en franca contradicción con su anterior afirmación, que las "declaraciones indagatorias dadas ante la instrucción de Gendarmería Nacional, tienen valor probatorio" y reitera más tarde, en el considerando catorce, que "las declaraciones retractadas adquieren valor probatorio".-

Este juego de contradicciones y el uso constante del argumento que empieza por negar la existen-

www.eltopoblindado.com/

cia de "confesiones" y que concluye por afirmar justamente lo contrario, nos obliga a volver sobre este tema, tema que aparentemente había quedado eliminado del debate a mérito de todo cuanto hemos dicho tan insistentemente al respecto y a mérito, tambien, de la propia declaración / del juez, contenida en el penúltimo párrafo del noveno / considerando, en donde acepta que "las manifestaciones / formuladas por los procesados ante el funcionario policial instructor, carecen de valor como prueba de confesión, pero pueden tener el de un indicio en cuanto concuerden con otros elementos de prueba".-

Aquí no caben soluciones contradictorias ni varias alternativas. Unicamente es lícito plantear esta sólo alternativa: o existen en verdad confesiones judiciales y en ese caso las declaraciones de nuestros defendidos sirven, siempre que resulten libres y no producto de la violencia y la intimidación, para formar un juicio de culpabilidad; o, a la inversa, no hay confesiones, sino simples declaraciones policiales que, como tales, sólo pueden constituir un indicio singular, que tendrá relativo o ningún valor probatorio según se relacione o no / con otras pruebas independientes que no sean a su vez otros indicios y según se reúnan o no los requisitos que la ley procesal impone para la valoración y apreciación de estas pruebas.-

www.eltopblindado.com/



BIBLIOTECA

2003

// Esta es, jurídicamente, la única alternativa y, en verdad, no hay ni puede haber otra posible en este proceso.-

Romper este esquema es caer, inevitablemente, en el campo de la contradicción y en el peligroso juego del dislate y la arbitrariedad.-

La doctrina y la jurisprudencia pacíficas

26.- Ya en el informe in-voce que los defensores rendimos ante el Juez Federal de Salta durante tres días, cuya versión taquigráfica está agregada a los autos y cuya versión fonomagnética tambien obra en poder de ese Tribunal, dedicamos largo tiempo a exponer, con abundancia de argumentos y citas, la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional como extranjera, que ha predominado y que rige pacíficamente en torno a la validez probatoria de las verdaderas confesiones judiciales y de las / llamadas confesiones extrajudiciales.-

Aunque ya hemos realizado esa tarea en primera instancia, frente a las vacilaciones y contradicciones del juez a-quo y frente a sus conclusiones negadoras de aquel pensamiento doctrinario y jurisprudencial, fundado en la ley vigente y pacíficamente aceptado, nos vemos obligados a repetir mucho de lo que ya dijimos entonces y a reiterar algunas demostraciones ya hechas.-

El art. 316 del C. de P. Penales establece

www.eltopoblindado.com/

que toda manifestación del procesado por la cual se reconozca como autor, cómplice, o encubridor de un delito o / de una tentativa punible, surtirá los efectos legales de la confesión, siempre que reúna conjuntamente las condiciones fijadas por sus siete incisos, entre ellas, que / ese reconocimiento sea hecho ante Juez competente.-

Dedúcese de dicho texto legal que la confesión penal es la expresión voluntaria y libremente determinada del imputado, por la cual este reconoce y acepta ante el juez su participación en el hecho que se le atribuye (CLARIA OLMEDO, JORGE, Derecho Procesal Penal, / t.V, p. 91).-

De este modo, se ha declarado que "no / existe confesión si el acusado no ha ratificado ante el juez las manifestaciones formuladas en la policía, en el sentido de reconocerse autor de un hecho delictuoso" (G. C.N. - J.A., t.27, p.1143); y se ha agregado que "para que la confesión valga como tal, debe ser el juez quien la reciba y este juez debe ser quien tenga competencia y jurisdicción para intervenir en la causa en que se produce"; si el juez que recibe la confesión no es el competente, el acto carecerá de todo valor, no sólo como confesión sino tambien como diligencia de indagatoria". (Conf: BARBERIS LUIS, "Código de Procedimientos en Materia Penal", t.I, p. 348; y ODERIGO MARIO, Derecho Procesal Penal, t./

www.autopoblindado.com/


2004

//I, p. 79, nota 73).-

MAXIMO CASTRO, por su parte, enseña en el mismo sentido que la confesión "debe ser prestada ante juez competente y las afirmaciones del procesado, efectuadas ante juez incompetente o ante autoridades policiales o ante particulares, carecen en absoluto de valor.-(Revista penal argentina, Año 1922, t. I, p. 547); y TOMAS JOFRE recuerda que "la confesión debe ser prestada ante el juez y únicamente ante el juez competente; que la policía no puede recibirla" (J.A., t. 5, p. 484). (Manual de Procedimientos, t. II, p. 93).-

Y ya más recientemente, JORGE CLARIA OLMEDO, señala, entre las exigencias para que el reconocimiento del inculpado surta los efectos legales de la confesión, que "la manifestación del imputado sea hecha ante el tribunal competente, esto es, ante el juez de la causa en la cual deba valorarse esa confesión"; y anota que queda excluida entonces: 1º) La confesión extrajudicial o ante terceros; 2º) El reconocimiento hecho ante otro juez, como / podría serlo en el proceso civil por indemnización del daño causado, o en otra causa penal por hecho distinto donde depusiera como testigo o como imputado; 3º) La aceptación o reconocimiento que conste en las actuaciones del / sumario de prevención practicado por los funcionarios policiales. (op. cit., t. V, pag. 98).-

www.eltopoblindado.com/

Recuerda, finalmente, que "frente a cualquier código del país, carece de todo valor el dicho confesorio recibido por la autoridad policial". (Ver nota Nº/ 277, en la pag. 99 del mismo tomo).-

Igualmente se afirma que "la condición de que la confesión deba ser judicial, es una de las garantías formales más valiosas para otorgarle el lugar que le corresponde en el conocimiento del juez"; que "esta exigencia indica la existencia actual de un proceso penal, a cuyo frente se encuentra el juez", y que la confesión del acusado en las prevenciones policiales "no debe tener valor como tal, porque dicha autoridad no está investida de la facultad para realizar tal acto, sino únicamente la de interrogar sumariamente al imputado" (Conf. "Confesión del delito", en OMEBA, t. III, p. 793).-

27.- Las conclusiones a que arriba la doctrina extranjera son desde luego idénticas y aún avanzan más en el mismo terreno. Ya en las Partidas, Alfonso El Sabio / exígia que la confesión "se haga ante juez competente" y disponía que no era válida "la que se hiciere en juicio ante juez que no fuere competente para recibirla o mandarla prestar". Es el axioma contenido en la Ley 133 del Estilo, en / el Título 7º, Libro 2º del Fuero Real.-

FRANCISCO CARRARA, en su famoso programa (t. 2, Parte Gral. pag. 320 y sgts.) sostiene que en todos

www.eltopoblindado.com/



2005

//los casos la confesión no es legítima, es decir no es conforme con las condiciones que la razón —— exige para su credibilidad, si no está acompañada de los siguientes caracteres: debe ser judicial, es decir, emitida ante juez competente; y cita a BUCCARONI, quien sostiene en su celebre tratado sobre el exámen de las pruebas - "DE DIFFERENTIIS" - que "es axioma común que la confesión extrajudicial, sea como fuere emitida, no basta para la prueba".-

El procesalista italiano VINCENZO MANZINI, en su Derecho Procesal, t. 3, pág. 491, número 335, avanzando aún más, analiza el tema de la confesión con / gran amplitud y con extraordinaria erudición y concluye atribuyendo a la confesión el valor de un indicio únicamente; y naturalmente a la confesión judicial prestada ante juez competente y no a la confesión extrajudicial o manifestaciones ante autoridades policiales o de prevención. Sostiene así que "puesto que la confesión es un indicio y constituye precisamente la circunstancia indiciante, debe ser, como todo indicio, cierta"; y agrega que "es cierta solamente la confesión judicial que se haya hecho inmediatamente al magistrado penal competente para recibirla, esto es, con las garantías que ofrece la autoridad judicial; si no, si se hace fuera del proceso - continúa MANZINI -, así sea a los oficiales de policía judicial, se la debe / repetir o probar ante el juez competente antes de poder /

www.eltopoblindado.com/

considerarla como indicio".-

28.- La jurisprudencia nacional tampoco admite fisuras; tampoco presenta disidencias. No hay ningún fallo, ni antes ni ahora, en donde se haya sostenido que las manifestaciones del reo ante una autoridad policial de prevención puedan tener el valor y la eficacia / probatorias que la ley confiere a la confesión. Y no lo hay, en ningún repertorio de jurisprudencia del país; y por más que se busque y se indague, no se encontrará nunca ese fallo.-

La Corte, en una sentencia extraordinariamente lúcida, muy completa, en donde los ministros que entonces la integraban hacen verdadero alarde de erudición, estudia el tema de la confesión llamada extrajudicial y / sostiene que el Código de Procedimientos - se refiere al Código federal que nosotros manejamos - no admite otra confesión que la judicial, formulada ante juez competente. Las / manifestaciones del procesado, hechas ante el instructor policial, dice en su voto el Dr. BENITO NAZAR ANCHORENA, / "sólo constituyen indicaciones que sirven para orientar la investigación, o indicios que valdrían como tales según sus concordancias con las otras pruebas analizadas en su conjunto, de acuerdo con la sana lógica". En esa sentencia, / donde se resuelve una causa por homicidio imputado a un tal Manuel Lucero y en donde se absuelve al presunto homi-

www.eltopoblindado.com/


//cida, porque no se admite como válida su confesión o presunta confesión, prestada ante autoridad policial; se dice que no corresponde hablar de confesión, porque no hay tal confesión; el Cód. de Proc. no admite otra confesión que la judicial, formulada ante el juez competente, conforme el / art. 316. Las manifestaciones del procesado hechas ante el instructor policial, sólo constituyen indicaciones que sirven para orientar la investigación, y estas textuales palabras son del Dr. FRANCISCO RAMOS MEJIA, otrora ilustre Ministro de la Corte.-(La Ley, T. 40, pág. 318).-

Más recientemente todavía, con otra constitución, la Corte declaró: que a las declaraciones prestadas por los reos ante los funcionarios policiales, no se les puede atribuir fuerza probatoria alguna y menos/la de la confesión, porque esta debe reunir los requisitos que impone el art. 316 del Cód. de Proc., y entre ellos que deba ser hecha ante juez competente. Este fallo se lee en La Ley, tomo 97, pág. 301.-

Esta es en definitiva la doctrina jurisprudencial que se ha impuesto en todos los tribunales del / país.-

Tiene su orígen en un fallo de la Corte que se registra en La Ley t. 7, pág. 763, y que ha sido repetido en su doctrina por los tribunales federales; Cámara Federal de La Plata (J.A., t. 14, p. 96 y t. 24, p. 417);

www.eltopoblindado.com/

Cámara Federal de Bahia Blanca (J.A., 37-122; La Ley, 5/686; 9-723; 19-443); Cámara Federal de Mendoza (La Ley, 19-430). Tambien por los tribunales provinciales; Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires (J.A., 1958-I,/ pág. 283); Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba (D.J.C.,t.I, vol. 9, pág. 731). Desde luego por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos y reiterados pronunciamientos hasta la fecha (Fallos, t. 213, pag. 417; J.A., 41-551; 36-841; 35-832).-

Algunas conclusiones

28.- Respecto del tema de la confesión y en relación a este proceso, es legítimo fijar las siguientesconclusiónes:

1º) No existe ninguna confesión válida porque los reconocimientos no han recaido en juicio penal ni ante juez competente.-

2º) Esos reconocimientos "no pueden ser / valorados como confesiones porque carecen de alguna de las condiciones enumeradas por el arte 316. Faltando una de / ellas, al juez no le está permitido darse por convencido, cualquiera sea la conclusión a que libremente hubiere podido llegar. Se advierte aquí la garantía legal del sistema procesal que significa colocar la confesión como si se tratara de un coronamiento de las otras pruebas, las que vendría a integrar para obtener el convencimiento afirma-

www.eltopoblindado.com/


2007

//tivo sobre la participación del acusado" (Conf: CLARIA OLMEDO, op. y cod. cit.).-

3º) Esos reconocimientos, en el peor de los casos, sólo podrán ser considerados como indicios, aunque es útil recordar con BARBERIS que los fallos que confieren este valor a las confesiones extrajudiciales "son / erróneos y van contra la doctrina y economía de la ley".-

La prueba indiciaria

29.- Parece indispensable y es en verdad ineludible, considerar ahora el tema de los indicios, desde que, como hemos visto, las manifestaciones de nuestros defendidos ante el gendarme, en el peor de los casos, sólo podrían juzgarse como indicios.-

El art. 357 del Código dispone que presunciones o indicios en el juicio criminal son las circunstancias y antecedentes, que teniendo relación con el delito, / pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de ese delito.-

El Código usa indistintamente los términos presunciones o indicios, aún cuando ambos términos corresponden a conceptos distintos.-

En verdad, indicio es la circunstancia o antecedente que autoriza a fundar una opinión sobre la existencia de un hecho; en cambio, presunción es el efecto que esa circunstancia o antecedente produce, en el ánimo del / juzgador, sobre la existe cia del / /// ////////////////////

J. ARMANDO CARO · BIBLIOTECA · SALTA

www.eltopoblindado.com/

hecho. Media por lo tanto, entre indicio y presunción, una relación de causa a efecto.-

CARRARA, con su característica elocuencia, enseña que "la palabra indicio, en su significación natural, expresa cualquier hecho que sirve para indicar / otro hecho". De este modo, y dentro de este concepto, ya desde 1807, CARMIGNANI, en la primera edición de sus célebres "Elementa", publicados por él en Pisa en aquél año, / sostuvo virilmente que "jamás podía esperarse alcanzar por vía de indicio, una prueba plena".-

Jamás, entonces, por vía de indicios, puede llegarse a la certeza judicial y, por ende, jamás podrá fundarse una condena penal únicamente en indicios.-

ODERIGO recuerda que nuestro Código, al legislar sobre la prueba indiciaria, sólo se refiere a los indicios probables; según resulta del art. 357, en cuanto / sólo admite que pueda fundarse en ellos una opinión razonable sobre la existencia del hecho; y según resulta también del art. 358, en cuanto ese texto exige, para que haya plena prueba de indicios, — que éstos sean varios (inc. 2º) y concordantes (incs. 4º y 6º).-

De esta forma, la certidumbre judicial no se sostendrá, ni podría sostenerse nunca, sobre la base de los indicios considerados individualmente, ya que siendo éstos, dentro de nuestro sistema procesal, solamente probables

www.eltopoblindado.com/



BIBLIOTECA

//admiten la posibilidad de duda respecto de los hechos de que dependen.-

Los indicios - recuerda CARRARA - no solamente deben ser perfectos en la substancia del indicio / mismo, lo que quiere decir, concluyentes en su relación con el delito en cuestión, sino que también, y además, deben ser perfectos en la substancia de la prueba, esto es, que cada uno de ellos esté probado con otros medios, excepto con otro indicio (Conf.: "Programa", t. II, p. 965).-

Un indicio, entonces, no puede probar / otro indicio, del mismo modo que una presunción no puede probar otra presunción.-

La acumulación, pues, de las presunciones o de los indicios o de elementos conjeturales, que en definitiva eso son, es siempre viciosa; lógicamente viciosa y jurídicamente peligrosa. Y no puede nunca fundar una condena.-

De esta forma:

Para que pueda fundarse una condena solamente en indicios, es necesario: 1º) que haya más de uno; 2º) que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio; 3º) que el convencimiento que produzca la combinación de los indicios sea tal, que no deje lugar a duda racional sobre la criminalidad del acusado, según el órden natural y ordinario de las cosas.-

www.eltopoblindado.com/

Por consiguiente, mientras no conste de un modo cierto que el acusado es culpable, es una injusticia ó importa en verdad un delito condenarle a cualquiera pena que sea; porque puede ser inocente y porque todo hombre tiene derecho a que se le considere tal, siempre que no se convenza de lo contrario. Los indicios pueden ser falaces, y la experiencia nos enseña que efectivamente lo han sido muchas veces, aún los que parecían más fuertes y verosímiles; las semi-pruebas implican contradicción, porque no hay medias verdades, ni puede ser una / cosa medio cierto y medio falsa.-

30.- Es legítimo concluir, pués, que las y "confesiones" de nuestros defendidos ante el gendarmo, consideradas en sí mismas y juzgadas ya como indicios, no reunen las condiciones que exigen la ley y la doctrina para justificar, por sí, un juicio de culpabilidad y para fundar, por sí, la certeza judicial.-

Y si en sí no resultan suficientes a tales fines, cuanto más insuficientes son si no fueron libres ni espontáneas.-

Que no lo fueron, no es en manera alguna dudoso, cualquiera sea el juicio que merezca en definitiva / la prueba rendida por los defensores para probar los vejámenes y violencias y sobre cuya eficacia ya hemos hecho / mérito.-

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN FOLIO 2009

// En efecto, si se reputara, con evidente error, que esa prueba no ha sido plenamente eficaz para / demostrar los vejámenes y violencias denunciados, no podrá negarse sin embargo que esa misma prueba sí ha acreditado acabadamente la existencia de un clima general y particular de intimidación e inseguridad que fué causa determinante de esas declaraciones.-

Más, todavía, aún en la hipótesis que ni siquiera se juzgara hábil dicha prueba a estos últimos fines, está cierto que, aún inhábil para ese objeto, ella / provoca un estado real de sospecha en cuanto a la libertad y espontaneidad de los invocados reconocimientos.-

Es decir que en todas las hipótesis, aún en las más negativas para la defensa, en todas, sin excepción, los posibles indicios derivados de esas declaraciones ante el gendarme aparecen como dudosos y legítimamente sospechados; por ende, carecen de valor y no pueden siquiera ser merituados, ni aún como indicios.-

Una defensa esencial inatendida

31.- En nuestro informe in-voce ante el juez a-quo demostramos claramente - la demostración no ofrecía entonces ninguna dificultad - que, en rigor, este proceso era una suerte de tonel vacío; un inmenso continente sin ningún contenido; la simple acumulación ordenada de miles de fojas y constancias que nada probaban y que, en

J. ARMANDO BRUNO BIBLIOTECA SALTA

www.eltopoblindado.com/

verdad, no permitían legalmente fundar la menor condena.-

Recordamos así, con tal finalidad, que propiamente no existía un verdadero sumario judicial en esta / causa, desde que, en primer lugar, durante la etapa correspondiente, el juez no había ordenado la ratificación de las distintas diligencias practicadas por los funcionarios policiales - los gendarmes en el caso - y no había usado de las facultades que le confería al efecto la norma del Artº 197 del Código de Procedimientos, a pesar que todas esas diligencias, en general y en particular, habían sido expresamente impugnadas y atacadas de nulidad por la defensa; y / desde que, en segundo lugar, durante la etapa subsiguiente del plenario, dentro del correspondiente período probatorio, el mismo juez no había cumplido la obligación - se trataba ahora de un deber inexcusable impuesto por la ley y / no de una mera facultad como sucede durante la etapa del sumario - que le imponía la norma del Artº 484 del mismo Código, en el sentido de ordenar la ratificación de los testigos cuyas declaraciones fueran observadas por las partes, a pesar que la defensa, desde el comienzo, había impugnado en general y en particular todos los testimonios recogidos por el gendarme instructor y a pesar de que había concretado esas mismas impugnaciones, de manera indubitable y en forma expresa, en el escrito de contestación a la acusación fiscal, en los capítulos 15 y 16 y en el petitum, aparta-

www.eltopoblindado.com/



2010

//do c).-

Estas graves omisiones del juez, sumada a ellas la inactividad total del Sr. Procurador Fiscal que no peticionó, no sabemos si por olvido o por suficiencia, o por ambas cosas a la vez, la ratificación de los testigos del sumario del gendarme ni instó tampoco la reproducción de ninguna de las diligencias practicadas en dicho / sumario policial, muchas de ellas nulas e inexistentes y todas, sin excepción, seria y reiteradamente objetadas por la defensa, nos colocó a todos los intervinientes en esta proceso en la muy curiosa situación de no tener propiamente un sumario judicial por delante y a la acusación y a los propios jueces en la más que dificil situación de no contar con pruebas válidas y legales para fundar ni la acusación ni la eventual condena.-

El juez a-quo ha guardado prolijo silencio y no ha deslizado en su sentencia ni una sóla palabra sobre esta cuestión, que no solamente fué planteada en / términos muy claros, sino que es de tal importancia que ella, por sí sola, concluye y cierra definitivamente esta causa.-

La acusación, así, ha quedado sin pruebas y los jueces sin posibilidad legal de aplicar ninguna pena.-

32.- Porque nada se ha dicho en la sen-

www.eltopoblindado.com/

tencia sobre esta cuestión y porque ese silencio y la consiguiente no consideración de nuestro planteamiento provoca a nuestros defendidos serio agravio, reiteramos nuestros argumentos y examinaremos, al propio tiempo, las posibles objeciones.-

Es verdad que el citado Artº 197 de la ley ritual otorga al juez de instrucción la facultad de ordenar la ratificación de las diligencias practicadas por los funcionarios o empleados policiales y que, por ende, el juez a-quo podía o no dictar la pertinente orden; pero es tambien verdad que la prudencia y la propia necesidad de reunir // pruebas decisivas e irrefutables, tarea que en esencia compete al juez de instrucción, debió constituir estímulo suficiente para que el magistrado hubiera ordenado esas ratificaciones, si no todas, por lo menos aquellas fundamentales que había objetado la defensa y que se relacionan con las / pericias técnicas, los reconocimientos y secuestros y, sobretodo, con las principales declaraciones testimoniales / que habíamos impugnado tambien los defensores, mucho más / cuando en el caso mediaban desde antes concretas denuncias y cuando en sus indagatorias judiciales todos los inculpados habían rectificado expresamente sus declaraciones ante la gendarmería y, todavía, habían ratificado aquellas denuncias anteriores.-

Más, si el magistrado, corriendo natural-

www.eltopoblindado.com/



CAPITAL FEDERAL PCIA. DE BUENOS AIRES 2014

//mente con los riesgos y consecuencias de su decisión, pudo o no usar de esa facultad durante la etapa instructoria, lo cierto es que no pudo jamás obviar la ratificación de los testigos del sumario durante el período de / prueba en el plenario, simplemente porque todas las declaraciones habían sido impugnadas formalmente por los defensores y porque así se la imponía, como deber inexcusable, el Arto 484 del Código de Procedimientos.-

BARBERIS, relatando su propia experiencia de más de treinta años de judicatura, recuerda, con cita de ajustada jurisprudencia, que en las causas criminales, los jueces deben tomar declaración a los testigos que hubieren declarado en el sumario, porque es inherente al testimonio la nota de judicialidad, en el sentido que debe rendirse ante el juez de la causa.-

MANZINI anota, por su parte, que el requisito de la judicialidad es esencial a la validez del testimonio y que esta condición interesa vitalmente al derecho procesal penal (op. cit.,t. III, p. 248); y agrega, todavía, que la prueba que se toma en consideración como testimonio en el proceso penal, tiene que ser ante todo judicial; o sea, hecha inmediatamente ante el magistrado que procede o ante el magistrado delegado o requerido.-

De este modo - dice - si la declara-

www.eltopoblindado.com/

ción se hace a una autoridad o a una persona distinta del indicado magistrado, aunque sea a la autoridad de policía judicial o al juez de otro proceso penal o civil, no conserva carácter de testimonio en el proceso penal si el declarante no llega a confirmarlo oralmente.-

CLARIA OLMEDO sostiene, igualmente, que "es inherente al testimonio la nota de judicialidad en el sentido de que debe rendirse ante el juez de la causa"; y que "no son testimonios en sentido propio, por / tanto, las declaraciones recibidas por funcionarios extraños al orden judicial" (op. cit., t. V, pags. 70 y 73).-

Y todavía agrega que "las declaraciones recibidas por la autoridad policial no constituyen verdaderos y propios testimonios, sino meras indagaciones sumarias que no pueden entrar en el ambito valorativo / del juzgador para dar peso a una acusación ni para fundamentar la sentencia".

En cuanto a la naturaleza de las observaciones que es menester que las partes formulen para que el juez se vea obligado a ordenar la ratificación en el plenario de los testigos que han prestado declaración / en el sumario - adviértase, aunque resulta obvio, que se trata de la ratificación de declaraciones prestadas

www.eltonoblindado.com/



ARMANDO CARO BIBLIOTECA

//en el sumario judicial y no en un simple sumario de prevención policial -, la jurisprudencia ha resuelto numerosos casos y así se ha declarado que "tanto la calificación de "inverosímil" dada al testimonio del agente interventor en el escrito de defensa, como la de ser "sospechosos" los dichos de otros dos testigos del sumario, por las razones que en el mismo escrito se invocan, deben ser considerados como observaciones deducidas respecto de tales declaraciones en los términos del Arto 484 del Código de Procedimientos Criminales" (FALLOS, t. II, p. 320).-

A este respecto no resultaría legítima en nuestro caso la menor objeción por la naturaleza y oportunidad de nuestras observaciones, por la pluralidad de su invocación, y, sobretodo, porque todos los testigos impugnados prestaron sus declaraciones ante la autoridad policial y no ante el juez de instrucción.-

No hay, entonces, propiamente dicho, / testimonios judiciales capaces de ser valorados, sino, solamente, indagaciones sumarias que "no puedan entrar en el / ambito valorativo del juzgador para dar paso a una acusación ni para fundamentar la sentencia".-

El "onus probandi"

33.- No existe precedente alguno en la historia judicial argentina de la existencia de una condena penal fundada, única y exclusivamente, en las constancias y

www.eltopoblindado.com/

testimonios de un simple sumario policial; y los defensores no tenemos conocimiento que en ninguna otra causa penal un tribunal se haya conformado con las pruebas obtenidas por los funcionarios o empleados policiales y que no haya procurado, en el período legal correspondiente y antes de clausurar la instancia, total o parcialmente, reproducir y confirmar esas pruebas en sede judicial.-

Nuestra experiencia profesional, que no es poca, y nuestra información judicial, que es por cierto la normal de todo abogado del orden común, nos ha enseñado que siempre, aún en las causas por delitos menores, la preocupación inicial de los jueces y demás funcionarios de la instrucción judicial, tan pronto llega un sumario policial a la sede del tribunal, es ordenar, en primer lugar, junto con el comparendo del imputado a los fines de su indagatoria, la ratificación de los testigos que prestaron declaración / ante la autoridad policial y la reproducción de aquellas diligencias principales que se relacionan directamente con los hechos que hacen a la substancia del delito incriminado.-

Se trata de actos casi de rutina, que se cumplen regularmente, sin conflicto alguno, y que constituyen la actividad propia y normal del juzgado de instrucción. Por cierto, esa rutina, nunca alterada, no es resultado de la costumbre, sino imperativo de las diversas leyes procesales, ya federales o provinciales; en el caso del código

www.eltopobloqueado.com/



//federal, el deber de obrar de tal forma surge de los Artos 195 y siguientes, textos sobre cuya interpretación y cuyo sentido, en cuanto a que debe labrarse y existir siempre un sumario judicial, nadie ha disentido.-

Sin embargo, en este proceso el juez de instrucción, tambien juez de sentencia, redujo su actividad instructoria a recibir la declaración de todos los detenidos y a resolver de inmediato, sin intervalo, la situación procesal de cada uno de ellos, dictando algunos autos de falta de mérito y otros de procesamiento y prisión preventiva; y, luego, mantuvo absoluta y total pasividad.-

Y, todavía, a esta pasividad del juez instructor, que debió instruir un sumario y que no instruyó nada, se agrega la inactividad del Sr. Procurador Fiscal, a quien incumbía la prueba de los hechos y quien apenas si ofreció, como cumpliendo un ritual, una prueba inofensiva e inócua, cuyos elementos esenciales eran un ejemplar de la Revista "Panorama" y otro del Diario "La Nación".-

El juez instructor no instruyó y el / fiscal no probó; y sin embargo, sin sumario judicial y sin prueba producida en el plenario, es decir sin prueba judicialmente valorable, se han dictado las terribles condenas que contiene la sentencia en recurso.-

www.eltopoblindado.com/

Esto es - ejemplo vivo de todo lo que no debe ser y de todo lo que no debe suceder en una causa penal - lo que en verdad es y lo que en verdad ha sucedido en este proceso.-

34.- Es sabido - tenemos necesariamente que insistir en lugares comunes - que en todos los casos incumbe a la acusación la prueba de los hechos para / justificar la criminalidad del procesado (Artº 468 del / Código de Procedimientos); y, a la inversa, que "el acusado no está obligado a probar plenamente las excusas que / alegue" (Conf: ODERIGO, op. cit., t. II, p. 137).-

En materia criminal, es imperativo aplicar en toda su extensión la máxima "onus probandi incumbit actori" y exigir al acusador una demostración plena y completa de la culpabilidad del acusado; y, a la inversa, no rige en materia penal la máxima "reus excipiendo fit actor", pués el acusado que alega un hecho justificativo o una excusa no está obligado a probarlo de una manera precisa. / (Conf: BONNIER, t. I, p. 28).-

Son estos principios inviolables en materia penal porque, como lo recuerda CARRARA, citado por VELEZ MARICONDE (Estudios de derecho procesal penal, t. 2, pags. 20 y sgts., Córdoba, 1956), "hay a favor del imputado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano; y esta presunción es asumida por la ciencia penal,

www.eltopoblindado.com/

2014

//que hace de ella su bandera, para oponerla al acusador y al inquisidor, no con el fin de detener al movimiento de / ellos en su legitimo curso, sino con el fin de restringirlos en sus modos, encadenándolos a una serie de preceptos que sean frenos para el arbitrio, obstáculo para el error y, por consiguiente, protección del ciudadano. El postulado del que parte la ciencia penal es la presunción de inocencia y así la negación de la culpa" ("IL dirito penale e la procedura penale", en Opuesculi, V. p. 17).-

En este proceso, sin embargo, el juez y el fiscal, tanto el uno como el otro, han ignorado en absoluto los principios y las normas positivas que informan toda la ciencia penal y partiendo de la presunción de culpabilidad, en violación imperdonable al principio inverso de la presunción de inocencia, que tiene jerarquía de garantía constitucional, han llegado, imperturbables, a la petición de penas enormes, el uno, y a la imposición de castigos terribles, el otro.-

Cuál es la explicación posible a esta actuación tan antijurídica, cuando debe presumirse logícamente que ni el juez ni el fiscal ignoraban ni ignoran la vigencia de los principios y normas que hemos invocado, que están a la vista, que todos reconocemos y que, incluso ellos mismos, deben tambien reconocer?

La única explicación posible está, por una

www.eltopoblindado.com/

parte, en la confianza que inspira a los dos magistrados la actuación del gendarme instructor; y, por la otra, en la / reacción que provoca en sus espíritus, como posibilidad, la actividad atribuida por el gendarme a nuestros defendidos .-

Aquella confianza se revela a lo largo de todo el proceso, desde que ambos se someten, sin exámen alguno, a las conclusiones del gendarme, antes, durante y después de su intervención, sin admitir nunca la menor crítica, ni siquiera la más evidente; y esta reacción resulta indiscutida, en relación al fiscal, si se leen los agresivos y / peyorativos juicios personales y políticos que vierte sobre nuestros defendidos, y, en relación al juez, si se analizan las conclusiones políticas a que arriba en la sentencia, cuando, por ejemplo, sostiene que los jóvenes que defendemos han "atentado contra su patria" y cuando expresa / su repugnancia frente a las "ideas extremistas" que les adjudica.-

Lo cierto, en definitiva, es que, como consecuencia de aquella confianza y de esta reacción, este proceso ha quedado descarnado y sin contenido jurídico; y los defensores, en ejercicio de nuestro mandato, tenemos el deber de anotar claramente esta realidad porque ella constituye un obstáculo legalmente insuperable que torna imposible, de hecho y de derecho, toda condena.-

www.eltopoblindado.com/



295

// LA CONSPIRACION PARA LA REBELION

El delito

36.- Nuestros defendidos han sido condenados por conspiración para la rebelión, a título de directores o promotores.-

El art. 233 del Código Penal dispone que "el que tomare parte como promotor o director, en una conspiración de dos o más personas para cometer los delitos de rebelión o sedición, será reprimido, si la conspiración / fuere descubierta antes de ponerse en ejecución, con la cuarta parte de la pena correspondiente al delito que se trataba de perpetrar".-

Y la rebelión, es decir el delito que se trataba de cometer, consiste, conforme el artº 226 del mismo Código, en alzarse en armas para cambiar la constitución, para deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, para arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en término y formas legales.-

El delito de conspiración no es entonces, otra cosa que el propio delito de rebelion en grado de tentativa.-

El término "conspirar", según el Diccionario de la Real Academia, importa, entre otras acepciones,

www.eltopoblindado.com/

la de unirse contra su superior o su soberano. Esa mera expresión "conspiración"contenida en el art. 233, no ayuda / sin embargo para definir al delito. Empero, puede concluirse que existe el delito de conspiración en el caso de que dos o más personas lleguen a un acuerdo de voluntades con el objeto de cometer una rebelión o una sedición, siempre que este acuerdo exista igualmente en relación a las condiciones y a los medios para realizar tales propósitos.-

Le concreta acción que el juez a-quo adjudica a nuestros defendidos es haber participado como directores o promotores en la organización del llamado "Ejercito Guerrillero del Pueblo", cuyos fines eventuales era, lanzar una guerra de guerrillas, las que una vez establecidas y afianzadas, iniciarían en el pais el movimiento revolucionario de alzamiento en armas tendiente a cambiar la estructura social, política y económica del país. Esta es, / concretamente, la descripción penal del Sr. Fiscal; la misma que el juez hace suya en su sentencia.-

No se advierte coincidencia entre la acción concreta incriminada y la descripción contenida en la figura delictiva definida por los artsº 233 y 226 del Código Penal. La finalidad de la conspiración, atribuida a nuestros defendidos, o lo que es lo mismo, de la rebelion descubierta antes de ponerse en ejecución, no corresponde en efecto a ninguna de las finalidades especificas que de-

www.eltopoblindado.com/



TUCUMAN

//finen el delito del artº 226. Para que exista rebelion, / dentro de nuestro sistema penal, es menester que se den todos o algunos de los objetivos específicamente señalados en dicho texto. Y sin embargo, la finalidad que se atribuye a nuestros defendidos - cambiar la estructura social, económica y política del país - no importa ni cambiar la constitución, ni deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional.-

Ese "cambio de estructuras" constituye un concepto lo suficientemente indefinido como para no significar nada concreto y, en la realidad, es bandera de todos los partidos políticos argentinos, impresa en todas las plataformas y programas, desde el partido de ideología más burguesa y conservadora hasta aquél de convicciones más revolucionarias.-

Esa sóla finalidad, así expresada, no constituye conspiración ni nada que se la parezca; es lícita, está admitida y constituye hasta un lugar común por lo reiterada, repetida y ramanida; es, en verdad, inócua y ni siquiera alarma.-

De esta manera, admitiendo que la presencia de algunos de nuestros defendidos en los montes de Orán haya respondido al propósito común y consciente de "cambiar las estructuras", que esa haya sido en verdad la finalidad de su reunión, con prescindencia por ahora de si realizaron

www.eltopoblindado.com/

o no las acciones concretas que se les imputan, es inocultable que no podrían nunca haber cometido el delito de conspiración para la rebelión, por la muy sencilla razón de / que esa finalidad no está considerada como delictiva por la ley penal desde que no es ninguna de las previstas taxativamente por el citado Artº 226.-

Promotores o directores

37.- Pero sucede, todavía, que ninguno de nuestros defendidos, dentro de la fabulada versión del gendarme, que el juez hace suya, puede resultar pasible de pena porque ninguno puede ser calificado como promotor o director de la prasunta conspiración.-

Es sabido que solamente son sujetos del delito "los promotores o directores" de la conspiración y que los meros participantes e instigadores están exentos de responsabilidad y pena.-

SOLER enseña que solamente son punibles los cabecillas y no los que han participado en la conspiración (Derecho Penal Argentino t. V, p.89).-

El mero hecho de estar en el monte y aún de portar armas, en la hipótesis que este último hecho estuviera realmente demostrado, no transformaba al mero participante en director o promotor.-

Dentro de la creación fabulada del gendarme instructor, fielmente repetida por el Sr. Fiscal y fiel-

www.eltopoblindado.com/

Fol. 2017 TUCUMAN

//mente admitida por el juez a-quo, "el cabecilla" habría sido el comandante SEGUNDO y no ninguno de los procesadoa; o en todo caso, solamente aquéllos a quienes se asigna jerarquía de oficiales o jefes del llamado E.G.P.; pero nunca podrían haber sido promotores los simples adherentes o simpatizantes, es decir doce, de los catorce imputados.-

El Fiscal, a su hora, y el juez luego, en el primer párrafo del octavo considerando de su sentencia, se hacen cargo de esta defensa y la desestiman.-

El primero dice que son directores y no meros partícipes porque viajaron desde Córdoba, Buenos Aires y otros lugares del país hasta los montes de Salta y porque para ello abandonaron sus ectividades antariores. / Sí, claro esté que viajaron a Salta - algunos y no todos - y que lo hicieron desde sus habituales lugares de residencia; sin embargo, ese hecho, por sí mismo, no les asigna la calidad de promotores o "cabecillas". Baste recordar que el gendarme instructor, a doce de ellos - LERNER, DAVILA, DEL HOYO, FRONTINI, BOLLINI ROCA, COLINA, KORN, PAUL, BELLOMO, ALVAREZ, BANDONI y STACHIOTTI -, les atribuye la calidad de meros "aspirantes" o "combatientes", es decir, / simplea soldados del E.G.P. o, lo que es lo mismo, el rol menor de "participantes".-

Si existía el propósito de participar en una conspiración, y si el lugar donde esa conspiración

www.eltopoblindado.com/

iba a desarrollarse, como camino previo a la rebelión o al alzamiento en armas, ara en los montes de Salta, es natural que esos conspiradores tuvieran que trasladarse a Salta pera poder participar en la conspiración. Esto significa que el hecho del traslado desde sus lugares habitualas de residencia hasta Salta no constituye un elemento hábil para atribuirles la categoría de promotores o directores / de la conspiración .-

Finalmente - resulta imprescindible insistir porque la confusión es el clima natural de este proceso -, el hecho de no revestir la jerarquía de promotores o directores no significa que no fueran "conspiradores" y no por ser tales - admitamos a estos fines que en verdad lo fueron - resultan punibles.-

La ley castiga al que dirige la conspiración y no a los que simplemente participan, aunque todos, por ciarto, Jefe y subordinados, sean realmente conspiradores y aunque todos hayan en efecto cometido el mismo delito. Todos han delinquido, pero la ley, de todos esos delincuantes, solamenta impone pena al director o promotor.-

Así está concebida la ley y los jueces, aunque crean que el legislador ha sido benévolo y, aunque consideren absurda la ley que deja sin castigo a los conspiradores que no revisten la jerarquía de directores, no tienen otro camino que ajustarse a esa ley y que absolver

www.eltopoblindado.com/


TUCUMAN

//a los conspiradores que solamente participan en la conspiración, sin dirigirla.-

STACHIOTTI

38.- Aunque el juez a-quo, al igual que el fiscal en su momento, no analizan con suficiente detalla la acción individual de cada uno de nuestros defendidos, nosotros realizaremos esa tarea, no solamente para cumplir / acabadamente el deber que nos impone nuestro cargo de defensores, sino tambien para demostrar, caso por caso y situación por situación, cómo el juicio de culpabilidad del magistrado es en verdad erróneo, injusto y arbitrario.-

Empezaremos, así, examinando en detalle el caso de STACHIOTTI.-

El único elemento de juicio que existe contra STACHIOTTI es su propio reconocimiento ante un juez incompetente y ante esa misma Excma. Cámara de haber pertenecido al Ejército Guerrillaro del Pueblo en condición de simple adherente.-

Esta "confesión", conforme lo hemos demostrado ya con amplitud en éste y otros escritos, sólo podría tenar el valor de un mero indicio y como tal habría / que juzgarla.-

Recordamos, sin embargo - son circunstancias muy importantes en las que el juez apenas si se detiene - que fué detenido en la Ciudad de Corrientes a media-

www.eltopoblindado.com/

dos de 1964, a cientos de kilómetros de Salta, sin armas y sin ningún documento que lo relacionara con el E.G.P.; que desde allí fué trasladado hasta Buenos Aires vinculado al proceso instruido con motivo de la famosa explosión de un edificio de la calle Posadas, donde finalmente fué sobreseido; que en su "confesión" ante el juez / INSAURRALDE, es decir ante un juez incompetente y en una causa diferente, se limitó a admitir que se había incorporado al E.G.P., que luego se había apartado voluntariamente en octubre de 1963, que sólo tenía un revolver para cazar y que ninguna otra persona tenía armas; que más / tarde, ante esa Excma. Cámara Federal de Tucumán, reconoció los mismos hechos aclarando expresamente que no sólo nunca tuvo armas, sino que tampoco vió armas en poder de nadie.-

Juzgadas estas "confesiones" como indicios - única posibilidad jurídica admisible - advertimos, por de pronto, una contradicción importante y una coincidencia muy singular.-

La contradicción: mientras ante el juez incompetente reconoció que tuvo en su poder un revólver para cazar; ante la Excma. Cámara, que le interrogó sin facultades para ello, según ya lo hemos demostrado en otro lugar, afirmó que nunca tuvo armas. La coincidencia: nunca, ni en Bolivia ni en la Argentina, vió armas en poder

www.eltopoblindado.com/


CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN 2019

//de nadie.-

Frente a aquella contradicción cabe preguntarse: ¿cuál es la versión veraz? ¿Tuvo o no tuvo un revólver para cazar en su poder? Si lo tuvo, ¿ese revólver era alguna de las armas de guerra prohibidas por la ley o no lo era?

Se crea aquí, frente al indicio singular que significan estos "reconocimientos", un estado de legítima duda sobre la veracidad de una u otra versión; y, al par, la imposibilidad de saber, con la certeza que axije el conocimiento judicial, si la eventual tenencia de esa arma, en caso que la duda se decidiera por la primera versión, / cuya naturaleza y características se ignoran, configura o no el delito de intimidación pública incriminado y que consiste tener en su poder armas consideradas como de guerra.-

Aquella duda, no develada por cierto, y, en su caso, la imposibilidad de un conocimiento cabal sobre las carácteristicas del ravólver "para cazar", constituyen impedimentos esenciales que restan al indicio toda eficacia probatoria, aún dentro de la relatividad de su valor como prueba.-

Y frente a aquella coincidencia singular, cabe igualmente preguntarse: si nunca vió armas, si nadie / nunca tuvo armas, ¿cómo puede deducirse del indicio que importa este reconocimiento de STACHIOTTI precisamente todo /

www.eltopoblindado.com/

lo contrario, es decir que es culpable de contrabando y de intimidación pública?

La conclusión es indiscutible: si el contrabando fué de armas y si nunca vió armas ni nadie tuvo armas,¿cómo pudo cometer el delito, justamente,de contrabando de armas? Igualmente, si nunca vió armas ni nadie tuvo armas, y, en todo caso, si sólo tuvo un revólver para cazar, que no se sabe, porque se ignoran sus características y / porque nadie ha visto, si es una arma prohibida o de guerra, ¿cómo pudo haber cometido el delito de tenencia de armas consideradas como de guerra?

Además - es necesario tambien recordarlo - nadie en el proceso, ni el resto de nuestros defendidos ni ningún testigo, nadie en absoluto, ha manifestado nunca, en parte alguna, que STACHIOTTI tuviera nunca armas en su poder.-

En síntesis: si los "reconocimientos" de STACHIOTTI sólo pueden ser juzgados como indicios; si sus versiones son entre sí contradictorias en cuanto a la tenencia personal de un simple revólver; si aún admitiendo / la primera versión, no se conocen las características del presunto revólver y no puede, por ende, tenerse la certeza de que era una arma prohibida; si nunca vió armas y si al resto de las personas que menciona tampoco tenían armas; no puede jamás concluirse que STACHIOTTI cometió los deli-

www.eltopoblindado.com/



//tos de contrabando e intimidación pública ni puede nunca fundarse, en estos únicos elementos de juicio, dudosos y contradictorios, una condena por esos delitos.-

Y cuánto más débiles y sospechosos se presentan estos elementos indiciarios, si todavía resulta que STACHIOTTI fué detenido muy lejos de Salta, muchos meses después de que voluntariamente abandonara los montes de Orán y de que hubiera reanudado sus actividades normales en Corrientes; y cuánto más dudosos se muestran todavía si se piensa que STACHIOTTI, en un momento de extrema tensión, luego de las primeras detenciones en Orán y después de la explosión del edificio de calle Posadas, había sido traaladado detenido desde Corrientes hasta Buenos Aires, vinculado a ese proceso en el que nada tenía que ver, y llevado finalmente a Tucumán, soportando la enorme presión física y siquica que representa la datención, los largos viajes incomunicado, los sucesivos interrogatorios, su vinculación a un proceso de proyecciones tan graves como el de la calle Posadas.-

Nadie, en esas circunstancias, podía haber resistido esas y aún otras más greves "confesiones".-

Sin embargo, el juez a-quo, fundado en los mismos elementos indiciarios que acabamos de examinar, prescindiendo de la duda legítima que hemos anotado y de la imposibilided real, tambien anotada, sin plantearse /

www.eltopoblindado.com/

ninguno de los interrogantes que surgen inevitables y espontáneos a poco que se estudie con conciencia y en profundidad la situación de STACHIOTTI, le ha condenado a la pena de seis años de prisión efectiva, por dos delitos que en ningún caso pudo cometer, aún aceptando sus "confesiones" - el contrabando y la intimidación pública - y por un tercer delito - conspiración para la rebelión - / en el cual, en el peor de los casos, lo habría cometido a título de simple "participante" y nunca de "director" o "promotor".-

BELLOMO

39.- Estudiaremos ahora la situación de JORGE RAUL BELLOMO.-

BELLOMO estaba procesado como presunto autor de tres delitos - conspiración, tenencia de armas y contrabando - y ha sido condenado únicamente por conspiración con la pena máxima que admite este delito, es decir con un año y tres meses de prisión efectiva.-

Aunque en la propia sentencia se da la pena por cumplida a mérito de su prolongada detención, BELLOMO aún continúa en la Carcel de Salta y no ha recuperado su libertad.-

Y su prisión se mantiene porque el Juez Federal de Salta entiende que por estar recurrida la sentencia por el Fiscal, aunque la pena esté cumplida, no /

www.eltopoblindado.com/

TUCUMAN

//puede ordenar su libertad.-

Los defensores creemos lo contrario y nos fundamos para ello en la interpretación extensiva que la jurisprudencia ha hecho del Artº 504 del Código de Procedimientos, en cuya virtud se ha extendido dicha norma "a los casos en que el encausado hubiese cumplido la pena que se impone en la sentencia, aunque medie recurso del fiscal o del querellante" (Conf: Cam. Crim. Cap. 3/8/1934, FALLOS, 1-379; Cam. Crim. Cap. 24/11/1944, FALLOS, 5-205; Cam. Crim. Cap. 3/4/1951, causa 7045; Cam. Crim. Cap. 11/12/1953, causa 3578-V; Cam. Crim. Cap. 18/12/1958, causa Luque; Cam. / Crim. Cap. 30/9/1958, causa Santamarina, Nº 2473-H; Cam. / Crim. Cap. 7/10/1958; Cam. Crim. Cap. 20/10/1962, causa / Vargas, Nº 1775; Cam. Crim. Cap. 18/8/1961, causa Olegari, Nº 311).-

Sin embargo, a pesar de nuestra convicción y de tantos precedentes, no hemos peticionado concretamente la libertad de BELLOMO, conociendo el criterio del juez a-quo, porque nuestra experiancia en este proceso nos enseña que cada vez que con razón y fundamento hemos articulado algún incidente, lo único que hemos logrado ha sido demorar el procedimiento y porque, al cabo, siempre, para ahorrar tiempo y apresurar la terminación de esta causa, hemos debido desistir de nuestros planteamientos, aún cuando el juez en alguna oportunidad nos dió la razón.-

www.eltopoblindado.com/

Todo incidente en una causa tan vasta y con tantos inculpados por hechos diversos sólo provoca perjuicio para los que aparecen más comprometidos; y, en este caso, no dudábamos que el juez no admitiría nuestra petición y que si la hubiera admitido, el Fiscal hubiera recurrido y, al cabo, se hubiera demorado nuevamente y por mucho / tiempo el procaso .-

40.- La ausencia de responsabilidad penal en el caso de BELLOMO es tan evidente y su situación aparece tan clara, que el propio juez a-quo no ha podido menos que admitir parcialmente nuestros argumentos y razones y eximirlo de toda responsabilidad por los delitos de intimidación pública y contrabando, aunque no lo ha exonerado del delito de conspiración para la rebelión, acaso para / justificar su injusta e irritante detención durante más de dos años, desde setiembre de 1965 hasta hoy.-

Veamos, en detalle, este increible caso / que pasará a la historia argentina como uno de los episodios más tremendos de injusticia judicial o, si se quiere, de "justicia política".-

BELLOMO, en primer lugar, nunca "confesó" nada ante nadie, ni ante las autoridades de la Gendarmería en Buenos Aires, ni ante el Juez Federal de San Martín, / ni ante el gendarme instructor en Orán, ni ante el Juez Federal de Salta.-

www.eltopoblindado.com/

2026

//

BELLOMO, entonces, nunca reconoció nada, ni su participación en el E.G.P., ni la tenencia ni el / contrabando de armas.-

En segundo lugar, ningún testigo, ni los gendarmes ni el resto de los detenidos, ni sus co-procesados, ni persona alguna, mencionó a BELLOMO para nada.-

Porqué aparece, sin embargo, BELLOMO vinculado a este proceso y porqué lleva más de dos años de / cárcel ?

Aparentemente por una sospecha, por la más imperceptible e inasible sospecha; aunque en verdad porque era entonces un dirigente estudiantil de destacada actuación pública en la Federación Universitaria Argentina.-

La realidad es que BELLOMO fué detenido en la localidad de San Martín en la Provincia de Buenos / Aires porque STACHIOTTI, en sus "confesiones" ante el Juez INSAURRALDE, dijo que en Tarija, Bolivia, tomó contacto / con un tal JORGE; y porque sus padres tuvieron la desafortunada idea de llamarle JORGE RAUL.-

STACHIOTTI, en efecto, menciona a un JORGE, cuyo apellido no recuerda, a quien conoció en Tarija, con quien viajó a una localidad boliviana cuyo nombre no conoce, quien se graduó allí de "guerrillero", quien inmediatamente después de la correspondiente ceremonia regresó a Buenos Aires y a quien, finalmente, no volvió a ver nunca más.-

ARMANDO CARO · BIBLIOTECA · CERALOS

www.eltopoblindado.com/

Estas son, estrictamente, las "confesiones" de STACHIOTTI en relación al tal JORGE.-

Más tarde, interrogado expresa y personalmente por el Fiscal, en oportunidad de su indagatoria en Salta, dijo que mientras estuvo en Bolivia no conoció a ninguna persona de nombre JORGE RAUL BELLOMO y que tampoco escubhó hablar de ella.-

Debemos concluir, entonces - no cabe otra concluaión - que el JORGE de STACCHIOTTI no as éste, nuestro JORGE RAUL BELLOMO.-

El juez a-quo - no podría haber sido de otro modo - llega a esta misma conclusión y así sostiene en el considerando undécimo que "no se ha probado que / "el Jorge" que se encontraba en una finca de Tarija (Bolivia) y que luego pasara a la Argentina"..."sea el procesado llamado Bellomo, bien pudiendo ser tambien el otro Jorge muerto juntamente con Hermes por la Gendarmería Nacional".-

Pero lo que el juez a-quo no dice es que / precisamente se ha probado todo lo contrario, es decir que el "tal JORGE" no era ni podía haber sido JORGE RAUL BELLOMO, lo que es, por cierto, bastante diferente.-

41.- En efecto:

a) Es hecho no controvertido y aceptado por todos que BELLOMO ingresó a Bolivia desde la Argentina y regresó desde Bolivia a la Argentina en dos oportunida-

www.elopoblindado.com/



FOLIO 2024 TUCUMAN

//des y con motivo de dos viajes que realizó con el propósito de entrevistar y reportear al líder obrero boliviano JUAN LECHIN, cumpliendo una misión periodística expresamente encomendada por el director-propietario del periódico "La Montonera". En ocasión del primer viaje, ingresó a Bolivia el 25 de Agosto de 1963 y regresó a la Argentina el 1º de Setiembre del mismo año; y en oportunidad del segundo, ingresó a Bolivia el 26 de setiembre, siempre en 1963, y regresó el día siguiente, es decir el 27 del mismo mes y año.-

b) Es hecho tambien probado que BELLOMO, el 8 de Setiembre de 1963, estaba en Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, prestando servicios como practicante en la Estación Sanitaria "Dr. ENRIQUE MARENGO" de esa localidad bonaerense, desda que ese día firmó el correspondiente libro de asistencia, según las constancias del folio 379 del Libro de Asistencias de la Asociación de Practicantes y según lo refiere, a requerimiento de la propia Gendarmería Nacional, la testigo ELBA DELIA RETANOSA (fs. 1218 de autos).-

c) Igualmente es hecho demostrado que el miamo BELLOMO rindió en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires, la esignatura de traumatología en "los primeros quince días del mes de setiembre de 1963".-

www.eltopoblindado.com/

42.- Bien; anotadas estas circunstancias / ciertas, veamos ahora, ateniéndonos a sus "confesiones", en qué fecha se habría conectado STACCHIOTTI con el "tal JORGE" en Tarija y hasta qué fecha habría permanecido dicho "JORGE" en Bolivia.-

Aquel primer contacto datarie del 4 o 5 de setiembre de 1963; y luego, cuatro o cinco días después, / es decir entre el 8 y el 10 de ese mes, habrían viajado / juntos y acompañados de otras personas a otro lugar dentro del territorio de Bolivia y habrían permanecido allí durante un tiempo, "sin armas"; finalmente, durante esos días - no precisa con exactitud cuántos -, el "tal JORGE" se habría graduado de "guerrillero" e, inmediatamente, habría / regresado a Buenos Aires.-

Es decir, en síntesis, que el "JORGE" de / STACCHIOTTI habría estado en Tarija, con seguridad, entre al 4 o 5 y el 8 y 10 de Setiembre de 1963 y en otro lugar de Bolivie, tambien con seguridad, durante otro tiempo más, no precisado con exactitud.-

Todos estos elementos de juicio, tanto los asertivos e indubitados que hemos detallado precedentemente bajo los apartados a), b) y c), como los conjeturales que surgen de las "confesiones" de STACCHIOTTI, demuestran sin la menor duda que es imposible, absolutamente imposible, que el "tal JORGE", que "se graduó de guerrillero" en Bo-

www.eltopoblindado.com/


2024

//livia, sea nuestro JORGE RAUL BELLOMO; por la muy simple razón que en las fechas en que aquel "JORGE" estaba en Bolivia, se conectaba con STACCHIOTTI, viajaba con éste y se graduaba de "guerrillero", nuestro JORGE - JORGE RAUL BELLOMO - se encontraba en Villa Ballester y en la Ciudad de Buenos Aires, a miles de kilómetros de distancia, rindiendo / exámenes en la Facultad de Medicina y desempeñando su empleo de practicante en la Estación Sanitaria "Dr. ENRIQUE MARENGO"; y, además, porque en esas mismas fechas ya había regresado de su primer viaje a Bolivia - regresó el 1º de Setiembre de 1963 -, lo que excluye lógicamente el contacto entre el 4 y el 5 con STACCHIOTTI en Tarija ; y porque su segundo / viaje fué muy posterior - el 26 del mismo mes y año - y sólo duró un día, desde que regresó a la Argentina el 27.-

Es verdad definitiva, entonces, que JORGE RAUL BELLOMO no es ni pudo haber sido nunca el "tal JORGE" de STACCHIOTTI, salvo, por cierto, como lo hemos señalado en otro lugar, que poseyera el don divino de la ubicuidad y / pudiera estar, a la vez, en dos lugares diatintos y distantes.-

43.- La anterior demostración nos permite llegar a conclusiones definitivas en torno a los tres delitos que se le atribuyeron y sobre cuya presunta comisión insistirá, a no dudarlo, el Sr. Fiscal de Cámara.-

¿ Pudo participar en el contrabando de ar-

www.eltopoblindado.com/

mas que, según la versión del gendarme, se habríe realizado desde Bolivia el 23 de Setiembre de 1963 y que el propio gendarme denomina "OPERACION DORADO"?

Es evidente que nó; y nó porque, como hemos visto, JORGE RAUL BELLOMO no estaba en Bolivia el 23 de Setiembre de 1963, desde que recien ingresó a ese paia el 26 del mismo mes y año; y, además, porque, como tambien hemos visto, el "tal JORGE" de STACHIOTTI, presunto participante en esa "operación", había regresado a Buenos Aires antes / del 23 de Setiembre y porque STACHIOTTI nunca volvió a verle.-

Y pudo, a la vez, ser autor del delito de tenencia de ermas consideradas como de guerra?

Tampoco, por cierto; y no pudo serlo, justamente, porque no participó ni pudo participar de ese contrabando de armas; y, además, porque nunca nedie, en parte alguna, menciona concretamente a JORGE RAUL BELLOMO con armas en su poder; y, todavía, como el propio juez a-quo no puede menos que destacarlo, porque fué detenido en Buenos Aires / "sin que haya tenido en su poder armas de guerra".-

44.- Y, por último, pudo ser autor responsable del delito de conspiración para la rebelión?

El juez a-quo dice que fué director de la conspiración y por ello le impone la pena máxima prevista para este delito por el Artº 233 del Código Penal.-

www.eltopoblindado.com/


2025

// Sin embargo, nunca se le pudo sancionar por tal delito porque no existe en autos prueba jurídicamente valorable que indique que BELLOMO fuera alguna vez miembro del E.G.P. y mucho menos uno de sus Jefes o directores.-

En qué funda el juez su juicio de culpabilidad?

En estos tres elementos: a) Cuando fué detenido en Buenos Aires en Setiembre de 1964, es decir varios meses después de "descubierta" la conspiración, se le secuestraron "escritos relacionados con la actividad de los guerrilleros de Orán"; b) En su negativa inicial, y luego rectificada, varias veces reiterada, de haber viajado alguna vez a Bolivia; y c) En su negativa, tambien luego rectificada, de que no conocía a MIGUEL GOYECHEA.-

Veamos, uno a uno, estos fundamentos:

a) Es verdad que se le secuestraron "escritos relacionados con la actividad de los guerrilleros de Orán"; pero, la tenencia de esos "escritos" ¿prueba, acaso, que hubiera pertenecido al E.G.P. y que hubiera sido su promotor?

Parece evidente que no, por múltiples razones. En primer lugar, porque cuando fué detenido en setiembre de 1964, época de la que datan esos escritos, ya la conspiración había sido descubierta y la adhesión,

www.eltopoblindado.com/

entonces, si tal importaran esos "escritos", sería meramente teórica o ideológica, se trataría de la adhesión posterior a un suceso ya cumplido y penalmente cerrado; en segundo lugar, porque esos "escritos", en su contenido, no importan tampoco, aun post-facto, adhesión a la / conspiración fallida, sino que constituyen una serie de ideas en torno a las ventajas y posibilidades de una solución revolucionaria a la crisis política, social y económica argentina; en tercer lugar, porque, en todo caso, no está probada la autoría de esos "escritos" ni se ha demostrado, por medio alguno, que el propio BELLOMO fuera su inspirador y/o redactor; en cuarto lugar, por último, porque la simple posesión de esos "escritos", aún propios, / no acredita ni lógica ni jurídicamente la presencia física de BELLOMO como "guerrillero" en los montes de Orán y su concreta actividad conspirativa, mucho más cuando nadie lo señala nunca en esos lugares y mucho más, todavía, cuando el "JORGE" de STACCHIOTTI no puede ser confundido con BELLOMO.-

b) Es tambien verdad que negó haber viajado a Bolivia y que, más tarde, reconoció sus dos recordados viajes; pero esta negativa, por sí, ¿pueda probar, acaso, su incorporación al E.G.P. y su rango de jefe?

Por cierto que nó, en manera alguna. Las razones tambien abundan.-

www.eltopoblindado.com/



2026

ARMANDO PAZ BIBLIOTECA GENERAL SALTA

// En primer lugar, es legítimo - se trata de una reacción humana y natural fundade en la necesidad vital de autodefensa -, frente a la imputación de ser miembro del E.G.P., organización de cuyas actividades tenía conocimiento por la prensa, y frente al secuestro de esos / "escritos", en los que el gendarme fundaba su acusación y sobre los cuales se centraba el interrogatorio, sumada todavía eu personal y pública actividad política estudiantil, que BELLOMO negara sus viajes a Bolivie. Admitirlos en aquellas circunstancias, era, nada más ni nada menos, que admitir, para la mentalidad del gendarme, su vinculación con el E.G.P. y pasar a ser, para los organismos de represión y para la propaganda orquestada a traves de la prensa diaria, un "guerrillero" más. En esa emergencia y frente a ese panorama real, toda persona que hubiera viajado alguna vez a Bolivia en fechas aproximadas a aquellas en qua viajó BELLOMO, habría lógicamenta negado esos viajes, mucho más si esa persona tenía antecedentes políticos y si se le habían secuestrado lo que en la jerga político-represiva se denominan "documentos o papeles comprometedores o subversivos".-

En segundo lugar, de esta negative así explicada, como acto de autodefensa y como ejercicio de un derecho, no puede deducirse jamás, salvo que se caiga an el camino intransitable de la fantasía, que BELLOMO perteneció al E.G.P. y menos aún, si cabe, que fuera uno de sus

www.eltopoblindado.com/

promotores o directores.-

c) Finalmente, su inicial negativa, tambien rectificada, en cuanto a que no conocía a MIGUEL GOYECHEA, tampoco puede fundar un juicio de culpabilidad.-

Quién es GOYECHEA? Según el gendarme sería el "guerrillero" PIRINCHO, prófugo; y para el juez, / porque BELLOMO negó primero y reconoció después conocer a GOYECHEA y porque GOYECHEA sería el prófugo PIRINCHO, BELLOMO era miembro del E.G.P. y uno de sus jefes.-

Este es, aunque parezca increible y aunque asombre, el mecanismo del razonamiento judicial.-

Sin embargo, frente a aste extraño silogismo, resulta, en primer lugar, que no existe prueba alguna que acredite fehacientemente que en los montes de Orán / haya transitado alguna vez un "guerrillero" PIRINCHO; y, en segundo lugar, en la hipótesis que el tal "guerrillero" hubiere realmente existido, no hay prueba alguna que él, en efecto, sea el MIGUEL GOYECHEA, que BELLOMO conocía y que sin embargo negó inicialmente conocer.-

El "guerrillero" PIRINCHO, suerte de fantasma que deambula sin aparecer por entre las miles de fojas de estos autos, no está ni ha sido nunca identificado en forma legal y auténtice como MIGUEL GOYECHEA. Esta, únicamente, es le realidad y a esta realidad es preciso atenerse. Jurídicamente no hay ni puede haber otra.-

Por lo demás, la explicación de esta fi-

www.eltopoblindado.com/


CAMARA FEDERAL DE APELACIONES 227

//nal negativa de BELLOMO es la misma que justifica su similar negativa en relación a los viajes a Bolivia

45.- Antes de concluir con el éxamen del caso BELLOMO, no podemos dejar de señalar otra grave falla en el razonamiento judicial que marca una contradicción / muy significativa.-

El juez admite que es verosímil la "coartada" de BELLOMO, - así la define - dada por el testimonio de STROBINO, el director-propietario del periódico "LA MONTONERA"; y acepta, entonces, que BELLOMO realizó sus dos viajes a Bolivia con el objeto de entrevistar a JUAN LECHIN, enviado a tal efecto por STROBINO.-

Sin ambargo, acto seguido, dice que esta realidad no excluye que BELLOMO, aparte de esa actividad periodística, cumpliera otras "relacionadas con la organización del Ejército Guerrillero del Pueblo".-

Aquí no cabe una doble alternativa. O la "coartada" es verosímil y se admite y en ese caso BELLOMO fué a Bolivia para entrevistar a LECHIN, y sólo con ese objeto; o, a la inversa, la "coartada" no es verosímil y no se admita y, entonces, es posible que BELLOMO viajara con otro objeto, y, en tal caso, habría que probar, concrata y claramente, cuál fué la finalidad de sus viajes.-

Y esto por aquello de que no hay medias verdades y porque una cosa no puede ser, al propio tiempo,

www.eltopoblindado.com/

medio cierta y medio falsa.-

DEL HOYO Y ALVAREZ

46.- DEL HOYO Y ALVAREZ han sido condenados a cuatro años de prisión efectiva como autores responsables de los delitos de conspiración para la rebelión y de tenencia de armas consideradas como de guerra.-

Sin embargo, fueron detenidos en el monte, sin armas en su poder; y, ambos, según la versión del propio gendarme, no tuvieron significación alguna dentro / del E.G.P..-

El primero fué apresado, en efecto, sin que portara arma alguna, mientras recogía leña en el monte; igualmente el segundo, mientras reclamaba auxilio a voces / desde la copa de un árbol, a donde se había encaramado para protegerse de los peligros de la selva, selva que desconocía en absoluto y a la cual había ingresado menos de cuarenta y ocho horas antes.-

Respecto del primero, así lo confirman / todos los gendarmes que participan en su detención y así lo ratifica expresamente el baqueano y poblador de la zona PEDRO CASTAÑO a fs. 256 del sumario de prevención; y respecto del segundo, tambien lo confirman los mismos gendarmes, incluido el Comandante BOGADO.-

Está probado, entonces, que ni DEL HOYO ni ALVAREZ portaban armas; sin embargo, se les castiga por-

www.eltopoblindado.com/


CAPITAL FEDERAL DE TUCUMAN 2026

J. ARMANDO CARO BIBLIOTECA CERRILLOS - SALTA

//que antes, en alguna oportunidad, habrían portado armas.-

¿ Qué armas, en qué oportunidad y de qué pruebas se vale el juez para la condena?

El juez guarda prolijo silencio y nada dice al respecto, debiendo inevitablemente haberlo dicho, porque se remite, in totum, sin ningún exámen, como en todos los casos, a las "confesiones" de ambos jóvenes ante el gendarme y porque, desde luego, atribuye a estas "confesiones" valor probatorio decisivo, como si legalmente / fueran verdaderas confesiones judiciales, completas y acabadas.-

El juez a-quo, cuando resuelve la situación penal de DEL HOYO y de ALVAREZ, como cuando resuelve la situación de la totalidad de nuestros defendidos, reitera siempre en cada caso, su primitivo y básico error y persiste siempre en la misma contradicción esencial, que vicia su juicio de valor y enerva su propia reflexión lógica y jurídica, y que consiste en admitir - como tásis - que no existen confesiones judiciales y que las manifestaciones o declaraciones ante el gendarme sólo pueden tener el valor de indicios y en sostener, sin embargo -como conclusión -, que esos meros indicios tienen la eficacia probatoria decisiva de las confesiones judiciales.-

De este modo - lo suponemos, aunque el

J. ARMANDO CARO BIBLIOTECA CERRILLOS - SALTA

www.eltopoblindado.com/

juez no lo dice, porque se remite a las "declaraciones" ante el gendarme - condena a DEL HOYO por intimidación pública porque éste, en sus "confesiones", aunque afirma que nunca le dieron armas ni las tuvo en su poder, dice que alguna vez le enseñaron el manejo de una pistola; y a ALVAREZ, que estuvo contadas horas en el monte, porque tambien en sus "confesiones" dice que EDUARDO, es decir el policía FERNANDEZ que el gendarma liberó, le había / enseñado a manejar una pistola y porque habría transportado durante un breve trecho, cuando se produjeron las / primeras detenciones el 4 de Marzo de 1964, un caño o tubo de hierro, que el gendarme supone era una bazooka.-

Y, además, porque estuvieron en el monte y porque fueron detenidos allí, les adjudica la jerarquía de directores o promotores da la conspiración, sin / tener en cuenta decisivos elementos de juicio que surgen de la versión del gendarme y que axcluyen la posibilidad de que, tanto el uno como el otro, pudieran haber sido los promotores o directores del E.G.P..-

En efecto; el gendarme instructor atribuye a DEL HOYO sólo tareas menores, domésticas, de simple / cocinero y recolector de leña; y lo presenta como un jóven enfermo, físicamente incapacitado, sin rol alguno dentro / del E.G.P., introducido al monte a mérito de angaños, sin

www.eltoblindado.com/



TUCUMAN 2027

//conocimientos ni capacidad política; en suma, una suerte de "guerrillero" menor, víctima de la astucia y el engaño de quienes le llevaron a esta aventura.-

Si esta es la visión del gendarme respecto de DEL HOYO, si el juez, en todos los casos, se somete a la versión del gendarme y la hace suya, ¿porqué aquí no la admite, porqué la desecha y porqué define a DEL HOYO como jefe y conductor de la conspiración?

Porque aquí la versión del gendarme, a diferencia de lo que sucede en otros casos, exonera a DEL HOYO de ambas imputaciones, tanto de la de tenencia de armas, porque no las tuvo, como de la de conspiración, porque la actividad que el gendarme le atribuye demuestra que no era ni pudo ser promotor o director, o, lo que es lo / mismo, uno de los jefes y conductores del E.G.P.-

Admitir, entonces, en este caso, la versión del gendarme, hubiera significado inevitablemente la absolución de DEL HOYO; pero hacerlo habría significado, tambien, dejar sin castigo a un "guerrillero" y, sobretodo, dejar sin justificación ni excusa una ilegal prisión de dos años y ocho meses más, y de los que seguirán todavía hasta que DEL HOYO recupere su liberted.-

Algo similar sucede con ALVAREZ. No tuvo armas ni siquiera tiempo para tenerlas - recordamos que llegó al monte el 3 de Marzo y que fué apresado la madruga-

www.eltopoblindado.com/

da del 5 ; fué detenido sin ellas; ignoraba todo del E. G.P., incluso sus fines - así resulta de sus "confesiones"; y, sin embargo, resulta responsable del delito de tenencia de las armas que no tuvo y resulta director de una conspiración, cuyos fines y organización desconocía.-

La condena de estos dos jóvenes a cuatro años de prisión efectiva es en verdad monstruosa y no reconoce fundamentos legítimos, ni aún en la hipótesis que la / versión del gendarme fuera veráz y que sus "confesiones" / hubieran sido libres y espontáneas y no arrancadas con violencias y amenazas, y, todavía, que se raputaran las confesiones judiciales del Artº 316 del Código de Procedimientos.-

BOLLINI ROCA

47.- La crítica de la sentencia en relación a la condena que impone a BOLLINI ROCA - los mismos delitos y la misma pena que a DEL HOYO y ALVAREZ - nos conduce de comienzo al exámen técnico-legal de algunas de las "pruebas" / reunidas por el gendarme en el sumario de prevención.-

Este exámen pondrá en evidencia algunas de las irregularidades procesales del gendarme y revelará inequívocamente gran parte de las nulidades que vician y quitan valor y eficacia a tales "pruebas".-

Es sabido que la base del procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión que la ley rapute delito o falta (Artº 207 /

www.elopoblindado.com/

//del Código de Procedimientos); que el objeto del sumario es "comprobar la existencia de un hecho punible" (Artº 178, Cód. cit.) y que esa comprobación sólo se podrá obtener por los medios y cumpliendo los requisitos formales y sustanciales que la misma ley establece.-

De este modo, cuando alguna "comprobación" no se ha obtenido por los medios legales o cuando se ha obtenido sin el cumplimiento estricto de esos requisitos que la ley impone, no puede decirse que existan propiamente "comprobaciones" ni que el hecho haya quedado legalmente acreditado.-

Tal sucede en este proceso en donde el gendarme instructor ha llegado a "comprobaciones" / que técnica y jurídica no son tales y en donde el sumario de prevención - nos referimos solamente a ese sumario porque el juez no ha instruido, como ya lo hemos / visto, sumario alguno - se ha realizado sin sujeción a normas esenciales que la ley establece como condición sine qua non para que pueda darse valor de pruebas legales a dichas "comprobaciones".-

Dejemos de lado ahora, porque ya hemos analizado suficientemente la cuestión y porque sería inútil repetir los mismos argumentos, la actuación ilegal del gendarme y los medios violentos de su intervención, así como la inexistencia de un sumario judi-

www.eltopoblindado.com/

cial y las decisivas consecuencias que importan para esta causa haber omitido la reproducción en la instrucción o en el plenario de las "diligencias" del gendarme y no haber ordenado la ratificación de los diversos testigos, cuyas declaraciones observamos e impugnamos los defensores y nuestros propios defendidos.-

Dejemos de lado, en efecto, todos esos / temas, que son por cierto vitales y que han quitado a / fiscales y jueces toda prueba valorable de los hechos incriminados en esta causa, y remitámonos, exclusivamente, a algunas "comprobaciones" concretas del gendarmo, entre otras, las que éste denomine "Nóminas y planillas de secuestro" y que han servido, en muchos casos y específicamente en el de BOLLINI ROCA, para tener por comprobada la existencia del delito de tenencia de armas de guerra.-

Esas "nóminas" e "planillas" no son por de pronto actas sumariales en sentido propio. No lo son ni / por la forma ni por su contenido. No por su forma, porque no aparece el instructor presenciando el procedimiento o, en su caso, recibiendo información directa y personal al gendarme interviniente y dejando constancia, previo el correspondiente e ineludible juramento, de todas las circunstancias de tiempo y lugar relacionadas con el encuentro y secuestro de los presuntos elementos del delito; tampoco por su contenido, porque no se describe detalladamente el

www.altopoblindado.com/



FEDERAL DE INVESTIGACIONES 2037

//estado de los elementos habidos ni se cumplen las exigencias que para estas hipótesis imponen los Artsº 209, y 215 del Código de Procedimientos.-

¿ Qué son, entonces, esas "nóminas" o / "planillas"?

Nada más que lo que su denominación indica, simples nóminas o planillas; inventarios suscintos, confeccionados individualmente por un gendarme determinado, no siempre el que habría intervenido en el respectivo procedimiento, de las cosas y elementos que se dicen habidos y secuestrados.-

Y porque en verdad son solamente eso - planillas, nóminas o inventarios -, es decir meros testimonios individuales introducidos irregularmente al proceso, sin haberse recibido previo juramento a su firmante, sin audiencia ni forma de declaración, sin el cumplimiento de / ninguno da los requisitos que la ley establece para la validez de los testimonios, sin siquiera ratificación posterior en sede judicial; por todo esto, esas planillas no prueban nada, ni los secuestros mismos ni manos aún que los elementos del delito que se dicen secuestrados lo hayan sido de poder de nuestros defendidos.-

Tomemos, como ejemplo, una de dichas nóminas, la que obra a fs. 415 y que el gendarme titula "Nómina de armamento, material y elementos secuestrados por la

www.eltopoblindado.com/

comisión del gendarme Honorato", fechada, a la vez, el 7 y el 9 de Mayo de 1964; y detengámonos en su exámen y anotemos, en relación a las normas procesales citadas, los múltiples vicios que la invalidan.-

En primer lugar, el gendarme Honorato, es decir el testigo Honorato, no aparece prestando juramento de decir verdad; en segundo lugar, el instructor / no le toma declaración formal; en tercer lugar, la planilla es simplemente enumerativa y no descriptiva, violándose así la exigencia de la última parte del Artº 211 del Código; en cuarto lugar, la planilla no aparece firmada por "la persona en cuyo poder se hubieren hallado" las armas y demás efectos, y, "en su defecto por dos testigos", como lo ordena imperativamente, bajo pena de nulidad, el Artº 215 del mismo Código; en quinto lugar, no hay "expresión del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron" tales armas y demás efectos, como lo requiere el Artº 211; en sexto lugar, la planilla aparece confeccionada, no en el lugar ni en la fecha del procedimiento, sino en la sede del Escuadrón Nº 20 y con posterioridad en el tiempo.-

Esas "nóminas" o "planillas", entonces, se han introducido viciosamente al proceso; carecen técnicamente de todo valor probatorio y no pueden legalmente oponerse como pruebas en contra de nuestros defendidos.-

www.eltopoblindado.com/



2034

// Procesalmente, son actuaciones inexistentes; no hay así en este proceso acta alguna de secuestro ni prueba legal cierta e indubitable de que nuestros defendidos hayan sido los tenedores de las diversas armas que el gendarme sostiene que portaban y que afirma les / fueron secuestradas.-

48.- De este modo, en relación con BOLLINI ROCA, se han introducido ilegalmente al sumario de prevención dos planillas como la que acabamos de examinar a título de ejemplo y que, por cierto, son nulas y sin eficacia probatoria alguna.-

A fs. 58 se introduce una "Nómina de elementos retirados al detenido E. BOLLINI ROCA, que se encontraban en el vehículo en el momento de su detención", firmada por el Comandante SERVIO CLARA; y a fs. 68 se introduce otra "Nómina de elementos retirados del detenido BOLLINI ROCA que se encontraban en su habitación en el / Residencial España", que firma el mismo Comandante.-

En la primera nómina se incluye "una pistola marca Browing con 12 proyectiles calibre 9 mm." y en la segunda una serie de elementos, cuya posesión no importa delito, tales como ropas diversas y artículos de uso / personal.-

¿Porqué decimos que esas "nóminas" no prueban la tenencia ni la posesión por parte de BOLLINI ROCA /

www.eltopoblindado.com/

de esos elementos?

En primer lugar - lo que es obvio - porque esos elementos no fueron secuestrados de poder de BOLLINI ROCA, sino encontrados, según lo refiere el propio gendarme, en un vehículo y en una habitación que BOLLINI ROCA utilizaba, que no es lo mismo, por cierto, que haberlos encontrado materialmente en poder del mismo BOLLINI / ROCA.-

Más sucede todavía, en segundo lugar, según lo refieren dos testigos del gendarme - ALBERTO A. D'ANGELO (fs. 71) e IRMA MAROCCO DE D'ANGELO (fs. 240) -, propietarios del Residencial España, que el vehículo en / donde se habría encontrado la pistola era conducido - es verdad - por BOLLINI ROCA, aunque no siempre, pero tambien era conducido, por otras personas, a quienes inclusive describen; y que la habitación en donde se habrían secuestrado los otros elementos era habitada - tambien es verdad - por BOLLINI ROCA, aunque con interrupciones, pero era igualmente habitada, contemporánea y alternadamente, por otras personas extrañas a BOLLINI ROCA, simples pasajeros del Residencial.-

El juez, que tiene a dichas dos "nóminas" por "comprobaciones" suficientes, no ha advertido / sin embargo, que aún en esa hipótesis, tales "nóminas" no prueban, frente a su negativa, que BOLLINI ROCA fue-

www.eltopoblindado.com/


2033

//ra detentador de una pistola marca "Browing".-

El juez, por lo demás, no da crédito alguno a la sustanciada explicación que hace BOLLINI ROCA de su presencia en SALTA y a la justificación de la posesión casual del mencionado vehículo; por el contrario, olvidando que ninguno de los inculpados denunció su presencia y que todos lo han negado expresamente; e, inclusive, que en las / selvas de Orán no fué reconocido por JUSTO PASTOR VILLAGRAN como el jóven "rubio y alto" a quien habría ayudado en Colonia Santa Rosa a desempantanar un rastrojero; olvidando todo esto y, además, que fué detenido en Salta y no en el monte, que fué golpeado y amenazado, que no existe un sólo testimonio directo en cuya virtud pueda sostenerse que realmente estuvo alguna vez en al monte y que hubiera pertenecido al E.G.P., el juez con prescindencia de todos estos hechos, declara como "realidad probatoria" - son sus expresiones - a las declaraciones de BOLLINI ROCA ante el gendarme y le impone la pena de cuatro años de prisión efectiva como responsable del delito de intimidación pública y como director o promotor del delito de conspiración para la rebelión.-

Los errores y arbitrariedades de la sentencia en relación a BOLLINI ROCA se muestran, así, inequívocos e injustificables.-

PAUL

49.- Para la condena a igual pena y por

www.eltopoblindado.com/

iguales delitos de JORGE WENCESLAO PAUL, el juez a-quo sólo dedica diez líneas de su sentencia, unas líneas menos que las que destina al juzgamiento de BOLLINI HOCA. A esas diez líneas reduce su emprasa y las dedica exclusivamente a rebatir las afirmaciones de la defensa en torno al estado de salud mental de PAUL cuando fué interrogado y cuando "confesó" ante el gendarme instructor, para concluir, / con gravísimo error como veremos inmediatamante, que en ese momento "se encontraba en perfecto estado mental" y que, / por ende, su "declaración dada ante la instrucción es perfectamente válida y está encuedrada dentro de la norma legal para merituarle como prueba".-

La conclusión es siempre la misma, aunque / los argumentoa sean distintos: las declaraciones ante el / gendarme no son confesiones judiciales, sino indicios, pero sin embargo, valen como confesiones judiciales y en consecuencia son verdaderas confesiones judiciales.-

Tomemos el argumento del juez en cuanto al estado de salud mental de PAUL en el momento de su detención y en el período inmediato subsiguiente durante el / cual le son arrancades sus "confesiones" por el gendarme; y lo examinemos con algún rigor.-

PAUL fué detenido junto con COLINA Y KORN, "sin ofrecer ninguna resistencia", el 14 de Abril de 1964 cuando "estaban prácticamente desvanecidos de hambre", se-

www.elTopoblindado.com/

2034 TUCUMAN

//gún lo refiere el gendarme que les detuvo, Sub-Alferez DOMINGUEZ (fs. 274); y fué sin embargo interrogado tan / pronto arribó al Escuadrón Nº 20 de Orán, el mismo día 15 de Abril.-

Su estado físico era deplorable; mostraba "marcado agotamiento físico por el hambre y la vida en el monte, con múltiples picaduras de mosquitos y la ropa a la miseria", según informa el propio gendarme instructor, Comandante SAEZ, en diligencia que suscribe a fs. 275; y, además, estaba en "estado de semidesnutrición general por sub-alimentación", según el certificado médico de fs. 296 que data del 16 de Abril de 1964.-

Sobre su estado físico, no cabe dudar; pero, cuál era su estado síquico?

Presentaba un "cuadro maníaco depresivo con alucinaciones visuales y auditivas pasajeras", según conste del certificado médico del Comandante ASENSIO que obra a fs. 370 y que data del 25 de Abril; y su estado mental era gravísimo, según lo refiere circunstanciadamente el Dr. SAMUEL KIZCKOVSKY, distinguido siquiatra cordobés, quien compartió la prisión en Orán con PAUL y quien le prestó asistencia médica, aunque con las limitaciones naturales resultado de su condición de preso y de la insuficiencia total de medios y de ambiente adecuado para un tratamiento eficaz y científico.-

www.eltopoblindado.com/

La realidad de éste su estado físico y síquico está tambien corroborada con las numerosas referencias que al respecto hacen la totalidad de nuestros defendidos y las otras personas que compartieron la prisión con PAUL en Orán.-

A esta realidad, qué opone el juez a-quo para concluir que cuando "confesó" estaba en "perfectas / condiciones mentales?

No puede, por cierto, negar tantos testimonios, sobretodo si los más concluyentes provienen del propio gendarme; pero sí puede aducir - y lo hace - que tanto el certificado médico que acredita su deplorable condición física como el que certifica su aún más deplorable estado síquico, son posteriores en el tiempo a la fecha en que / PAUL "confesó" y deduce de allí que sus trastornos mentales son sub-siguientes a su interrogatorio del 15 de Abril y que en esa fecha estaba en pleno goce de sus facultades.-

La deducción es arbitraria y lo es por numerosas y aplastantes rezones.-

En primer lugar, es inimaginable suponer siquiera que sus trastornos mentales sobrevinieran súbitamente después de haber "confesado", cuando los antecedentes de su estado síquico guardan relación estrecha con su deplorable estado físico, anterior por cierto a su presunta "confesión"; y cuando una de las causas de su crisis mental,

www.eltopoblindado.com/

BIBLIOTECA

//además de las relacionadas con su desnutrición y sus padecimientos físicos, fué el conocimiento, anterior a su detención y ratificado con motivo de esa detención, del fallecimiento de su hermano ANTONIO en plena selva, agravado por la versión del gendarme que le informó que ANTONIO había sido fusilado por sus compañeros.-

En segundo lugar, el juez a-quo ha olvidado, o mejor lo olvidó en el momento de formar juicio sobre el estado mental de PAUL que existe un informe médico del mismo Comandante ASENSIO, producido a requerimiento de esa Excma. Cámara, que acredita que su "disfuncionalismo mental" era "anterior a su captura" (fs. 484).-

En tercer lugar - circunstancia que resulta tan decisiva como la anterior - el certificado del Comandante ASENSIO del 25 de Abril de 1964, que da cuenta de su estado mental,no dice que los trastornos de PAUL sean postariores a su detención, sino que, precisamante, da a entender todo lo contrario; y no es lícito deducir de su fecha, posterior en quince días a la primera "confesión" de PAUL, que los trastornos mentales sean subsiguientes al 15 da Abril.-

En cuarto lugar - tambien lo ha olvidado el juez - PAUL no sólo fué interrogado el 15 de Abril, sino que lo fué tambien el 20 del mismo mes (fs. 347) y el 19 del mes siguiente; y, por último, circunstancia muy

www.eltopoblindado.com/

significativa, estuvo incomunicado y sin auxilio médico durante diez días, desde el 15 hasta el 25 de Abril, fecha en que recien ingresa a la enfermería, o a la llamada enfermería del Escuadrón de Orán.-

Está claro, ya, a esta altura, el grave error del juez en la formación de su juicio sobre el estado mental de PAUL; y resulta tambien evidente lo arbitrario de su deducción en cuanto a la validez de sus / "confesiones".-

Es útil volver a recordar ahora, por último, que a las dos causales específicas de invalidez de sus declaraciones ante el gendarme ya examinadas tantas veces - el gendarme no era el juez competente que requiere el inciso 1º del Artº 316 del Código de Procedimientos y las declaraciones mismas estan viciadas por haber sido arrancadas con violencia e intimidación, es decir mediando el impedimento del inciso 3º del mismo texto procesal -, se une esta tercer causal de invalidez en relación a PAUL, legislada por el inciso 2º del mismo / artículo citado.-

"Quien no esté en su plenitud psíquica - enseña BARBERIS comentando este inciso 2º del Artº 316 - no puede realizar un acto cuyas consecuencias jurídicas le alcancen y obliguen, ya que sus expresiones no serían en modo alguno el resultado de su libre vo-

www.eltopoblindado.com/


2036

//luntad y de su integral personalidad" ("Código", t. I, p. 348).-

50.- Por lo demás, PAUL fué detenido sin armas y sin posibilidad de tenerlas ni portarlas; sin embargo el gendarme le hace "confesar" que poseyó un fusil M2 y le hace decir que se le secuestró otro fusil, un M3, en el momento de su detención, cuando no hay constancia alguna que se le secuestrara ninguna arma.-

La denominada "Nómina de armamentos, material y elementos - comisión del Sub-Alferez Dominguez", que corre a fs. 276 y que correspondería al secuestro de esa arma, no prueba tampoco, por las razones que hemos / expuesto cuando consideramos en particular la situación penal de BOLLINI ROCA, ni el secuestro mismo ni menos aún la portación y tenencia de dicho fusil por parte de PAUL.-

De sus "confesiones" invalidas y de esta "nómina" resultan las "pruebas" decisivas contra PAUL y los fundamentos de su condena como autor de intimidación pública y como director y promotor de la conspiración.-

Finalmente no es posible explicarse cómo y porqué el juez adjudica a PAUL la condición de jefe o conductor del E.G.P. desde que, aún aceptando por vía de hipótesis la validez de sus "confesiones", de la propia versión del gendarme no resulta en modo alguno que

www.eltopoblindado.com/

fuera su director o promotor, sino que, en todo caso, habría sido un mero participante, como tal no punible, atento la norma del Artº 233 del Código Penal.-

En efecto, según esa versión habría / llegado al monte junto con su hermano ANTONIO para incorporarse a un movimiento "contra el gobierno" y habría actuado allí cumpliendo órdenes, sin siquiera "graduarse" / de "guerrillero", es decir en condición de simple participante, sin haber promovido antes la organización del E. G.P. y sin haber luego ocupado un rol directivo.-

Dónde, pués, está el "promotor" o el / "director" de la conspiración, a quienes únicamente la ley castiga?

FRONTINI, DAVILA, LERNER, BANDONI, COLINA Y KORN

51.- El juez a-quo dedicó algunos pocos párrafos de la sentencia al exámen individual de las situaciones penales de BOLLINI ROCA, PAUL, BELLOMO y STACCHIOTTI; sin embargo, no destinó una sóla línea al análisis de las / situaciones particulares del resto, es decir de ALVAREZ, / DEL HOYO, FRONTINI, DAVILA, LERNER, BANDONI, COLINA y KORN con excepción de MENDEZ y JOUVE, a quienes dedica los considerandos catorce, quince, dieciseis y diecisiete.-

Sin ese análisis particular, que habría sido indispensable, y en base a la aceptación sin reservas del sumario del gendarme, sin parar en sus daficiencias y

www.eltesoblindado.com/


2037

//vicios, fundándose únicamente en sus alegadas "confesiones", condena a la misma pena de cuatro años y por los mismos delitos de tenencia de armas prohibidas y de conspiración para la rebelión a los seis nombrados en segundo término.-

Los defensores, por el contrario, en nuestro informe in-voce en primera instancia y en cuanta oportunidad procesal pudimos, hemos destacado con claridad la situación personal de cada uno de ellos y hemos desvirtuado, en cada caso, las imputaciones.-

Ahora, aunque el juez no lo haya hecho, como era su deber hacerlo, nosotros tendremos necesariamente que realizar nuevamente esa tarea.-

52.- Sobre FRONTINI, DAVILA y LERNER, como sobre la totalidad de los catorce condenados, pesan siempre las tituladas "confesiones" ante el gendarme; y, además, sobre los tres, la llamada "Nómina de armamento, material y elementos secuestrados por la comisión al mando del Comandante Bogado el 5 de Marzo de 1964", que corre a fs. 40 de los autos.-

FRONTINI, por de pronto, nunca ha "confesado" haber sido miembro del E.G.P. y ha negado siempre su / vinculación y su participación en la invocada conspiración.-

En su primera decleración dijo que había / viajado a SALTA y luego a Orán contratado para ejercer su

www.eltopoblindado.com/

profesión habitual de fotógrafo y nunca rectificó esta declaración; por el contrario, la reiteró y la amplió, dando detalles, cuando fué indagado por el juez Federal de / Salta.-

Dónde está entonces su reconocimiento, / válido o no, de su adhesión e ingreso al E.G.P. en calidad de "guerrillero" y de dónde deduce el juez que, además, fué "director" y "promotor"?

FRONTINI nunca reconoció esa participación; solemente admitió y lo ratificó luego ante el juez que fué al monte en calidad de fotógrafo, contratado expresamente / para tal tarea por ALEJANDRO FERREYRA.-

Pero resulta, además, que tan pronto ingresó al monte, se enfermó y permaneció inmóvil en el llamado / campamento de "La Toma Nueva", prácticamente desde que llegó hasta el día de su detención, su pierna infectada por la picadura de un insecto; y así, con esa infección, fué encarcelado.-

En qué conspiración pudo participar si sólo fué al monte como fotografo y si ni siquiera pudo actuar como tal porque estuvo todo el tiempo inmovilizado?

Porqué, entonces, su condena? por este delito que, atento su propia invocada "confesión", no pudo material ni jurídicamente cometer?

En cuanto al presunto delito de tenencia

www.eltopoblindado.com/


2038

//de armas de guerra, tambien adjudicado a FRONTINI, su autoría demostrada por su reconocimiento ante el gendarme de haber poseido una ametralladora Thompson y por la inclusión de esa arma en la mencionada "nómina" del comandante BOGADO.-

Frente a tal "reconocimiento" sólo cabe reiterar cuanto hemos dicho y escrito sobra este tema; y frente a dicha "nómina", además de dar aquí las razones que ya dimos cuando consideramos la situación de BOLLINI ROCA, cabe recordar que tal "nómina" está firmada por BOGADO; que / BOGADO no ha declarado como testigo ni ha prestado juramento de decir verdad; y, finalmente, que conforme la versión del propio gendarme, BOGADO no estuvo presente cuando fué detenido FRONTINI y que mal puede ser entonces testigo presencial del secuestro de dicha arma.-

53.- En relación a los casos particulares de DAVILA y LERNER, quienes fueron detenidos minutos antes que FRONTINI y DEL HOYO y contra quienes se esgrimen las / mismas "comprobaciones" del gendarme, además de todo lo que hemos sostenido hasta aquí y que es perfectamente aplicable a la situación penal de ambos, recordaremos una circunstancia muy expresiva que ayuda a definir el clima de violencia e intimidación impuesto por la Gendarmaría desde el primer momento y que ratifica nuestras múltiples y desoidas denuncias.-

LERNER - el juez lo anota en su sentencia -

www.eltopoblindado.com/

se niega, es verdad, a prestar declaración y se abstiene de hacerlo. Ese negativa data del 5 de marzo; pero más / tarde, el 13 del mismo mes, LERNER ya no mantiene su anterior silencio y aparecen entonces sus "confesiones".-

Recordemos que en el interín, entre su primera y su última "indagatoria", fué conducido al monte por una patrulla de gendarmes entre los cuales estaba el gendarme BELISARIO LAURO LOPEZ y que permaneció allí durante dos días y tres noches (véase supra Nº 21).-

El a-quo utiliza la primera abstención de LERNER como prueba de que el gendarme "no coaccionó a los acusados y que respetaba la voluntad del detenido de no prestar declaración"; pero no tiene en cuenta que LERNER, después, ya no mantiene su abstención, sino que declara y "confiesa".-

Y sus "confesiones" son posteriores a los tres días en el monte.-

¿Porqué ese cambio de actitud? ¿Porqué no se lo coaccionó y porque se respetaba su voluntad de abstenerse; o precisamente por todo lo contrario: porque no pudo resistir la coacción y porque no se respetó su primera decisión de guardar silencio?-

La respuesta es obvia.-

54.- BANDONI ingresó al monte el mismo día que ALVAREZ y los dos policías y fué detenido en estado de

www.eltopoblindado.com/


CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN 2039

//inanición y de total postración física juntamente con JOUVE días más tarde" acostados y al parecer enfermos, "enclenques y en completo agotamiento físico", en estado de "extrema debilidad" y con infección en los piés, según declaración del primer Alferez JOSE LUIS GOMEZ (fs. 298); y "con distrofia general por hipoalimentación" e "infección en ambas piernas por picaduras de insectos", según un informe del Cte. / Médico de Gendarmería, Dr. ASENSIO (fs. 302).-

Va de suyo que BANDONI, en esas circunstancias y en tal situación de postración física, no pudo portar armas y que, en efecto, no las portaba; sin embargo, en la clásica "nómina" se le adjudica la posesión de impresionante armamento, lo mismo que a JOUVE.-

En cuanto al rol de director o promotor de la conspiración que el juez le atribuye, baste recordar que de sus propias "confesiones" ante el gendarme surge, al igual que los anteriormente mencionados, que en todo caso fué un simple participante del movimiento político al que había resuelto ingresar.-

55.- Las situaciones personales de COLINA y KORN son idénticas a las que acabamos de analizar y las "comprobaciones" que el gendarme usa en su contra tambien / las mismas.-

Esas "comprobaciones" adolecen de los mismos vicios ya señalados y no surgen de ellas pruebas legales

www.eltopoblindado.com/

válidas para imputarles la tenencia de armas de guerras ni para atribuirles le condición de directores de la conspiración.-

Además, es útil recordar que fueron detenidos juntos con PAUL, "prácticamente desvanecidos de hambre", según refiere el Sub. Alferez JUAN ANGEL DOMINGUEZ (fs. 274) y en estado de "marcado egotamiento físico por el hambre y / la vida en el monte, con múltiples picaduras de moaquitos y la ropa a la miseria" ( Diligencia del Gendarme Instructor / Cte. Saenz, de fa. 275).-

LOS INVOCADOS CONCURSOS DE DELITOS

Un error esencial

56.- El juez a-quo, sin replicar ninguno de los argumentos que los defensores invocamos en el escrito de contestación a la acusación y que luego desarrollamos en nuestro informe in-voce de primera instancia, ha considerado que el delito de conspiración para la rebelión se ha dado en el caso, respecto de todos nuestros defendidos, en concurso material con el de tenencia de armas prohibidas y, a mérito de este juicio, les ha aplicado la pena de cuatro años de prisión efectiva.-

Aquí el juez ha incurrido en un nuevo y grave error de derecho que, por cierto, constituye uno de los agravios que a nuestros defendidos provoca la sentancia.-

Su error, sin embargo, es evidente.-

www.eltopoblindado.com/


2040

// 57.- No existe en la actividad que el juez atribuye a nuestros defendidos una multitud de acciones aisladas e independientes que determinen, tambien, una multitud de delitos e igual número de sanciones. Dentro de la tésis judicial se dá una sola acción, única, objetiva y subjetivamente considerada; y si esa acción continuada y única - posibilidad que hemos negado y cuya negativa reiteramos - pudiera estar encuadrada dentro de una sanción penal, en / ningún caso podría estarlo en múltiples y variadas figuras delictivas.-

De esta forma, si hubo conspiración y ése, como lo sostuvo el juez al resolver el incidente de incompetencia que oportunamente planteamos y que luego debimos / desistir para no demorar el procedimiento, fué el delito / principal y de allí la conexidad del presunto homicidio, es obvio que no se puede dar la figura de la tenencia de armas de guerra independientemente de la de conspiración, por la muy simple razón que no podría haber existido tentativa de rebelión sin esas armas, que eran o habrían sido el instrumento idóneo para el eventual alzamiento - recordamos que sin "alzamiento de armas" no hay ni puede haber rebelión conforme la figura del Artº 226 del Código Penal y que la conspiración que reprime el 233 es sólo la rebelión en grado de tentativa.-

Otro tanto sucede respecto del invocado /

www.eltopoblindado.com/

contrabando, tanto en relación con la tenencia de armas de guerra como con la propia conspiración.-

Si hubo contrabando, es decir "introducción" de mercaderías por lugares no habilitados por la ley o por disposición de autoridad competente"(Artº 187, inciso a),/ Ley 14.792) - en el caso esas "mercaderías" habrían sido / las armas y explosivos que según la Gendarmería se habrían encontrado en poder de algunos de los procesados y en general en campamentos y escondrijos en los montes de Salta -, es obvio que no podría haberse cometido al propio tiempo, acumulado, tambien el delito que reprime el inciso b) del Artº 212 del Código Penal, delito que consiste justamente en "introducir al país" fuera de los casos legalmente previstos o sin la debida autorización" "explosivos..,armas, municiones...y demás materiales considerados de guerra".-

La acción, en un caso y en el otro, es la misma: "introducir"; y lo que se habría introducido por ~~tres~~ de nuestros defendidos son los mismos explosivos, municiones y armas.-

De aata forma se pretende sancionar la misma y única acción - introducir al pais explosivos, municiones y armas considerados como de guerra - con dos penas acumulativas, violando el principio "non bis in idem", y, todavía, se da a las armas, introducidas para hacer posible le rebelión frustrada que quedó en grado de tentativa y que es la conspi-

www.eltopoblindado.com/


2041

//ración del 233, la calificación más que errónea de "mercaderías".-

58.- El juez a-quo ha confundido, pués, el concurso de leyes con el concurso de delitos y ha condenado considerando que en este proceso se dá un concurso de delitos cuando en verdad sólamente existe un concurso de leyes o concurso aparente.-

De este modo el delito de conspiración y el de tenencia de armas se excluyen.-

En efecto, si hubo conspiración y éste fué el delito principal, la "tenencia de armas" resultaba indispensable; o, en otras palabras, sin la posesión de armas no se podría hablar de Ejército Guerrillero del Pueblo ni por ende de conspiración. Y, a la inversa, si se diera le figura del Artº 212, inciso b), queda excluida la del Art. 233.-

Si no resultare así y si no se excluyeran uno y otro delito, si no existiera en verdad un concurso de leyes, habría en todo caso un concurso ideal y nunca un concurso real de delitos y no correspondería entonces acumular penas sino aplicar la pena del delito más grave (Artº 54 / Cód. Penal).-

En suma: la presunta acción de los inculpados no permite la configuración de los dos delitos independientemente el uno del otro y, en todo caso, no admite el concurso real.-

www.eltopoblindado.com/

De modo entonces que en la hipótesis más negativa para nuestros defendidos, admitiendo la veracidad de la creación del gendarme - excluidos por cierto aquéllos que no fueron detenidos con armas según el propio sumario -, únicamente se les podría atribuir, o bien el delito del 233 o bien el del 212, pero nunca ambos; y si así / no fuera no se les podría castigar con la suma de las penas de ambos delitos, sino con la del más grave.-

La doctrina

59.- La más autorizada doctrina penal pone en evidencia el error y la confusión del juez a-quo.-

NUÑEZ, enseña, en efecto, que "el concurso ideal (formal o aparente) de delitos quiere significar, como su denominación ya lo señala, que en la realidad, en la situación a que se refiere, no existe una pluralidad de delitos, sino una unidad delictiva y que, por consiguiente, / a pesar de las apariencias, la imputación debe ser simple y plural" (op. cit. t. II, p. 205).-

El mismo autor suministra ejemplos dados por CAPOCELLI, citado por MASUCCI en "Concorso di reati e di / pene" (p. 408 - Digesto Italiano, vol. 8, la part., Torino, 1896, p. 389). Así, un individuo incendia una casa y produce varias muertes; otro hace un disparo de arcabuz y hiere o mata a varias personas; he aquí - agrega - casos en los cuales de un sólo acto dependen varias violaciones del de-

www.elTopoblindado.com/

2042

//recho, entre sí semejantes y análogas. Según el mismo / CAPOCELLI se trata de un concurso puramente ideal "porque, además de existir una sóla resolución, es aplicable el / principio de que un sólo delito puede resultar de la pluralidad de actos, pero de un sólo acto no puede resultar la pluralidad de los delitos".-

SOLER, por su parte, al estudiar las fuentes de nuestro Artº 54 y la doctrina nacional, sostiene que "la base legislativa para la afirmación de la existencia del concurso ideal es, pués, la unidad del hecho, / que parte de la unidad de efecto real causado, el concurso ideal se dará cuando, a pesar de esa unidad, el hecho contenga aún dos infracciones, cuando aún sea mirado por la ley como doble o triplemente delictivo" (Derecho Penal Argentino, t. II, p. 315); y agrega luego que "dos son los elementos que hay que investigar para el encuadramiento de un caso en el Artº 54 del Código Penal: a) Unidad de hecho; y b) Unidad de resolución".-

En el caso de estos los delitos de conspiración y tenencia de armas, existiría unidad de hecho y a la vez unidad de resolución. Respecto del primer requisito no cabe dudar que la presunta actividad delictiva básica y esencial habría sido "conspirar para la rebelión" y la tenencia de armas no aparece, entonces, como otro hecho aislado e independiente, sino que se presenta como condi-

www.eltopoblindado.com/

ción que hace posible esa conspiración; y menos cabe dudar, en relación al segundo requisito, que existiría una sóla / resolución delictiva y no dos separadas e independientes, una para la conspiración y otra para la tenencia prohibida.-

Habría pués, en la hipótesis de la sentencia en recurso, no pluralidad de delitos, sino unidad delictiva, que " a pesar de las apariencias, conduce a una imputación simple y plural".-

El error y la confusión de que nos quejamos, después de expuestas las razones anteriores y de transcriptas estas autorizadas opiniones, no admiten justificación, ni práctica ni teórica, y revelan la procedencia de / nuestro agravio.-

## EL CONTRABANDO

### Las "pruebas"

60.- Cuatro fueron las personas primitivamento acusadas por el delito de contrabando - BELLOMO, STACHIOTTI, MENDEZ y JOUVE; sin embargo, solamente los tres últimos han merecido condena por este delito.-

BELLOMO fué exonerado de toda rasponsabilidad y, por lo demás, ya nos hemos referido con amplitud a su caso. No insistiremos, pués, en el exámen de la imputación que pesó sobre él y de la que hoy está liberado.-

Tambien hemos analizado en general la situación de STACCHIOTTI y sólo volveremos sobre su caso mar-

www.elopoblindado.com/


2043

//ginalmente y en cuanto aparezca relacionada con MENDEZ y JOUVE.-

61.- La condena por contrabando reiterado contra STACCHIOTTI, MENDEZ y JOUVE se funda exclusivamente en sus propias "confesiones" ante el gendarme.-

Así lo dice expresamente y sin ambajes el juez a-quo en el segundo párrafo del considerando quince de la sentencia.-

Es decir, que la "prueba", la única prueba del contrabando, son sus recíprocas y coincidentes confesiones".-

De este modo, el contrabando del cual serían responsables los tres nombrados habría consistido, según esaa "confesiones", en el paso de armas desde Bolivia hacia Argentina en dos ocasiones.-

La primera - "operación DORADO" -, el 23 de setiembre de 1963 por la zona fronteriza de Aguas Blancas; y la segunda - operación "TRAMPOLIN" -, en el mes de diciembre del mismo año.-

Anotamos aquí un imperdonable error del juez. Habla respecto de STACCHIOTTI de "contrabando reiterado" y de allí, de esa "reiteración", el monto de la pena con que lo castiga; y sin embargo, de las "confesiones" / coincidentes de los tres, resulta que STACCHIOTTI sólo habría participado en la primera operación, en la "operación"

www.eltopoblindado.com/

DORADO, en setiembre de 1963, y no en la segunda, realizada en diciembre, porque ya en esa fecha había abandonado la "guerrilla" en octubre del mismo año.-

No se justifica entonces - anotamos el error como vicio inadmisible - que se le condene por "contrabando de armas en forma reiterada", si, en el caso que las "pruebas" aducidas fueren válidas, sólo habría intervenido en un único hecho y no en hechos plurales de contrabando.-

En todo caso, entonces, esa Excma. Cámara tendrá que rectificar y reparar tan grave error.-

62.- Examinemos, ahora, la situación de MENDEZ y JOUVE en general, frente a todas las imputaciones que pesan sobre ellos, y tambien en particular en relación con este delito de contrabando.-

MENDEZ y JOUVE, fueron detenidos, el primero, a la hora 2,45 en la madrugada del 15 de Abril de 1964; y el segundo, a la hora 16,30 del 16 del mismo mes y año (fs. 274 - informe Sub-Alferez JUAN ANGEL DOMINGUEZ - y fs. 298 - informe Primer Alferez JOSE LUIS GOMEZ, respectivamente); MENDEZ, en "estado de desnutrición general por hipoalimentación" (informe de fs. 296) y JOUVE, con "distrofia general por hipoalimentación", "con los pies hinchados y todo el cuerpo dolorido" (informe Primer Alferez GOMEZ e informe médico de fs. 303).-

www.eltopoblindado.com/


2044
TUCUMAN

//

El primero aparece declarando a las diez de la mañana del 16 de abril (fs. 288) y desde la hora de su detención hasta la de su declaración al día siguiente, en ese estado físico, realiza toddas estas actividades: 1º) "declara" ante los gendarmes que le detienen, durante la / noche; 2º) "declara" nuevamente ante el Jefe del Escuadrón Nº 20 de Orán, Comandante ROBERTO BOGADO, luego que éste arriba al lugar de la detención a las seis de la mañana del mismo día 15; 3º) A las ocho, es obligado, en calidad de / guía, a acompañar, "convenientemente custodiado", a una patrulla diez kilómetros hasta el obraje Martinez y luego, a pié, "cruzando el río con el agua a la cintura", dos kilometros más por entre el monte, hasta el lugar en donde fueron detenidos COLINA, KORN y PAUL, todos "prácticamente desvanecidos de hambre"; 4º) Desde ese momento - 9,45 horas -, en compañia de los otros tres jóvenes "desvanecidos", siempre a pié, es obligado a recorrer de regreso los primeros diez y los segundos dos kilómetros, cruzando siempre el / río con el agua al pecho, y recien a las 19 aparece como "recibido" por el gendarme instructor en Orán, evidenciando "un marcado agotamiento físico por el hambre y la vida en el monte, con múltiples picaduras de mosquitos y la ropa a la miseria".-

Estas referencias no son por cierto nuestras, ni tampoco de MENDEZ ni de ninguno de los procesados,

www.eltopoblindado.com/

son del oficial de Gendarmería que preside la patrulla que los aprisiona, por una parte y expresiones del propio gendarme instructor, por la otra.-

Bien; es de presumir que ese trajín, desde que fué detenido hasta que llegó a Orán, no le permitió dormir durante la madrugada, la mañana y la tarde del día 15 y que sólo pudo haber descansado después de las 19 de ese día y ya el 16, a la hora 10, es "indagado"; y es tambien de presumir que dado su estado físico no se habría recuperado aún hasta esa hora y que su postración general -/ "estado de desnutrición general por hipoalimentación" y / "marcado agotamiento físico" - no tornaban ni humana ni jurídicamente posible ningún interrogatorio ni constituían / el clima apto para una "confesión".-

¿ Cómo es posible que las "confesiones" de MENDEZ, arrancadas en tal situación,física y moralmente dastruído, prácticamente sin intervalo, sin tiempo, el mínimo indispensable, para su mediana recuperación, puedan ser tenidas en cuenta ?

Y esto en la hipótesis que no hubiera sido amenazado, ni vejado ni torturado, ni sometido a simulacros de fusilamientos.-

Más resulta, según todos nuestros defendidos lo denuncian, reiterada y coincidentemente, que, por / el contrario MENDEZ, cuando fué detenido entre las dos y

www.elfopoblindado.com/

2045

//tres de la madrugada del 15 de Abril de 1964, "fué conducido a una habitación de la casa del Sr. Pino", "ahí lo hicieron desnudar", "acto seguido le comenzaron a dar golpes" dos sub-alferes que luego supo se llamaban SELUCIQUI Y DOMINGUEZ, "lo estuvieron golpeando hasta las siete de la mañana, perdiendo varias veces el conocimiento dado el estado en que se encontraba" hasta que llegó el Comandante BOGADO y dió la órden que le llevaran remontando el río y le aplicaran "la ley de fuga", que "luego a golpes y empujones los / condujeron a la casa de Pino" y de allí a Orán, donde los "tuvieron sin comer", sin darles agua y parados contra la / pared, que a golpes de manguera le interrogaron "hasta la media noche", lo "llevaron a una celda y durante dos o tres días siguió siendo interrogado en esa forma "hasta que una noche perdió la noción del tiempo" (fs. 1415).-

62.- La situación de IOUVE es identica a la de MENDEZ; únicamente varian los detalles.-

Fué detenido junto con BANDONI el 16 de Abril de 1963 a las 16,30 horas, como lo hemos ya recordado, "acostados al parecer enfermos", "enclenques y en completo agotamiento físico" (informe al Primer Alferez GOMEZ, fs. 298) y recien llega al cuartel de Orán a las 9,30 horas del día 18 de ese mes y año. Sin embargo aparece "confesando" el mismo día a las 20 hs.-

Es decir que desde la hora de su detención

www.eltopoblindado.com/

hasta la de su arribo al Escuadrón Nº 20, en ese deplorable estado, permaneció en el monte con la patrulla de gendarmes que lo apresó, más de dos días y toda la travesía en el monte la hizo a pié, cargado con bultos y descalzo, como lo revelan, incluso, patéticamente, algunas fotografías introducidas al proceso, tal, verbigratia, la de fs. 337, entregada por Gendarmería a la revista PANORAMA, donde JOUVE y // BANDONI, cargados con bultos y mochila, en medio de gendarmes que les encañonan con sus ametralladoras, caminan inclinados y desfallecientes por el medio de un río torrentoso.-

¿ Y qué trato inmediato y mediato recibe este prisionero?

JOUVE refiere que "fué obligado a declarar en el lugar donde había sido detenido en el monte... a puñetazos y culatazos", que "ese mismo día a la tarde los obligaron a caminar...remontando el rio y el Primer Alferez GOMEZ menifestó que no había ningún problema si lo mataban allí y lo tiraban al agua, ya que tenían orden de la superioridad de tirar a matar donde se encontraran", que previos simulacros de fusilamiento"..."los cargaron con más de treinta y cinco kilos, insistiendo que en Gendarmería les iban a aplicar la picana y otros medios más sutiles de torturas", que ya allí "los tuvieron incomunicados como diez días pegándoles diariamente casi siempre de noche"..."poniéndole el caño de la metralleta en el cuello" y "otras veces una

www.eltopoblindado.com/

204

//soga tambien en el cuello"

¿ Cómo - nos preguntamos y se pregunta cualquier ser humano - no iba a firmar la declaración que le presentaran y "confesar" lo que los gendarmes querían?

¿ Cómo resistir en tan deplorable estado físico y moral tales tremendas violencias?

63.- Es útil mostrar una última y singular circunstancia que atañe a las "confesiones" de todos los detenidos entre los días 16 y 17 de Abril - MENDEZ, COLINA, / KORN, JOUVE y BANDONI.-

Hasta el 18 de Abril a las 23 horas - día y hora en que concluyen con la de BANDONI las primeras "indagatorias" de este grupo de detenidos - las "confesiones" se relacionan con hechos menores.-

BANDONI aparece, así, reconociendo a algunos "guerrilleros" y admitiendo que le habían asignado un arma, así como las armas que habrían portado otros (fs. 280); COLINA, igualmenta (fs. 282); KORN, describiendo a otros, / al Comandante SEGUNDO entre ellos y a los anteriores detenidos, y reconociendo su arma y la da otros (fs. 284); MENDEZ, aceptando su incorporación al E.G.P., sus armas y las de otros, la existencia de un "código disciplinario del E. G.P." que poseía el Comandante SEGUNDO y describiendo a otros "guerrilleros"; y JOUVE, parejas o similares "confesiones" que las de MENDEZ (fs. 304).-

www.eltopoblindado.com/

Pero, las "confesiones" graves vienen luego, en sucesivas "ampliaciones" de las indagatorias, todas posteriores a la madrugada del 19 y el 20 de Abril de 1963, es decir a la trágica "noche de San Bartolomé" que todos denunciaron y que describen tantos testigos y víctimas, a la muerte en combate del Gendarme ROMERO y al asesinato de HERMES y JORGE RAUL GUILLE, que se producen el 18 de Abril a las 8,30 horas y ese mismo día a las 20, respectivamente.-

La muerte de aquel Gendarme por HERMES, en defensa propia, según la propia Gendarmería lo reconoce a través del testimonio del gendarme ALFONSO PORTILLO (fs. 328) y de una pericia balística - éste dice que ROMERO disparó primero y que HERMES le respondió y la pericia informa que había atascada una bala en el caño del arma que portaba el mencionado ROMERO -, rompe todas las compuertas y da rienda suelta a la barbarie incontrolada. Y sucede, aquella madrugada, la tortura individual y colectiva ante los cadáveres descompuestos e insepultados de HERMES y JORGE GUILLE que han descrito dieciseis testigos y todos nuestros defendidos.-

Y siguen, subsiguientes a esa noche, nuevas "confesiones" a traves de sucesivas y cada vez más detalladas "ampliaciones", tomadas con cronométrica regularidad a las horas más dispares, MENDEZ, el 20 de Abril a las 9 (fs. 343); KORN, el mismo día a las 10 (fs. 345); COLINA, tambien el 20 a las 11 (fs. 346); PAUL, idéntico día a las 12 (fs./

www.eltopoblindado.com/

2.04

//347); RUIZ, a las 14 (fs. 348); CABANA, a las 16 (fs.349); JOUVE, el 22 a las 21 (fs. 359); MENDEZ segunda ampliación, el 25 a las 8 (fs. 369); EUFEMI, el 2 de Mayo a las 10 (fs. 389); NORA LEVIN el mismo día a las 14 (fs. 392); KORN segunda ampliación, el 3 de Mayo a las 17 (fs. 397); JOUVE, segunda ampliación el 9 de Mayo a las 8 (fs. 404); MENDEZ (tercara ampliación), el mismo día a las 16 (fs. 407); JOUVE (tercera ampliación), el 12 de Mayo a las 12 (fs. 434); MENDEZ (cuarta ampliación), el mismo día a las 16 (fs. 436); COLINA (segunda ampliación), el 12 a las 22 (fs. 440); BANDONI (segunda ampliación), el 12 a las 20 (fs. 441); JOUVE (cuarta ampliación), el 15 de Mayo a las 16 (fs. 450); JOUVE (quinta ampliación), el 18 de mayo (fs.416); MENDEZ (quinta ampliación), el mismo día (fs. 461); KORN (cuarta ampliación), tambien el mismo día (fs. 462); BANDONI (cuarta ampliación), el mismo día (fs. 462); PAUL (tercera ampliación), siempre el mismo día (fs. 463); KORN (quinta ampliación), / el 23 de Mayo a las 15 (fs. 493); MENDEZ (sexta ampliación), el 3 de junio a las 10 (fs. 540); JOUVE (sexta ampliación), el mismo día a las 11 (fs. 541); y otra vez KORN (sexta ampliación), el mismo día a las 12 (fs. 542).-

Y aquí, en estas "ampliaciones", van apareciendo nuevas "confesiones", cada vez más tremendas y cada vez más absurdas e imposibles, "completándose" la novela truculenta del gendarme instructor y "confirmándose" su

www.eltopoblindado.com/

fabulación.-

Ya se había agotado toda capacidad de resistencia en los "indagados", ya nada importaba salvo eludir / los tormentos, ya en nada ni en nadie se podía esperar, ni en jueces ni siquiera en abogados, quienes, por lo demás habíamos sido "proscriptos" del Escuadrón Nº 20 de Orán por el Comandante BOGADO cuando nos impidió, malgrado nuestras protestas, todo contacto con nuestros defendidos y cuando los incomunicó desde el 22 hasta el 27 de Abril, para evitar que nosotros y los miembros del Colegio de Abogados de Orán, en compañía de un diputado y un médico, pudiéramos / constatar las huellas recientes de los golpes y torturas.-

Las "confesiones" finales fueron así el corolario a la violencia y el resultado del descreimiento y / el absoluto desamparo.-

En esas "confesiones", en el peor de los casos, simples indicios, el juez legitima tan graves penalidades.-

Y en esas "confesiones" así obtenidas, como únicas pruebas de cargo funda el juez a-quo la condena por contrabando: por un contrabando que se habría realizado / muchos meses antes, por un lugar impreciso, por personas no identificadas, sin un solo testimonio independiente que lo confirme; por un contrabando, en suma, imposible de ser probado.-

www.eltopoblindado.com/

2.046

//

Imposibilidad jurídica del contrabando

64.- Ya hemos demostrado cómo la figura de la tenencia de armas prohibidas que reprime el inciso b) del Artº 212 del Código Penal excluye la del contrabando que sanciona el inciso a) del Artº 187 de la Ley de Aduana.-

Insistiremos, sin embargo, sobre la imposibilidad jurídica de que configurado uno de los delitos pueda darse el otro; y sobre la imposibilidad, tambien, que pueda darse aquí, independiente de esa recíproca exclusión, la figura del contrabando.-

Reiteramos que ambas figuras penales sancionan la misma acción: "introducir"; y recordamos que el hecho concreto incriminado consiste precisamente en "haber introducido" al país desde el exterior armas, municiones y explosivos, "fuera de los casos legalmente previstos o sin la debida autorización", como reza el inciso b) del Artº 212, o "por lugares no habilitados por la ley o por disposición de autoridad competente", como expresa el inciso a) del Artº187 de la Ley de Aduana, con la finalidad de "conspirar" o "promover" una conspiración".-

Si el hecho es el mismo y también única la finalidad, en otras palabras, si hay unidad de hecho y unidad de resolución, no puede haber dos delitos ni dos penas, sino un sólo delito y una sola sanción penal.-

Estamos aquí frente a un caso de exclusión de delitos o de concurso aparente.-

www.eltopoblindado.com/

De este forma, si la acción atribuida a STACCHIOTTI, MENDEZ y JOUVE, estuviere probada - hipótesis que desde luego negamos -, esa acción no configuraría el / delito de contrebando, sino el de introducción de armas de guerra y ese delito, en tal hipótesis, se daría en concurso ideal y no en concurso material con el de conspiración para la rebelión.-

Repárese que la Ley de Aduana habla de / "introducción de mercaderías" y que está orientada a la defensa de intereses fiscales:..."aplicación, percepción y fiscalización de gravámenes fiscales";"...recaudación de los derechos aduaneros y tasas..."(Artsº 1 y 2).-

La expresión "mercaderías" y la finalidad fiscal que informa la ley excluyen todos aquellos materiales o elementos que no se incorporan ilegalmente al pais para / ser negociados y cuya introducción no importa una evasión de gravámenes, derechos o tasas en perjuicio del Fisco. De esta forma, las armas de guerra y demás elementos y materiales / que se habrían introducido al pais ilegalmente para conspirar o intentar una rebelión, no son por cierto las "mercaderías" que define el inciso a) del Artº 187 de la Ley de Aduana ni la finalidad de esa presunta introducción ilegal es la de evadir derechos o tasas, objetivo que caracteriza el delito de contrebando que castiga dicho inciso. Contrabando es / así una forma específica de defraudar al Fisco; e introducir y detentar armas para promover una rebelión no configura ni

www.eltopoblindado.com/

2049 TUCUMAN

//puede configurar el contrabando.-

Si algún delito podría atribuirse a estos tres procesados sería, entonces, el del inciso a) del Artº 212 del C. Penal y no el del mismo inciso del Artº 187 de la Ley de Aduana.-

El razonamiento parécenos evidente, y el juez a-quo no ha dado en su sentencia el menor argumento que lo contradiga; por el contrario, ha guardado elocuente silencio.-

EL HOMICIDIO

Un acto de poder omnímodo

65.- La sentencia en recurso merece por cierto todas las críticas que hemos señalado hasta aquí y que la muestran inequívocamente como errónea, injusta y arbitraria; más donde esa sentencia aparece ya como un simple acto de voluntad arbitraria y discresional del magistrado, como el ejercicio omnímodo y sin control del poder jurisdiccional, como un episodio de verdadera crueldad judicial, es cuando juzga el presunto delito de homicidio y / cuando declara a MENDEZ y a JOUVE responsables de ese delito.-

Aquí, en el juzgamiento de esta acusación, es donde la sentencia se revela más arbitraria que en ninguna otra parte y en donde [redacted], no la comisión probada de

www.eltopoblindado.com/

un hecho punible, sino la comisión simplemente aducida o expresada, ni siquiera probalbe, ni aún sospechada, de un imaginado hecho punible.-

MENDEZ y JOUVE no son responsables de ningún homicidio.-

Afirmamos esta verdad con vehemencia y con convicción, con la vehemencia que es legítimo emplear cuando se procura evitar una injusticia y cuando se tiene el deber de evitarla; y con la convicción que es resultado no sólamente del conocimiento jurídico de una verdad procesal que impide un juicio cierto de culpabilidad, sino tambien de la posesión de una verdad más profunda que no autoriza en modo alguno admitir ningún juicio de culpabilidad.-

No es solamente entonces que creamos que MENDEZ y JOUVE no son responsables; sabemos que, real y efectivamente, no lo son.-

El razonamiento y las "pruebas" del juez

66.- Antes de examinar en detalle las / "pruebas" en las cualas el juez funda su juicio de culpabilidad, es muy útil analizar el proceso de su razonamiento y ver cómo y porqué arriba a sus antijurídicas y falsas conclusiones; es decir determinar el mecanismo intelectual a través del cual llega a la condena.-

El considerando diecinueve de la sentencia es al respecto muy elocuente porque allí está resumido

www.elTopoblindado.com/

//todo el pensamiento del juez y porque allí se muestra muy claro el proceso de su razonamiento.-

El juez, de este modo, no parte de las / "confesiones" de MENDEZ y JOUVE, lo que habría sido en cierta manera lógico si, como en verdad sucede, les atribuye de comienzo el valor de prueba definitiva; sino que parte de un elemento esencialmente dubitado, sería y fundadamente / cuestionado, que no reconoce origen ni autoría ciertos y que aparece introducido al sumario sorpresiva y sospechosamente por procedimientos que no son los que la ley indica y desde luego sin cumplirse resguardo legal alguno.-

Ese elemento dubitado es el famoso "diario de HERMES", sobre cuyo contenido y sobre cuya inutilidad / probatoria ya abriremos juicio párrafos adelante.-

En efecto, en dicho considerando el juez, sin ninguna reserva, sin ocultar nada y poniendo a la luz los vicios de su razonamiento, dice que ese "diario" acredita plenamente el fusilamiento de CESAR BERNARDO GROSWAL y de allí, de la existencia de ese "diario" y de su aparición, deduce que MENDEZ y JOUVE son autores o responsables morales de ese fusilamiento.-

Y sucede, sin embargo, con prescindencia por ahora del valor probatorio de ese elemento, que el mencionado "diario" en ninguna parte señala la intervención de MENDEZ o JOUVE en el pretendido fusilamiento de GROSWAL y /

www.eltopoblindado.com/

ni siquiera expresa que NARDO, el presunto "guerrillero" fusilado, sea CESAR BERNARDO GROSWAL.-

Es inadmisible siempre - lo es jurídica y lógicamente - fundar un juicio de culpabilidad en un elemento esencialmente dubitado y sospechado; pero es mucho más inadmisible todavía afirmar como hechos ciertos y probados - la intervención en el fusilamiento de NARDO de MENDEZ y JOUVE y la identificación de NARDO como CESAR BERNARDO GROSWAL - circunstancias que no surgen de ese elemento dubitado y sospechado.-

El "diario" de HERMES

67.- Pero, en definitiva, ¿ qué es ese famoso "diario de HERMES"?

¿ Porqué resulta esencialmente dubitado y sospechado?

¿ Porqué no se puede lógica y jurídicamente partir de el?

¿ Quien es HERMES mismo?

HERMES es uno de los dos jóvenes a quienes los gendarmes confiesan haber matado en los montes de Orán. No se conoce ni puede conocerse su nombre ni su apellido, ni su edad, ni su origen, ni sus conocimientos, ni nada / relacionado con su identificación. Se trata, simplemente cruel pero verídicamente dicho, de un muerto anónimo; de un jóven anónimo sepultado anónimamente en una pobre foza

www.eltopoblindado.com/

TUCUMAN 205

//del cementerio de Orán.-

Y su "diario", el denominado "diario de HERMES", es un grupo de hojas de cuaderno común, manuscritas con grafología infantil, primitiva, de primer grado, cuyo texto se caracteriza por los innúmeros errores de ortografía y sintaxis.-

Ese manuscrito no lleva firma, es decir no reconoce autoría responsable; y no existe en el proceso otro manuscrito, auténtico o no, que le sea atribuido al anónimo HERMES.-

Es imposible, entonces, desde todo punto de vista imposible, afirmar que ese manuscrito haya sido la obra de HERMES.-

El "diario" es, así, tan anónimo como su presunto autor.-

Sin embargo, la gendarmería le llama el "diario de HERMES" y el juez parte de él para sostener que NARDO fué fusilado, que NARDO es CESAR BERNARDO GROSWAL y, todavía, que MENDEZ y JOUVE son responsables de ese fusilamiento.-

Estas circunstancias, por sí mismas, quitan a ese manuscrito toda autenticidad y lo tornan en efecto, en un elemento esencialmente dubitado, sospechado y sospechoso; inhábil, en suma, para servir ni aún a título de indicio, como prueba de cargo.-

ARMANDO CARO · BIBLIOTECA · SALTA · F. CERMELO

www.eltopoblindado.com/

Pero sucede, todavía, que a estas circunstancias, por sí decisivas, se suman otras que lo vuelven aún más sospechoso; que lo restan, definitivamente, todo valor y que, incluso, impiden que ni siquiera se le pueda considerar jurídicamente como existente.-

68.- Entre otras anotaremos dos: a) los antecedentes que permiten adquirir idea aproximada sobre la personalidad de HERMES, directos y presunciales, que excluyen la posibilidad de la autoría del mencionado manuscrito; y b) la forma y modo como se introduce dicho mamotreto en el sumario de prevención.-

Las referencias que sobre la personalidad de HERMES dan aquellos de nuestros defendidos que le conocieron y que convivieron con él, precisan que se trataba de un hombre culto e ilustrado, de un estudiante universitario avanzado; y la propia actividad que la gendarmería le atribuye, así como el grado de Capitan que le asigna el mismo gendarme dentro de la organización del E.G.P., permiten presumir que no era el ser iletrado, absolutamente iletrado, que escribió el manuscrito en cuestión.-

Aquellas referencias y estas presunciones / permiten concluir que HERMES, el HERMES que mató la gendarmería y que está sepultado en el cementerio de Orán, es decir el HERMES que estuvo en el monte y al cual se le adjudica la autoría del manuscrito que se llama su "diario", no

www.eltopoblindado.com/

//pudo ser nunca su autor, su redactor. Es imposible que lo fuera; absolutamente inverosímil.-

¿ Y cuándo aparece ese "diario" y cuándo se introduce al proceso?

Aparece "encontrado" en una mochila, cuyo propietario se desconoce, abandonada en el monte, "descubierto" por la patrulla que dirige el Comandante HONORATO. El / "descubrimiento" data del 6 de Mayo de 1964 e integran la patrulla, además de su jefe, el fotógrafo OSCAR ALBERTO FERNANDEZ y el baqueano BENIGNO CAMACHO.-

Es preciso destacar aquí dos hechos muy significativos, que autorizan una fundada sospecha sobre la veracidad de ese hallazgo; tanto FERNANDEZ como CAMACHO, los dos acompañantes del Comandante HONORATO en la oportunidad en que éste dice haber encontrado la mochila abandonada y haber extraido de ella el "diario", quienes luego deponen como testigos en el sumario de prevención a fs. 442 y a fs. 443, respectivamente, el 13 de Mayo, no dicen palabra alguna sobre / este importante hallazgo.-

Es inverosímil que ninguno de estos testigos haya ratificado el encuentro del "diario"; y se crea fundada sospecha que en verdad fuera descubierto en el monte y en una mochila.-

Por lo demás: ¿ en la mochila de quién? De HERMES? Quien puede decir que esa mochila, en la hipótesis

www.eltopoblindado.com/

que allí se hubiera encontrado el "diario", haya sido la mochila de HERMES? Que haya siquiera sido una mochila de propiedad de alguno de nuestros defendidos o de alguna de las personas que convivieron en el monte con algunos de / ellos?

Las sospechas aumentan y se acrecientan, y se crea la convicción de la falsedad del descubrimiento, si, todavía, se advierte que el famoso "diario" recien se introduce en el sumario el 12 de Mayo de 1965, siete días después de su invocado descubrimiento.-

Su contenido

69.- Y cuál es el contanido del famoso y anónimo "diario" en relación a la intervención de MENDEZ y / JOUVE en el presunto fusilamiento de NARDO?

Dice textualmente: "el día 18 se había celebrado un juicio contra nardo en el que se le aplicó la pena de muerte y el 19 fué ejecutado en el cual fuí presidente del tribunal".-

Hemos respetado su ortografía y su sintaxis, propias de un gendarme y no de un estudiante universitario.-

¿ Donde aparecen mencionados MENDEZ y JOUVE?

En ninguna parte.-

¿ Puede probar este párrafo de un pedazo apócrifo de cuaderno, sin firma ni autoría reconocida, atri-

www.eltopoblindado.com/
2053 TUCUMAN

//buído a un muerto, que ni siquiera les menciona, la intervención de MENDEZ y JOUVE, en el pretendido fusilamiento de NARDO?

No solamente no puede probar su intervención, sino que no concretamente la prueba.-

Sin embargo, el juez parte de este "diario" y admite in totum su validez probatoria.-

La pretendida individualización de NARDO

70.- El juez sostiene que NARDO es CESAR / BERNARDO GROSWAL y de este hecho, que estaría demostrado por el reconocimiento que de un cadáver encontrado en el monte hicieron un hermano y un tío del tal GROSWAL, deduce también la responsabilidad penal de MENDEZ y JOUVE.-

Es decir, que porque NARDO es CESAR BERNARDO GROSWAL y porque NARDO fué fusilado según el "diario" de HERMES, MENDEZ y JOUVE son responsables de homicidio.-

Poco más o menos, este es el razonamiento del juez; razonamiento que se complica todavía más y que / cuesta en verdad descifrar cuando, con evidente error, sostiene que "la defensa arguye que el cadáver encontrado en los montes de Orán no pertenece a CESAR BERNARDO GROSWAL".-

Nosotros no hemos afirmado que ese cadáver no sea el de GROSWAL; solamente hemos dicho - y ya es bastante - que no se ha probado que en verdad lo sea y que no hay certeza de que lo sea; y hemos agregado que tampoco es-

www.eltopoblindado.com/

tá probado fehacientemente que el NARDO del "diario" sea el GROSWAL reconocido.-

Y nos hemos limitado a sostener que no se han probado tales extremos porque jurídicamente basta la menor duda al respecto para que no pueda tenerse a NARDO por GROSWAL ni a dicho cadáver por el de éste; y porque, en todo caso, la "prueba" reunida por el gendarme no acredita legalmente ninguno de esos extremos.-

Y hemos advertido al juez en nuestro informe in-voce sobre los peligros de la aceptación de pruebas legalmente inválidas porque podría suceder, y acaso suceda, que CESAR BERNARDO GROSWAL no haya muerto, que viva y que algún día aparezca.-

71.- Veamos, ahora, antes de examinar / las conclusiones del juez sobre las "pruebas" reunidas por el gendarme en torno a la individualización de NARDO, cuál era el estado del sumario de prevención en el momento en / que el gendarme HERMINIO DEL MOLIN parte en comisión para buscar el cadáver de CESAR BERNARDO GROSWAL.-

Estaban el "diario" de HERMES y, subsiguientes, las "confesiones" de MENDEZ y JOUVE, a cuya validez y contenido ya nos referiremos luego; pero faltaba el presunto "fusilado". Faltaba un cadáver para completar la novela truculenta y había que encontrarlo. Restaba escribir el último capítulo.-

www.eltopblindado.com/


Fol. 2054 TUCUMAN

// De este modo y con ese objeto se comisiona al gendarme DEL MOLIN. Su misión, su única misión, era encontrar un cadáver en el monte, cualquier cadáver que pudiera servir para que fuera reconocido como CESAR BERNARDO GROSWAL.-

La empresa no era difícil y estaba destinada a tener pleno suceso. En el monte, semisepultados, / existían varios cadáveres de hombres jóvenes: los de DIEGO, CESAR y MARCOS; y todavía, el de ANTONIO PAUL; y acaso, / tambien, los de otros varios jóvenes desaparecidos, que la gendarmería señala como prófugos y que acaso tambien hallan muerto ignorados en la selva.-

DEL MOLIN desde luego tiene éxito y encuentra una tumba y descubre un cadáver; y, sin vacilación - cómo tenerla si ésa es su concreta misión - "sabe" desde el primer instante, que ese cadáver es el de GROSWAL, a pesar que ni siquiera abre completamente la tumba, que sólo descubre "una rodilla de un cadáver vestido de uniforme de guerrillero" y que de inmediato cubre nuevamente los restos.-

Y después de esto transcurren varios días, desde el 17 de Mayo de 1964, fecha en que DEL MOLIN habría encontrado el cadáver, hasta el 26 mismo mes y año, fecha de la llamada "acta de inspección" en donde se practica el reconocimiento de dicho cadáver, en el mismo lugar de su sepultura.-

LIBRANDO CANO - SALTA

www.eltopoblindado.com/

Durante esos nueve largos días el gendarme instructor, sin duda ni vacilación alguna, se preocupa solamente de llamar a los familiares de GROSWAL y les lleva al monte con la decidida y única finalidad de que reconozcan esos restos; y tambien logra su objeto.-

¿ Cómo no lograrlo si todo, absolutamente todo, había sido preparado para ello; si todo era propicio, haata el espíritu atribulado de los familiares?

Y durante esos nueve días el gendarme instructor no se ocupa siquiera de ir o enviar alguien al / monte para certificar el descubrimiento de ese cadáver y para realizar las imprescindibles constataciones que ese descubrimiento tan importante le imponía y que la ley le exigía.-

Bien; previos estos sucesos y preparado todo de antemano, el hermano y el tío de GROSWAL - imaginamos y compartimos su angustia y su desesperación - sirvieron inconscientemente a los fines del gendarme y reconocieron un cadáver, que bien pudo pertenecer a otro de los jóvenes muertos en el monte y el gendarme pudo, entonces, escribir el último capítulo de su fraudulenta novela.-

Y como había que cerrar para siempre el episodio y como nadie mejor que él sabía lo dudoso de este reconocimiento, para evitar luego dificultades, para obstruir toda investigación futura, para impedir toda vacila-

www.eltopomudado.com/



Fojas 2 5 5

//ción, entregó en el mismo acto a los familiares de GROSWAL, no solo el cadáver, sino hasta los elementos de juicio que habían servido para su reconocimiento: los anteojos y un pañuelo de mano.-

72.- Sin embargo, a pesar del empeño del gendarme, ese reconocimiento no constituye prueba legal de que NARDO sea GROSWAL y de que ese cadáver sea realmente el del mismo GROSWAL.-

Obstan para ello decisivas razones.-

a) En primer lugar, según lo refieren los médicos llevados al lugar por el gendarme, el cadáver estaba en "estado de descomposición cadavérica", con "el / rostro descarnado", en "avanzado estado de putrefacción" y "no se encontraban huellas dactilares por maseración".-

Se trataba, entonces, de un cadáver técnicamente irreconocible e imposible de ser individualizado por medios médicos y científicos.-

Además, por su estado da putrefacción avanzada resultaba muy dudoso poder determinar la fecha aproximada de la defunción.-

Así lo enseña NERIO ROJAS en su conocido manual de criminalística y medicina legal (p. 159).-

b) En segundo lugar, los elementos que conducen al reconocimiento no son científicos, resultan dudosos, son generales, y además se contradicen con otros ante-

www.eltopoblindado.com/

cedentes.-

La edad del cadáver no es indicio porque todos los cadáveres que se encontraron en el monte eran de hombres jóvenes, de pareja edad; tampoco es indicio suficiente la mención de las vellocidades del pecho y de los hombros, elementos muy endebles e incapaces de llevar certeza dado el señalado estado de putrefacción; tampoco los anteojos, porque no se someten a la pericia técnica que permitiera confirmar su propiedad, tampoco el pelo castaño porque el propio padre de GROSWAL, cuando denuncia su desaparición a la Policía de Córdoba al día siguiente de su ausencia, describe a su hijo como poseyendo pelo o cabello rubio y crespo y no menciona que usara anteojos; tampoco la estatura, porque la del cadáver no coincide con la estatura / que denuncia el mismo padre de GROSWAL - un metro setenta y cinco -; menos el pañuelo porque se trata de un pañuelo de venta común en el mercado, sin ningún signo que lo caracterice y lo señale como exclusivo.-

c) En tercer lugar, porque el gendarme, al devolver esos elementos de juicio utilizados para el reconocimiento, hurtó una prueba muy importante cuya inexistencia posterior impidió confirmar o rectificar el acto mismo.-

d) En cuarto lugar, la propia acta de reconocimiento adolece de vicios esenciales: no lleva la firma / de los familiares de GROSWAL que efectuan el reconocimiento

www.eltopotrindado.com/

//del cadáver; y las conclusiones sobre el reconocimiento / mismo aparecen expuestas por el gendarme y no por quienes lo realizan.-

Y este vicio se agrava cuando luego el gendarme hace comparecer a ALBERTO y a SAMUAL GROSWAL como testigos, sin tomarles juramento; y cuando en conjunto, es decir no en acto individual, les "toma" declaración.-

e) En quinto lugar, tanto el acta en cuestión, por sus vicios y por la conducta en la emergencia del gendarme, como los informes médicos que los Dres. ANNA y ASENSIO producen, es decir la autopsia misma y las comprobaciones a que arriban, no tiene eficacia probatoria y no puede servir para la acusación, con prescindencia de sus conclusiones, porque nuestros defendidos no fueron previamente notificados del nombramiento de dichos peritos médicos, conforme lo ordena el Artº 330 del Código de Procedimientos, y por ende no pudieron ejercer el derecho de recusarlos (Artsº 331 y 332, Cód. cit.) y tampoco el de nombrar peritos a su costa (Artº 336).-

Es útil recordar que la jurisprudencia tiene resuelto al respecto que "la falta de notificación a las partes, crea la nulidad de la pericia, si se trata de dictámenes que por su naturaleza no puede reproducirse en plenario" (FALLOS, t. II, pags. 493 y 215).-

Además, tornan mucho más dudoso ese reco-

www.eltopoblindado.com/

nocimiento estos otros elementos:

a) No hay constancia alguna, menos aún proveniente de sus familiares en el acto del reconocimiento del aludido cadáver o de su padre en la denuncia policial sobre su desaparición (fs. 520), sobre que CESAR BERNARDO GROSWAL reconociera el apodo de NARDO; es decir, no hay prueba que NARDO sea GROSWAL.-

b) No hay tampoco testimonio independiente alguno que acredite que CESAR BERNANRDO GROSWAL hubiera transitado en los montes de Salta y hubiera pertenecido al E.G.P.-

c) No hay antecedentes que permitan sostener que CESAR BERNARDO GROSWAL tuviera preocupaciones políticas / de tal intensidad que justifiquen su adhesión a un movimiento político; por el contrario, sus familiares no le conocían actividadds políticas o sociales.-

d) La denuncia por su padre, a las veinticuatro horas de su desaparición, ante la autoridad policial, prueba, por una parte un estado de subordinación familiar, y por la otra, de un índice elocuente de la personalidad de GROSWAL incompatible con el alejamiento de su hogar para incorporarse al E.G.P..-

El juez a-quo no ha tenido presente ninguna de estas circunstancias y ha dado por ciertas dos hipótesis no probadas; a saber que NARDO era GROSWAL y que el cadáver indicado por DEL MOLIN era el cadáver de GROSWAL.-

www.elopoblindado.com/

2057 TUCUMAN

// Y todavía - lo destacamos precisamente aquí, al término de este capítulo, para demostrar hasta qué extremos conducen al juez su error y afirma con gravísimo error que está comprobado por las pericias médicas que un tiro que se advierte en el pómulo del / cadáver en cuestión "fué efectuado muy cerca y como tiro de gracia"; cuando en verdad resulta de esas pericias médicas, concretamente del informe del Comandante ASENSIO, todo lo contrario; que "no se puede precisar el calibre ni la distancia de los disparos".-

Si no se puede precisar la distancia ni el calibre de los disparos, ¿ cómo es posible que el juez diga lo contrario y que se deduzca de esa errónea referencia que el cadáver reconocía un "tiro de gracia"?

La única explicación es que era necesario hablar del tiro de gracia para ratificar la tesis/ no probada y sospechada del fusilamiento.-

Las "confesiones" de MENDEZ y JOUVE

73.- Si el "diario de HERMES" carece de toda eficacia y valor y si además, no menciona siquiera a MENDEZ ni a JOUVE; y si no está probado que NARDO sea CESAR BERNARDO GROSWAL ni que el cadáver "reconocido" sea en verdad el de éste; si todo esto es desde el punto de vista legal verdad indiscutible, qué queda para fundar el juicio de culpabilidad?

www.eltopoblindado.com/

Quedan las "confesiones" de MENDEZ y JOUVE ante la gendarmería, las cuales, conforme la tésis que el propio juez admite en teoría aunque viola en la práctica, sólo podrían constituir indicios singulares, siempre y / cuando, desde luego, hubieran sido espontáneas y libres y no, como lo fueron en la realidad, arrancadas con violencia e intimidación.-

¿ Qué habrían "confesado" MENDEZ y JOUVE?

El primero, habría sido Fiscal en dicho Tribunal y que habría pedido, en el carácter de tal, "se eplique el Reglamento" (fs. 436); y el segundo, que habría sido Vice-Presidente Segundo del mismo Tribunal y que "el Presidente...decidió acorde con el Reglamento aplicar la pena de muerte al acusado" (fs. 434).-

El gendarme instructor, cuando sustituyó a MENDEZ y a JOUVE en estas "confesiones" y escribió su contenido, puso mucho celo en su empresa, pero no el suficiente cómo para que de esas "confesiones" pudiera surgir, irrebatible, la responsabilidad de ambos por el presunto fusilamiento de NARDO.-

Adviértase, en relación a esas "confesiones", su real contenido y sus consecuencias.-

MENDEZ, en la hipótesis que hubiera pedido la aplicación del Reglamento - ésta y no otra es la participación que le atribuye el gendarme que confiesa por él -,

www.elsoplindado.com/


//no sería punible como partícipe en los términos del Artº / 45 del Código Penal.-

Y no lo sería por irrefutables razones de hecho y de derecho.-

NARDO habría sido juzgado, según se le hace decir a MENDEZ, por "insubordinación, descuido con el material militar y tentativa de deserción"; y resulta que de acuerdo al Reglamento de Justicia Militar Nº 1, cuya "aplicación" habría reclamado MENDEZ como presunto Fiscal, los delitos que se le atribuían a NARDO no estaban castigados con la pena de muerte.-

En efecto, ese Reglamento, que sería el que obra a fs. 422 de los autos, solo sanciona imperativamente con la pena de muerte - así resulta de su texto - la "insubordinación ante el enemigo" y el gendarme no nos dice, en parte alguna de su fábula, que en la época del alegado juzgamiento a NARDO se estuviera "ante el enemigo" y NARDO aparece acusado simplemente por "insubordinación". El castigo de este "delito" dentro de ese Reglamento sería potestativo del Tribunal si la "insubordinación" no se produce "ante el enemigo" y de allí, siempre en la versión del gendarme instructor, resulta evidente que MENDEZ no pudo haber reclamado nunca la pena de muerte si, como se le hace "confesar", sólo habría pedido la "aplicación" de dicho Reglamento.-

Su presunta "participación", entonces, habría sido inidónea e inócua, sin relación con el invocado de-

www.eltopoblindado.com/



lito de homicidio, o, lo que es lo mismo, su petición, en los terminos del Artº 45, no habría sido determinante del homicidio y, por ende, no podría ser acusado ni castigado como instigador.-

Sería exactamente el caso de quien instiga a otro para que, verbigratia, dé un bofetón a alguien y el instigado le mata de un disparo. No por grueso, el ejemplo deja de ser expresivo.-

Es preciso no olvidar, dentro de la "confesión" del gendarme, que MENDEZ no habría sido el ejecutor personal de la muerte de NARDO ni habría prestado a los titulados autores - los tres "guerrilleros" muertos CESAR, MARCOS y DIEGO - auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido producirse el homicidio; sino que su intervención habría sido, como la del propio JOUVE, según veremos luego, la de mero "instigador" o partícipe intelectual en el presunto delito.-

74.- En cuanto al juzgamiento de MENDEZ, el juez no puede menos que aceptar estos razonamientos y en verdad los hace suyos; pero sin embargo, a pesar de admitirlos, declara su responsabilidad penal.-

En efecto; sostiene que "la sentencia / dictada por el Tribunal Militar, no alcanza a hacer responsable de ese delito al prevenido MENDEZ (se refiere desde luego al homicidio de que está acusado), ya que tambien - dice - / podrá haber resuelto ese Tribunal otra sanción que no fuera

www.eltopoblindado.com/

2059 TUCUMAN

//capital".-

Es decir que el juez admite, concretamente, que el presunto fusilamiento de NARDO no es el resultado de la petición de MENDEZ; o, lo que es lo mismo, que no hay ralación de causa a efecto entre esta petición y aquél fusilamiento; sin embargo le atribuye el carácter de partícipe secundario en los términos del Artº 45 del Código Penal porque - dice - "su intervención"..."no es esencial ni indispensable".-

Inadmisible y hasta monstruoso.

Si su participación "no es esencial ni indispensable" y si la sentencia que se habría dictado contra NARDO "no alcanza a hacer responsable de ese delito (de homicidio) al prevenido MENDEZ", cómo se explica que sin embargo resulte responsable y que se le castigue como cómplice secundario de un homicidio?

Aquí no hay autoría, ni co-autoría ni complicidad necesaria ni secundaria que pueden atribuirse a MENDEZ en base a sus pretendidas "confesiones".-

No resulta autor ni coautor porque no participa en la ejecución del homicidio. Nada se le imputa, por lo demás, en tal sentido.-

Tampoco puede resultar "cómplice necesario" en los términos de la primera parte del Artº 45, porque, como lo reconoce el propio juez y como resultaría de sus "confesiones", el pretendido fusilamiento no es la consecuencia de su

www.eltopoblindado.com/

petición; menos, por cierto, podría ser instigador del delito desde que en ningún caso su presunta intervención en el aludido tribunal configuraría la determinación directa a cometer un delito, en los términos de la segunda parte del citado Artº 45.-

El juez, [redacted], cambia en rigor el enfoque de la cuestión y el propio planteamiento de la acusación. Hasta la sentencia, MENDEZ era acusado - emplearemos un lenguaje técnico-jurídico - como "instigador" del homicidio y no como "cómplice"; y era así, no porque sí ni por mera casualidad, sino porque sus alegadas "confesiones" / excluían la posibilidad de toda complicidad, ya necesaria o ya secundaria, desde que técnicamente, dentro de la estructura de nuestra ley penal positiva, la "complicidad", en uno u otro grado, sólo es posible mediante actos concretos de "auxilio o cooperación" - hipótesis de la primera parte del Artº 45 - o mediante cualquier otra forma de cooperación, directa o indirecta, en "la ejecución del hecho", es decir en su comisión objetiva y material - hipótesis del Artº 46 -.-

En efecto, ajustándonos a sus "confesiones", MENDEZ no habría, en primer lugar, prestado a los ejecutores del delito - CESAR, MARCOS y DIEGO, los tres "guerrilleros" que murieron en la selva - ningún auxilio o cooperación objetiva sin los cuales éstos no habrían podido cometer el

www.elepoblindado.com/

//delito; y, en segundo lugar, tampoco habría cooperado en la "ejecución" material del delito, en su efectiva y concreta realización, por ningún medio directo o indirecto.-

Las "confesiones" de MENDEZ excluyen, / entonces, de manera absoluta, todas las hipótesis penales de "complicidad".-

Si no fué autor ni coautor del homicidio y si conforme sus "confesiones" tampoco pudo ser cómplice necesario ni cómplice secundario ¿ qué posibilidad queda?

Unicamente la de que haya sido "instigador" o "autor intelectual" del delito.-

Esta es la única hipótesis que el juez podía analizar y esta es, por lo demás, la hipótesis de la acusación.-

Más resulta, como ya lo hemos demostrado en primera instancia, que MENDEZ, atento sus "confesiones", tampoco pudo ser "instigador".-

Son instigadores, como los denominan los Motivos Oficiales, los que "han determinado directamente a otro a cometer un delito" (C.P.Artº 45, 2a. disp.).-

RICARDO NUÑEZ recuerda que "estos partícipes, equiparados en la responsabilidad al autor, están fuera del ámbito de la ejecución del hecho, pero en ellos reside la elaboración síquica del delito, en su génesis y en su engendramiento a un tercero"; y agrega luego que la

www.eltopoblindado.com/

"instigación exige que el autor de la delincuencia haya sido "determinado" por un tercero, vale decir, que la / resolución delictiva de aquél haya sido producida por éste" (Derecho Penal Argentino, t. II, p. 298 y 297, / nu. 6).-

Y en el caso de MENDEZ, ¿surge acaso de sus "confesiones" que la resolución delictiva de los presuntos ejecutores de NARDO - los "guerrilleros" CESAR, / MARCOS y DIEGO - haya sido "determinada" directamente por MENDEZ y que ella sea, el resultado de la invocada petición de aplicación de la "pena reglamentaria" ?

Evidente que no surge tal circunstancia.-

Pero, todavía - lo recuerda el mismo NUÑEZ, a cuya autorizada opinión nos atenemos - la ley exige que la "determinación" sea hecha directamente sobre el agente del delito, porque "no es posible una instigación sin connivencia entre el agente síquico y el paciente" y porque "nuestra instigación, que está equiparada a la pena de la autoría, es determinación a la "comisión" del delito, lo que impide - dice NUÑEZ - que sea determinación al auxilio, cooperación o ayuda" (op. y loc. cit./ pags. 301 y 302).-

Y dónde hay prueba de que realmente MENDEZ "determinara" directamente a DIEGO, MARCOS y CESAR a

www.eltopoblindado.com/



J. ARMANDO CARO — BIBLIOTECA — CERRILLOS - SALTA

261

//"cometer" concretamente el presunto homicidio?

En ninguna parte; por cierto que no en el "diario de HERMES" ni tampoco en las alegadas "confesiones" de MENDEZ.-

75.- Los vicios del razonamiento judicial y los errores y confusiones del juez en el juzgamiento del presunto homicidio atribuido a MENDEZ no resultan, entonces, ni siquiera justificables y su condena por este delito importa, inequívocamente, un acto de injusticia esencial.-

Por virtud de estos vicios, errores y confusiones la sentencia en recurso ha devenido, en verdad, en un acto arbitrario de poder y se ha transformado en / fuente normativa, suprema y autónoma, en la elaboración de una razón contraria a la razón, en un derecho jurisdiccional, propio del magistrado, en donde el Derecho no encuentra lugar.-

Advertimos, finalmente, tanto frente al caso de MENDEZ como frente al de JOUVE y al del resto de todos nuestros defendidos, que el juez, aunque en algunas circunstancias la ha admitido - verbigracia en relación a MENDEZ y a la naturaleza de su intervención en el alegado tribunal militar - ha desechado en absoluto el valor de la duda y ha violado constantemente, por ende, el principio "in dubio por reo", de raigambre constitucional, que

www.eltopoblindado.com/

no admite una condena penal frente a la existencia de una duda probable, bastando así el "estado de probabilidad" / para que se deba absolver.-

El caso JOUVE

76.- Veamos ahora, las tituladas "confesiones" de JOUVE y su concreto juzgamiento.-

JOUVE, por de pronto, no habría "confesado" que por su decisión se sancionara a NARDO con la pena de / muerte; sino que esa decisión habría sido del Presidente del Tribunal - HERMES; otro muerto al igual que los presuntos ejecutores materiales del homicidio.-

Veamos, al pié de la letra, con puntos y comas, su "confesión": "Reunidos el Presidente", - destacamos la coma -, el Vice-Primero" - otro muerto: JORGE RAUL GUILLE" - y el Vice-Segundo", - nuevamente una coma, volvemos a enoterlo especialmente - "decidió" - singular-"aplicar la pena de muerte al acusado".-

La primera y la segunda coma y el singular empleado - decidió y no decidieron - indican inequívocamente una decisión singular de HERMES y excluyen, por ende, la participación de JOUVE en esa decisión personal.-

De este texto, no aparece, en efecto, la / existencia de una decisión plural - del presunto Tribunal -, sino una decisión singular de su Presidente, quien personalmente habría condenado a NARDO.-

www.elnoblindado.com/



TUCUMAN 2062

// Además, esta "confesión" de JOUVE sobre que la decisión fué adoptada por el Presidente del Tribunal y no por el tribunal como cuerpo, aparece confirmada por la correlativa "confesión" de MENDEZ, a quien el gendarme hace decir textualmente: que "el Presidente del Tribunal resolvió aplicarle la pena de muerte por fusilamiento".-

No puede dudarse entonces, dentro de la propia versión del gendarme, que fué HERMES y no JOUVE y el resto de los presuntos integrantes del alegado tribunal militar quien resolvió el fusilamiento de NARDO.-

Resulta entonces un error inadmisible del juez atribuir a JOUVE participación en la decisión del fusilamiento.-

Sin embargo, el juez no admite siquiera la propia versión del gendarme y para sostener que JOUVE es penalmente responsable, no sólo ignora el texto gramatical de su "confesión" - el único que podría tener en cuenta -, sino que utiliza el argumento más ilógico y antijurídico posible.-

Dice textualmente: "como JOUVE era Vice-Presidente Segundo, y de acuerdo al Reglamento Militar, la decisión del tribunal debe ser unánime, lo que significa que JOUVE votó en ese entonces por la pena de muerte, razón por la cual su intervención en ese hecho es esencial

www.eltopoblindado.com/

'o principal equiparada a la del autor".-

Es decir que aunque JOUVE no haya "confesado" que votara la pena de muerte - en ninguna parte de sus "confesiones" el gendarme le hace decir nada sobre su Voto - y aunque haya "confesado" que fué el Presidente del Tribunal el que "decidió" dicha pena, porque la decisión del tribunal "debe ser unánime", solamente por esta circunstancia, el juez deduce que efectivamente JOUVE "votó" esa pena y, en consecuencia, que es el "instigador" y el responsable intelectual del homicidio.-

Increible, pero este es, ni más ni menos, el proceso intelectual y la reflexión judicial en cuya / virtud se impone a JOUVE la pena de dieciocho años de / prisión efectiva.-

Y todavía resulta que, como en el caso de MENDEZ, las "confesiones" de JOUVE no prueban tampoco que su presunta intervención haya sido la causa directa determinante para que los "guerrilleros" CESAR, MARCOS y DIEGO fusilaran a NARDO; y más aún, ni siquiera se ha probado / que esos tres "guerrilleros" fueran los ejecutores materiales de NARDO, ni tampoco que el cadáver "reconocido" fuera el de NARDO y que NARDO y GROSWAL fueran una misma persona.-

Legal y jurídicamente es inconcebible que MENDEZ y JOUVE, en base a simples estados de sospecha, a

www.eltopoblindado.com/



CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN 2063

//mérito solo de indicios extraidos de otros indicios, fundándose en meras conjeturas, hayan podido ser condenados por homicidio.-

Sin embargo, pesa sobre ellos una cruel e injusta condena.-

C O L O F O N

77.- Llegamos ya al término de este extenso escrito de expresión de agravios con nuestra conciencia tranquila, seguros de haber cumplido con verdad y honestidad nuestro deber como defensores y seguros, tambien, de haber demostrado de manera completa y acabada hasta qué extremos inauditos de arbitrariedad y de injusticia se ha llegado en esta causa.-

Nos resta solamente recordar que en el proceso penal no es admisible la ficción en el conocimiento de la verdad, que no es legítimo condenar por sospechas y en base a conjeturas y que es preferible absolver a cien culpables que condenar a un inocente; y peticionar, en consecuencia, en los términos más simples y claros, concretamente, la revocación in totum de la sentencia y, por consiguiente, la absolución e inmediata libertad de todos nuestros defendidos.-

Finalmente, a manera de colofón, no podemos dejar de transcribir, por su elegancia de estilo y por su aplicación estricta a esta causa, la ley 9a., título 1º,

www.eltopoblindado.com/

de la Partida 7ª, inspirada en el principio de la libertad.-

Reza así:"E aún desimos que los juzgadores todavía deuen estar más inclinados é aparejados para / quitar los omes de penas, que para condenarlos en los pleitos que claramente no puedan ser probados, ó que fueren dudosos, ca mas santa cosa es, é mas derecha quitar al ome de le pena que meresciese por yerro que hobiese fecho, que darla al que la non meresciese, nin hobiese fecho alguna cosa porqué".-

P E T I T U M

78.- Por último, a mérito de todo lo expuesto en éste y otros escritos anteriores y a todas las razones y argumentos de hecho y derecho dados aquí y allí, a V.E. pedimos:

a) Tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de expresión de agravios y disponga su inmediata agregación a los autos;

b) Ordene, tan pronto venza el término de nueve días establecido por el Artº 519 del Código de Procedimientos, con o sin el correspondiente informe fiscal, que pasen los autos a despacho para dictar sentencia dentro del / término de treinta días que previene el Artº 537 del mismo Código;

c) En definitiva, dicte pronunciamiento

www.eltopodigitado.com/



CAMARA FEDERAL DE APELACIONES FOL. 2064 TUCUMAN

//revocando in totum la sentencia y absolviendo a todos nuestros defendidos de los delitos de que se les acusa, con expresa imposición de costas al Sr. Procurador Fiscal de Salta (Artº 145 del Cód. cit.).-

V.E. proveerá a todo de conformidad.-

ES JUSTICIA.-

OTRO SI DIGO: Mantenemos la reserva ya formulada en primera instancia en cuanto al derecho a interponer oportunamente el recurso extraordinario del Artº 14 de la Ley 48 y a tal fin volvemos a dejar planteado el caso federal.-

ES TAMBIEN JUSTICIA.-

Dr. Norberto A. Frontini

Recibido en tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—

En / / / / / / / /

www.eltopoblindado.com/

RA FEDE
DE
LACIONE
TUCUMAN
Nº 23

/ / / / / la misma fecha presento a despacho, informando a V.E. que el expediente al que corresponde la presente expresión de agravios, se encuentra a estudio del señor Fiscal de Cámara.-

Al se

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, noviembre 3 de 1966.-

Atento lo informado por el Actuario, resérvese en Secretaría para su oportunidad.-

Dr. JULIO CESAR ABREGU

Fis
car
RA
mu
nº
el
51
H
P

En tres de febrero de mil novecientos sesenta y siete presento a despacho, informando a V.E. que los autos principales se encuentran en Secretaría.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, febrero 3 de 1967.-

Atento el informe del Actuario, agréguese y cúmplase con la providencia de fs. 1968 vta.- - - - - - - - - - - -

Dr. [illegible] MIGUEL

www.eltopoblindado.com/

RA FEDERAL
DE
ELACIONES
TUCUMAN

Nº 23

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN 2065

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, febrero 3 de 1967.-

Al señor

Fiscal de Cámara Subrogante

Doctor Carlos A. González Palau

S. / D.-

Tengo el agrado de dirigirme al señor Fiscal de Cámara, remitiendo a los efectos de ley, el expediente caratulado "PAUL JORGE W., OSCAR DEL HOYO, FEDERICO R.FRONTINI, RAUL DAVILA SUBIRO y OTROS s/Procesados por contrabando de armas, municiones y explosivos, homicidio y conspiración para la rebelión", nº 16.732, en nueve cuerpos con dos mil sesenta y cuatro fojas, y el expte. "INCIDENTE DE RETRACTACION CORRESPONDIENTE A LA CAUSA nº 56.903/64 CARATULADA "CONTRABANDO DE ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.FISCAL vs. JORGE W. PAUL y OTROS", nº 56.903, con cuatrocientas sesenta y nueve fojas.-

Saludo al señor Fiscal de Cámara subrogante con distinguida consideración.-

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN

JORGE V. MIGUEL
Presidente

www.eltopoblindado.com/



CAMARA FEDERAL DE APELACIONES 9066

AUTOS: "Paul Jorge W.,Oscar del Moyo,Federico R.Frontini,Raúl Dávila Sueiro y otros s/procesados por contrabando de armas,municiones y explosivos,homicidio y conspiración para la rebelión.-Expediente nº 16.792.-

- o -

EXMA. CAMARA:

Carlos Alberto González Palau, Fiscal de Cámara subrogante, expresando agravios en los autos del rubro, a V.E. me presento y digo:

Vienen estos autos en apelación, en lo que respecta al recurso deducido por el Ministerio Público, por la diferencia entre las condenas impuestas en la sentencia a los distintos procesados y las por él solicitadas.-

Mantengo el mismo sólo por imperio del art.41 del Decreto 2021/58,con excepción de lo atinente a los procesados Mendez y Jouve, dejando a salvo mi opinión personal en la apreciación de las distintas situaciones que se presentan en autos para la graduación de las penas.-

Difiere el fallo con la requisitoria fiscal,respecto a los procesados del Moyo, Frontini, Dávila Sueiro, Lerner, Alvarez, Bollini Roca, Paul, Colina, Kora y Bordoni, únicamente en el monto de la condena impuesta a los mismos. Pero del juego de las normas de los arts. 233 y 212, inc. 1º, ap.a) del C.Penal, en los que se encuadra sus conductas, en relación con el art.226 que prevé y sanciona el delito de rebelión, resulta, por aplicación de la regla del art. 56, que el máximo de la pena aplicable en el caso es la de 4 años y tres meses de prisión, por lo que la sanción de 6 años mencionada por el Fiscal resulta excesiva.-

Considero, asimismo, que la condena a seis años de prisión impuesta a Agustín Hipólito Stachiotti resulta equitativa si se tiene en cuenta que su conducta delictiva se agrava, con respecto a los anteriores, solamente por la criminación del delito de contrabando previsto en los arts. 188 y 189, inc. f) de la ley 14.792.-

www.eltopoblindado.com/

En cuanto a Bellomo, comparto el criterio del "a-quo" cuando descarta de la imputación la comisión de los delitos previstos en los arts. 212 del C.P. y 188 de la ley de Aduanas, toda vez que, debido a la ausencia absoluta de prueba respecto a la actividad desplegada por el imputado durante su permanencia en Bolivia y posterior regreso al país, no es dable atribuirle una conducta violatoria de dichas normas por la sola circunstancia de haberse constatado su conexión con el grupo de guerrilleros y su participación en el delito de conspiración para la rebelión, pues ello escapa a las exigencias de los arts. 357 y 358 del C. de Ptos. en lo Criminal para declarar la existencia de plena prueba por presunciones o indicios.-

Resta por analizar la situación de Méndez y Jauve, a quienes se condena por el delito de homicidio simple habiendo solicitado el Ministerio Público la pena de prisión perpetua como autores del delito de homicidio calificado.-

De todas las circunstancias agravantes contenidas en la norma del art. 80, sólo resulta de posible aplicación al caso sub-examen, a juicio del suscripto, la de alevosía, teniendo en cuenta las modalidades que rodearon la muerte por fusilamiento del guerrillero Groswald.-

No se consigna en el fallo las razones que han motivado la exclusión de esta agravante de calificación al juzgar la conducta de los prevenidos, pero es dable suponer que lo ha sido en relación a los requisitos requeridos uniformemente por la doctrina y jurisprudencia -ya que la ley no la define- para la tipificación de esta figura y, en forma primordial, el de la falta de riesgo inmediato al consumar el hecho y el aprovechamiento de esta situación por parte de sus autores.-

Difícilmente pueda darse una situación en la que con tanta certeza como en la presente, concurra este requisito. Si el dar muerte a la persona que duerme suele citarse como caso típico de alevosía, con cuanta mayor precisión puede engarzarse esta concepto en el suceso que nos ocupa, en donde la impunidad

www.eltopoblindado.com/



CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN 2067

para los procesados era absoluta, no solamente por el estado de indefensión de la Víctima sino por la falta de presencia de la misma en el teatro de la decisión. En lo relativo a la estimación de si los imputados tuvieron o no en consideración, en forma expresa, esta ausencia de peligro en el momento de resolver la ejecución, aparece evidente que ese idea yacía en su ánimo como algo inherente a la actividad que desplegaban y gravitó fundamentalmente en la decisión extrema.-

Resulta por ello acertado el encuadramiento propiciado por el señor Procurador Fiscal, en lo que a este caso respecta y, por ende, la pena de prisión perpetua peticionada para Jouve. No obstante comparto el criterio del "a-quo" cuando estima de carácter secundario la participación de Méndez en el episodio, toda vez que por la libertad de decisión del Tribunal, su dictamen no constituyó una cooperación esencial e indispensable para la consumación del hecho.-

FISCALIA, 30 de marzo de 1967.-

ARMANDO CARO ELIAS BIBLIOTECA F. CERILLO

**Recibido en treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete, siendo horas 12,15 juntamento con el expte. "Paul Jorge W., y otros s/Procesados por contrabando de armas,municiones y explosivos, homicidio y conspiración para la rebelión" nº 16.732, en nueve cuerpos con dos mil sesenta y cuatro fojas, y el expte. "Incidente de retractación correspondiente a la causa nº 56.903/64 nº 56.903 con cuatrocientas sesenta y nueve fojas.-**

**En tres de abril de mil novecientos sesenta y siete presento a despacho.-**

S A N/////////

www.eltopoblindado.com/

/////// MIGUEL DE TUCUMAN, 3 de abril de 1967.-

Agréguese.- Proveyendo al estado de la causa:

**AUTOS.-**

Dr. JORGE V MIGUEL

En tres de Abril de mil novecientos sesenta y siete, notifico al Señor Defensor Doctor Guillermo Garmendia; doy fé.-

En cinco de Abril de 1967, notifico al Señor Fiscal de Cámara Subrogante Dr. Carlos A. Gonzalez Palau; doy fé.-

Tres (3) renglones testados, no valen

Tres (3) renglones testados, No valen

En siete de Abril de mil novecientos sesenta y siete, presento a despacho del Tribunal.-

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN 2068

SE SOLICITA PRONTO DESPACHO

Excma. Cámara Federal de Apelaciones:

FARAT S. SALIM, GUSTAVO ROCA, GUILLERMO GARMENDIA y HORACIO LONATTI, abogados defensores en la causa que se sigue contra "Paul, Jorge y otros-p.s.a. de Intimidación pública, etc.", ante V.E. decimos:

I.-Venimos en forma a solicitar, con caracter de pronto despacho, a solicitar de esa Excma. Cámara se dicte sentencia en la referida causa.-

No podemos dejar pasar por alto, que este petición escrita, no es sino reiteración abundante de los requerimientos formulados al Sr. Presidente y Vocales de esa Tribunal, Secretario inclusive.-

Creemos no fatigar a V.E., recordando que la lentitud en los trámites procesales, conspira resueltamente contra el debido proceso y en nuestro caso contra la efectiva libertad de nuestros defendidos. [redacted]-

Se bien no somos adeptos a los términos sacramentales, y comprendemos la complejidad de esta cau-

www.eltopoblindado.com/

sa, creemos asimismo que el plazo de más de un año en que / esta causa reposa en esa Cámara, rebasa con exceso toda tolerancia judicial, tornando innecesariamente penosa la espera de justicia, por quienes se encuentran sometidos a este dilatado y accidentado proceso.-

Destacamos igualmente, que esa Excma. Cámara ha resuelto numerosas causas, que han sido sometidas a fallo con mucha posterioridad al llamamiento de autos, en nuestro expediente. Es fácil deducir de ello la desigualdad de trato en que se ha colocado con ello a nuestros defendidos.-

En definitiva Excma. Cámara, las circunstancias brevemente relatadas, nos otorgan pleno derecho de solicitar sentencia, con el carácter de pronto despacho.-

SERA JUSTICIA.-

Carlos Comedia
Mat. 88.

Recibido hoy veintitres de octubre de mil novecientos sesenta y siete siendo horas diez y treinta.-

www.eltopoblindado.com/



SUMARIO:-"PAUL JORGE W., OSCAR A. DEL HOYO Y OTROS, s/ procesados por contrabando de armas, municiones, conspiración para la rebelión.- Juzgado Federal de Salta.-

2069

TUCUMAN

/////// San Miguel de Tucumán, a los veintitres dias del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete presento a despacho.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, octubre 24 de 1967.-

Téngase presente y agréguese.- Por no guardar estilo téstense por Secretaría los párrafos subrayados.-

Dr. JORGE V. MIGUEL

N O T A : En el día de la fecha se dió cumplimiento a lo dispuesto en el decreto que antecede.-

SECRETARIA, octubre 24 de 1967.-

En fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, presento a Despacho, informando a V. E. que en el día de la fecha, el Tribunal ha dictado sentencia definitiva en los presentes autos y que la misma consta de 40 fojas útiles.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, noviembre 29 de 1967.-

Atento al informe precedente, por Secretaría procédase a formar nuevo cuerpo de expediente, a partir de fs. 1958 inclusive.-

Dr. JORGE V. MIGUEL

USO OFICIAL

www.eltopoblindado.com/

////N O T A : En el día de la fecha, procedí a dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de Presidencia que antecede.-

SECRETARIA, noviembre 29 de 1967.-

[illegible]
Dos renglones tachados - No vale.

www.eltopoblindado.com/

ARMANDO CARO BIBLIOTECA

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES 2070

Juicio: "MENDEZ, Federico Evaristo y otros s/Conspiración para la rebelión, Tenencia de armas prohibidas, contrabando de armas, etc." Expte. Nº 16.732 -letra P -Juzg. Fed. SALTA.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, noviembre 29 de 1967.-

Y VISTOS:

El recurso de apelación concedido al Sr. Procurador Fiscal a fs. 1.953 y el de apelación y nulidad a los imputados a fs. 1.956, contra la sentencia dictada por el Sr. Juez Federal de Salta a fs. 1.882/1.952 que resuelve condenar a OSCAR DEL HOYO o OSCAR ANTONIO DEL HOYO, de apodo "El Marquez", de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión albañil, hijo de Antonio del Hoyo y de Leonor Hayas, nacido en Santa Fé (Capital), el día 3 de octubre de 1940, con instrucción; a FEDERICO RAMON FRONTINI, de apodo "El Grillo", de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión estudiante, hijo de Norberto Argentino Frontini y de Carmen Hermelo, nacido en la Capital Federal, el día 5 de diciembre de 1936, con instrucción; a RAUL DAVILA SUEIRO o RAUL MOISES DAVILA SUEIRO, de apodo "El Cubano", de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión estudiante, hijo de Juan y de Petronila Sueiro (fallecidos), nacido en Córdoba (Capital), el día 15 de mayo de 1933, con instrucción; a HENRI LERNER o LAZARO HENRI LERNER, apodado "Henri", de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de profesión estudiante, hijo de Jacobo Lerner y de Luisa

/////

www.eltopoblindado.com/

//////

Silverver, nacido en el pueblo de Cosquín, jurisdicción de la Provincia de Córdoba, el día 9 de marzo de 1938, con instrucción; a FERNANDO ALVAREZ, sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad española, de estado civil soltero, sin profesión, hijo de Salvador Alvarez y de María Nuñez, nacido en el pueblo de Vigo, jurisdicción de la Provincia de Galicia (España), el día 11 de diciembre de 1944, con instrucción; a ENRIQUE BOLLINI ROCA o AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI, sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión maestro, hijo de Ataliva Agustín Bollini y de Lucía del Missior, nacido en Almirante Brown, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el día 2 de febrero de 1940, con instrucción; a JORGE WENCESLAO PAUL apodado "El tucu tucu", de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión mecánico, hijo de Miloslao Paúl y de Yosine Clotilde Elwart, nacido en Tucumán (Capital), el día 11 de julio de 1943, con instrucción; a MIGUEL ANGEL COLINA, sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión perforador petrolero, hijo de Emiliano Colina (fallecido) y de Genara Lara, nacido en el pueblo Laborde, jurisdicción de la Provincia de Córdoba, el día 21 de septiembre de 1934, con instrucción; a ALBERTO MOISES -

//////

www.eltopoblindado.com/



KORN, apodado "El tano", de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, sin profesión, hijo de Adolfo Korn y de Berta Seltzer, nacido en el pueblo Palacio, jurisdicción de la Provincia de Santa Fé; el día 12 de febrero de 1933, con instrucción; y a CARLOS HUMBERTO BANDONI, sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión florista, hijo de Carlos Humberto Bandoni, (fallecido), y de Elsa Haydée Bolognessi, nacido en la Capital Federal, el día 27 de marzo de 1943, con instrucción; a la pena de cuatro años de prisión en forma efectiva para cada uno de los nombrados, que cumplirán en la Cárcel Penitenciaria local, como autores responsables del delito de conspiración para la rebelión en concurso material con el de tenencia de armas prohibidas, hechos previstos y penados por los arts. 233 y 212 art. 1º inc. "B" y 55 del Código Penal.- Con Costas.-

CONDENAR a JORGE RAUL BELLOMO, sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión estudiante, hijo de Francisco Luis Bellomo y de Raquela Coltelli, nacido en la Capital Federal, el día 29 de enero de 1941, con instrucción; a la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION EN FORMA EFECTIVA, que cumplirán en la Cárcel

///

FERNANDO CARO VILLA BIBLIOTECA

www.eltopoblindado.com/

//////

Penitenciaria local como autor responsable del delito de conspiración para la rebelión, hecho previsto y penado por el - art. 233 del Código Penal, dándose por cumplida la pena impuesta y poniéndoselo a disposición del Distrito Militar a los efectos de que cumpla con el servicio militar obligatorio por ser desertor del Ejército Argentino.- Con costas.-

CONDENAR a AGUSTIN HIPOLITO STACHIOTTI, apodado "El Correntino", de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión maquinista, hijo de Enrique Stachiotti y de Laura Córdoba, nacido en la Provincia del Chaco el día 10 de mayo de 1938, Libreta de Enrolamiento número 5.655.717 D.M. 27, con instrucción; a la pena de SEIS AÑOS DE PRISION EN FORMA EFECTIVA, que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria local, con más la de inhabilitación para ejercer el comercio internacional y en todo asunto relacionado con las Aduanas - de exportación é importación, y como autor responsable de - los delitos de conspiración para la rebelión, en concurso - material con el de contrabando de armas en forma reiterada, este último, en concurso ideal con el de tenencia de armas prohibidas, hechos previstos y penados por los arts. 233, - 212 inc. 1º apartado "b", 54 y 55 del Código Penal y arts. 188 y 189 inc. "r" de la Ley 14.792.- Con costas.- CONDENAR

/////

www.eltopoblindado.com/



a FEDERICO EVARISTO MENDEZ, apodado "El Flaco Basilio Fede", de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, hijo de Evaristo Mendez y de Celia Vega, nacido en La Plata, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el día 8 de enero de 1939, de profesión técnico mecánico, con instrucción; a la pena de CATORCE AÑOS DE PRISION EN FORMA EFECTIVA, que cumplirá en la Cárcel Penitenciaría local, con más el de inhabilitación para ejercer el comercio internacional y en todo asunto relacionado con las aduanas de exportación é importación, como autor responsable de los delitos de conspiración para la rebelión en concurso material con el de contrabando de armas prohibidas en forma reiterada, este último en concurso ideal con el de tenencia de armas prohibidas, todos estos en concurso real con el de partícipe secundario del delito de homicidio en la persona del guerrillero Nardo, hechos previstos y penados por los arts. 233, 212 inc. 1º apartado "b", 54, 55, 79 y 46 del Código Penal y arts. 188 y 189 inc. "f" de la Ley 14.792.- Con costas.- CONDENAR a JUAN HECTOR JOUVE, apodado "El Cordobés", de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión estudiante, hijo de Emilio Jouve y de Juana Casalaguida, nacido en el pueblo de Bell Ville, jurisdicción de la Provincia de Córdoba, el día 11 de

////

www.eltopoblindado.com/

/////

octubre de 1940, con instrucción; a la pena de DIEZ Y OCHO AÑOS DE PRISION EN FORMA EFECTIVA, que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria local, con más el de inhabilitación para ejercer el comercio internacional y en todo asunto, relacionado con las Aduanas, de importación y exportación, como autor responsable de los delitos de conspiración para la rebelión en concurso material con el de contrabando de armas prohibidas en forma reiterada, este último en concurso ideal con el de tenencia de armas de guerra, todos estos en concurso real como partícipe principal del delito de homicidio en la persona del guerrillero Nardo, hechos previstos y penados por los arts. 233, 212 inc. 1º apartado "b", 54, 55, 79 y 45 del Código Penal y arts. 188 y 189 inc. "f" de la Ley 14.792.- Con costas.- CONDENAR TAMBIEN a AGUSTIN HIPOLITO STACHIOTTI, a FEDERICO EVARISTO MENDEZ y a JUAN HECTOR JOUVE, al pago de una multa accesoria con destino a rentas generales, cuatro veces el valor de las armas contrabandeadas, que de acuerdo al aforo efectuado por la Aduana a fs. 1.767, 1.768 alcanza dicha multa a la suma de un millón trescientos cuarenta y un mil ochocientos pesos moneda nacional, que en forma solidaria abonarán dentro del plazo de diez días de consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia.- ORDENAR el

//////

www.eltopoblindado.com



comiso de las armas secuestradas en forma irredimible, como así tambien el vehículo secuestrado que dá cuenta la actuación de fs. 384 de autos, y el saldo líquido que quedare respecto al vehículo entregado por rogatoria de la Provincia de Córdoba del automotor que dá cuenta la actuación de fs.85, una vez abonada que fuere la prenda que grava dicho vehículo.- Ordenar tambien el comiso del dinero incautado, tanto el nacional como en dólares norteamericanos, el que previa deducción de los gastos judiciales y de sellado de esta causa, será remitido a rentas generales de la Nación.- Respecto a las armas incautadas, las mismas deben ser entregadas al Ejército Argentino, de conformidad a lo prescripto por la Ley 13.945, la que en su parte pertinente no ha sido modificada por la Ley 15.276, a excepción, por supuesto, de las municiones y explosivos que el Juzgado, a pedido de Gendarmería Nacional, ordenó su inutilización.- Y planteado por el Tribunal la siguiente cuestión a resolver:

Iº - ¿Es procedente el recurso de nulidad?

IIº -¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo respectivo para determinar el orden de votación, el mismo ha quedado establecido en la forma que a continuación se expresa:

///

www.eltopoblindado.com/

//////

**1º)** - A la primera cuestión el Sr. Juez de Cámara doctor JORGE V. MIGUEL, dijo:

Dictada la sentencia de fs. 1.882/1.952 por el Sr. Juez Federal de Salta, los imputados interponen contra la misma el recurso de apelación y nulidad a fs. 1.954.- Por su parte el Sr. Procurador Fiscal apela de la citada sentencia a fs. 1.953.- Ambos recursos son concedidos y tramitados en la Alzada quedando los autos en condiciones de pronunciamiento por parte del Tribunal.-

Interpuesto recurso de nulidad conjuntamente con el de apelación por parte de los procesados y concedido en iguales términos a fs. 1.956, el mismo no ha sido fundamentado en los agravios de fs. 1.969/2.064, donde la defensa en un largo análisis y crítica de la sentencia concluye solicitando su revocatoria fundado en razones que no hacen propiamente al recurso de nulidad.- Por ello, y no adoleciendo de vicios formales o substanciales que invaliden la misma o el procedimiento, este recurso debe ser desestimado.- Voto por la negativa a esta cuestión.-

A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara doctor NILO LUCERO, dijo:

Que por las consideraciones dadas por el Sr. Juez

////

www.eltopoblindado.com



2074

preopinante, vota en el mismo sentido.-

A la misma cuestión el Sr. Juez de Cámara doctor JULIO CESAR ARREGU, dijo:

Que se adhiere a los votos precedentes y vota en igual forma.-

II°) - A la segunda cuestión el Sr. Juez de Cámara doctor JORGE V. MIGUEL, dijo:

La sentencia en recurso califica los hechos y aplica las penas correspondientes en la siguiente forma:

A los imputados FEDERICO RAMON FRONTINI, FERNANDO ALVAREZ, MIGUEL ANGEL COLINA, ALBERTO MOISES KORN, JORGE WENCESLAO PAUL, CARLOS HUMBERTO BANDONI, LAZARO HENRI LERNER, OSCAR ANTONIO DEL HOYO, RAUL MOISES DAVILA SUEIRO y AGUSTIN BOLLINI ROCA les atribuye la comisión de los delitos de conspiración para la rebelión en concurso material con tenencia de armas prohibidas (art. 233, 212 inc. b) y 55 del C.Penal) aplicándoles 4 años de prisión.- A estos procesados el Sr. Procurador Fiscal los acusó de los mismos delitos y les solicitó la pena de 6 años de prisión en su requisitoria de fs. 1.668/1.677.- El fallo condena asimismo a Jorge Raul BELLOMO por estar incurso en el delito de conspiración para la rebelión a la pena de 1 año y 3 meses de prisión y a Agustín Hipó-

////

www.eltopoblindado.com/

//////

lito STACHIOTTI por igual delito en concurso material con el de contrabando de armas é ideal con tenencia de las mismas a 6 años de prisión.- A estos procesados el Procurador Fiscal en su acusación les pidió 10 años de prisión.-

La sentencia igualmente condena a Federico Evaristo MENDEZ y Juan Héctor JOUVE a la pena de 14 y 18 años de prisión respectivamente por culpabilidad y responsabilidad en los delitos de conspiración para la rebelión en concurso material con contrabando de armas reiterado, en concurso ideal con tenencia de armas, todo en concurso real con participación secundaria en homicidio simple para el primero y participación primaria en el mismo delito para el segundo.-

La acusación fiscal pidió para estos dos imputados la pena de prisión perpetua por los delitos apuntados, con excepción del homicidio simple, al que lo considera cometido con los agravantes del art. 80, inc. 2 y 3.-

En esta instancia, el Sr. Fiscal de Cámara subrogante a fs. 2.066/2.067, mantiene la apelación solo por imperio del art. 41 del Dto. 2.021/63; únicamente discrepa con la sentencia en cuanto a la calificación legal aplicada a los imputados MENDEZ y JOUVE a quiénes considera debe condenárselos en razón de su participación en el fusilamiento

/////

www.eltopoblindado.com/



del guerrillero César Bernardo GROSWALD y, por entender que este hecho configura el delito de homicidio agravado por la causal de alevosía atribuyéndole participación secundaria al primero y primaria al segundo.-

Con respecto a la sanción peticionada por el Procurador Fiscal de primera instancia para los 10 imputados nombrados en primer término, el Sr. Fiscal de Cámara sostiene que la pena propugnada por aquel sobrepasa la máxima fijada por la ley de acuerdo a la calificación atribuída a los hechos. Pide por éllo la confirmación de la impuesta por la sentencia.-

Con respecto a la situación de los imputados STACHIOTTI y BELLOMO, postula por la confirmación del fallo en cuanto a la calificación y sanción penal impuesta.-

A los efectos de ubicar las impugnaciones y críticas de la defensa con respecto al sumario de prevención practicado por Gendarmería Nacional, Escuadrón Orán que a su criterio llevarían a su invalidación como actuación procesal, debemos referirnos al procedimiento legal seguido en la prira etapa de la instrucción de este voluminoso e importante proceso.-

El mismo fué tramitado en su comienzo con un siste-

ARMANDO CAMPOLONGO BIBLIOTECA

////

www.eltopoblindado.com/

/////

ma procesal que delegaba la faz instruccional preventiva a la Policía Federal, Prefectura General Marítima, Gendarmería Nacional y/o Policías Provinciales, quiénes investigaban y preparaban el sumario de prevención conforme a las pertinentes disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal.- Sólo el plenario, oral y público, estaba propia y directamente asignado a los órganos del Poder Judicial.-

En efecto, el Dto.-Ley 5.540 de fecha 5/VII/63, dictado para la represión de las actividades subversivas, en su capítulo III y al legislar sobre el procedimiento expresaba en su art. 11 que "los delitos previstos y reprimidos por el Dto.-Ley 788/63 y 4.214/63, serán investigados, según el caso, por la Policía Federal, por la Prefectura General Marítima, Gendarmería Nacional y/o Policías Provinciales, que prepararán el sumario de prevención conforme a las pertinentes disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal.-".

Una vez terminado el sumario de prevención, éste debía elevarse a la correspondiente Cámara Federal, donde se practicaba un sistema de plenario oral y público en el juzgamiento de las causas a que se refería el Dto. 5.540.-

Es así que este Tribunal de Alzada, con compe-

/////

www.eltopoblindado.com/



tencia originaria en el presente proceso, debió dirigir la instrucción del sumario de prevención e intervenir luego en la faz plenaria y pública del mismo.-

Por ello y de conformidad al art. 12 del Decreto citado, las partes, llegado el sumario a sede judicial, pudieron examinarlo y plantear los incidentes previos al debate oral, en cuya oportunidad, recién debía recibirse las declaraciones a los imputados, a quiénes en la instrucción preventiva ya se les había levantado la incomunicación (art. 22 Decreto-Ley 5.540).-

Consta en el expediente caratulado: "Preventivos" Nº 15.772, que el Tribunal se declaró competente a fs. 2, en virtud de que, de acuerdo a los partes preventivos del Escuadrón Orán de Gendarmería Nacional, se estaba frente a la investigación de delitos de Competencia Federal y originaria de este Tribunal (Arts. 49 -Decreto-Ley 788/63 y 12 Decreto-Ley 5.540/63).-

De conformidad a tal procedimiento instituído en forma especial, ésta Cámara en constante comunicación con el Escuadrón Orán de Gendarmería Nacional, por intermedio de la colaboración de la Policía Federal, dirigió la investigación instruccional del sumario, arbitrando las medidas judiciales

////

www.eltopoblindado.com/

/////

necesarias a los efectos de la rápida investigación de los hechos y averiguación de la verdad.- Tal labor consta en el expediente antes citado de cuya lectura surge la dimensión de la tarea realizada, pese a la distancia que separaba al Tribunal, de las autoridades de prevención y lugar de los hechos.-

Una vez concluído el sumario, por Gendarmería Nacional, fué remitido el mismo con todos los elementos secuestrados, disponiéndose el traslado de los detenidos a esta Ciudad, los que se encontraban ya en calidad de comunicados, conforme al trámite impreso a la causa.-

Dictada resolución afirmativa por el Tribunal en el incidente de inconstitucionalidad promovido por la Defensa como cuestión previa, y debiendo la causa tramitarse conforme a las normas del Código de Procedimientos, y por los delitos previsto por el Código Penal y leyes complementarias, la misma fué girada al Juzgado Federal de Salta, competente en razón del lugar de comisión de los hechos, quién prosiguió con las etapas correspondientes al trámite, dictando la sentencia que ahora viene a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos interpuestos contra la misma.- Estos antecedentes referidos al procedimiento vigente a la época de co-

////

www.eltopoblindado.com/



misión de los hechos tienen relevancia para analizar los agravios de la Defensa en la Alzada, en lo que respecta al sumario de prevención.- El Tribunal, al resolver sòbre las prisiones preventivas a fs. 1.510 y vuelta, expresó que el Escuadrón Orán de Gendarmería Nacional, al practicar las actuaciones sumariales, actuó como auxiliar de la Justicia Federal y con conocimiento de esta Cámara, antes de que se declarara su incompetencia originaria y de única instancia judicial.- Gendarmería Nacional, actuó en la emergencia como instructor preventivo en su carácter de policía de seguridad judicial y auxiliar de la Justicia Federal conforme al Decreto-Ley 3.491/58 (art. 3 -párrafo 2º inc. a) y Decreto-Ley 5.540/63 (art. 11).-

En la sentencia antes citada, el Tribunal se pronunció sobre la validez de las actuaciones sumariales de prevención, por lo que tal planteo reeditado nuevamente en esta oportunidad debe ser desestimado.-

Las razones aducidas por la defensa a fín de restar validez a las declaraciones de los imputados ante la autoridad de prevención, fundadas en las circunstancias de haber sido obtenidas mediante coacción, vejámenes o apremios ilegales, originó la averiguación de la existencia y realidad de-

////

www.eltopoblindado.com/

/////

tales hechos denunciados.-

Tales actuaciones con el carácter de incidente de retractación obran en el Expte. 56.903/64.- Si bien el procedimiento seguido es formalmente impugnado, no es menos cierto que la Defensa admitió expresamente tal vía con el objeto de invalidar las declaraciones de sus defendidos prestadas ante la Gendarmería Nacional.-

En efecto, a fs. 194 vuelta del incidente citado, la Defensa al contestar el traslado corrido, no solo consiente tal procedimiento sino que lo juzga eficaz a los efectos de lograr la invalidez de las declaraciones de sus defendidos, solicitando concretamente en el pétitum a fs. 202 vuelta que, previa apertura a prueba se declare sin valor las declaraciones impugnadas en virtud de las razones alegadas.-

Luego de la apertura y producción de la prueba, la Defensa en su alegato de fs. 393/409 concluye peticionando se declare la invalidez de las mismas.-

De lo expuesto surge que la defensa consintió el procedimiento adoptado, por lo que la improcedencia planteada en forma tardía y extemporánea no cabe ser examinada, sobre todo cuando no estuvo restringida para la defensa, ni la audiencia ni la prueba y se pudo ejercer los derechos in-

/////

www.eltopoblindado.com/



2018 TUCUMAN

herentes a la misma en toda su plenitud.-

En este aspecto la sentencia recurrida, en los puntos II y III de sus considerandos examina con acierto las circunstancias de hecho y jurídicas que determinaron la tramitación del incidente dando así oportunidad a que el ejercicio del derecho de defensa pueda realizarse cabalmente.-

Las pretendidas restricciones y apremios denunciados por los abogados, a quiénes se les dió participación, y ejercieron sus derechos aún en la etapa de la prevención sumarial tienen su punto de partida, según sus presentaciones, desde el día 19 de abril de 1964.-

A fs. 318 del expte. de Preventivos consta la presentación del defensor de los imputados quién manifiesta al Tribunal, que desde esa fecha, "se prohibía todo contacto personal de los abogados defensores con sus defendidos, y a la vez, la visita normal y reglamentaria de sus familiares".- A fs. 319 y en la misma presentación se expresaba "Adviarto a esta altura que hasta entonces no había existido limitación alguna en cuanto a la visita de los defensores y que la visita de los familiares y amigos se había efectuado normalmente dos veces por semana"; más adelante a fs. 322 se decía "antes de ese fallecimiento el trato fué correcto y las visi-

///

www.eltopoblindado.com/

////

tas continuas y sin restricciones extremas" (se refería a la muerte del gendarme Juan Adolfo ROMERO).-

Consta a fs. 755 de los autos principales, por propia manifestación de la defensa, que Gendarmería Nacional había levantado la incomunicación de los detenidos con anterioridad a la presentación del escrito que lleva cargo el 18 de marzo de 1964.- Igualmente en la presentación de la misma fecha de fs. 758.-

Queda descartada, en forma clara y por propia manifestación de la Defensa, que las declaraciones recibidas con anterioridad a la fecha indicada no lo fueran con las máximas garantías por parte de Gendarmería.- De lo contrario no se expresaría lo antes transcripto textualmente en las presentaciones efectuadas ante el Tribunal por la propia Defensa, que desde hacía un mes visitaba a los detenidos y tambien lo hacían familiares y amigos dos veces a la semana, mencionándose el trato correcto que recibían, sin aludir a ninguna situación posteriormente denunciada.- De este modo las actuaciones obrantes hasta ese entonces deben considerarse sin las objecciones referentes a las denuncias luego interpuestas.-

Por lo expuesto, y como lo expresa el Sr. Juez -

////

www.eltopoblindado.com/



a quo, es a partir del 19 de abril de 1964 en que los supuestos apremios se habrían realizado, a estar a la denuncia.-

Surge de las pruebas de autos y en especial de las comunicaciones de los preventivos, que los procesados estuvieron incomunicados desde el 22 al 28 de abril de 1964 y a raiz de las circunstancias expresadas al Tribunal en el radiograma de fs. 184 del Expte. 15.772.- A fs. 249 y 251 del citado expediente se encuentran los partes que indican la fecha de cese de la incomunicación y el traslado de los detenidos a la Cárcel de la Ciudad de Salta, donde al día siguiente se niegan a ser revisados por el Médico designado por el Juzgado.- Si las torturas hubieran existido en la forma denunciada, las mismas no desaparecerían en el término de cuatro días ni se hubiese quizás dispuesto su comunicación y traslado a un lugar de libre acceso a la Defensa.- Los motivos para una nueva incomunicación y aún para la prolongación de la misma hubieran sido atendibles ante los nuevos hechos y descubrimientos efectuados en esos días.-

Las razones expresadas en el alegato del Sr. Procurador Fiscal de 1a. Instancia a fs. 411/419 del incidente nº 56.903 y las de la sentencia en recurso son suficientes para desestimar y en consecuencia dar por no comprobados los

////

www.eltopoblindado.com/

/////

apremios ilegales que alega la defensa para restar validez a las declaraciones de los imputados prestada ante las autoridades de Gendarmería Nacional.-

Por las razones expuestas, el sumario de prevención practicado con el procedimiento indicado por el Decreto-Ley 5.540/63 es legalmente válido y fué efectuado bajo la dirección inmediata de este Tribunal, conforme al procedimiento estatuído por el cuerpo legal citado.- Asimismo las declaraciones de los imputados prestadas ante la autoridad de prevención, deben considerarse con el valor probatorio que le asigna la ley y que en cada caso será analizada en relación a la restante prueba, documental, de secuestro y los elementos de juicio que surgen del proceso.-

La sentencia en recurso atribuye a los imputados - DEL HOYO, FRONTINI, DAVILA SUEIRO, LERNER, ALVAREZ, BOLLINI ROCA, RAUL, COLINA, KORN, y BANDONI autoría y responsabilidad en la comisión de los delitos de conspiración para la rebelión en concurso material con el delito de tenencia de armas prohibidas.- La acusación Fiscal les imputa iguales delitos.- En esta instancia el Fiscal de Cámara participa - de la calificación y monto de la pena aplicada a los mismos por entender que la solicitada por la acusación excede los

////

www.eltopoblindado.com/



límites máximos resultantes de los dispositivos aplicables.- (arts. 233, 212 inc. 1º ap. b) en relación con el 226 y 55 del Código Penal.).-

Veamos la situación de este grupo de imputados en relación a la acusación y a los agravios a la sentencia.-

El día 4 de marzo de 1964 en la zona del Rio Colorado de la Provincia de Salta, personal de Gendarmería Nacional, detuvo a Raúl DAVILA, Oscar DEL HOYO, Lázaro Henri LERNER y Federico FRONTINI, secuestrándoseles en su poder al primero una carabina automática, al último una ametralladora y al tercero una pistola y granada de mano.- Todos se encontraban en el monte con barba crecida y ropas de campaña.-

Tanto LERNER como FRONTINI ocultaron en un principio en sus declaraciones sus verdaderos nombres.-

Fernando ALVAREZ es detenido el día 6 de marzo, quién se encontraba encaramado en un árbol solicitando auxilio.- BOLLINI ROCA fué detenido un día antes en la ciudad de Salta.- El día 14 y 15 de abril fueron detenidos PAUL, COLINA y KORN y el 16 del mismo mes y año 1964 fué detenido BANDONI.-

Con excepción de BOLLINI ROCA todos los nombrados fueron detenidos en el monte, con vestimentas y apariencias

/////

www.eltopoblindado.com/

////

típicas de los guerrilleros.- Las fotos de fs. 17, 35, 36, 42, 278 y 301 dan idea de ello y del estado en que los detenidos se encontraban a raiz de la inclemencia de los lugares en que actuaban y la falta de alimentos.- Igualmente las fotos de fs. 7, 43, 44, 45, 46, 153, 277, 278 y 301 y sus respectivas descripciones demuestran la cantidad de armas de gran poder destructivo y de los medios de que disponían a los efectos de la empresa en que estaban empeñados.-

Es indudable que del análisis de sus declaraciones prestadas con lujo de detalles y verosimilitud, ante Gendarmería Nacional, pese a su rectificación en la Justicia, y teniendo en cuenta los secuestros tanto de armas como de documentos, lugares donde actuaban y medios de que disponían, que corroboran sus manifestaciones ante la autoridad de prevención sumarial, más la testimonial obrante en autos, nos colocan ante una organización de importancia, al margen de la ley y con propósitos de atentar contra bienes fundamentales de nuestra nacionalidad y de las instituciones básicas de nuestro sistema democrático de gobierno.- Las ideas extremistas que preconizaban repugnan a la civilización occidental y cristiana y atenta contra nuestra ley fundamental.-

Tal organización con el nombre de Ejército Guerri-

/////

www.eltopoblindado.com



llero Popular, mantenía una disciplina rígida y reglamentada en que sus integrantes se juramentaban al ingresar; y provistos de elementos apropiados, reconocían el lugar escogido por lo aislado y boscoso, reclutaban gente y preparaban el momento oportuno para actuar en forma de guerrillas habiendo adoptado emblemas y símbolos alusivos a sus finalidades.-

La Defensa sostiene que sus defendidos no incurrieron en los delitos que se les imputa, por no estar dados los elementos que caracterizan y tipifican la conspiración para la rebelión ni tampoco los presupuestos básicos de este último delito; considera que la tenencia de armas prohibidas tampoco está demostrada suficientemente.-

El alzamiento en armas como actitud de levantamiento público, de resistencia y ataque organizado con finalidad concreta de enfrentamiento al poder constituído a los efectos de su derrocamiento, configura la rebelión, aunque no se logre el propósito, bastando el móvil determinado por la ley.-

La actividad preparatoria de este delito, constituye la conspiración; se organiza, se recluta adeptos, se hacen los planes, se reconoce los terrenos, etc. esperando la oportunidad para su ejecución o consumación.-

Los sujetos punibles en este delito a diferehcia de

///

www.eltopoblindado.com/

////

la traición, son los que intervienen en la estructuración o en la dirección de la conspiración a título de promotores o directores o sea los que comienzan y los que bregan por llevar adelante el concierto para la conspiración aunque no lleguen a la instigación; y desde luego los que guíen, canalicen y gobiernen la conspiración ya formada.- La conspiración debe ser descubierta antes de ponerse en ejecución o sea que no debe alcanzar el grado de rebelión consumada.-

La característica de las personas imputadas en este proceso, es de ser jóvenes, de cultura superior a la media, que han penetrado en el monte en lugares alejados e inhóspitos a preparar en el terreno que consideraron más adecuado, la conspiración para la rebelión que, sin lugar a dudas llevarían a cabo cuando juzgaran llegado el momento oportuno y cuando los adeptos engrosaran sus filas.-

Llegaron al lugar desde distintos puntos del país y para ello se alejaron de sus familias, prefiriendo, porque sus convicciones eran arraigadas, internarse y permanecer adiestrándose y preparando su acción en los montes, a gozar del bienestar en el seno de sus familias que en la mayoría de los casos oran de solvencia material y arraigo en el medio social.-

/////

www.eltopoblindado.com/



No puede hablarse de meros combatientes.- Muchos de ellos tenían jerarquía de grado dentro de la organización y el resto en la estructuración de la misma.-

Por ello considero plenamente probado los hechos imputados.- Sus manifestaciones al prestar declaración, el secuestro de gran cantidad de armas y municiones de guerra, los manifiestos y mapas del terreno, la elección y construcción de lugares para el depósito de armas y alimentos, etc. dá una idea de la acción que pretendían emprender tendientes a implantar un régimen extremista, para lo que necesariamente debían derrocar al gobierno para luego anular las libertades consagradas por la Constitución.-

Para ello disponían de gran cantidad de dinero nacional y extranjero, que les fuera secuestrado; y la procedencia de las armas demostrada por las pericias practicadas, dan la pauta de la dimensión y tendencia de la organización y los propósitos que la guiaban.-

La defensa, en su lógico propósito, se esfuerza por desincriminar sus conductas, pero ni las razones jurídicas o de falta de probanzas, pueden desvirtuar la gran cantidad de pruebas directas y presunciones graves, precisas y concordantes que existen en contra de los procesados que tipifican.-

////

www.eltopoblindado.com/

/////

las figuras delictivas incriminadas en la acusación y sentencia.-

La conspiración para la rebelión, no excluye su concurrencia con el delito de tenencia de armas prohibidas.- Así lo resolvió el Tribunal, al estudiar el auto de prisión preventiva.- En la conspiración estamos en presencia de actos preparatorios.- El comienzo de ejecución y levantamiento en armas no cae bajo la sanción del art. 233 del Código Penal sino en la del 226 del citado Código.- Para la configuración de la conspiración, aún en el caso concreto, no era necesario la tenencia, el transporte ni el empleo de las mismas.-

Es verdad que para alzarse en armas, se necesita la tenencia previa de las mismas, por lo que tal hecho concurre idealmente o formalmente con el de conspiración.-

Por lo expuesto, detención de los imputados en el lugar de sus operaciones y el análisis efectuado por la sentencia y acusación respecto a las pruebas y elementos de juicio obrantes en el proceso, considero plenamente probada su culpabilidad y responsabilidad en los delitos previstos por el art. 233 y 212 inc. 1º apartado b) del Código Penal en concurso ideal (art. 54).- En este último aspecto debe modificarse la calificación legal.-

////

www.eltopoblindado.com/



Con respecto a éste delito, el Código no sólo prevé el caso de tenencia sino que también sanciona al que transportare y emplearo armas, municiones o materiales de guerra, por lo que el argumento de la defensa de que en algún caso, los imputados, al ser detenidos, no portaban armas, ello no es suficiente razón para dar por comprobado que no tuvieron en su poder, emplearon o transportaron las mismas, de conformidad a las pruebas, circunstancias especiales del caso y secuestro de las mismas en cantidad, en los lugares de detención y campamentos ocultos en el monte.-

Por ello y los fundamentos del fallo, éste debe ser confirmado en los aspectos antes expuestos.- El monto de la pena impuesta a algunos de los procesados cuya situación fué objeto de estudio, debe ser aumentado a cinco años de prisión (máxima prevista por la ley), pese a lo expresado por el Sr. Fiscal de Cámara.- Del juego de los artículos en que fué tipificada su acción, en concurso ideal, si bien la pena solicitada por el Sr. Procurador Fiscal de Ia. Instancia excede el máximo previsto, por las disposiciones citadas, estimo que la pena fijada en la sentencia debe ser elevada en la forma expuesta, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, motivos que determinaron la misma, cantidad y poder de

////

www.eltopoblindado.com/

/////

las armas que disponían, la forma de guerrilla adoptada y los demás elementos a tener en cuenta de conformidad al art. 41 del Código Penal.- En este último aspecto referido al monto de la pena, debe modificarse la sentencia recurrida con respecto a los procesados LERNER, FRONTINI, BOLLINI ROCA, DEL HOYO y DAVILA SUEIRO, quiénes aparecen con mayor responsabilidad en la organización guerrillera, no solo por la actuación que les cupo, sino por el tiempo que llevaban en la misma.-

En cambio la pena fijada debe ser confirmada en lo que se refiere a BANDONI, ALVAREZ, COLINA, PAUL y KORN quiénes ingresaron a la organización conspirativa pocos días antes de ser detenidos, por lo que su situación no puede ser juzgada con la misma severidad que aquellos, que ya se encontraban decididamente comprometidos y que a través de su actuación en el desarrollo de los hechos y comportamiento en el proceso deben ser juzgados con mayor rigor.-

Jorge Raúl BELLOMO fué detenido el 10 de septiembre de 1964.- La sentencia lo condena a 1 año y tres meses de prisión efectiva por la comisión del delito de conspiración para la rebelión.- El Fiscal de Cámara se muestra de acuerdo con la calificación y pena impuesta.-

////

www.eltopoblindado.com/



La actitud asumida por este imputado en sus primeras declaraciones, cede ante el cúmulo de pruebas de su actividad y salidas del país.- Ante ello termina por desistir de su negativa y reconoce los hechos antes negados y referente a su vinculación con GOYECHEA y ROBLAT con quiénes cruzó la frontera.- La sentencia en el punto XI de sus considerandos estudia en forma acertada la situación de este procesado y en base a las pruebas meritadas, y a las presunciones graves y concordantes, lo considera únicamente culpable y responsable del delito de conspiración para la rebelión descartando por falta de prueba suficiente, los otros hechos que motivaron su procesamiento y la consiguiente acusación Fiscal.- A este respecto media resolución absolutoria en primera instancia obrante a fs. 1.955 vta./1.956 que ha quedado firme.- Comparto las conclusiones de la sentencia, como así la pena impuesta, que es la máxima contemplada por el Código Penal, para la conspiración del art. 233.- Este imputado tal como lo resuelve la sentencia deberá ser puesto a disposición de las autoridades Militares a los efectos de cumplir con el Servicio Militar Obligatorio, ya que se trata de un desertor del mismo.-

A Agustín Hipólito STACHIOTTI la sentencia lo encuen-

////

www.eltopoblindado.com/

/////

tra culpable y responsable de los delitos de conspiración para la rebelión, en concurso material con contrabando de armas reiterado, este último, en concurso ideal con tenencia de armas prohibidas (arts. 233, 212 inc. 1º, apartado b) 54, 55 del Código Penal y 188 y 189 inc. f) de la Ley 14.792).- La pena impuesta, seis años de prisión como así la calificación del delito, son compartidas por el Sr. Fiscal de Cámara.-

El citado imputado, es al único que este Tribunal le tomó declaración indagatoria en razón de haber sido detenido mientras estaba en tramitación la causa en la Cámara, antes de su declaración de incompetencia originaria.- STACHIOTTI fué detenido en Corrientes el día 29 de julio de 1964.- Las declaraciones prestadas por el imputado ante la justicia antes de las declaraciones de incompetencia, tienen validez de conformidad al art. 73 del Código de Procedimientos en lo Criminal conforme ya lo declaró el Tribunal al resolver los autos de prisión preventiva.-

Este imputado ha efectuado una narración de los hechos, tanto al declarar en la Capital Federal como ante este Tribunal que está corroborada por las pruebas obrantes en el proceso, en especial por las constancias documentales referidas a su salida del país.- Su participación en el con-

/////

www.eltopoblindado.com/



cierto conspirativo está plenamente comprobada y la misma adquiere características que lo sindican como organizador y bregando para llevar adelante la empresa conspirativa, pese a su posterior deserción.- El contrabando y la tenencia de armas prohibidas también surge de las pruebas del proceso. En su declaración ante la Justicia con motivo de la investigación radicada en la Capital Federal, y obrante a fs. 1.223/1.226, el imputado hace una narración completa y circunstanciada de los hechos, coincidente en sus aspectos principales con la prestada ante este Tribunal a fs. 923/927 y corroborada con las de MENDEZ y JOUVE y las demás probanzas del proceso, en especial los secuestros de las armas introducidas.- De la prueba analizada solo surge la comisión de un solo contrabando por parte de STACHIOTTI o sea en la operación llamada "Dorado". La pena aplicada al mismo en la sentencia, estimo debe ser disminuída no sólo por el cambio de calificación sino teniendo presente la naturaleza e importancia del hecho y su participación, y como atenuante de relevancia su posterior alejamiento y deserción y su carencia de antecedentes penales anteriores.- Postulo para este imputado la pena de 4 años de prisión y la reducción a su respecto de la multa impuesta la que se fija en definitiva en $ 500.000 m/n.

//

www.eltopoblindado.com/

/////

La situación de MENDEZ y JOUVE, que de los procesados son los que aparecen ostentanto el mayor grado dentro de la organización subversiva, es de grave responsabilidad, no solo en lo que respecta a la conspiración para la rebelión en su carácter de promotores, sino también en la de contrabando, tenencia de armas y homicidio en la persona de César Bernardo GROSWALD alias "Nardo" fusilado el 18 de febrero de 1964.- Este último hecho se encuentra categóricamente comprobado no solo por las declaraciones de estos dos imputados, que coinciden entre sí y a la vez están corroboradas por el diario que perteneció al capitán de guerrilleros NERES PEÑA, que fué encontrado luego de la muerte de éste en combate; sino que la exhumación del cadáver, en las cercanías del lugar, la pericia médica practicada y el reconocimiento de los familiares no dejan asomo de duda sobre la identificación, y su muerte por fusilamiento.-

Las objeciones de la defensa respecto a la individualización del cadáver, motivo de la muerte, y responsabilidad de los procesados MENDEZ y JOUVE, carecen de fuerza de convicción frente a la prueba irrebatible y concluyente que surge del proceso en forma directa, presuncional e indiciaria.- A este respecto me remito a la meritación acertada que

/////

www.eltopoblindado.com/



ofectúa el Sr. Juez a-quo en el punto XVI y XVII de la sentencia donde se analiza las probanzas y comprobaciones quo avalan las conclusiones a que se arriba.-

La gravedad de este hecho, demuestra a las claras, hasta que punto la organización pretendía llevar adelante sus propósitos, manteniendo la disciplina y evitando la insubordinación, la deserción y el decaimiento moral de quiénes intervinieran en el movimiento subversivo.-

Es de advertir que no es la única muerte intencional causada por los directores de la conspiración.- Consta en el proceso que el día 5 de noviembre de 1963 fué fusilado otro guerrillero llamado "Pupi", según surge del diario del Capitán HERMES y de las constataciones efectuadas a fs. 523 y siguientes, por la exhumación del cadáver en el lugar indicado, pericias y demás elementos de juicio que dan por comprobado el hecho del que resultarían autores el Capitán guerrillero HERMES y el Comandante SEGUNDO.- A fs. 912 se encuentra agregada la fotografía de Adolfo ROTBLAT, a quién se supone sea el citado guerrillero "Pupi" muerto por sus jefes en ausencia de los procesados.-

El juicio o proceso sumario que culminó con la sentencia de muerte de GROSWALD fué realizado por un Tribunal -

////

www.eltopoblindado.com/

////

en que JOUVE actuaba de vice-presidente 2º y MENDEZ de Fiscal.-
La sentencia en el punto XXIV encuadra la intervención de es-
tos procesados en el hecho considerándolo a JOUVE partícipe
primario y a MENDEZ partícipe secundario de homicidio simple.
No participo de esa conclusión; considero al fusilamiento de
GROSWALD como un homicidio calificado o agravado por alevo-
sía.- En efecto, quiénes integraron el Tribunal como Juez o
Fiscal, en forma directa contribuyeron al dictamen de muerte
por fusilamiento.- Sabían, que, ante la disciplina reinante
tal muerte debía ser ejecutoriada, y que la misma al margen
de la ley y en cumplimiento de un reglamento, iba a llevarse
a cabo, en forma fría, sin posibilidad de defensa física por
parte de la víctima y sin riesgo o peligro para los ejecuto-
ros materiales y para quiénes determinaron su realización.-
En sus manifestaciones los imputados no declaran haber obje-
tado el veredicto ni surge que se hayan opuesto a la ejecución.
La calificación legal debe ser a tenor del art. 80 inc. 2.-
del Código Penal y 45 del mismo.- La función de JOUVE en la
decisión que habría de determinar directamente la ejecución
de la sentencia; y la de MENDEZ como Fiscal, sin cuya inter-
vención esencial e indispensable no podría haber funcionado
el Tribunal, cooperando para que éste produzca sentencia vá-

////

www.eltopoblindado.com/



lida, debe ser encuadrada en los dos artículos del Código - Penal citados.-

La sentencia recurrida, analiza suficientemente las pruebas de los hechos imputados a estos dos procesados, tanto en lo que se refiere al contrabando como a la tenencia de armas prohibidas.- Las objeciones de la defensa con respecto a la acusación de homicidio, no alcanza a enervar las pruebas existentes referidas principalmente a las declaraciones de los imputados, que cotejadas con el Reglamento militar de fs. 422 y copia del diario de guerra de fs. 426/432, están demostrando que las mismas fueron espontáneas y con detalles que sólo esa circunstancia, pudo aportar.-

Por lo expuesto, fundamentos pertinentes de la - sentencia recurrida y del dictamen del Sr. Procurador Fiscal de fs. 1.668/1.677 y Fiscal de Cámara Subrogante de fs.2.066, considero que la sentencia debe ser confirmada en lo principal, con excepción de la calificación legal de los hechos en lo que respecta al imputado STACHIOTTI, debiéndose suprimir a su respecto la reiteración en el delito de contrabando y - reducirse la pena impuesta a cuatro años de prisión en vez - de seis como viene condenado, reduciéndose igualmente la multa impuesta, la que se fija en $ 500.000 m/n; con respecto a

/////

www.eltopoblindado.com/

/////

los imputados FRONTINI, LERNER, DEL HOYO, DAVILA SUEIRO y - DOLLINI ROCA, el monto de la pena impuesta debe ser elevada a cinco años de prisión y el concurso de delitos debe ser - considerado ideal y no material; referente al homicidio cometido en la persona del guerrillero César Bernardo GROSWALD el que debe ser calificado a tenor del art. 80 inc. 2 del - Código Penal siendo los imputados JOUVE y MENDEZ partícipes primarios del mismo.- En consecuencia, para estos dos imputados postulo la pena de prisión perpetua, debiéndose modificar la sentencia en los aspectos señalados.-

Voto pues por la afirmativa a la cuestión planteada, con las salvedades antes expuestas.-

A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez de Cámara doctor NILO LUCERO, dijo:

La sentencia condenatoria en este proceso se encuentra recurrida por el Ministerio Público y por la Defensa de los imputados.- Sus respectivos recursos corresponden a diversos aspectos considerados por dicha sentencia y que serán examinados con referencia a los distintos agravios y observaciones que los fundamentan, pudiendo concretarse los mismos en los siguientes puntos: A) -Validez procesal del sumario de prevención; B) -Validez procesal de las declaraciones

////

www.eltopoblindado.com/



de los imputados; C) -Delitos imputados; D) -Responsabilidad penal.-

A) -Valor procesal del sumario de prevención.- La Defensa, en su memorial de agravios, insiste ante esta instancia en sus críticas al sumario de prevención confeccionado por las autoridades policiales del Escuadrón Orán de la Gendarmería Nacional, y sobre cuya validez, respecto al carácter, naturaleza y facultades de dichas autoridades, existen pronunciamientos en resoluciones del Señor Juez "a-quo" (fs. 1334, 1346, 1393 y 1422) y de éste Tribunal (fs. 1510/15).-

Al considerar las actuaciones cumplidas para resolver los recursos de apelación de los autos de prisión preventiva de los procesados, el Tribunal tuvo oportunidad de expresar su opinión sobre la validez de las actuaciones, el carácter de la autoridad instructora, y el conocimiento de ésta Cámara de los distintos aspectos y situaciones de la instrucción sumarial.-

Dicho conocimiento está perfectamente documentado en este proceso a través de las constancias de notas, radiogramas, informes, pedidos de autorización, etc. cursados al Tribunal durante su substanciación y que obran en el cuerpo

/////

www.eltopoblindado.com/

////

de expediente correspondiente a los "Preventivos" en 371 fojas, así como a las recíprocas comunicaciones con las autoridades de Gendarmería desde la iniciación de la causa y durante todo su transcurso, desarrollo y clausura de la etapa de investigación policial. (Ver fs. 210, 219,221, 223,243 v. 269 v. 297,298,303 v. 311,332 v, 353,358,372 v, 379,388,395, 398).-

Aunque no se labraran actas o constancias escritas en autos, por no considerarlo necesario el Tribunal dentro de sus facultades privativas, es menester destacar que los Jefes y funcionarios a cargo de la instrucción sumarial durante la tramitación del sumario, concurrieron desde la localidad de Orán a la sede de esta Cámara, a informar personalmente a todos sus miembros sobre la actividad procesal que estaban cumpliendo, trayendo a la vista y para conocimiento del Tribunal los elementos de prueba que se iban obteniendo (planos, mapas, fotografías, documentación, nómina y calidad de armas, etc.), efectuando una exposición extensa y detallada de todos los aspectos de la investigación, recabando, y recibiendo a su vez, las instrucciones correspondientes para la prosecución de su labor instructiva.-

De tal forma, es inadmisible la afirmación de la -

////

www.eltopoblindado.com/



Defensa, para fundar sus observaciones de invalidez a la actuación de la autoridad policial, de que la misma se haya atrogado "potestades judiciales", procediendo sin instrucciones o con desconocimiento de este Tribunal, excediendo así sus facultades legales.-

Al efecto menciona la Defensa las resoluciones dictadas por dicha autoridad policial, disponiendo la libertad de los detenidos APAZA, CAMPOS y FERNANDEZ, sin advertir que en las mencionadas resoluciones se dispone "liberarlos supeditados a las ulterioridades de la causa y a disposición del Tribunal interviniente", de modo que esta medida de instrucción, cumplida dentro de facultades legales reconocidas a la autoridad de prevención (art. 184 del Código Proc.), no desvinculaba definitivamente del proceso a los nombrados, y, si bien su situación deberá ser considerada por el Sr. Juez de la causa, a quien exclusivamente corresponde toda decisión concluyente al respecto, (fs. 268 -fs.410), tal circunstancia no autoriza a considerar esta actuación como cumplida sin reconocimiento a la autoridad judicial, como se afirma.-

En cuanto a lo expresado también por la Defensa respecto a la entrega a favor de Pedro G. APAZA de un arma de guerra que se le secuestrara, ello no es exacto por cuanto

/////

www.eltopoblindado.com/

////

el arma devuelta no correspondía a las mencionadas por el Decreto nº 3.189/60, como de ese carácter, y se le retuvo en cambio, otra arma por estimarse de uso prohibido, como consta a fs. 410 y vta.-

Todas estas actuaciones fueron puestas en conocimiento de este Tribunal en su oportunidad, de modo que el error en que incurre la Defensa en sus apreciaciones al atribuir a la autoridad de prevención exceso en sus facultades de policía instructora carecen de toda relevancia y no pueden afectar la validez genérica del proceso, así como tampoco restan validez al procedimiento seguido por dicha autoridad instructora.-

Ante los numerosos elementos de juicio obtenidos durante la etapa sumarial respecto a la intervención, propósitos, planes a ejecutar, forma de proceder y demás conductas de los inculpados, reunidos en cuatro cuerpos de expedientes y que constituyen la referencia demostrativa de la naturaleza de sus actividades, es evidente que la Defensa, cumpliendo con su función, dirige todo su objetivo a la obtención de la invalidez del sumario de prevención como efectivo recurso para desincriminar la actuación penal de sus defendidos.-

/////

www.eltopoblindado.com/



Por tanto, considero que corresponde desestimar las apresuradas observaciones formuladas al interpretar erróneamente resoluciones cumplidas por las autoridades de Gendarmería Nacional dentro de sus facultades legales de autoridad instructora, y concluir en la validez genérica y formal de lo actuado por la misma, con los caracteres reconocidos de instrumentos públicos que le otorgan las respectivas normas legales de aplicación. (Cámara Federal de la Capital - J.A. Tomo 1964 -III- pág. 28. J.A.CLARIA OLMEDO: "Tratado de Derecho Precesal Penal" -Tomo VI -pág.34 y siguiente).-

Con este sentido y dentro de la amplitud de facultades que, como Juez instructor, eran privativas del señor Juez "a-quo", de acuerdo a lo establecido por el art. 197 del Código Procesal, es evidente que se han adoptado en primera instancia las medidas de ratificación y las diligencias que eran susceptibles de practicarse conforme a las modalidades y posibilidades de la presente causa.-

B) Validez procesal de las declaraciones prestadas por los imputados.- Al resolver la situación procesal de los imputados, el Sr. Juez "a-quo" dictó los correspondientes autos de prisión en los cuáles dispuso la sustanciación del incidente da retractación correspondiente a las declara-

//////

www.eltopoblindado.com/

/////

ciones prestadas en el sumario ante Gendarmería Nacional y que aquéllos desconocieron en sus contenidos, aunque reconocieron las respectivas firmas que las suscriben al declarar ante la autoridad judicial.-

La Defensa, fundada en que las declaraciones que serían objeto del incidente de retractación no poseeu el carácter de "confesiones", por no haberse prestado ante la autoridad judicial competente, se opuso a la sustanciación del mismo, expresando su disconformidad al respecto.- Invocaba, asimismo, la extemporaneidad de la oportunidad procesal para su conocimiento, por considerar que el mismo estaba reservado por la ley procesal para la etapa de plenario.-

Al conocer este Tribunal de los recursos de apelación interpuesto contra los autos de prisión preventiva, tuvo oportunidad de examinar la cuestión referente a lo dispuesto en los mismos por el Sr. Juez inferior al ordenar la sustanciación de los incidentes de retractación, con motivo del exámen valorativo procesal de las declaraciones observadas, y, al respecto, desestimó el recurso de nulidad de la Defensa fundado en tal circunstancia, declarándose que "no cabe considerar la defensa opuesta, -invalidez por retractación-, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en el corres-

////

www.eltopoblindado.com/



pondiente incidente de retractación, y en las respectivas actuaciones en donde se investigue y establezca la existencia y realidad de los hechos denunciados". (fs. 1.510).-

En tales condiciones, es menester destacar, en primer término, que la oposición de la Defensa a la sustanciación del incidente de retractación carecía de todo fundamento.- El temor o cuidado de que su aceptación o consentimiento pudiera significar el consentimiento a su vez, a que las declaraciones de sus defendidos sean valoradas como "confesiones", si se aceptaba el trámite de retractación, reservada por el art. 319 del Código Procesal a las declaraciones de los imputados con este carácter, carecía de todo fundamento, ya que si dichas declaraciones no reunían las condiciones legales exigidas para considerarlas con el carácter estricto que la norma procesal del Art. 316 exige para así considerarlas, como "confesión judicial", la aceptación expresa o implícita del incidente de retractación, o cualquier otra actitud procesal de la Defensa, no le haría adquirir o perder el carácter procesal que intrínsecamente podrían tener a los fines de la investigación.-

La circunstancia de haber intervenido la Defensa, "a posteriori" de su oposición, en el trámite respectivo, me-

///

www.eltopoblindado.com/



diante el ofrecimiento de prueba, su contralor, producción, alegato, etc. tampoco afecta en lo mínimo al concepto legal sobre retractación, sus consecuencias, su incidencia en el proceso principal, su valor definitivo, etc.-

Tampoco posee relevancia alguna, a los fines procesales, la circunstancia de que la retractación se efectúe en el estado de sumario y no se reserve para la oportunidad de réplica a la acusación en el plenario.- Los términos de la norma legal, han sido interpretados siempre con amplitud, justamente en defensa de los procesados, a quiénes no puede diferirse en sus pedidos de retractación o de rectificación hasta la oportunidad del plenario, si las causas que se invocan se producen en la etapa de instrucción (Conf: J.A. CLARIA OLMEDO, -Op.cit., Tomo V, pág. 112; C.Crim.Cap.: J.A. - T. 1943 -II- pág. 791).-

Son muy frecuentes las rectificaciones ante el Juez instructor de las declaraciones prestadas ante la autoridad de prevención sumarial, generalmente policial, y las mismas son tramitadas, con las pruebas respectivas, aún en instrucción, y muchas veces conducen a fundar un auto de sobreseimiento.-

En los presentes autos, es evidente que el Señor -

////

www.eltopoblindado.com/



Juez "a-quo" ha querido ofrecer todas las garantías jurídicas y legales a su àlcance para otorgar al proceso à su cargo la amplitud de defensa y de seriedad que correspondía a su responsabilidad de magistrado, en un asunto de esta importancia y magnitud.-

Su disposición a instruir "ex officio" un incidente de retractación para dar oportunidad a los procesados a que demostraran que sus declaraciones habían sido obtenidas por la instrucción policial en forma irregular o delictuosa, constituye la demostración de esa inquietud y preocupación, no valorada en sus verdaderos alcances y propósitos por la Defensa.-

En realidad, jurídica y procesalmente, el incidente cuestionado constituye solamente, un trámite de rectificación de las declaraciones indagatorias de los procesados prestadas ante la autoridad policial.- Carece de las condiciones o requisitos fijados por la ley proceaal para calificar al mismo como un "INCIDENTE DE RETRACTACION": Acusación que tenga por base la confesión, es decir, "confesión en los términos del art. 316 del Código Procesal, juicio propiamente dicho o plenario, etc.-

Por tanto, encontrándonos en el "sub judice" con

/////

www.eltopoblindado.com/

//////

el examen de rectificaciones en declaraciones prestadas ante la instrucción sumarial a cargo de Gendarmería Nacional, organismo policial auxiliar de la Justicia Federal, es menester analizar los fundamentos y su prueba correlativa para determinar la validez o invalidez de dichas declaraciones impugnadas por la Defensa como obtenidas mediante violencia o coacción física y moral.-

La sentencia en recurso ha efectuado un completo análisis de los elementos probatorios ofrecidos por la Defensa para acreditar la existencia de los hechos justificativos de su impugnación, valorando correcta y adecuadamente la prueba testimonial y documental producida, y concluyendo en el rechazo de la misma por no haberse demostrado, en forma fehaciente, la aplicación a los imputados de medios coercitivos para obtener sus declaraciones indagatorias.-

Los extensos agravios de la Defensa en esta instancia, referidos a su oposición al incidente de retractación, a que se consideren a las declaraciones de sus defendidos como "confesiones judiciales", a la oportunidad procesal del plenario para su sustanciación, etc., examina la prueba producida en el incidente magnificando su alcance, su valor probatorio, su relación con los hechos y circunstancias a probar,

//////

www.eltopoblindado.com/



////

sin que sus argumentos permitan aceptar, con criterio de libre convicción, la existencia de los actos delictuosos denunciados y de los vicios y excesos que se atribuye al procedimiento en la indagación de los imputados.-

Los testimonios ofrecidos al efecto, aún los que carecen de validez como tal de acuerdo al examen procesal realizado en la sentencia por el Señor Juez "a-quo", no alcanzan a demostrar concretamente la existencia de medios violentos aplicados en la persona de los procesados.- Ninguno hace referencia directa a determinado procesado, individualizando a su autor o autores, ni expresa un conocimiento real y concluyente de que alguna de las declaraciones haya sido resultado de medios coercitivos o intimidatorios.-

Examinando el contexto de las declaraciones no se observa en las mismas aspecto alguno que, en su relación lógica y razonada de los hechos y situaciones sobre qué se declara, pueda ser indicado como sospechoso de haber sido impuesto por la fuerza o por el temor.-

El desarrollo de cada declaración, la mayoría extensas y con numerosos detalles, con referencias a la situación particular del declarante y a su vinculación con el grupo, por su claridad y coherencia, permiten desechar toda posible

////

www.eltopoblindado.com/

//////

idea de violencia o coacción en su recepción.-

Ni aún la propia Defensa ha objetado el contenido, las expresiones o la relación intrínseca de las declaraciones de los procesados, tan cuidadosa en la refutación de los aspectos procesales genéricos vinculados al desarrollo de la presente causa.-

Ahora bien, dichas declaraciones corresponden a dos etapas o momentos de la instrucción.- En primer término, las declaraciones indagatorias prestadas por los imputados en oportunidad de su detención por Gendarmería Nacional, y en segundo término, las ampliaciones de las mismas recibidas con posterioridad al día 19 de Abril de 1964, fecha en la cual se produce una acción de armas entre una patrulla de Gendarmería y un grupo de los llamados "guerrilleros", y que significó la muerte de un gendarme: Juan Adolfo ROMERO, de un capataz Pascual B. VAZQUEZ y de los "guerrilleros" HERMES y JORGE.-

Si bien se objetan las declaraciones del primer período en forma extemporánea, ya que recién se recurre a consideraciones sobre el estado de desnutrición, de fatiga, etc., de los procesados así como en los escritos de Defensa, dichas objeciones no alcanzan a desvirtuar la presunción de

/////

www.eltopoblindado.com/



su validez y veracidad por la ya considerada coherencia de su relación minuciosa y circunstanciada en cada una de ellas.-

Las declaraciones del segundo período, y que corresponden a ampliaciones de las anteriormente mencionadas, perseguían el propósito de la instrucción de investigar la existencia de nuevos hechos, recién conocidos en ocasión de aquel nuevo enfrentamiento con otros "guerrilleros", y que constituyeron hechos de extrema gravedad como lo eran los fusilamientos por sus compañeros de "guerrilla", de dos de sus integrantes: "NARDO" y "PUPI".- Ello pudo conocerse por el hallazgo del "Diario" llevado por el guerrillero HERMES, y que Gendarmería encontrara después de aquella acción de armas.-

Si bien puede aceptarse que la gravedad de las circunstancias crearon un clima de evidente nerviosismo en el ambiente carcelario donde se encontraban detenidos, éllo no alcanza a adquirir los extremos exagerados que procura expresar la Defensa para relacionar esta situación con las declaraciones de sus defendidos, que en esta etapa reconocen la autenticidad del "Diario de HERMES" y completan todo su relato y descripciones con detalles evidentemente desconocidos por Gendarmería, respecto a los fusilamientos, y a la situación de esos compañeros y a su conocimiento de las circuns-

/////

www.eltopoblindado.com/



tancias en qué se produjeron.-

La verosimilitud de estas ampliaciones y nuevas declaraciones, su relación con las respectivas declaraciones anteriormente prestadas, explican todos los detalles y pormenores de la actividad "guerrillera" desplegada por los procesados y alejan toda suspicacia sobre su obtención por medios ilícitos.-

Es evidente que la necesidad de incomunicación del procesado puede tener una repercusión psíquica en el mismo, en caso de soledad y aislamiento, pero en el presente dicha incomunicación fué colectiva, de todos los procesados con el exterior, más no de éllos entre sí, justific-ándose la misma por la aparición de nuevos hechos sobre los que no habían declarado.-

La lectura detenida de todas las declaraciones de los imputados, así como de sus ampliaciones posteriores en el período de objeción y denuncia de la Defensa permiten obtener una acabada visión de las actividades desarrolladas y de la intervención que les cupo a cada uno en las mismas, obteniéndose una cabal impresión convincente de su importante valor probatorio, al encontrarse corroboradas por los numerosos elementos reunidos en la instrucción.-

www.eltopoblindado.com/



No puede expresarse idéntica conclusión de las declaraciones indagatorias prestadas por los procesados ante el Señor Juez "a-quo", en la instrucción "judicial", ya que se advierte en éllas una repetida uniformidad en sus declaraciones, como cuando todos aceptan la autenticidad de las firmas que suscriben las anteriores declaraciones a reconocer, pero niegan sistemáticamente la totalidad del contenido, demostrando con éllo como si se obrara uniformemente aleccionados, pues no se advierte la menor diferencia o variación de concepto en la actitud de rectificación y negativa.-

Estas circunstancias contribuyen a reforzar el valor probatorio de las declaraciones originarias, las que, considero, deben apreciarse como serias, precisas y claras presunciones, en concordancia con los demás elementos de juicio probatorios obrantes en autos.-

Es doctrina jurisprudencial constante de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación que, si bien a la declaración prestada ante la autoridad policial no puede atribuírsele la fuerza probatoria de la confesión judicial, no es posible negarle el valor de una grave presunción, que hace plena prueba cuando esté corroborada por otros elementos de

////.

www.eltopoblindado.com/

/////

convicción. (Sup. Corte de Justicia de la Nación: "Fallos" - T. 97 p. 305; 106/190; 116/12 y 48; 173/185; Jur, Arg. T.1954 -II- p. 184; T. 1960 -III- p.56; T.JOFRE.- "Manual de Procedimiento".- Tomo II -pág. 107 y Jurisp. allí citadas).-

Puede concluirse, en consecuencia, que no se encuentra concreta y fehacientemente demostrada que las declaraciones indagatorias observadas hayan sido obtenidas por medios ilícitos, y que su validez probatoria corresponde examinar en función de los demás elementos de juicio reunidos en autos.-

C) -Los delitos imputados.- La sentencia en recurso condena a los procesados OSCAR DEL HOYO; FEDERICO R. FRONTINI; RAUL DAVILA SUEIRO; HENRI LERNER; FERNANDO ALVAREZ; ENRIQUE BOLLINI ROCA; JORGE W. PAUL; MIGUEL ANGEL COLINA; ALBERTO - MOISES KORN; CARLOS HUMBERTO BANDONI; JORGE RAUL BELLOMO; - AGUSTIN H. STACHIOTTI; FEDERICO E. MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE por la comisión de los delitos de "Conspiración para la - rebelión", los 10 primeros en concurso ideal con el delito de "Tenencia de armas prohibidas"; a AGUSTIN H. STACHIOTTI se - agrega la imputación del delito de "Contrabando de armas" en forma reiterada; y a FEDERICO E. MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE, se considera incursos, además, en responsabilidad por el delito de Homicidio en la persona del "guerrillero" CESAR BERNAR

////

www.eltopoblindado.com/

/////

solo justificable por los esfuerzos dialécticos de la Defensa en el cumplimiento de su difícil función.-

En primer término, es erróneo confundir, como lo hace la Defensa, la "Conspiración para la rebelión" con la "Tentativa de Rebelión".- La conspiración es un delito autónomo que se integra con los elementos determinados por la ley y que tiene vigencia en su comisión y consumación con independencia del delito de "Rebelión", a pesar de que éste signifique la exteriorización pública, por medio del "alzamiento de armas" de aquel otro delito.-

La "conspiración para la rebelión" constituye la incriminación de un "acto preparatorio" de la rebelión; punible legalmente por sí como "acto preparatorio" con abstracción de la ejecución del delito de "rebelión" (S. SOLER: "Derecho Penal Argentino" -Tomo V -pág. 35 y 76).-

Por tanto, consideramos que el concepto de "rebelión" en la "conspiración", no integra este delito sino para calificar su objetivo y distinguir la misma de otra figura delictiva de base y fundamento similar ("Conspiración para la traición" -Art. 216 Código Penal).-

Dicho objetivo no constituía en la conducta y propósitos de los procesados por cierto, el llamado "cambio de

/////

www.eltopoblindado.com/

/////

solo justificable por los esfuerzos dialécticos de la Defensa en el cumplimiento de su difícil función.-

En primer término, es erróneo confundir, como lo hace la Defensa, la "Conspiración para la rebelión" con la "Tentativa de Rebelión".- La conspiración es un delito autónomo que se integra con los elementos determinados por la ley y que tiene vigencia en su comisión y consumación con independencia del delito de "Rebelión", a pesar de que éste signifique la exteriorización pública, por medio del "alzamiento de armas" de aquel otro delito.-

La "conspiración para la rebelión" constituye la incriminación de un "acto preparatorio" de la rebelión; punible legalmente por sí como "acto preparatorio" con abstracción de la ejecución del delito de "rebelión" (S. SOLER: "Derecho Penal Argentino" -Tomo V -pág. 35 y 76).-

Por tanto, consideramos que el concepto de "rebelión" en la "conspiración", no integra este delito sino para calificar su objetivo y distinguir la misma de otra figura delictiva de base y fundamento similar ("Conspiración para la traición" -Art. 216 Código Penal).-

Dicho objetivo no constituía en la conducta y propósitos de los procesados por cierto, el llamado "cambio de

/////

www.eltopoblindado.com/



estructuras" que constituye programa de organizaciones sociales o políticas dentro del campo pacífico del intercambio de ideas o de planes de transformación o progreso de toda sociedad.- La Defensa no explica como puede obtenerse legítimamente ese "cambio de estructuras", por los medios, formas, modalidades, planes, conductas, etc, que adoptaron los procesados.-

Ya la sentencia en recurso lo ha destacado con toda claridad y acierto al examinar todos los elementos y circunstancias que surgen de las constancias y documentación obrante en autos.- La denominación de "Ejército Guerrillero Popular", adoptada, el contenido de los panfletos o manifiestos secuestrados en poder de los mismos, sus siglas, símbolos, desde luego, armas de guerra casi todas de gran alcance y radio de acción, explosivos, municiones, gran cantidad de dinero en moneda argentina y norteamericana, instrucción militar para el manejo de armas y sobre todo su lema: "Revolución o Muerte", constituyen elementos de juicio que acreditan la preparación de una conducta bélica dirigida a cumplir determinados planes y propósitos subversivos por medio de la fuerza y de la violencia, y que permite concluir acabadamente en la incriminación de dicha conducta en los términos del Art.

/////

www.eltopoblindado.com/

/////

233 del Código Penal, que prevé la comisión del delito de "Conspiración para la rebelión".-

Es exigencia de dicha disposición legal, para que pueda atribuirse responsabilidad criminal, que los imputados por el delito posean el carácter de "promotores o directores".

Como surge de los numerosos elementos de juicio reunidos en autos, los procesados habían ingresado al llamado "Ejército Guerrillero Popular", cuando pertenecían ya a otra organización o movimiento en distintos lugares del país, cuyas coincidentes directivas tenían como objetivo concreto la formación de aquel grupo de "guerrilleros", que exigía la concurrencia de elementos de probada capacidad para promover entre el campesinado del lugar la formación y afianzamiento de aquel titulado ejército, con lo que sentarían las bases de una futura acción de envergadura que les permitiera dirigir a todos ellos y a los elementos que pudieran captar, a una acción subversiva revolucionaria en todo el país.-

De modo que la actuación y ubicación personal de cada uno de éllos, aunque existiera una jerarquía interna a los fines de la disciplina o autoridad, era de carácter principal; especialmente escogidos por sus ideas, su afirmación real o engañada en éllas; y por la confianza que merecían

////

www.eltopoblindado.com/



CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN Fol. 2099

después de años de prueba, de adoctrinamiento y de identificación en los fines, para ser verdaderos directivos en la organización guerrillera.-

Por tanto y en tales condiciones, es evidente que la exigencia legal se cumple en el caso, permitiendo asignar a los procesados el carácter de "promotores" en la acción subversiva a desarrollar y, por tanto, incursos en la figura delictiva de la "Conspiración para la rebelión", prevista en el art. 233 del Código Penal.-

2) -Tenencia y contrabando de armas.- La cantidad del armamento de guerra secuestrados a los procesados, su calidad, potencia y peligrosidad está perfectamente acreditada en autos con los informes, reconocimiento, inspecciones oculares, nóminas, descripción, pericias, fotografías, etc. de los que se pueden apreciar la existencia de ametralladoras, fusiles automáticos F.A.L. de vasto alcance, carabinas, revólveres, pistolas, granadas de mano, tipo bazooka, municiones, cargadores, explosivos, gelinita, etc., (fs. 43,45,46, 104, 153, 277, 278, 290,301, 335,403,648, 650 vta.) y configura el delito de "Tenencia de armas" y en los términos previstos por el inc. 1º ap. b) del Art. 212 del Código Penal).-

La responsabilidad de los procesados por su comi-

////

Garmendia y Nor-

////

www.eltopoblindado.com/

/////

sión es innegable, no alcanzando a desvirtuarla los esfuerzos de la Defensa cuyos argumentos teóricos ceden ante el cúmulo de elementos probatorios de cargo reunidos en autos y que demuestran acabadamente dicha responsabilidad.-

Debe considerarse la comisión de este delito en concurso formal con el de "Conspiración para la rebelión", modificándose así el criterio que adoptara el Tribunal en el auto de prisión preventiva, por cuanto, si bien allí se expresara que la figura penal del art. 233 del Código respectivo no requiere necesariamente para su configuración la tenencia o posesión de armas, es menester destacar que un estudio mas detenido de las situaciones especiales incriminadas en autos, conducen a concluir en la existencia del concurso con el carácter mencionado, pues la tenencia de armas integraba un objetivo con el delito de "conspiración para la rebelión", estando vinculados ambos por la "unidad delictiva", que le otorga dicho carácter de concurso ideal o formal. (Art. 54 del Código Penal. R.NÚÑEZ: "Derecho Penal Argentino" -Tomo II -pág. 223).-

Respecto al delito de "Contrabando de armas", la sentencia ha considerado incursos en su comisión a los procesados STACHIOTTI, MENDÉZ y JOUVE.-

/////

www.eltopoblindado.com/



La Defensa considera que la figura del delito de Tenencia de armas excluye a la de "Contrabando de armas" por cuanto el art. 212 en su inciso 1º) ap. b), al prever la introducción al país, fuera de los casos legalmente previstos o sin la debida autorización, contempla ya la situación incriminada en autos.-

Sin embargo, es necesario advertir la errónea interpretación en que se incurre, pues aquella disposición del Código Penal se refiere a otros supuestos que los específicamente determinados y calificados como "contrabando de armas" por la Ley 14.792 de Aduanas, en su inc. f) del art. 189, al decir: "cuando se tratare de contrabando de armas, municiones, explosivos y afines" y que es lo que en realidad, corresponde a los hechos examinados en los presentes autos.-

La responsabilidad de los nombrados por la comisión de este delito está plenamente demostrada.- Las operaciones para el contrabando de las armas y demás material bélico introducido, se efectuó en dos oportunidades, y desde el territorio de Bolivia, según surge de las declaraciones de los procesados, coincidentes y corroboradas por los elementos secuestrados, actas, constataciones, etc. reunidos en el proceso.-

/////

www.eltopoblindado.com/

/////

3) -Homicidio calificado.- La responsabilidad criminal por la muerte por fusilamiento de su propio compañero CESAR BERNARDO GROSWALD, es atribuída por la sentencia en recurso a los procesados FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE.-

En sus considerandos efectúa un minucioso y concluyente análisis de todos los elementos de convicción que permiten establcer concretamente que la muerte de la víctima fué resultado del fusilamiento como consecuencia de la pena de muerte que le fuera impuesta por sentencia de un tribunal que, actuando en nombre del titulado "Ejército Guerrillero Popular", aplicó el reglamento militar que normaba sus conductas.-

Los esfuerzos de la Defensa no alcanzan a disminuir la fuerza de convicción que poseen los elementos de juicio examinados por el Señor Juez "a-quo" en la sentencia condenatoria, no solo respecto a la identificación y reconocimiento del cadáver como de pertenencia del "guerrillero" asesinado, así como de la forma y responsabilidad que les corresponde directamente a quiénes decidieron en Tribunal su muerte por fusilamiento.-

Dicha responsabilidad corresponde al que ocupara en tal Tribunal el cargo de Vice-Presidente, como al que lo

/////

www.eltopoblindado.com/



integraba desde funciones de Fiscal acusador, y la misma no admite gradaciones sino debe corresponder en el mismo nivel dada la naturaleza y el carácter específico del delito cometido en tales condiciones.-

En efecto, la decisión de aplicar la pena de muerte a un compañero de ideas, implica ya la adopción de una resolución de extrema gravedad, despojada de todo el sentido humanitario que exige una relación de idénticos principios o de iguales aspiraciones, más si a ello agregamos el motivo que fundase esa grave decisión, la simple circunstancia de no haber cumplido a satisfacción sus tareas de cuidar los armamentos o de haber demostrado cansancio en las caminatas o exploraciones.-

Esta resolución adquiere caracteres más acentuados en su gravedad si se considera que la pérdida de la vida de la víctima se decide y adopta con toda frialdad, lo que lleva en sí un propósito de repercusión ejemplar en los demás integrantes de la "guerrilla", pero posee un evidente contenido de extrema crueldad.-

Ello conduce a calificar el homicidio así perpetrado en los términos agravantes del inc. 2º del Art. 80 del Código Penal: "Homicidio con alevosía", ya que la víctima se

/////

www.eltopoblindado.com/

////

encontraba sin posibilidad de reacción, de defensa, ante la fría decisión que le colocó frente a un pelotón de fusilamiento, ordenado por sus compañeros de ideas, quiénes actuaban así con la absoluta desaprensión que les permitía el aprovechamiento doloso de una situación de evidente ventaja, de posible impunidad y sin riesgo inmediato alguno, en relación con la situación del camarada solo é inerme (R. MORENO. "El Código Penal y sus Antecedentes" -Tomo III, pág.336.- R. LEVENE (h).- "El delito de Homicidio", pág. 137.- M.A. - ODERIGO.- "Código Penal Anotado. pág. 97.- F. CARRARA.- "Programa" -Parte Esp. I -párrafo 1121/22, 1167; G. CRIVELLARI: "Il Códice Penale".- Tomo 7, pág.724; MESZGER Edmund.- "Derecho Penal" P.Esp. pág. 42.-

4) -La responsabilidad penal.- a) Los procesados FERNANDO ALVAREZ, JORGE W. PAUL, MIGUEL ANGEL COLINA, ALBERTO MOISES KORN, CARLOS HUMBERTO BANDONI, OSCAR DEL HOYO, FEDERICO RAMON FRONTINI, RAUL DAVILA SUEIRO, LAZARO HENRI LERNER y ENRIQUE BOLLINI ROCA, se encuentran incursos en la comisión del delito de "Conspiración para la rebelión", en concurso ideal con los delitos de "Tenencia de armas". (Art. 233, 212, inc. 1º b) y 54 del Código Penal).-

Como bien lo destaca la sentencia recurrida, su -

/////

www.eltopoblindado.com/



autoría y responsabilidad se encuentra plenamente demostrada con los numerosos y diversos elementos de juicio reunidos en este proceso, prueba documental, testifical y sus propias declaraciones ante la autoridad de prevención, que, si bien no tienen el valor de la prueba de confesión, por no poseer los requisitos o exigencias legales necesarias a tal efecto, reúnen carácteres de fuertes, graves y serias presunciones por su vinculación corroborante y confirmatoria del resto de las probanzas mencionadas, concurrentes todas a acreditar con valor de convicción dicha autoría y responsabilidad.-

Las objeciones de la Defensa a la prueba documental que demuestra la existencia de las armas secuestradas, referidas a aspectos formales de exigencia procesal, al no haber sido introducida oportunamente en la instancia respectiva y formulado el correspondiente incidente que permita su consideración y exámen, tienen respuesta en lo establecido por el art. 513 del Código Procesal, que tiene por subsanado todo defecto cuya reparación no se reclame en la instancia oportuna.-

Dentro de la situación de los imputados por estos delitos, y a los fines de la gradación de la sanción penal a aplicar a cada uno de ellos, es menester distinguir la de

////

www.eltopoblindado.com/

////

FRONTINI, DAVILA SUEIRO, LERNER, BOLLINI ROCA y DEL HOYO, que intervinieron desde el comienzo del establecimiento de los campamentos y desarrollaron una actividad más prolongada y de mayor intensidad que las de los procesados BANDONI, COLINA, PAUL, KORN y ALVAREZ, que ingresaron a la "guerrilla" recién en febrero de 1964 siendo detenidos por Gendarmería Nacional a los pocos días.-

Respecto de los mencionados en primer término, por la naturaleza y carácter de sus intervenciones en las actividades delictuosas incriminadas, de las que surgen una evidente responsabilidad mayor, corresponde fijar en cinco años de prisión la pena aplicables a los mismos, modificándose a tal efecto la sentencia recurrida; y mantenerse en cuatro años de prisión la pena establecida por dicha sentencia a los restantes, atento a las circunstancias de una actuación delictiva menor en el tiempo y una responsabilidad penal, asimismo, inferior.-

Todos como autores responsables de la comisión del delito de "conspiración para la rebelión" en concurso ideal con el de "tenencia de armas de guerra", y en los términos de los arts. 233, 212 inc. 1º apart. b) y 54 del Código Penal.-

/////

www.eltopoblindado.com/



b) -La responsabilidad penal del procesado AGUSTIN HIPOLITO STACHIOTTI requiere sea examinada en forma particular, por las situaciones específicas que surgen de su conducta en los hechos en que interviniera.-

Un análisis más detenido en dicha conducta, a través de las constancias del proceso (fs. 923, 928, 1.223, 1.355, etc.) permiten concluir en que su intervención en los actos de contrabando de armas se reduce a una sola participación: la llamada operación "Dorado", ya que, no surge fehaciente la posibilidad de la otra actuación, como lo acepta la sentencia en recurso.- Por ello, considero que solo debe incriminarse a su cargo aquella participación, debiendo incidir esta circunstancia en la pena a aplicar.-

A tal efecto, y teniendo en cuenta que el procesado STACHIOTTI abondonó la "guerrilla" desistiendo de la misma, lo que si bien no le exime de responsabilidad penal, constituye un atenuante en su responsabilidad como interviniente en la conspiración, corresponde graduar la sanción a aplicarse con la apreciación de estas circunstancias, por lo que estimo debe reducirse a cuatro años la pena impuesta por la sentencia en recurso, como autor responsable del delito de "conspiración para la rebelión" en concurso real -

////

www.eltopoblindado.com/

/////

con el de "contrabando de armas", ambos en concurso ideal con el delito de "tenencia de armas de guerra".- (art. 233 del Código Penal, y 189 inc. f) de la Ley 14.792, 212 inc. 1º apart. b) y 54 y 55 del Código Penal).-

c) Asimismo, la situación del procesado JORGE RAUL BELLOMO requiere su consideración aparte por el carácter de su partipación en los hechos investigados.-

De los elementos de juicio vinculados al mismo en este proceso (fs. 1160, 1184, 1194, 1217, 1259, 1261, 1268, 1297, 1479, etc.) surge su conexión con los demás procesados y su participación y conocimiento de la actividad conspirativa aunque no se introdujo en la selva, ni compartió la acción "guerrillera" en si, es evidente que constituía un elemento de enlace y de promoción, importante a los fines perseguidos por todos en dicha actividad.-

La sentencia en recurso ha examinado y valorado adecuadamente su responsabilidad penal, por lo que estimo debe confirmarse la sanción de un año y tres meses en forma efectiva aplicada por la comisión del delito de "conspiración para la rebelión". (art. 233 del Código Penal).-

d) Los procesados FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE han sido condenados por la sentencia recurrida,

////

www.eltopoblindado.com/



como autores responsables de los delitos de "conspiración para la rebelión" en concurso real con el de "contrabando de armas prohibidas", en forma reiterada, este último delito en concurso ideal con el "tenencia de armas de guerra", y todos estos en concurso real con el de partícipe secundario en la comisión del delito de "Homicidio", en la persona del guerrillero CESAR BERNARDO GROSWALD alias "Nardo" para el primero y participación primaria en el mismo hecho para el segundo.

Los delitos de "conspiración para la rebelión" y de "tenencia de armas de guerra" se encuentran plenamente acreditados, como es el caso de los demás procesados cuya responsabilidad en dichos delitos ya se ha examinado, por el cúmulo de actuaciones de cargo agregadas en autos, y que les asigna a ambos procesados una intervención activa, eficaz y principal en el movimiento y organización de la preparación subversiva.-

La comisión del delito de "contrabando de armas prohibidas" por dichos procesados tambien se encuentra demostrado, no solo por la prueba documental obrante en autos respecto a la clase, calidad, cantidad e importancia de las mismas, de superioridad a las que poseía la propia Gendarmería Nacional en la zona elegida para las operaciones de "guerrillas", sino

/////

www.eltopoblindado.com/

////

por la circunstancia de que las mismas solo pueden ser obtenidas en la forma en que los imputados lo hicieron: mediante el contrabando del exterior, con lo que sus declaraciones al respecto en la prevención, donde señalaron con detalles la forma y modo en que burlaron el contralor aduanero al penetrar al país con ellas por lugar no habilitado, corroboran fehacientemente todas aquellas circunstancias y situaciones otorgando plena validez de convicción a los elementos de juicio que las relaciona. (fs. 343, 350,369,407, croquis de fs. 416 y 473, acta de fs. 475, nota de fs. 464, 467, etc.).-

A través de todas estas constancias se puede apreciar la forma en que se cumplieron las dos operaciones para el contrabando del armamento, materiales, explosivos, etc., desde la República de Bolivia en los respectivos meses de septiembre y diciembre de 1963.-

La comisión del delito de "contrabando de armas" se encuentra específicamente previsto como figura delictiva agravada, en el inc. f) del art. 189 de la Ley de Aduanas, por lo que las erróneas objeciones de la Defensa al confundir esta figura con la de "introducción de armas" del art. 212 apart. b) solo responde a un equivocado exámen del art. 187 de la citada ley que se refiere al "contrabando de mer-

///

www.eltopoblindado.com/



caderías", y que, por cierto, no es de aplicación al caso.

Respecto al delito de "Homicidio calificado", la responsabilidad de los procesados MENDEZ y JOUVE ha sido examinada al estudiarse los delitos imputados a los procesados.

Dicha responsabilidad surge plenamente del carácter de Fiscal acusador y de Vice-Presidente, integrantes del Tribunal que decidiera y ordenara la ejecución por fusilamiento de CESAR BERNARDO GROSWALD, de ambos procesados.- Sus respectivas intervenciones en dicho Tribunal les hacía responsable de la decisión adoptada al condenar al "guerrillero" enjuiciado a la pena de muerte, intervenciones de carácter esenciales, indispensable a los fines de constituir e integrar el mismo.-

El fusilamiento así dispuesto llegó a conocimiento de la autoridad instructora a través de las constancias del llamado "Diario de HERMES" perteneciente a un "guerrillero", en cuya mochila fué encontrado, y de las cuales se pudo deducir la correspondencia existente entre lo descripto y consignado en el mismo y el relato efectuado ya con anterioridad en sus declaraciones por los detenidos respecto a los detalles, lugares, personas intervinientes, etc., en las actividades de los procesados.-

/////

www.eltopoblindado.com/

////

Al cobrar así verosimilitud el contenido de este "Diario", sus constancias refirman a la vez las declaraciones prestadas, y de su recíproca corroboración se puede concluir con grado y fuerza de convicción la autoría y responsabilidad de FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE en la comisión de este grave delito.-

Sus declaraciones ante la autoridad de prevención de fs. 434 y 436 son coincidentes en todos sus detalles, situaciones y circunstancias, confirmadas las mismas con la existencia del cuerpo del delito, exámenes periciales del mismo, reconocimientos,etc., y demás probanzas que acreditan fehacientemente la existencia del delito, la responsabilidad criminal de sus autores y la forma agravada en que fuera cometido el homicidio.-

Por ello, son débiles e irrelevantes los argumentos esforzados de la Defensa para desvirtuar el valor probatorio de los serios y positivos elementos de convicción que concurren a demostrar fehacientemente la autoría y responsabilidad de los dos imputados por este delito.-

Considerando la actuación en los delitos de "contrabando de armas", "tenencia de armas de guerra" y "conspiración para la rebelión", así como la extrema peligrosidad

/////

www.eltopoblindado.com/



demostrada al adoptar la fría decisión de eliminar por fusilamiento a su propio camarada, conducta de la que surge la alevosía como agravación calificante del delito de Homicidio, en los términos del art. 80 inc. 2º) del Código Penal, considero que debe aplicarse a los citados imputados MENDEZ y JOUVE la pena de prisión perpetua (arts. 80 inc. 2º) del Código Penal en concurso real con los delitos previstos por los arts. 233, 212 inc. 1º) apart. b) del Código Penal y 187 y 189 inc. a) y f) de la Ley 14.792.-

La responsabilidad penal de los procesados, en la forma determinada precedentemente, surge del exámen y estudio de las circunstancias que rodearon sus actividades y que no tuvieron el resultado que sus planes de subversión esperaban, ya por la falta de repercusión de su prédica entre el campesinado, ya por el decaimiento físico de los intervinientes, ya por la falta de una necesaria fundamentación moral que sustentara las ideas que les inspiraban, pero, sobre todo, es de destacar que, la carencia de un contenido ético en sus objetivos, demuestra la existencia de una fría y cruel severidad, exenta de respeto a la dignidad y a la calidad humana, puesta de manifiesto cuando la desaprensión de sus compañeros conduce a la muerte al camarada por fusilamiento, procedi -

///



////

www.eltopoblindado.com/

////

miento que refleja la mentalidad del conocido sistema totalitario que ignora al hombre en su integridad, sistema totalitario inspirador de las acciones que dirigieron su posición subversiva y cuya implantación pretendían introducir, como se encuentra plenamente demostrado por el cúmulo de antecedentes reunidos en este extenso e importante proceso.-

Por tales consideraciones, fundamentos coincidentes del voto que antecede y concordantes de la sentencia en recurso, voto por su confirmación con las modificaciones respectivas y dentro de los términos expresados.-

A la segunda cuestión el Sr. Juez de Cámara, doctor JULIO CESAR ABREGU, dijo:

La total identificación con los fundamentos jurídicos, en su doble aspecto procesal y penal, de los votos de los Señores Jueces que me han precedido en la votación, me excusa de exponer sobre los mismos, evitando una sobreabundante repetición.-

Pero las personales razones que me han conducido a una concordancia absoluta con ellos, hasta concretarse en la resolución que sanciona con el máximo de las penas a la mayoría de los procesados, debo exponerlas porque la singularidad y trascendencia de este publicitado proceso así lo impo-

/////

www.eltopoblindado.com/



ne.-

Indudablemente nos encontramos ante delitos políticos, y los Jueces debemos tomar una posición, acorde a su naturaleza, en su juzgamiento.- Pienso que el maestro CARRARA tuvo razón, trasladándonos a su época, en eludir su consideración.- Le repugnaba, tal vez, castigar al perdidoso y dejar impune al triunfador que imponía su nueva ley.- Pero no se puede, en definitiva, prescindir de su ubicación legal, cerrando los ojos a una situación que se muestra cada día más a menudo, bajo las más variadas formas, imponiendo al legislador y a los juzgadores su dura realidad.- Ellos deben obrar con el más amplio espíritu ciudadano y mas benevolente atención para discernir, con equilibrado y ecuánime criterio, dónde hay un ideal respetable, y dónde empieza un delito vulgar, una traición a caras y viejas instituciones que nos cobijan a todos por igual con su seguridad.- Debemos buscar el cobijo de la Ley y la Constitución no sólo para que nos defiendan sino para sostenerlas.-

Cuando en un pais democráticamente organizado y en la plenitud del funcionamiento normal de sus instituciones básicas, arribamos a la conclusión que sus leyes, perfectibles, hay que cambiarlas, ellas mismas nos indican el camino

///

y NOF-

////

www.eltopoblindado.com/

////

y nos dan los medios para hacerlos.-

Podemos cambiar las estructuras, pero debemos realizarlo siempre dentro del marco de la legalidad.- Cuando dentro de ella vivimos, nada ni nadie nos lo puede impedir: "La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes...." (art. 30).-

Ahora bien, si la legalidad no existe, si sus gobernantes o usurpadores la han desconocido, burlado, prostituído, quedan los caminos de la resistencia, armada si es necesario.- Los "maquis", los "partigiani", los "guerrilleros", han nacido forzados por éllo, y en su momento y en su escenario, tuvieron el apoyo popular y triunfaron, para restituirla.-

En nuestro caso, todo lo contrario, la resistencia comienza, en la plenitud del orden jurídico y, por éllo, muere.- Sus actores no se armaron en defensa de la ley y las instituciones.- Subrepticiamente, clandestinamente, se levantaron para destruir un orden que no era el de sus enfermizas elucubraciones.- Gente joven, culta, de excelente posición económica-social algunos de éllos, gozando de todos los beneficios que la organización democrática brindaba, se complotaron bajo mando e instrucciones foráneos, en seguimiento -

////

www.eltopoblindado.com/



ARMANDO CARO
BIBLIOTECA
SALTA

de ideales que nos son extraños, para "cambiar las estructuras".

De distintos puntos del país, sus ocultos ideólogos, los hicieron converger hacia la selva norteña, proveyéndoles armas, equipos, dinero, etc., en la desatinada empresa que dejó el saldo de más de diez muertos, entre propios compañeros de causa fusilados, fallecidos en acción de guerra, en accidentes y por inanición, y fueron mostrando el sello de sus personalidades al margen de la ley, con un accionar empeñoso, esforzado, pero siempre al margen de la ley.-

Armas de Cuba, jefes de Cuba, hombres que hicieron el periplo de Cuba, de reconocida ideología comunista estimulados por sus novias y padres algunos, con la ignorancia de éllos otros, todos intentaron aquí crear un centro subversivo de corte castro-comunista. Su regimentación militar, sus proclamas, sus métodos, todo confluye para demostrarlo.- Hasta lo ocurrido en Ñancahuazu lo confirma.-

Porque ese es el panorama de la acción, es que se concluye que no puede haber para todos sus actores, la consideración que se debe observar para los delitos políticos.- Nada les justificaba, todo podía hacerse en este país, sin llegar a los extremos buscados y todo podía justificarse si hubieran actuado en defensa de las instituciones democráticas que

////

por

////

www.eltopoblindado.com/

////

tanto costaron a nuestros mayores, muy criticadas, hasta vilipendiadas, pero siempre, "el mejor de todos los malos gobiernos", como decía W. Churchill, que luchó y venció contra el totalitarismo con la ayuda de "guerrilleros", sí, pero que estaban por la causa justa.-

Las penas impuestas, salvo aquellas que correspondieron a los que incurrieron en crímenes comunes, les permitirán, unidas a la juventud e inteligencia, recuperarse para el bien, o perderse si reinciden en su error.- La Justicia ha hecho lo suyo, queda a éllos hacer lo propio.-

Por tanto, y con fundamentos expresados, adhiero en todo a los votos precedentes, votando en idéntico sentido.-

III°) - Advirtiendo el Tribunal que en la Expresión de Agravios presentado por la Defensa se utilizan términos y calificaciones ofensivas para Gendarmería Nacional, así como se emiten consideraciones de carácter peyorativo para la actuación del Señor Juez "a-quo", todo lo cual no condice con el respeto que merece el Magistrado y la institución nombrada significando, asimismo, una falta del debido respeto y consideración que deben guardarse en toda presentación ante este Tribunal, corresponde disponer que por Secretaría se testen los términos y expresiones subrayados, y prevenir a los

/////

www.eltopoblindado.com/



Sres. letrados Dres. Gustavo Roca, Farat S. Salim, Horacio Lonatti, Guillermo Garmendia y Norberto A. Frontini, conforme a la Sanción disciplinaria prevista por el Art. 16 de la Ley 14.467.-

En mérito al acuerdo que antecede; se

R E S U E L V E :

Iº) - DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto.-

IIº) - CONFIRMAR la sentencia recurrida en cuanto condena a FERNANDO ALVAREZ, JORGE WENCESLAO PAUL, MIGUEL ANGEL COLINA, ALBERTO MOISES KORN y CARLOS HUMBERTO BANDONI a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, como autores responsables del delito de Conspiración para la Rebelión en concurso con el de tenencia de armas prohibidas, debiendo tal concurso ser ideal o formal (arts. 233 y 212 inc. 1º) apartado b) y 54 - del Código Penal), modificándose en este aspecto la calificación.-

IIIº) - CONFIRMAR la sentencia en cuanto condena a OSCAR DEL HOYO u OSCAR ANTONIO DEL HOYO, FEDERICO RAMON FRONTINI, RAUL DAVILA SUEIRO o RAUL MOISES DAVILA SUEIRO, HENRI LERNER o LAZARO HENRI LERNER y ENRIQUE BOLLINI ROCA o AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI, por iguales delitos que los anterio-

/////

Guillermo Garmendia y Nor-

////

www.eltopoblindado.com/

////

res, modificándose la misma en cuanto al concurso, el que debe ser ideal o formal y con respecto a la pena impuesta, la que se fija en definitiva en CINCO AÑOS DE PRISION (arts. 233 y 212 inc. 1º apartado b) y 54 del Código Penal.-

IVº) - CONFIRMAR la sentencia recurrida en cuanto condena a JORGE RAUL BELLONO a la pena de UN AÑO y TRES MESES DE PRISION como autor responsable del delito de Conspiración para la Rebelión (art. 233 del C. Penal), debiendo ser puesto a disposición del Ejército Argentino a los efectos considerados en los fundamentos respectivos.-

Vº) - CONFIRMAR la sentencia en cuanto condena a AGUSTIN HIPOLITO STACHIOTTI como autor responsable de los delitos de Conspiración para la rebelión y Contrabando de armas en concurso material, ambos en concurso ideal con el delito de Tenencia de armas prohibidas, con las inhabilidades establecidas (arts. 233, 212 inc. 1º -apartado b), 55 y 54 del Código Penal y 188 y 189 inc.f) de la Ley nº 14.792) debiendo modificarse la misma en cuanto le atribuye reiteración en el delito de Contrabando y en cuanto a la pena y multa aplicada, las que se fijan en definitiva en CUATRO AÑOS DE PRISION y QUINIENTOS MIL PESOS M/N., respectivamente, a abonarse en la forma fijada.-

/////

www.eltopoblindado.com/



VIº) - CONFIRMAR la sentencia en cuanto condena a FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE por su culpabilidad y responsabilidad en los delitos de Conspiración para la Rebelión en concurso material con Contrabando de armas reiterado, ambos en concurso ideal con tenencia de armas prohibidas y todo en concurso real con homicidio en la persona de CESAR BERNARDO GROSWALD, con las inhabilidades establecidas, modificándose la calificación dada a este último delito, el que debe tipificarse al tenor del art. 80 inc. 2) del Código Penal, en el carácter de partícipes primarios del mismo (art. 45) y reformándose la pena impuesta, aplicándose en definitiva para ambos la de prisión perpetua (arts. 233, 212 inc. 1º apartado b) del C. Penal, 188 y 189 inc. f) de la Ley 14.792 y 80 inc. 2), 54 y 55 del Código Penal).-

VIIº) - CONFIRMAR la sentencia en cuanto dispone el comiso de las armas, dinero y demás elementos secuestrados y su destino ulterior en la forma establecida por la misma.- Con costas.-

VIIIº) - DISPONER que por Secretaría se proceda a testar los párrafos subrayados de la expresión de agravios de la Defensa, y Prevenir a los letrados Dres. Gustavo Roca, Farat S. Salim, Horacio Lonatti, Guillermo Garmendia y Nor-

////

www.eltopoblindado.com/

/////

berto A. Frontini, por los términos y expresiones empleadas en los mismos (art. 16 de la Ley 14.467).-

IXº) - REGULANSE los honorarios de los Dres. Gustavo Roca, Farat S. Salim, Horacio Lonatti y Guillermo Garmendia por sus trabajos profesionales realizados en esta Instancia en la suma de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL a cada uno y al Dr. Norberto A. Frontini en la suma de DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL.-

HAGASE SABER.----

Dr. JORGE V. MIGUEL

Dr. NILO LUCERO

Dr. JULIO CESAR ABREGU

REGISTRADO
Folio Nº 13249 Libro 133
Secretario

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN
UJIERIA

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN Fol. Nº 211

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Noviembre 30 de 1967.-

Señores Defensores Doctores Guillermo Jesús Garmendia;
Gustavo Roca; Farat S.Salim; Horacio Lonatti
Calle Córdoba Nº 712.- 2º piso Ofic.-21.-
C I U D A D

El Ujier de la Excma.Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, hace saber a Uds. que en el juicio caratulado "JORGE W.PAUL; OSCAR DEL HOYO; FEDERICO R.FRONTINI y OTROS, s/contrabanco de armas; homicidio y conspiración para la rebelión", se ha dictado la resolución, cuya parte dispositiva transcripta dice:- "SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Noviembre 29 de 1967.-- Y VISTOS:- ..... RESUELVE: -- Iº)- DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto.-- IIº)- CONFIRMAR la sentencia recurrida en cuanto condena a FERNANDO ALVAREZ, JORGE WENCESLAO PAUL, MIGUEL ANGEL COLINA, ALBERTO MOISES KORN y CARLOS HUMBERTO BAUDONI a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, como autores responsables del delito de Conspiración para la Rebelión en concurso con el de tenencia de armas prohibidas, debiendo tal concurso ser ideal o formal (Arts.233 y 212 inc.1º-apartado b- y 54 del Código Penal), modificándose en este aspecto la calificación.-- IIIº)- CONFIRMAR la sentencia en cuanto condena a OSCAR DEL HOYO u OSCAR ANTONIO DEL HOYO, FEDERICO RAMON FRONTINI, RAUL DAVILA SUEIRO o RAUL MOISES DAVILA SUEIRO, HENRI LERNER ó LAZARO HENRI LERNER y ENRIQUE BOLLINI ROCA o AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI, por iguales delitos que los anteriores, modificándose la misma en cuanto al concurso, el que debe ser ideal o formal y con respecto a la pena impuesta, la que se fija en definitiva en CINCO AÑOS DE PRISION (Arts.233 y 212 inc.1º apartado b- y 54 del Código Penal).-- IVº)- CONFIRMAR la sentencia recurrida en cuanto condena a JORGE RAUL BELLOMO a la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION como autor responsable del delito de Conspiración para la Rebelión (Art.233 del C.Penal) debiendo ser puesto a disposición del Ejército Argentino a los efectos considerados en los fundamentos respectivos.-- Vº)- CONFIRMAR la sentencia en cuanto condena a AGUSTIN HIPOLITO STACHIOTTI como autor responsables de los delitos de Conspiración para la Rebelión y Contrabando de Armas en concurso material, ambos en concurso ideal con el delito de Tenencia de armas prohibidas, con las inhabilidades establecidas (Arts.233, 212 inc.1º- apartado b-, 55 y 54 del Código Penal y 188 y 189 de la Ley Nº 14.792) debiendo modificarse la misma en cuanto le atribuye reiteración en el delito de Contrabando y en cuanto a la pena y multa aplicada, las que se fijan definitiva en CUATRO AÑOS DE PRISION y QUINIENTOS MIL PESOS M/N., respectivamente a abonarse en la forma fijada.--- VIº)- CONFIRMAR la sentencia en cuanto condena a FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE por su culpabilidad y responsabilidad en los delitos de Conspiración para la Rebelión en concurso material con Contrabando de armas reiterado, ambos en concurso ideal con tenencia de armas prohibidas y todo en concurso real con homicidio en la persona de CESAR BERNARDO GROSWALD, con las inhabilidades establecidas, modificándose la calificación dada a este último delito, el que debe tipificarse al tenor del Art.80 inc.2) del Código Penal, en el carácter

www.eltopoblindado.com/

Fiscal

////// de partícipes primarios del mismo(Art.45) y reformándose la pena impuesta,aplicándose en definitiva para ambos la de prisión perpetua (Arts.233,232 inc.1º apartado b- del C.Penal,188 y 189 inc.f- de la Ley 14.792 y 80 inc.2,54 y 55 del Cód.Penal).-- VIIº)- CONFIRMAR la sentencia en cuanto dispone el comiso de las armas,dinero y demás elementos secuestrados y su destino ulterior en la forma establecida por la misma.- Con costas.-- VIIIº)-DISPONER que por Secretaría se proceda a testar los párrafos subrayados de la expresión de agravios de la defensa,y Prevenir a los letrados Doctores Gustavo Roca, Farat S.Salim, Horacio Lonatti, Guillermo Garmendia y Norberto A. Frontini,por los términos y expresiones empleadas en los mismos (Art.16 de la Ley 14.467).-- IXº)- REGULANSE los honorarios de los Doctores Gustavo Roca, Farat S.Salim, Horacio Lonatti y Guillermo Garmendia por sus trabajos profesionales realizados en esta Instancia en la suma de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL a cada uno y al Doctor Norberto A. Frontini en la suma de DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL.-- HAGASE SABER".-- Firmado:-- JORGE V. MIGUEL.-- NILO LUCERO.-- JULIO CESAR ABREGU.-----

Quedan Uds. Legalmente Notificados.-

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES * TUCUMAN *

LUIS ANGEL MONTELLI
OFICIAL
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE TUCUMAN

En treinta de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete,siendo horas dieciocho,requerí en el domicilio constituído de calle Córdoba Nº 712,2º piso Oficina 21,a objeto de notificar a los Señores Defensores Doctores Guillermo J.Garmendia, Gustavo Roca,Farat S.Salim y Horacio Lonatti,y habiendo encontrado solamente al Doctor Garmendia,procedí a notificarlos mediante cédula,dejándole un duplicado de la presente,quien la recibe,firmando para constancia por ante mí de lo que doy fé.----

LUIS ANGEL MONTELLI
OFICIAL
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE TUCUMAN

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
FOLIO 2112
TUCUMAN

PODER JUDICIAL
CAMARA FEDERAL
DE APELACIONES

Paul; Del Moyo.- Frontini y Otros.-
Guerrilleros.-

//////////// primero de Diciembre de mil novecientos sesenta y sie
, notifico al Señor Fiscal de Cámara Subrogante Doctor Carlos
E. Terán, la sentencia que obra de fs.2070 a fs.2110 vta.; doy fe

CARLOS E. TERAN
DEFENSOR OFICIAL de la CAMARA
y JUZGADO FEDERAL de TUCUMAN

USO OFICIAL

T. I. P. J.
Formulario Nº 121

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES FOLIO Nº 2113 TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO POR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Excma.Cámara Federal:

GUSTAVO ROCA,HORACIO LONATTI y GUILLERMO GARMENDIA,abogados defensores de FEDERICO EVARISTO MENDEZ y - JUAN HECTOR JOUVE,en la causa "JORGE H.PAUL y otros-s/CONTRABANDO DE ARMAS,HOMICIDIO y CONSPIRACION PARA LA REBELION" ante V.E. respetuosamente nos presentamos y,como mejor proceda,decimos:

1.-En nuestra calidad de abogados defensores - de FEDERICO EVARISTO MENDEZ y de JUAN HECTOR JOUVE y por la representación legal que de ambos ejercemos en esta causa, venimos a interponer en contra de la sentencia dictada el 29 de Noviembre de 1967 el recurso extraordinario por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que autorizan los - Arts.550 del Código de Procedimientos en lo Criminal y - 14 de la Ley 48,en cuanto dicha sentencia condena a las dos personas citadas a la pena de prisión perpetua (Arts.233,212 inc.1º.ap.b)del C.Penal,118 y 189 inc.f)de la Ley 14.792 y 80 inc.2º,54 y 55 del CódigoPenal)por su responsabilidad y culpabilidad en los dxlitos de conspiración para la rebelión en concurso material con contrabando de armas reiterado,ambos en concurso ideal con tenencia de armas prohibidas y todo en concurso real con homicidio calificado.

2.-Desde el primer momento,los defensores de - MENDEZ y JOUVE dejamos planteado formalmente el caso federal e hicimos reserva del derecho á recurrir por ante la - Suprema Corte de Justicia dela Nación.

www.eltopoblindado.com/

De este modo,en el primer escrito presentado ante el Señor Juez Federal de Salta dijimos textualmente:"Dejamos planteado el caso federal a los fines del recurso extraordinario que autoriza la Ley 48 art.14"..."para el caso que se atribuyera validez al sumario inexistente y nulo labrado por Gendarmería Nacional.".

Luego,contestando el traslado en el incidente de retractación,en el petitum,apartado c),expresamos:"Tenga planteado el caso federal y presente la reserva del recurso extraordinario".

Más tarde,al contestar el traslado de la acusación fiscal,en el "Otro sí decimos",manifestamos:"Teniendo en cuenta la naturaleza de esta causa,las defensas articuladas y estando en jurgo normas constitucionales violadas que han sido invocadas por la Defensa y también por nuestros defendidos,dejamos planteado el caso federal y hacemos expresa reserva del recurso extraordinario previsto en el Art.14 de la Ley 48 para ocurrir por ante la Suprema Corte de Justicia dela Nación,A la vez hacemos tambien reserva de todo otro recurso ordinario o extraordinario que pudiere corresponder en derecho y que podamos articular en su momento."

Finalmente,en la expresión de agravios ante esa Excma.Cámara,en el "Otro sí digo",anotamos:"Mantenemos la reserva ya formulada en primera instancia en cuanto al derecho a interponer oportunamente el recurso extraordinario del Art.14 de la Ley 48 y,a tal fin,volvemos a dejar planteado el caso federal."

A mérito de estas reservas y de todas las argumentaciones contenidas en los varios y diferentes escritos que los defensores hemos presentado en esta causa y que pusieron en

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN FOLIO Nº 2114

evidencia las reiteradas y flagrantes violaciones a normas y principios constitucionales,el Juez Federal de Salta,en su sentencia,dispuso en la parte resblutiva "Tener presente el recurso extraordinario de la Ley 48 planteado por la Defensa".

Queda claro,así,que el primer requisito para la procedencia del recurso extraordinario-planteamiento oportuno del caso federal- se ha cumplido en el caso y que,por ende,el recurso que interponemos es de comienzo formalmente procedente.

3.-La condena a MENDEZ y JOUVE se funda,en general,en el sumario deprevención labrado por Gendarmería Nacional durante la vigencia de los Decretos-Leyes Nos.4214/63 y 5540/63,decretos que fueron declarados inconstitucionales por esa propia Excma.Cámara Federal de Apelaciones;y en particular sobretodo respecto del homicidio,en lasmanifestaciones de MENDEZ y JOUVE ante dicha autoridad de prevención.

El Tribunal de este modo atribuye a aquel sumario plena validez probatoria y a estas manifestaciones la jerarquía de verdaderas confesiones con los alcances y efectos del Art.316 y del 321 del Código de Procedimientos Penales.

La Defensa ha sostenido,y lo ha demostrado,que aquel sumario,por la autoridad que lo sustanció y por la forma y métodos empleados en su tramitación y por los vicios formales y sustanciales de que adolece,carece en absoluto de validez legal y sus constancias y conclusiones nada prueban ni pueden probar en contra de nuestros defendidos.

www.eltopoblindado.com/

Esa Excma.Cámara -véase el voto del Dr.MIGUEL- atribuye validez a dicho sumario porque el mismo se labró durante la vigencia del Decreto-Ley 5540 que asignaba a Gendarmería Nacional facultades de instructor y,sin embargo,no repara que precisamente ese Decreto-Ley fué declarado inconstitucional en esta misma causa por el mismo Tribunal,de donde la validez del sumario,resulta afirmada en la vigencia de normas penales y procesales inconstitucionales.

Esa Excma.Cámara,igualmente,al par que admite como válidas y les asigna plena eficacia probatoria a todas las constancias de ese sumario írrito en sí,labrado en base a facultades otorgadas por normas declaradas inconstitucionales confiere a las "manifestaciones"de MENDEZ y JOUVE ante la Gendarmería Nacional,manifestaciones arrancadas con violencia e intimidación,es decir por medios prohibidos y en sí anticonstitucionales,la categoría de verdaderas confesiones y funda particularmente en ellas la culpabilidad y por ende la condena, especial la responsabilidad por el presunto homicidio.

Esas "manifestaciones" -lo reiteramos - no son ni pueden ser la "confesión"a la que la ley atribuye la categoría de "prueba acabada del delito"(Art.321 del CPP), ni puede fundarse en ellas la responsabilidad por el delito de homicidio calificado.No existe confesión penal,es decir la expresión voluntaria y libremente determinada del imputado,por la cual éste reconoce y acepta ante el juez su participación en el hecho que se le atribuye;y la condena entonces,fundada en esas "manifestaciones",vulnera,como ya lo hemos señalado tantas veces en este ppoceso,los derechos y garantías consagrados en el Art.18 de la Constitución Nacional

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN Fol. Nº 2115

específicamente, aquel según el cual "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" y aquel que declara inviolable "la defensa en juicio de la persona y los derechos".

Igualmente vulnera lasmmismas normas constitucionales la sentencia cuando se funda en constancias, constataciones, y testimonios recogidos en el sumario labrado por la Gendarmería Nacional que luego, en el debido proceso penal, es decir ante el juez de la Constitución, no fueron reproducidas ni ratificadas a pesar de haber sido fundada y reiteradamente observadas por la Defensa y a pesar de mediar serias y graves denuncias de vejámenes y torturas.

La condena, fundada en esas "pruebas", vulnera, incuestionablemente el principio del debido proceso y la garantía de la defensa en juicio.

4.-Además, la sentencia en recurso es, en sí, arbitraria y sólo se explica como un acto de voluntad omnímoda de los magistrados que la dictaron, como tal arbitrario y caprichoso.

En efecto; una sentencia fundada en constancias de un sumario viciado y nulo, en "pruebas" que no se rindieron en sede judicial con las garantias del debido proceso en resguardo del derecho de defensa y que nunca se ratificaron, en base a "manifestaciones", que no en confesiones, arrancadas con violencia e intimidación, que llega a admitir y calificar como pruebas valorables, verbigracia, el manuscrito apócrifo y dubitado de Hermes, muerto desconocido, y que arriba a una condena por prisión perpetua en base a tales elementos de juicio, sólo se explica como un acto arbitrario.-

La arbitrariedad en cuanto vicio que hace antijurídico

www.eltopoblindado.com/

un acto (o dicho de otro modo, la exigencia de la razonabilidad para que un acto sea jurídico) es una construcción jurisprudencial de la Suprema Corte aplicable a las sentencias judiciales, como la dictada por esa Excma. Cámara, que prescinden de hechos probados - la torturas y los vejámenes y el clima de violencia desencadenado por la Gendarmería -, o se fundan en hechos no probados - las "confesiones" de MENDEZ y JOUVE -, o prescinden de fundar en derecho la decisión adoptada.-

Atacamos, así, a la sentencia en recurso, del vicio de arbitrariedad y dejamos tambien fundado este recurso extraordinario en la existencia de ese vicio, denunciado, por lo demás, en relación a la sentencia de primera instancia.-

5.- Dejamos perfectamente establecido a esta altura, ya fundado suficientemente el recurso extraordinario, que se basta a sí mismo y cuya procedencia es incuestionable, que lo interponemos a título de defensores singulares de MENDEZ y JOUVE y en cuanto la sentencia los condena a prisión perpetua por los delitos que se les adjudica, con prescindencia del resto de nuestros defendidos por los cuales no interponemos recurso alguno, conforme las instricciones que de ellos tenemos recibidas.-

6.- Finlamente, debemos destacar que los juicios que hemos vertido en la crítica a la sentencia de primera instancia, cuyos argumentos y fundamentos reproduce y ratifica esta sentencia de segunda instancia, y las pertinentes expresiones que han sido tachadas por dispisición de esa Excma. Cámara, no pueden ni deben ser interpretados como actos de desconsideración y falta de respeto a los magistrados, sino como el resultado de nuestra convicción más leal y absoluta de que tanto aquélla como esta senten-

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
Fol. Nº 2116
TUCUMAN

cia son resultado de errores esenciales de derecho y de vicios formales y substanciales inocultables que tornan a ambos pronunciamientos básicamente arbitrarios e injustos, violatorios de derechos y garantías constitucionales, y como tales revisables y casables por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de su poder de contralor constitucional.-

De allí que reputemos injusta la sanción que nos impone esa Excma. Cámara en la sentencia a los abogados defensores.-

7.- Por todo lo expuesto, a V.E. pedimos:

a) Tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso extraordinario;

b) Se digne concederlo por ante la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación con los efectos de ley.-

ES JUSTICIA.-

OTRO SI DECIMOS: A todos los efectos legales relacionados con este recurso, fijamos domicilio especial en la Capital Federal, en calle Lavalle Nº 1312, 5º Piso, "A".-

www.eltopoblindado.com/

//////cibido hoy seis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete por el doctor Guillermo J. Garmendia, siendo las once y treinta horas.-

En siete de diciembre de 1967 presento a despacho.-

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN FOLIO Nº 2117

SOLICITAMOS SE REMITAN EXPEDIENTES AL TRIBUNAL DE 1era. INSTANCIA

Excma. Cámara Federal de Apelaciones:

GUSTAVO ROCA, HORACIO LONATTI y GUILLERMO GARMENDIA, abogados defensores en esta causa caratulada "Jorge H. PAUL y otros-s/Contrabando de armas, homicidio y conspiracion para la rebelión", ante V.S. comparecemos y decimos:

I.-Que en el dia de la fecha hemos presentado RECURSO EXTRAORDINARIO por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra la sentencia dictada por esta Cámara, tan sólo y respecto a la condena dictada contra Juan Hector Jouve y Federico Evaristo // Mendez.-

II.-Que advirtiendo que respecto al resto de los condenados en autos, la sentencia ha quedado firme, pedimos a fin de disponer ante el Juzgado de Primera Instancia de Salta las libertades que corresponden, se remitan con carácter de urgente los autos a dicho Tribunal, sin perjuicio de la concesión y el trámite ulterior del recurso extraordinario.-

SERA JUSTICIA.-

www.eltopoblindado.com/

//////cibido hoy seis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete por el doctor Guillermo Garmendia, siendo las once y treinta horas.-

USO OFICIAL

www.eltopoblindado.com/

PODER JUDICIAL
CAMARA FEDERAL
DE APELACIONES

Expte 16732.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES Folio Nº 2118

USO OFICIAL

//// seis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete presento a despacho informando al Sr. Presidente que todas las partes se encuentran notificadas de la sentencia.-

BIBLIOTECA

S. M. de Tucumán, 7 de diciembre de 1967.-

Atento a lo informado por el Actuario é implicando lo expresado en los escritos precedentes consentimiento con la sentencia respecto de los procesados para quienes no se interpone Recurso Extraordinario y a fin de que para los mismos se gestione la libertad que pudiera corresponder, remítanse a sus efectos los autos al Juzgado de origen, con recomendación de pronta devolución a ésta Alzada en razón del recurso extraordinario deducido, el que a pedido de la Defensa será proveído en esa oportunidad.-

www.eltopoblindado.com/

siete Diciembre de 1967, notifico al Señor Fiscal de Cámara Subrogante Dr. Carlos E. Terán; doy fé.-

CARLOS E. TERAN
Fiscal de Cámara Subrogante

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL
DE
APELACIONES
TUCUMAN
UJIERIA

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
Folio 2419
TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, Diciembre 7 de 1967

Señores Defensores Doctores Gustavo Roca; Horacio Lonatti y Guillermo Garmendia.-
Calle Córdoba 712.-2º piso.-Ofic.21.No.

El Ujier de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, hace saber a Ud. que en el juicio caratulado "JORGE W.PAUL; FEDERICO FRONTINI; OSCAR DEL HOYO y OTROS, s/contrabando de armas; homicidio y conspiración para la rebelión"

se ha dictado la providencia que a continuación le transcribo:-

"SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 7 de Diciembre de 1967.-- Atento a lo informado por el Actuario e implicando lo expresado en los escritos precedentes consentimiento con la sentencia respecto de los procesados para quienes no se interpone recurso extraordinario y a fin de que para los mismos se gestione la libertad que pudiera corresponder, remítanse a sus efectos los autos al Juzgado de origen, con recomendación de pronta devolución a esta alzada en razón del recurso extraordinario deducido, el que a pedido de la defensa será proveído en esa oportunidad".-- Firmado: -- JORGE V. MIGUEL.----------

Quedan Uds. Notificados.-

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN

LUIS ANGEL MONTILLI
UJIER
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE TUCUMAN

www.eltopoblindado.com/

MARA
APELA
TUC

En ..... de ..... de 196 ....., siendo horas ..... requerí en el domicilio constituído de calle ..... No. ..... a .....

a fin de notificarlo y no lo encontré. Conste.

En 7 de Diciembre de 1967, siendo horas 11.15 requerí ~~nuevamente~~ en el domicilio constituído de calle Córdoba No. 712, a los Drs. Roca - Lonatti y Garmendia y no habiéndolos encontrado, procedí a notificarlos mediante cédula, previa lectura, dejandole un duplicado de la presente a el Dr. Luis Triarte

firmando para constancia por ante mí, de lo que doy fe.

LUIS ANGEL MONTILLI
OFICIAL
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE TUCUMAN

www.eltopoblindado.com/

2120

CAMARA FEDERAL
DE
APELACIONES
TUCUMAN

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Diciembre 7 de 1967.—

Nº 937.-

Al Señor

Secretario del Juzgado Federal de Ia.Instancia de
Salta
D. TRISTAN C.MARTINEZ.-
S / D.-

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Secretario y por su digno intermedio al Señor Juez Federal, remitiéndole a sus efectos, el expediente caratulado:"JORGE WENCESLAO PAUL, OSCAR DEL HOYO, FEDERICO R. FRONTINI Y OTROS, s/ procesados por contrabando de armas, municiones y explosivos, homicidio y conspiración para la rebelión -expte. nº 56.903/64" con dos mil ciento diez y nueve fojas, en virtud de la providencia dictada por la Presidencia a fojas 2118.- (Doce cuerpos).-

Asimismo se remite por separados los preventivos perteneciente a los autos principales.-

Saludo al Señor Secretario con distinguida consideración.-

PAUL D. WENDER
SECRETARIO

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES · TUCUMAN ·

www.eltopoblindado.com/

11 Diciembre
69
8 ... 1967 ... recibo

JRISTIAN G. [illegible]
Secretario Judicial Federal
SALTA

—Salta, diciembre 11 de 1967.- Por recibido, cúmplase.- Atento que Jorge Raúl Bellomo ha sido condenado a la pena de un año y tres meses de prisión en esta causa y, encontrándose el mismo privado de su libertad desde el 10/9/64 (fs. 1189 - VII cuerpo), DASE por cumplida dicha pena y ofíciese a la Cárcel Penitenciaria para su inmediata libertad, haciéndose saber que el nombrado quedará alojado en ese establecimiento a disposición de la autoridad militar para su oportuno retiro.—

—Líbrese oficio al Distrito Militar Salta para que en carácter de colaboración y mediante radiograma, se haga saber al Liceo Militar Gral. San Martín, que el nombrado se encuentra a su disposición alojado en el aludido establecimiento carcelario y para que se proceda a su retiro.-

GUILLERMO ALBERTO LOPEZ SALAZAR
Juez Federal
Salta

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN Fol. 212

OF. nº 4359.-

Salta, diciembre 11 de 1967.-

Al señor
Jefe del Distrito Militar Salta
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO, CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal c/. JORGE RAUL BELLOMO y otros", se ha resuelto librarle el presente oficio a fin de que se sirva disponer, en carácter de colaboración, se haga saber mediante radiograma al Liceo Militar General San Martín, sito en la localidad de San Martín, Prov. de Buenos Aires que JORGE RAUL BELLOMO, argentino, nacido el 29 de enero de 1941; hijo de Francisco Luis y Raquela Ocitelli, domiciliado en San Lorenzo nº 155 de aquella localidad, se encuentra a su disposición por deserción, alojado en la Cárcel Penitenciaria local, debiendo proveerse lo necesario para su traslado.-

Dios guarde a Vd.

jal.

CESAR C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

JUZGADO FEDERAL

www.eltopoblindado.com/

2122

OF.Nº 4988.-

Salta, diciembre 12 de 1967.-

Al señor
Jefe de la Agrupación Salta de
Gendarmería Nacional
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "Contrabando, tenencia de armas y explosivos, conspiración para la rebelión, etc. c/Ponceslao Paúl y otros", se ha dispuesto librarle el presente oficio llevando a su conocimiento que por sentencia del 29 de noviembre ppdo. dictada en segunda instancia por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que confirma con modificaciones la de este Tribunal, se ha resuelto:

CONDENAR a FERNANDO ALVAREZ, JORGE NICOLAS PAUL, MIGUEL ANGEL COLINA, ALBERTO MOISES KORN y CARLOS HUMBERTO BARBONI, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, como autores responsables del delito de Conspiración para la Rebelión en concurso con el de tenencia de armas prohibidas, debiendo tal concurso ser ideal o formal (arts. 233 y 212 inc. 1º ap. b) y 54 del C. Penal); a OSCAR DEL HOYO u OSCAR ANTONIO DEL HOYO, FEDERICO RAMON FRONTINI, RAUL DAVILA SUEIRO o RAUL MOISES DAVILA SUEIRO, HENRI LERNER o LAZARO HENRI LERNER y ENRIQUE BOLLINI ROCA o AGUSTIN ENRIQUE BALLINI, por iguales delitos que los anteriores, fijándose en definitiva en CINCO AÑOS DE PRISION, modificándose la calificación en cuanto al concurso, el que debe ser ideal o formal (arts. citados C. Penal); a JORGE RAUL BELLOMO a la pena de UN AÑO y TRES MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de Conspiración para la Rebelión (art. 233 Cód. Penal);-a AGUSTIN HIPOLITO STACHIOTTI, como autor responsable de los delitos de Conspiración para la Rebelión y Contrabando de armas en concurso material, ambos en concurso ideal con el delito de Tenencia de armas prohibidas, con más la de inhabilitación para ejercer el comercio internacional y en todo asunto relacionado con las Aduanas de exportación o importación (arts. 233, 212 inc. 1º -ap. b), 55 y 54 del Cód. Penal y 188 y 189 inc. 2) Ley 14.792), fijándose en definitiva una condena de CUATRO AÑOS DE PRISION y una multa accesoria de QUINIENTOS MIL PESOS m/n.-

En cuanto a FEDERICO EVARISTO HERNDEZ y JUAN HECTOR JOUVE, no existe pronunciamiento definitivo, debiendo volver los autos al Tribunal de Apelaciones en virtud del recurso extraordinario interpuesto por la defensa.-

Dios guarde a Vd.

Víctor G. Martínez
Secretario Juez de Instrucción

jrl.

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

Reemplazante

3-12-67 notifico al Sr. Procurador Fiscal, de Fs. el decreto de fs. 2120 vta.

JULIAN G. MARTINEZ
Juez Federal

a despacho hoy, 20 de diciembre de 1967.-

S. 16, diciembre 20 de 1967. En atención al tiempo transcurrido sin que conste haber sido respondido el oficio librado al Distrito Militar S. 16 nº 2121, y las comunicaciones telefónicas mantenidas con dicho Organismo respecto de la situación de JORGE RAUL BELLOMO y no pudiendo el mismo continuar alojado en la Cárcel Penitenciaria en razón de que corresponde exclusivamente a disposición de las autoridades militares, y de acuerdo con lo informado también telefónicamente por el citado Organismo, LIBRESE oficio a la Cárcel Penitenciaria Local para el traslado de BELLOMO al Regimiento 5º de Caballería en donde quedará a disposición de dichas autoridades militares.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SOMMERS
Juez Federal
Subrogante

En 20-12-67 notifico al Sr. Procurador Fiscal de Fs. Velardez.

JULIAN G. MARTINEZ
Juez Federal

Excepción Servicio Militar - Pedido de antecedentes

www.eltopoblindado.com/

CAMARA DE APELACIONES TUCUMAN FOLIO Nº 2129

OF.Nº 5159.-

Salta, diciembre 20 de 1967.-

Al señor
Director de la Cárcel Penitenciaria
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLISOVS, HOMICIDIO, CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal c/.JORGE RAUL BELLOMO y otros", se ha resuelto librarle el presente oficio llevando a su conocimiento que en razón de haberse dado por cumplida la condena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION impuesta a JORGE RAUL BELLOMO en esta causa, el nombrado deberá ser entregado al Regimiento 5º de Caballería con asiento en esta ciudad en donde quedará a disposición de las autoridades militares, por haber consumado deserción del Liceo Militar General San Martín, sito en la localidad de San Martín, Prov. de Buenos Aires.-

Oportunamente se comunicará a este Juzgado fecha de tal entrega.-

Dios guarde a Vd.

jrl.

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

///tucumán, diciembre 20 de 1967. Habiéndose dispuesto la libertad condicional de autos a los procesados conforme rango de la causa nº 71.525 s/Libertad condicional; lo decretado a fs.2120 y 2123 y de acuerdo a lo solicitado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán a fs.2118, ELEVESE nuevamente las causas recopiladas por intermedio de la Delegación Local de la Policía Federal, con nota de estilo.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SALDAÑO
Juez Federal
Secretario

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES FOL. 212

*Poder Judicial de la Nación*

OF.Nº 5161.-

Salta, diciembre 20 de 1967.-

A S.E. el señor Presidente de la Excma.
Cámara Federal de Apelaciones
Del Jujuy y Rosario
SAN MIGUEL DE TUCUMAN

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. elevando nuevamente de conformidad con lo ordenado a fs.2118, el Expte.nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION- P. Fiscal c/. ANTONIO MANUEL PAUL, JORGE W.PAUL y otros", compuesto de diez cuerpos; un legajo de "Preventivos" en fs.371; un libro audiencia "in voce"; expte.nº 18007-Letra G, del registro de ese Excmo Tribunal y Expte.nº 71.525/67 s/LIBERTAD CONDICIONAL de FERMIN ALVAREZ, JORGE W.PAUL y otros, en 25 fojas, elevación que se efectúa con intervención de la Delegación local de la Policía Federal.-

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para saludar a V.E. con distinguida consideración.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA
Juez Federal
Salta

JUZGADO FEDERAL SALTA

jrl.

Recibido hoy veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, el expte. nº 56.903/1964 caratulado: "PAUL JORGE WENCESLAO, OSCAR DEL HOYO Y OTROS, s/ contrabando de armas, municiones y explosivos, homicidio y conspiración para la rebelión en (10 cuerpos) con 2118 fs., dos expedientes preventivos, un libro de audiencia de informe in-voce, 1 expte. de este Excmo. Tribunal nº18007 y un expediente sobre li///

www.eltopoblindado.com/

AMAR
APEL
TU

////-bertad condicional de Fernando Alvarez, Jorge Wenceslao Paul y otros expediente nº 71.525 con veinticinco fojas.-

RAUL D. MENDER
SECRETARIO

En veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete presento a despacho del Tribunal.-

RAUL D. MENDER
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN Fol. 212

CAMARA FEDERAL
DE
APELACIONES
TUCUMAN

Juicio: "PAUL Jorge W. Oscar del HOYO, Federico R. FRONTINI, PAUL DAVI LA SUEIRO y Otros -s/Procesados por Contrabando de Armas -Recurso extraordinario -Expte. letra P. nº 16.732 -Juzg.Fed. SALTA.

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, diciembre 29 de 1967.-

AUTOS Y VISTOS:

El recurso extraordinario para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto por los defensores Gustavo Roca, Horacio Lonatti y Guillermo Carmendia a favor de los condenados Federico Evaristo Méndez y Juan Héctor Jouvé, contra la sentencia dictada por el Tribunal de fojas 2.070 a fojas 2.110 y vuelta de los presentes autos; y

CONSIDERANDO:

No tratándose de ninguno de los supuestos que prevé el artículo 14 de la Ley Nº 48 y no surgiendo de los fundamentos expresados para apoyar el recurso extraordinario por arbitrariedad argumentos valederos que permitan su concesión, ya que la sentencia posee suficiente sustentación jurídica, corresponde no hacer lugar al pedido formulado. (FALLOS: S.C.N. 211-548; 230-376; 112-384; 131-387; 150-84; 184-137; 218-181; 220-1494; 220-249; 235;654; y los allí citados), por lo que se

R E S U E L V E :

NO HACER LUGAR al recurso Extraordinario por arbitrariedad de la sentencia de este Tribunal

/////

www.eltopoblindado.com/

///

//////

glosada a fs. 2.070/2.110 y vta. interpuesto por la defensa.-

HAGASE SABER.----

Dr. JORGE V. MIGUEL

Dr. NILO LUCERO

Dr. JULIO CESAR ABREGU

REGISTRADO
Folio No. 1334 Libro 134
Secretario

En seis de Febrero de 1968 notifico al Señor Fiscal de Cámara Dr. Rodolfo N. Cano; doy fé.-

RAUL D. MENDEZ
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/

MARA FEDERAL
DE
APELACIONES
TUCUMAN
UJIERIA

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES Fol. 2128 TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, Febrero 7 de 196 8

Señores Defensores Dres. Gustavo Roca, Horacio Lonatti y Guillermo Garmendia
Calle Córdoba 712.- Pis. 2º.-Of. 21.-No.

El Ujier de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, hace saber a Ud. que en el juicio caratulado "JORGE PAUL; FEDERICO FRONTINI; JUAN HECTOR JOUVE y OTROS, s/contrabando de armas; homicidio y conspiración para la rebelión"

se ha dictado la resolución, cuya parte dispositiva transcripta dice:- "SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Diciembre 29 de 1967.-- AUTOS Y VISTOS:- ..... CONSIDERANDO:- ..... RESUELVE:- NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario por arbitrariedad de la sentencia de este Tribunal glosada a fs. 2070/2110 y vta. interpuesto por la defensa.-- HAGASE SABER".-- Firmado:- JORGE V. MIGUEL.-- NILO LUCERO.-- JULIO CESAR ABREGU.----------

141002

Quedan Uds. Notificados.-

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN

LUIS ANGEL MONTILLI
UJIER
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE TUCUMAN

www.eltopoblindado.com/

ARA FE
DE
PELACIO
TUCUMA

Of. 10

En ..... de ..... de 196 ..... siendo horas ..... requerí en el domicilio constituído de calle ..... No. ..... a .....

a fin de notificarlo y no lo encontré. Conste.

En 7 de Febrero de 1968, siendo horas 18 requerí ~~nuevamente~~ en el domicilio constituido de calle Córdoba No. 712, a los Drs Roca, Lonatti y Garmendia y ..... habiéndolo encontrado, procedí a notificarlos mediante cédula, previa lectura, dejandole un duplicado de la presente al Dr Guillermo Garmendia —

firmando para constancia por ante mí, de lo que doy fe.

LUIS ANGEL MONTILLI
U S I E R
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE TUCUMAN

www.eltopoblindado.com/

JUZGADO FEDERAL SECCION SALTA

CORTE FEDERAL
DE
APELACIONES
TUCUMAN

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Febrero 14 de 1968.--

Of. 107

Al Señor

Secretario del Juzgado Federal de Ia.Instancia de
Salta
D. TRISTAN C.MARTINEZ.-
S / D.-

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Secretario y por su digno intermedio al Señor Juez Federal, devolviéndole el expediente nº 56.903/1964 caratulado:"JORGE WENCESLAO PAUL, OSCAR DEL HOYO, FEDERICO R.FRONTINI Y OTROS, s/ contrabando de armas, municiones y explosivos, homicidio y conspiración para la rebelión", con 2128 fojas (diez cuerpos), en virtud de haberse denegado el recurso extraordinario para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por los defensores de los condenados Federico Evaristo Méndez y Juan Héctor Jouvé c/ la sentencia de este Tribunal.-

Asimismo se remite por separado un legajo de "Preventivos" con 371 fojas (dos cuerpos); un libro de audiencia de informe "in voce"; ; expte. nº 18.007 -Letra -G- del Registro de este Tribunal y expediente nº 71.525/1967, s/ libertad condicional de Fernando Alvarez, Jorge Wenceslao Paul y otros, en 25 fojas; Doctores Roberto A. Frontino, Gustavo Roca y otros, s/ denuncias apremios ilegales contra sus defendidos, s/ Gendarmería Nac. Escuadrón Nº 20 Oran -Salta-, expte.

////

www.eltopoblindado.com/

///// nº 15.860 con ocho fojas; expte. nº 2845 del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial del Norte Oran -Prov. de Salta; en cuatro fojas, Expediente nº 2843 del Distrito Judicial del Norte Oran Prov. de Salta, s/ denuncia formulada por Pedro José Sanchez c/ Personal de Gendarmería, con 4 fojas; expte. nº 57.132 s/ denuncia contra el Domandante Gaúna y otro, con nueve fojas; expte. con piezas testimoniadas del expediente nº 10/1964 s/ asociación ilicita, intimidación pública, etc., c/ Lazaro Henry Lerner y otros;con 13 fojas; Carril Salvador María del, y otros, s/ denuncian apremios ilegales c/ Gendarmería Nacional, expte. nº 56.048, con 18 fojas.-

Se remiten igualmente dos cintas magnetofónicas, y un cuaderno conteniendo apuntes sobre guerrillas.-

Saludo al Señor Secretario con distinguida consideración.—

Dr. RAUL D. MENDEZ
SECRETARIO DE LA CAMARA FEDERAL
DE APELACIONES DE TUCUMAN

Recibido hoy 21 de Febrero
mil novecientos 68 siendo
/2 horas firma de recibido

Salta, febrero 21 de 1968.- Por recibido, cumplase y efectúense las comunicaciones pertinentes.

CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA
Juez Federal
Salta

www.eltopobljndado.com/

Poder Judicial de la Nación

SALTA

28 7 8

Dr. Valverde, Resolución de fs. 212 y vta. y Decreto de fs. 212 y vta.

Valverde

Secretaría de Gestión Común
Juzgado Federal
SALTA

En Salta 15 de 1981 notifiqué al Dr. Orot

Se pone la resolución de fs. 212 y vta y decreto de fs. 212 y vta.

www.eltopoblindado.com/

JUZGADO FEDERAL SECCION SALTA Fol. No 13

Señor Juez Federal:

FARAT S. SALIM, defensor de HECTOR JOUVE y FEDERICO MENDEZ en la causa N° 56.903/64 a S.S. digo:

Que en esta causa la defensa tiene interpuesto un recurso de queja por apelación denegada ante la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que dispuso darle trámite requiriendo al efecto copia de la sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal de Apelaciones, del recurso extraordinario interpuesto ante la misma y de la resolución denegatoria del citado recurso.-

En consecuencia solicito que ; con carácter de urgente se me expida copia de los citados actos procesales .-

SERA JUSTICIA.-

BIBLIOTECA J. ARMANDO CARO - CERRILLOS - SALTA

Presentado hoy 20 de Marzo de mil novecientos 68 siendo 9 horas, firma de letrado

www.eltopoblindado.com/

SA
SOCA
Poder

Mta, marzo 26 de 1968.- Dése curso se pide.-

[illegible]

[illegible] ALBERTO LOPEZ SAGARDIA
Juez Federal
Mendoza

[illegible] Fiscal
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Se com. sentencia Gendarmería - 28/3/68.-

Se com. sent. 1ª y 2da. Inst. Reincidencia y R.N. Personas de todos los procesados (14)

29/3/68

Se com. sentencia Pol. Prov. 9/4/68.-

[illegible]

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

Salta, marzo 28 de 1968.-

Al señor
Jefe de la Agrupación Salta de
Gendarmería Nacional
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal c/.JORGE W.PAUL y otros", se ha dispuesto librarle el presente oficio llevando a su conocimiento que por sentencia definitiva dictada en 2da.Instancia por la Excma.Cámara Federal de apelaciones de Tucumán con fecha 29 de noviembre de 1967, se ha resuelto:

1º)-CONFIRMAR la sentencia de este Juzgado del 23 de setiembre de 1966 en cuanto condena a FERNANDO ALVAREZ, JORGE WENCESLAO PAUL, MIGUEL ANGEL COLINA, ALBERTO MOISES KORN y CARLOS HUMBERTO BANDONI a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, como autores responsables del delito de Conspiración para la Rebelión en concurso ideal o formal con el de tenencia de armas prohibidas (arts.233 y 212 inc.1º, apartado b- y 54 del Código Penal).-

2º)-CONFIRMAR dicha sentencia en cuanto condena a OSCAR DEL HOYO u OSCAR ANTONIO DEL HOYO, FEDERICO RAMOS FRONTINI, RAUL DAVILA SUEIRO o RAUL MOISES DAVILA SUEIRO, HENRI LERNER o LAZARO HENRI LERNER y ENRIQUE BOLLINI ROYA o AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI, por iguales delitos que los anteriores, modificándose la pena impuesta, la que se fija en definitiva en CINCO AÑOS DE PRISION (arts.233 y 212 inc.1º,apartado b- y 54 del Cód.Penal).-

3º)-CONFIRMAR la misma sentencia en cuanto condena a JORGE RAUL BELLOMO a la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION como autor responsable del delito de Conspiración para la Rebelión (art.233 del Cód.Penal), ordenándose que el mismo sea puesto a disposición del Ejército Argentino por haber consumado deserción.-

4º)-CONFIRMAR la sentencia de mención en cuanto condena a AGUSTIN HIPOLITO STACHIOTTI como autor responsable de los delitos de Conspiración para la Rebelión y Contrabando de armas en concurso material, ambos en concurso ideal con el delito de Tenencia de armas prohibidas, con más la inhabilitación para ejercer el comercio internacional y en todo asunto relacionado con las aduanas de exportación o importación (arts.233, 212 inc.1º, apartado b-, 55 y 54 del código penal y 188 y 189 inc.f- de la ley nº 14.792), a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION y QUINIENTOS MIL PESOS m/n., penas estas fijadas en definitiva por aquel Excmo.Tribunal.-

5º)-CONFIRMAR la sentencia enunciada en cuanto condena a FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE por su culpabilidad y responsabilidad en los delitos de Conspiración para la Rebelión en concurso material con Contrabando de armas reiterado, ambos en concurso ideal con tenencia de armas prohibidas y todo en concurso real con homicidio en la persona de CESAR BERNARDO GROSWALD, con más la inhabilitación para ejercer el comercio internacional y en todo cuanto re-

///

www.eltopoblindado.com/

/// lacionado con la eduanas de exportación e importación, modificándose la calificación respecto del delito de homicidio y tipificándose el mismo al tenor del art. 80 inc. 2) del Código Penal, en el carácter de partícipes primarios del mismo (art.45) y reformándose la pena impuesta, la que se fija en definitiva para ambos la de PRISION PERPETUA (arts. 233, 21º inc.1º, apartado b- del Código Penal, 188 y 189 inc.f) de la ley 14.792 y 80 inc.2), 54 y 55 del Código Penal.-

En cuanto a éstos -MENDEZ Y JUVE-, se tiene conocimiento extraoficial que la defensa habría planteado recurso de queja ante la Excma.Corte Suprema de Justicia de la nación en razón de haberse denegado el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de 2da.Instancia con relación a los nombrados, no teniéndose conocimiento de tal circunstancia en forma oficial en este Juzgado.-

Asimismo se le hace saber que se confirma el pronunciamiento de 1ra.Instancia en cuanto dispone el comiso de las armas, dinero y demás elementos secuestrados, debiendo dichas armas ser entregadas al Ejército Argentino de acuerdo a lo establecido por ley 13.945.-

Por último, deberá informarse a este Juzgado el lugar donde se encuentra el vehículo secuestrado: Rural rastrojero diesel, 4 cilindros, mod.(R.D.), Serie nº 14488, motor DOHARD nº 870399, chasis F.M.A.nº 6513 carrocería, 4 puertas color azul con techo blanco, a objeto de proceder oportunamente a su remate.-

Dios guarde a Vd.

jrl.

www.eltopoblindado.com/

JUZGADO FEDERAL SECCION 133

OF: nº 1148.-

Salta, marzo 29 de 1968.-

Al señor Director General del
Registro Nacional de Las Personas
BUENOS AIRES

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal c/.JORGE W.PAUL y otros", se ha resuelto dirigirle el presente oficio acompañándole testimonio de la parte dispositiva de la sentencia de 1ra. y 2da.Instancia recaída en esta causa contra OSCAR u OSCAR ANTONIO DEL HOYO; FEDERICO RAMON FRONTINI; HENRI o LAZARO HENRI LERNER; AGUSTIN HIPOLITO STACHIOTTI; JORGE RAUL BELLOMO; FERNANDO ALVAREZ; CARLOS HUMBERTO BANDONI; ENRIQUE o AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI ROCA; ALBERTO MOISES KORN; MIGUEL ANGEL COLINA; JORGE WENCESLAO PAUL; RAL o RAUL MOISES DAVILA SUEIRO; FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE, de quienes también se anexa fichas dactiloscópicas y de antecedentes personales.-

Dios guarde a Vd.

jrl.

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

OF.Nº 1400.-

Salta, abril 9 de 1968.-

Al señor
Jefe de Policía de la Provincia
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal c/.JORGE W.PAUL y otros", se ha dispuesto librarle el presente oficio llevando a su conocimiento que por sentencia definitiva dictada en 2da.Instancia por la Excma.Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán con fecha 29 de noviembre de 1967, se ha resuelto:

1º)-CONFIRMAR la sentencia de este Juzgado del 23 de setiembre de 1966 en cuanto condena a FERNANDO ALVAREZ, JORGE WENCESLAO PAUL, MIGUEL ANGEL OLLINA, ALBERTO MOISES KORN y CARLOS HUMBERTO BAIDONI a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, como autores responsables del delito de Conspiración para la Rebelión en concurso ideal o formal con el de tenencia de armas prohibidas (arts.233 y 212 inc.1º, apartado b- y 54 del Código Penal).-

2º)-CONFIRMAR dicha sentencia en cuanto condena a OSCAR DEL HOYO o OSCAR ANTONIO DEL HOYO, FEDERICO RAMON FRONTINI, RAUL DAVILA SUEIRO o RAUL MOISES DAVILA SUEIRO, HENRI LERNER o LAZARO HENRI LERNER y ENRIQUE BOLLINI ROCA o AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI, por iguales delitos que los anteriores, modificándose la pena impuesta, la que se fija en definitiva en CINCO AÑOS DE PRISION (arts.233 y 212 inc.1º apartado b- y 54 del Código Penal).-

3º)-CONFIRMAR la misma sentencia en cuanto condena a JORGE RAUL BELLOMO a la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION como autor responsable del delito de Conspiración para la Rebelión (art.233 del Cód.Penal), ordenándose que el mismo sea puesto a disposición del Ejército Argentino por haber consumado deserción.-

4º)-CONFIRMAR la sentencia de mención en cuanto condena a AGUSTIN HIPOLITO STACHIOTTI como autor responsable de los delitos de Conspiración para la Rebelión y Contrabando de armas en concurso material, ambos en concurso ideal con el delito de Tenencia de armas prohibidas, con más la de inhabilitación para ejercer el comercio internacional y en todo asunto relacionado con las aduanas de exportación o importación // (arts.233, 212 inc.1º, apartado b), 55 y 54 del Código Penal y 188 y 189 inc.f- de la ley nº 14.792), a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION y QUINIENTOS MIL PESOS m/n., penas estas fijadas en definitiva por aquel Excmo.Criminal.-

5º)-CONFIRMAR la sentencia anunciada en cuanto condena a FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOVE por su culpabilidad y responsabilidad en los delitos de Conspiración para la Rebelión en concurso material con Contrabando de armas reiterado, ambos en concurso ideal con tenencia de armas prohibidas y todo en concurso real con homicidio en la persona de CESAR BERNARDO GROSVALD, con más la inhabilitación para ejercer el

///

www.eltopoblindado.com/

comercio internacional y en todo asunto relacionado con las aduanas de exportación o importación, modificándose la calificación respecto del delito de homicidio y tipificándose el mismo al tenor del art.80 inc.2) del Código Penal, en el carácter de partícipes primarios del mismo (art.45) y reformándose la pena impuesta, la que se fija en definitiva para ambos la de PRISIÓN PERPETUA (arts.233, 212 inc.1º, apartado b- del Código Penal, 188 y 189 inc.f) de la ley 14.792 y 80 inc.2), 54 y 55 del Código Penal).-

Dios guarde a Vd.

jrl.

www.eltopoblindado.com/

...RITO
...LA NACIONAL

RESERVADO

SALTA, 05 de abril de 1968

OBJETO: Informar

A S S EL SEÑOR JUEZ FEDERAL DE SALTA DR CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA (Srio Esc Tristán C. Martínez).

Tengo el agrado de dirigirme a V S llevando a su conocimiento con relación a lo requerido en el último párrafo de su oficio Nº 1.107 -Expte 56.903/64, que el vehículo de referencia, se encuentra depositado en el Edificio Nº 2, correspondiente a este Comando de Agrupación, sito en la intersección de las calles J.M.Leguizamón e Ibazeta de esta ciudad.

D. O.

AS. CRIT. AQ. APA.

EJERCITO ARGENTINO GENDARMERIA NACIONAL 7mo. Agrupación SALTA
Ent. Por 5 35/68
05 abr 68

EJERCITO ARGENTINO - GENDARMERIA NACIONAL - 7ma. Agrupación

CARLOS ALBERTO LUCCIONI
Comandante Principal
2do Cte y Jefe Plana Mayor
7ma Agrupación "Salta"

www.eltopoblindado.com/

Presentado hoy juicio A bril
de mil novecientos sesenta y ocho siendo
las horas firma de posición
Montuez

Salta, abril 15 de 1968.- A sus antecedentes.-

ALBERTO LOPEZ SAMARTINO
Juez Federal

www.elhuellaindiscreta.com/

RESERVADO

EJERCITO ARGENTINO
GENDARMERIA NACIONAL

Cía UCI-671 - Apo... Tir. 100 000

SALTA, 16 de abril de 1968

OBJETO: Solicitar asignación a Gendarmería Nacional elementos involucrados en sumario Nº 10/64 reg E. / 20 "ORAN".

A S S EL SEÑOR JUEZ FEDERAL DE SALTA DR CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA (Sría Esc Tristán C Martinez).

Relacionado con el expediente "R" letra POL Nº 35/67 Cde 2 registro de esta Agrupación y en razón de / haberse dictado sentencia definitiva en dicha causa; solicito de S S tenga a bien contemplar la posibilidad de disponer la / asignación con carácter definitivo a Gendarmería Nacional, de todos los elementos involucrados en la causa mencionada (Expte Nº 56.903/64 Juzgado Federal Salta), pertenecientes a los rubros Comunicaciones; Fototécnica y Peritaje y Sanidad, que se encuentran depositados provisoriamente en este Comando.

Fundo el presente pedido como ya se expresara en su oportunidad, con el fin de incorporar dichos / elementos a la Sala Histórica existente en el mismo.

Dios guarde a V S

AS. CIV. AG. APA

POL 35/67 6 16 abr 68

EJERCITO ARGENTINO - GENDARMERIA NACIONAL - PACIFICACION

JOSE IGNACIO CARDO
Comandante Mayor

Recibido hoy 17 de Abril de 68 siendo las nueve horas 10.30 horas. Con copia de escrito

TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Federal
SALTA

TALLERES GRAFICOS - GEN. NAC.

www.eltopoblindado.com/

Fo, abril 18 de 1968.- Del pedido que antecede, pase en vista al señor Procurador fiscal.-

MARCOS ALBERTO LOPEZ SARABIA
Juez Federal

23-4-68

Fs: Velasco

2136 Vta

ALBERTO A. VELASCO
Fiscal Fed.

Señor

los au
homici
arp. n
podido

de la
ral a
nos
diner
na es

tino
del c
Cámar
por
no e
leme

ta l
prov
a un
ders
nos

los
toda
que
sen

www.eltopoblindado.com/



SECCION 137

Señor Juez Federal:

ALBERTO C. VELARDE, Procurador Fiscal Federal, en los autos caratulados "Contrabando de armas, municiones, explosivos, homicidio y conspiración para la rebelión c/ JORGE W. PAUL y Otros", exp. nº 56.903/64, contestando la vista corrida a fs. 2.136 vta. del pedido de Gendarmería Nacional, a V.S. digo:

La sentencia de fs. 1.882/1952, contempló el comiso de las armas, automóvil y dinero secuestrados y la Excma. Cámara Federal a fs. 2.110 sobre el particular se expresó en los siguientes términos: "CONFIRMAR la sentencia en cuanto dispone el comiso de las armas, dinero y demás elementos secuestrados y su destino ulterior en la forma establecida por la misma. CON COSTAS".-

Aunque en primera instancia no se especificó el destino de los otros elementos secuestrados en autos y que forman parte del cuerpo del delito, y no obstante que de los términos de la Excma. Cámara pareciera lo hizo extensivo a todos, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal, jurisprudencia y doctrina al respecto, no es necesaria expresa disposición para el comiso de los referidos elementos.-

Dice el art. 23 del Código Penal: "La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse. Pueden aprovechar sus materiales los gobiernos de provincia o el arsenal de guerra de la nación".-

El Dr. Sebastián Soler al referirse a la pérdida de los instrumentos del delito, expresa: "Otra consecuencia accesoria de toda condena es la pérdida de los elementos del delito y de los efectos que de este provienen."Y sobre lo relacionado con la consignación en la sentencia sobre este aspecto dice: "La ley dispone que la condena importa la pérdida,de manera que no hay necesidad de una disposición expresa en la sentencia, aunque sí podría discutirse, con posterioridad, si un objeto determinado está o no en la categoría de objeto secuestrable."

www.eltopoblindado.com/

//

"Con respecto al decomiso se opera a beneficio del Estado o del arsenal de guerra de la Nación, cuando los objetos pueden tener alguna utilidad pero éstos no pueden ser vendidos y, de no ser útiles, deben ser destruídos".- (Derecho Penal Argentino T. II, Edición 1945, pág. 451 y 452).-

"El dinero secuestrado como instrumento de un delito debe ser invertido en el pago de las costas causídicas y el sobrante corresponde se decomise a favor del Estado Nacional".(J.A. T. 1960 VI, p. 412).-

Por las consideraciones expuestas, soy de opinión que todo el material de utilidad secuestrado en autos y en depósito actualmente en Gendarmería Nacional no contemplado su destino en la sentencia, debe ser puesto a disposición del arsenal de guerra de la nación, y el resto destruído.-

Todo ello sin perjuicio que la repartición peticionante gestione al Gobierno Nacional la entrega del material especificado y / aún del total; y en caso que así se hiciera y hasta tanto se comunique al Juzgado la resolución definitiva al respecto, puede autorizarse a la citada repartición a retenerlos en su poder y aún a usarlos en caso necesario.-

FISCALIA, 23 de Abril de 1968.-

ALBERTO G. VELARDE
Procurador Fiscal Federal

Presentado hoy 23 de Abril de mil novecientos 68 siendo las 11.45 firma de labor

www.eltopoblindado.com/

JUZGADO FEDERAL SECCION SALTA

*Poder Judicial de la Nación*

///ta, abril 25 de 1968.- AUTOS Y VISTOS: Para proveer a la petición formulada a fs. 2.136; y teniéndose en cuenta la sentencia recaída en autos, en especial la incautación de los elementos de que se sirvieron los penados para la comisión del hecho delictuoso, los cuales, como bien lo dice el señor Procurador Fiscal, que conforme a lo que dispone el art. 23 del Código Penal, importa la pérdida de los mismos, los que deben ser entregados al Arsenal de Guerra de la Nación; su disposición conforme a la petición de Gendarmería Nacional, no puede dársele otro destino sin la previa autorización de la autoridad mencionada.

A los fines de facilitar la gestión que Gendarmería Nacional pueda realizar ante las autoridades del Arsenal de Guerra de la Nación, para poder disponer de los elementos mencionados, hágase saber a dicha autoridad que puede mantener en su poder dichos elementos en calidad de depositaria, ello en virtud de tratarse de un organismo de carácter militar, debiendo comunicarse al Tribunal los resultados de la gestión que realice Gendarmería ante la autoridad militar competente, a // los fines de resolver en definitiva el destino de esos elementos: ASI SE RESUELVE.

REGISTRESE, notifíquese y ofíciese como se indica/ precedentemente.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SARAVIA
Juez Federal

www.eltopoblindado.com/

DE LA PROVINCIA
SALTA

Salta, 25 de Abril de 1968.-

OBJETO: Acusar recibo de condena.-

A S. S. EL SEÑOR JUEZ FEDERAL DE SALTA.-

Tengo el agrado de dirigirme a S. S., relacionado con la causa N° 56.905/64, para llevar a su conocimiento que Dirección de Investigaciones ha tomado razón en el prontuario de FERNANDO ALVAREZ, JORGE WENCESLAO PAUL, MIGUEL ANGEL COLINA, ALBERTO MOISES KOHN, CARLOS HUMBERTO BANDONI, OSCAR DEL HOYO O OSCAR ANTONIO DEL HOYO, FEDERICO ANTONIO FRONTINI, RAUL DAVILA SUEIRO, O RAUL MOISES DAVILA SUEIRO, HENRI LERNER O LAZARO HENRI LERNER, ENRIQUE BOLLINI ROCA O AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI, JORGE RAUL BELLOMO, AGUSTIN HIPOLITO STACHIOTTI, FEDERICO EVARISTO MENDEZ Y JUAN HECTOR JOUVE, de la resolución recaída en autos.-

Saludo a S. S. muy atte.-

RAUL D. ARGUELLAR
Comisario
Jefe de Policía

www.eltopoblindado.com/

ERCITO ARGENTINO
DARMERIA NACIONAL

RESERVADO

214

SALTA, 26 de abril de 1968

OBJETO: Producir informe.

A S S EL SEÑOR JUEZ FEDERAL DE SALTA DR CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA (Sría Fec Trascán C. Martínez).

Tengo el agrado de dirigirme a V S llevando a su conocimiento con relación a lo dispuesto por oficio Nº 1107 (Expte 56.903/64) de fecha 28 MAR 68, que el día 24 del corriente mes se remitió por F.C.N.C.Belgrano bajo custodia del Subof Pr PEDRO MEGRETTI (2.555.234), el material de guerra secuestrado oportunamente a los Guerrilleros y que se encontraba en depósito judicial en este Comando, de conformidad al penúltimo párrafo del oficio precitado.

Dios guarde a V S

D. O. y E.A.

CARLOS ALBERTO [illegible]
Comandante Principal
2do Cte y Jefe Plana Mayor
Gda Tren Agrupación "Salta"

AS. CIV. ADM.
APA.

Por 35/67
26 abr 68

TALLERES GRAFICOS - GEN. MAS.

www.eltopoblindado.com/

Presentado hoy 29 de Abril
a mil novecientos setenta y ocho
12 horas, firma de recibo
[illegible]

Salta, abril 29 de 1968.- A sus antecedentes los comunicaciones de fs. 2139/2140, y estése a lo decretado a fs. 2138.-

[illegible]
Juez Fed.

Jujuy 5-6P notifico al Sr. Procurador Fiscal.
[illegible]

ALBERTO C. TARDE
Fiscal Federal

www.eltopoblindado.com/

214 SALTA

OF.Nº 1911.-

Salta, mayo 6 de 1968.-

Al señor
Jefe de la Agrupación Salta de
Gendarmería Nacional
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION AL LA REBELION -P.Fiscal c/. JORGE W.PAUL y otros", se ha resuelto librarle el presente oficio acusando recibo de su nota Pol.35/67 del 16 de abril ppdo. y haciéndole saber que los efectos secuestrados con motivo de este proceso, deben ser entregados al Arsenal de Guerra de la Nación, tal así se dispuso por sentencia recaída en este causa.-

Para que esa Jefatura pudiera disponer de dichos elementos en la forma solicitada, deberá gestionar ante el Arsenal de Guerra de la Nación análogo pedido formulado a este Juzgado, pudiendo mantener en su poder esos efectos en calidad de depositario y por tratarse de un Organismo de carácter militar, hasta tanto el citado Arsenal de Guerra se expida sobre el particular, lo cual se hará conocer oportunamente a este Tribunal a fin de resolver en definitiva sobre el destino de los mismos.-

Dios guarde a Vd.

jrl.

www.eltopoblindado.com/



///ta, mayo 9 de 1968.- AUTOS Y VISTOS: Concordante con lo resuelto a fs. 2.138, con respecto a los elementos secuestrados en está proceso, hágase saber también a Gendarmería Nacional/ de que el vehículo que da cuenta el informe de fs. 2.135, debe ser entregado al Arsenal de Guerra de la Nación.

Respecto al dinero y dólares que se encuentran depositados en caja de valores del Banco Nación (Sucursal Salta), y a los fines de su entrega, líbrese oficio al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, haciéndole saber que ese dinero se encuentra a su disposición, por lo que se servirá ordenar la forma y modo de hacérselo llegar.

REGISTRESE y notifíqjese.-

Juez Federal

14.5.68

Velarde

ALBERTO C. VELARDE

www.eltopoblindado.com/

OF.Nº 2055.-

Salta, mayo 16 de 1968.-

Al señor
Jefe de la Agrupación Salta de
Gendarmería Nacional
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal c/.JORGE W.PAUL y otros", se ha resuelto librarle el presente oficio a fin de que se sirva disponer que el vehículo secuestrado con motivo de este proceso, cuyas características se consignó en oficio nº 1107 dirigido a esa Jefatura el 28 de marzo ppdo., sea entregado al Arsenal de Guerra de la Nación.-

Dios guarde a Vd.

jrl.

www.eltopoblindado.com/

OF.Nº 2055.-

Salta, mayo 16 de 1968.-

A S.E. el señor Secretario de Estado del
Ministerio de Educación y Justicia de la Nación
BUENOS AIRES

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. en el Expte.nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION-F.Fiscal c/. JORGE W.PAUL y otros", en el cual se ha dispuesto librarle el presente consecuente con la resolución recaída en este proceso cuya parte en lo pertinente dice: "Salta, mayo 9 de 1968.AUTOS Y VISTOS:...Respecto al dinero y dólares que se encuentran depositados en caja de valores del Banco de la Nación (Sucursal Salta), y a los fines de su entrega, líbrese oficio al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, haciéndolo saber que ese dinero se encuentra a su disposición, por lo que se servirá ordenar la forma y modo de hacérselo llegar... Fdo: CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA-Juez Federal de Salta".

En consecuencia,y tal como se expresa en dicha resolución, deberá indicarse forma y modo de transferencia del dinero m/n y dólares n/a, que se encuentran depositados en calidad de secuestro, comisado por sentencia definitiva recaída en esta causa, confirmada en 2da.Instancia por la // Excma.Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.-

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para saludar a V.E. con distinguida consideración.-

CRISTIAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

jrl.

www.eltopoblindado.com/

RAMOS MEJIA, 22 de mayo de 1968

OBJETO: Solicitar informe

A V.S. EL SEÑOR JUEZ FEDERAL DE LA PROVINCIA DE SALTA.-

Tengo el agrado de dirigirme a V.S. a efectos de solicitarle quiera tener a bien servirse disponer se informe a este Distrito Militar-Tacuarí 1021, Ramos Mejía- si el ciudadano CARLOS HUMBERTO BANDONI (C.1943-M.I. 4.598.535-D.M.S.M. O.E. CIUDADELA), ha cumplido la pena de cuatro años de prisión que le fuera impuesta por los delitos de conspiración para la rebelión, en concurso ideal con tenencia de arma prohibida, por hallarse implicado en el proceso Jurídico penal seguido contra "Mendez Federico y otros", s/ asociación ilícita, intimidación pública, delitos contra la seguridad de la Nación, conspiración para la rebelión, Decreto-Ley 788/63(Expte.10/64).

Se fundamanta la presente solicitud en razón de hallarse el causante en libertad, debiendo regularizar su situación militar ante este Organismo.

REFERENCIAS
Expediente C 715/63 (D.M.S.M.)

EJERCITO ARGENTINO
Distrito Militar "S. M."
Letra C No 715/68
Cuerpo 1
Folio
Sello
Día 23
Mes MAY
Año 68

EJERCITO ARGENTINO DM SAN MARTIN

HECTOR RUFINO GAZARI
CORONEL
JEFE DISTRITO MILITAR SAN MARTIN

28 mayo
con recibo

TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

www.eltopoblindado.com/

Mta, marzo 29 de 1968.- Téngase presente, y briga. se saber que el procesado Carlos Humberto Bonde ni, recuperó su libertad en forma condicional el día 14-12-967, conforme a lo resuelto por el Juzgado a fs. 18 del expte. 71.525/67, agregado por cuerda floja al presente.-

ALBERTO MONTI CARABAJAL
Juez Federal
Salta

Nº 3-6-68 ... Nº 1 Tomo ... Registro ...

Dr. Velarde

ALBERTO J. VELARDE
Fiscal Federal

TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

Se acusó recibo. 24/6/68.

JOSE R. LAZARTE
Oficial Mayor Sta.
Juzgado Federal Salta

www.eltopoblindado.com/

...ERCITO
...RIA NACIONAL

SALTA, 10 de junio de 1968

OBJETO: Solicitar autorización.

A S S EL SEÑOR JUEZ FEDERAL DE SALTA DR CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA (Srio Esc Tristán C. Martínez).

Tengo el agrado de dirigirme a S S, solicitándole quiera tener a bien contemplar la posibilidad de librar un oficio judicial, a los efectos de autorizar se realice un test sicológico a los ex-guerrilleros HECTOR JOUVET y FEDERICO AVARISTO MENDEZ, alojados en la Cárcel Unidad Nº 1 de Salta, el que será tomado por intermedio del facultativo que presta sus servicios en dicho establecimiento.

El mencionado test, es básico para producir un informe siquiátrico, el que ha sido requerido por la Superioridad, mediante expte "E C y S" Nº 76/64 Cde 260.

D. C.

EJERCITO ARGENTINO
GENDARMERIA NACIONAL
7ma AGRUPACION SALTA
JP 20/68
AÑO 68

CARLOS ALBERTO LUCIONI
Comandante Mayor
2do Jefe y Jefe de Mayor
Dto 7mo Fo. Gendarmería Nacional

USO

www.eltopoblindado.com/

Ofic.

Firma de recibido

CARLOS CERVIÑO

Salta, junio 14 de 1968.- Autorízase como se pide; a cuyo fin, ofíciese a Gendarmería Nacional y a la Cárcel Penitenciaria, respectivamente.- Provee el suscripto por licencia del titular y por actuar el señor Fiscal en tal carácter.-

Angel M. Rauch Ovejero
Juez Federal Interpolacional

FEDERAL

USO OFICIAL

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

Pase a Fiscal al Sr. Procurador Fiscal.

ALBERTO C. VELARDE
Fiscal Federal

CRISTIAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

Se quedó recibo a Gendarmería y se firma
Conf.
24/6/61

JOSE R. LAZARTE
Oficial Mayor Gto
Juzgado Federal Salta

FEDERAL
JUZGADO

se
io-
ucu-
ular
et.-

www.eltopoblindado.com/

OF.NR 2419.-

Salta, junio 24 de 1968.-

Al señor
Jefe del Distrito Militar San Martín
Cnel. Héctor Rafino Gasari
Tacuarí 1021
RAMOS MEJIA- Prov.Bs.Aires

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal c/. Jorge W.Daúl y otros", se ha resuelto dirigirme el presente oficio acusando recibo de su nota C.735/68 del 22 de mayo ppdo. y haciéndolo saber, de acuerdo a lo solicitado, que el nombrado CARLOS HUMBERTO BANDONI (C.143- M.I.4.598.535-D.M.G.M.- C/E.Ciudadela), ya habría cumplido la condena de CUATRO AÑOS impuesta por sentencia recaída en esta causa, en razón de que el mismo, de acuerdo a las constancias de autos, se encontraba privado de su libertad desde el 18 de abril de 1964, habiendo el mismo recuperado su libertad condicional (art.13 del Código Penal) el 24 de diciembre de 1967, sin que haya solicitado hasta ahora se tenga por cumplida dicha pena.-

Dios guarde a Vd.

Fiscal Federal

jrl.

www.eltopoblindado.com/

149

OF.Nº 2451.-

Salta, junio 24 de 1968.-

Al señor
Director de la Cárcel Penitenciaria
S/despacho

En el expediente Nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P. Fiscal c/. HECTOR JOUVE, FEDERICO EVARISTO MENDEZ y otros", se ha resuelto librarle el presente oficio comunicándole a sus efectos, que el suscripto ha resuelto autorizar a la Jefatura de la Agrupación Salta de Gendarmería Nacional para que con intervención del facultativo de ese establecimiento, se proceda a realizar un examen psicológico a los nombrados Héctor Jouve y Federico Evaristo Méndez.-

Dios guarde a Vd.

TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

jrl.

www.eltopoblindado.com/

OF.Nº 2490.-

Salta, junio 24 de 1968.-

Al señor
Jefe de la Agrupación Salta de
Gendarmería Nacional
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal c/.HECTOR JOUVE, FEDERICO EVARISTO MENDEZ y otros", se ha resuelto dirigirle el presente oficio acusando recibo de su nota 10 del actual y haciéndole saber, a sus efectos, que se autoriza a esa Jefatura para la realización del examen psicológico de los nombrados JOUVE y MENDEZ, que se encuentran alojados en la Cárcel Penitenciaria local, por lo que en la fecha se libra el pertinente oficio a dicho establecimiento carcelario haciéndose conocer esta circunstancia.-

Dios guarde a Vd.

jrl.

[illegible]
Secretario Letrado Fiscal
[illegible]

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

OF.Nº 2055.-

Salta, mayo 16 de 1968.-

27 MAY 1968

A S.E. el señor Secretario de Estado del
Ministerio de Educación y Justicia de la Nación
BUENOS AIRES

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. en el Expte.nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION-P.Fiscal c/. JORGE W.PAUL y otros", en el cual se ha dispuesto librarle el presente consecuente con la resolución recaída en este proceso cuya parte en lo pertinente dice: "Salta, mayo 9 de 1968.AUTOS Y VISTOS:...Respecto al dinero y dólares que se encuentran depositados en caja de valores del Banco de la Nación (Sucursal Salta), y a los fines de su entrega, líbrese oficio al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, haciéndole saber que ese dinero se encuentra a su disposición, por lo que se servirá ordenar la forma y modo de hacérselo llegar... Fdo: CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA-Juez Federal de Salta".

En consecuencia,y tal como se expresa en dicha resolución, deberá indicarse forma y modo de transferencia del dinero m/n y dólares u/s, que se encuentran depositados en calidad de secuestro, comisado por sentencia definitiva recaída en esta causa, confirmada en 2da.Instancia por la // Excma.Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.-

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para saludar a V.E. con distinguida consideración.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA
Juez Federal
Salta

jrl.

SECRETARIA DE ESTADO
CULTURA y EDUCACION
SECRETARIA PRIVADA
JUN. 1968
ENTRADA Nº 39.42

SE REGISTRARON ANTECEDENTES

www.eltopoblindado.com/

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION 2152

FOLIO 2

MEMORANDUM

PRODUCIDO POR

SECRETARIA PRIVADA

Dirección de 1 Departamento de la Mesa

de Entradas, Salidas y Archivo.

Buenos Aires, 10 de Junio de 1968.-

T.G.-5/88-T.5.000-F.3946-S

Act. Nro. 3942.-

Se hace llegar para su caratulación y trámite correspondiente, el oficio del 16 de mayo de 1968, autos: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES y EXPLOSIVOS, HOMICIDIOS Y CONSPIRACION PARA LA REBELION c/ JORGE W. PAUL y otros.-

F Guevara de Vatteone

FLORENCIA GUEVARA DE VATTEONE
SECRETARIA PRIVADA

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION
MESA CENTRAL DE ENTRADAS SALIDAS Y ARCHIVO
11 JUN. 1968

www.eltopoenvendado.com/

URGENTE 3

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION
////SECRETARIA DE EDUCACION
Expte. 35.371/68
L.-

Buenos Aires, [illegible] 1968

VISTO:

Pase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su dictamen, con carácter de urgente despacho.-

LILIAN E. LEBRERO
Jefe de Despacho
Subsecretaría de Educación

www.eltopoblindado.com/

SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION

FOLIO 47

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 27-54

Expte. 35.371/68

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION:

Corresponde su intervención.-

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, junio 21 de 1968.-

Dr. VICENTE E.T. ANDEREGGEN
DIRECTOR GRAL. DE ASUNTOS JURIDICOS

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
21 JUN 1968
SALIDA 26 JUN 1968

www.eltopoblindado.com/

SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION

Expediente Nº 35371/68

Señor
Director General:

Por las presentes actuaciones el Sr. Juez Federal de Salta solicita se informe la forma y modo de transferir el dinero y dólares que se encuentran depositados en la caja de valores del Banco de la Nación Argentina (Suc. Salta), pertenecientes al Expediente Nº 56.903/64.

Sobre el particular se estima que la transferencia correspondería ser efectuada a la cuenta "Dirección General de Administración - Secretaría de Estado de Cultura y Educación", abierta bajo el Número 3024 en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central; en cuanto a los dólares se sugiere que sea el propio Banco de la Nación la Institución que se encargue de su venta, depositando en la cuenta bancaria citada el importe neto de la operación.

La acreditación de los ingresos que se produzcan deberán ser acreditados en la cuenta "Recaudaciones", debiendo ser ingresados posteriormente en la Tesorería General de la Nación, en la cuenta "Rentas Generales-Rentas Diversas-Reintegros Varios".

DEPARTAMENTO CONTABLE, Junio 25 de 1968.-

ROBERTO N. DE LUCA
JEFE DEPARTAMENTO CONTABLE

Visto:

el informe precedente del Departamento Contable que el suscripto hace suyo, vuelva a la Subsecretaría de Educación.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Buenos Aires, Junio de 1968.-

JOSE A. DOMINGUEZ
DIRECTOR GRAL. DE ADMINISTRACION

SUBSECRETARIA DE ESTADO
DE EDUCACION
8 JUL. 1968
RECIBIDO

www.eltopoblindado.com/

URGENTE

SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION
////SECRETARIA DE EDUCACION
Expte. 35.371/68
L.-

Buenos Aires, 10 JUL 1968

VISTO:

La información producida a fs. 5, pase al señor Juez Federal de Salta, Dr. Carlos Alberto López Sanabria, para ser agregado a los autos:"Expte. 56.903/64 - Comtrabando de Armas, Municiones y Explosivos , Homicido y Conspiración para la rebelión - P. Fiscal c/ Jorge W. Paul y otros", que tramitan por ante ese Juzgado.-

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

JUAN RAFAEL LLERENA AMADEO
Sub-Secretario de Estado de Educación

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION
MESA GENERAL DE ENTRADAS
SALIDAS Y ARCHIVO
10 JUL. 1968
RECIBIDO

www.eltopoblindado.com/

Salta, julio 22 de 1968.- Téngase presente y por Secretaría procédase a sacar de la Caja de Valores del Banco Nación Argentina (Sucursal Salta), el dinero depositado con motivo de esta causa, y se proceda conforme se indica a fs. 2155.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SARMIENTO
Juez Federal

En 8-7-70 se efectuó transferencia $ 83.789,10 Ley 18.188.- Queda depositado en Secretaría 414 dólares no vendidos. Se com. Secret. Est. Cultura y Educación Nac. N. W: 2143 (fs. 2165)

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

OF.Nº 2431.-

Salta, junio 24 de 1968.-

Al señor
Director de la Cárcel Penitenciaria
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal c/. HECTOR JOUVE, FEDERICO EVARISTO MENDEZ y otros", se ha resuelto librarle el presente oficio comunicándole a sus efectos, que el suscripto ha resuelto autorizar a la Jefatura de la Agrupación Salta de Gendarmería Nacional para que con intervención del facultativo de ese establecimiento, se proceda a realizar un examen psicológico a los nombrados Héctor Jouve y Federico Evaristo Mendez.-

Dios guarde a Vd.

jrl.

Angel M. Branch Orejero
Juez Federal por el plazo legal

DIRECCION UNIDAD Nº1, junio 26 de 1968.-

Tomado conocimiento, pase a División Penal para que se haga conocer al Dr. Domingo Ocaña .-

Dr. [illegible] WILDE
Secretario Penal
Dirección Unidad Nº 1

www.eltopoblindado.com/

HOSPITAL PENAL, Julio 11 de 1968.-

Al Señor
DIRECTOR DE LA UNIDAD Nº1
Dn. JULIO CESAR WILDE
S/DESPACHO.-

Cumplimentando lo ordenado en el presente oficio en la fecha se entrevistó a los internos JUAN HECTOR JOUVET y FEDERICO EVARISTO MENDEZ a fines de realizar lo solicitado por el Sr. Juez Federal de Salta, habiendose los mismos negado a someterse al exámen psiquiátrico y exámen complementario (test psicológico). Manifiestan asumir esa actitud en virtud de no tener la autorización de sus respectivos abogados defensores.-

Saludo al Sr. Director muy atte.-

DIRECCION UNIDAD Nº1, julio 11 de 1968.-

Con lo informado precedentemente por el Médico psiquiátra del Penal DOMINGO JOSE OCAÑA, elévese al Juzgado Federal de Salta a sus efectos.-

awa.

JULIO CESAR WILDE
DIRECTOR UNIDAD Nº1

Certificado hoy 11 de Julio
del corriente 68 siendo
horas firma de

CRISTIAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal

Salta, julio 22 de 1968.- A sus antecedentes y hágase saber.-

OSCAR ARTURO LOPEZ SARMIENTO
Juez Federal

www.eltopoblindado.com/

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de julio de 1968.-

Al señor Juez Federal de Primera Instancia de

SALTA

Tengo el agrado de dirigirme a V.S. en el recurso de hecho deducido por Federico Evaristo Méndez y otro en los autos: "PROCURADOR FISCAL c/ PAUL Jorge W. y otro s/ contrabando, municiones y explosivos, etc.", por disposición de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que se sirva remitir al Tribunal los autos principales.

Solicito de V.S., por especial recomendación de esta Corte, adopte las medidas de seguridad que estime oportunas para el envío de la causa a este Tribunal y por el medio que V.S. considere más adecuado a esa seguridad.

Dios guarde a V.S.

Guillermo R. Moncayo

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

P.417.RH.XV

www.eltopoblindado.com/

Presentado hoy [illegible]
en mi secretaría [illegible] fondo
[illegible] horas, [illegible]
[illegible]

CRISTIAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

—Salta, julio 23 de 1968.- Remítase la causa a la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con los elementos de juicio existentes.- Como medida de seguridad para la remisión de estos expedientes, comisiónase a la Delegación Salta de la Policía Federal, para que personal de ese organismo lleve y haga entrega de estos expedientes a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación; a cuyo efecto ofíciese a la Delegación local de la Policía Federal.

—Hágase saber a la Secretaría de Estado y Cultura de la Nación, mediante oficio, de que debido a que la causa es remitida a la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación por un recurso de hecho, no se transfiere el dinero de referencia, pero que, bajado que fueren los autos

www.eltopoblindado.com/

2159

Poder Judicial de la Nación

Se procederá a hacer efectiva esa medida.-

[illegible]
Juez Nacional
[illegible]

[illegible]

JOSE R. LAZARTE
Oficial Mayor Gto.
Juzgado Federal Salta

En 25-7-68 notifiqué al Sr. Procurador [illegible]

Dr. [illegible]

CRISTIAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

www.eltopoblindado.com/

JUZGADO FEDERAL Fol. 2166 SALTA

OF.SE 2821.-

Salta, julio 23 de 1968.-

Al señor
Jefe de la Policía Federal
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal c/. HUGO JORGE, FEDERICO EVARISTO MENDEZ y otros", se me requiere librar a el presente oficio a fin de que se sirva disponer lo necesario para la destrucción de personal de esa Delegación, para que porte y haga entrega en la Secretaría de la Excmo.Corte de Justicia de la Nación, adoptando las medidas de seguridad que el caso requiere, de los diez (10) cuerpos de que se compone este proceso, con sus agregados, por haberlo así dispuesto aquél Excmo.Tribunal en virtud del recurso de hecho deducido por Federico Evaristo Méndez y otro.-

Dios guarde a Vd.

jrl.

ISAIAS C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

www.eltopoblindado.com/

Nº 822.-

Salta, julio 23 de 1968.-

S.E. el señor
Sub-Secretario de Estado de Educación
Juan Rafael Llerena Amadeo
BUENOS AIRES

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. acusando recibo de las actuaciones -Expte.35.371/68- labradas por esa Secretaría de Educación, relacionadas con la transferencia de fondos que se encuentran depositados en la Sucursal Salta del Banco de la Nación Argentina y a fin de poner en su conocimiento que oportunamente y en cuanto fuere devuelto el proceso nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal c/. JORGE W.PAUL y otros", que fué elevado a la Excma.Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del recurso de hecho deducido por Federico Everisto Pandes y otro, se tomarán las disposiciones pertinentes para que se proceda a la transferencia de dichos fondos.-

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para saludar a V.E. con distinguida consideración.-

IRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

www.eltopoblindado.com/

Secretaría de la Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1969.

Al señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia, de

SALTA

Tengo el agrado de dirigirme a V.S., con el fin de devolverle los autos caratulados:

"PROCURADOR FISCAL c/ PAUL JORGE W. y otros s/ contrabando, municiones y explosivos, etc."

los que fueron remitidos a esta Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo del recurso de hecho interpuesto en los mismos, el que fue desestimado por resolución del Tribunal del 1º del corriente.

Dios guarde a V.S.

Ricardo J. Bica

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

P. 417.RH.XV.

www.eltopoblindado.com/

30 diciembre
945 69
Con

Registro
Notificación

---Salta, diciembre 30 de 1969.- A mérito de cedentes y de acuerdo a lo solicitado telefónicamente por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, hágase saber lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

---Dése cumplimiento a lo ordenado a fs. 2156 vta.-

CARLOS ALBERTO MOYA SANABRIA
Juez Federal

2. 2. 1970
Sr. Velarde

JOSE M. VELARDE
Secretario

Notificación
Secretaría de Juzgado Federal
DARDO

23 Febrero 70
Salim
Decreto que antecede

J. Farot

Notificación
Secretaría de Juzgado Federal

PODER JUZGADO

www.eltopoblindado.com/

OF.Nº 5103.-

Salta, diciembre 30 de 1969.-

Al señor Secretario de la Excma.
Cámara Federal de Apelaciones
Dr.Rafael De Vargas
TUCUMAN

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario, conforme con lo solicitado por teléfono, a fin de remitirle copia de la nota enviada por la Secretaría de la Excma.Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la que se da cuenta que por resolución del 1º del cte. fué desestimado de hecho el recurso interpuesto en los autos sobre contrabando de armas, municiones y explosivos, etc. seguido contra HECTOR JOUVE, FEDERICO EVARISTO MENDEZ y otros -Expte nº 56.303/67 del Registro de este Juzgado. Dicha nota es el único antecedente recibido al respecto.-

Con este motivo, me es grato saludar al señor Secretario muy atte.-

Martínez
Secretario Juzgado Federal
SALTA

JUDICIAL
O FEDERAL

USO OFICIAL

..... , ..... de ..... de 19 ...

Señor Juez Nacional:

El Procurador Fiscal Nacional ante el Juzgado, con domicilio legal en mi despacho, a V. S. digo:

Como resulta de las actuaciones administrativas que acompaño, el ciudadano ..... , (clase ..... , matrícula Nº ..... , Distrito Militar ..... , oficina enroladora de ..... ), domiciliado en ..... , ha infringido el Art. 29 de la ley 12.913 al no presentarse en término para prestar su servicio militar obligatorio.

Siendo V. E. juez competente conforme al Art. 100 de la Constitución Nacional; Art. 3, inc. 3º, de la ley 48, y Art. 23, inc. 3º, del Código de Procedimiento en lo Criminal, solicito la sustanciación del juicio correccional correspondiente.

Provea V. S. de conformidad.

Será justicia.

JUZGADO FEDERAL

JOSE R. LAZARTE
Oficial Mayor ctd.
Juzgado Federal Salta

Jf. Alm. Doce, Andrés Pedro de Jesús y Mercedes .. 17-4-70

Nº 117
24/1.25.000

www.eltopblindado.com/

www.eltopoblindado.com/

OF.Nº 1073.-

Salta, abril 17 de 1970.-

Al señor
Director de la Cárcel Penitenciaria
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -F.Fiscal c/ HECTOR JOUVE, FEDERICO EVARISTO MENDEZ y otros", se ha dispuesto librarle el presente oficio llevando a su conocimiento que por sentencia definitiva recaída en 2da.Instancia con fecha 29 de noviembre de 1967, se ha resuelto confirmar la de este Juzgado en cuanto condena a FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE por su culpabilidad y responsabilidad en los delitos de Conspiración para la Rebelión en concurso material con Contrabando de armas reiterado, ambos en concurso ideal con tenencia de armas prohibidas y todo en concurso real con homicidio en la persona de César Bernardo Groswald, con las inhabilidades del caso para ejercer el comercio internacional y en todo asunto relacionado con la Aduana, de importación y exportación, modificándose la calificación dada al último delito y tipificandolo al tenor del art.80 inc.2) del Cód.Penal, en el carácter de partícipes primarios del mismo (art.45) y reformándose la pena impuesta, aplicándose en definitiva para ambos la de prisión perpetua (arts 233, 212 inc.1º apartado b) del C.Penal, 188 y 189 inc.f) de la Ley 14.792 y 80 inc.2), 54 y 55 del Código Penal).-

Dios guarde a Vd.

jrl.

TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

www.eltopoblindado.com/

OF.Nº 2143.-

Salta, julio 8 de 1970.-

A S.E. el señor Secretario de
Estado de Cultura y Educación de la Nación
BUENOS AIRES

Tengo el agrado de dirigirme a S.E. en el Expte.nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal c/JORGE W.PAUL y otros", llevando a su conocimiento, de conformidad con lo indicado oportunamente por esa Secretaría de Estado, que en la fecha se procedió a invertir en el Banco de la Nación Argentina, Suc.Salta, la suma de $ 23.789,10 Ley 18.188, con cargo de transferencia a la Casa Central y a la orden de "SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION".-

De acuerdo a lo expresado por el Departamento Contable de esa Secretaría en 25/6/68, el referido importe deberá ser acreditado en la cuenta "Recaudaciones", para ser ingresado posteriormente en la Tesorería General de la Nación, en la cuenta "Rentas Generales-Rentas Diversas-Reintegros Varios".-

En el importe que se transfiere ha sido incluida la suma de $ 22.334,40 correspondiente al saldo por concepto de venta al Banco Provincial de Salta de 5.640 dólares por cuya venta se abonó $ 225,60 de comisión. Esta institución Bancaria rechazó 414 dólares por tratarse -se dijo- de billetes descoloridos, los que se encuentran a disposición de esa Secretaría de Estado, en este Tribunal.-

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para saludar a V.E. con distinguida consideración.-

CRISTIAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal

jrl.

www.eltopoblindado.com/

ARGENTINO
A NACIONAL

SECRETO

SALTA, 26 de agosto de 1970.

Objeto: Solicitar transferencia vehículo y material.

A S Sa EL SEÑOR JUEZ FEDERAL DE SALTA.
Dr Alberto LOPEZ SANABRIA
S / D.

En relación con la camioneta y el material de comunicaciones secuestrado a los guerrilleros en la "Operación Santa Rosa", -Sumario Nro 10/64 (Esc 20 ORAN), Expte Nro 56903/64 de ese Juzgado-, esta Jefatura ha recibido una orden de la Dirección de Policía y Seguridad de la Institución en el sentido de solicitar su transferencia a Gendarmería Nacional, en base al / Dictamen Nro 25359 de fecha 01 Oct 69 y 23 Abr 70, emitido por el Asesor Jurídico del Ejército.

El vehículo de referencia es una camioneta de las denominadas "Rastrojero" y se encuentra depositada en la Compañía de Arsenales 5 del Ejército sita en la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, al igual que parte del material de comunicaciones; // mientras que otra parte del mismo se halla depositado en esta / Jefatura de Agrupación.

Por lo expuesto precedentemente y a fin de cumplimentar la orden impartida, solicito de V Sa contemple la posibilidad de transferir definitivamente al patrimonio de Gendarmería Nacional el vehículo y los materiales de referencia.

Dios guarde a S Sa.

REFERENCIAS: "S" A 355/70 (7ma Agr)

EJÉRCITO ARGENTINO
GENDARMERÍA NACIONAL
7ma AGRUPACIÓN SALTA
Letra A 355/70
Cód. 1
Fecha 0
Hora
Mes
Año 970

EJÉRCITO ARGENTINO
7ma AGRUPACIÓN
GENDARMERÍA

VICO RAZI LECUMBERRY
Comandante Mayor
Jefe 7mo Agrupación Salta

SECRETO

www.eltopoblindado.com/

9

OF

Al
Je
Ge
S/

do
DI
FE
pr
26
tr
ic
19
cir
por

jrl

Salta, setiembre 1 de mil novecientos setenta y nueve.

Firmado
ISISTAR C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

Salta, setiembre 2 de 1970.- Que habiendo sido entregados esos efectos por sentencia, de conformidad a lo dispuesto por Ley 13.945, al Ejército Argentino (Arsenal de Guerra de la Nación), según constancias de f. 2.143, es ante esa Institución militar donde deben ocurrir, a fin de peticionar lo solicitado.- Ofíciese.-

CARLOS ALBERTO CABRERA
Juez Federal
SALTA

Fs. 9-70 Pase a la Procuración Fiscal.

Fr. Velarde

LIBERIO C. VELARDE
Fiscal Federal

ISISTAR C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

Se avisó recibo 9-9-70.-

www.eltopoblindado.com

OF.Nº 2789.-

Salta, setiembre 9 de 1970.-

Al señor
Jefe de la Agrupación Salta de
Gendarmería Nacional
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -F.Fiscal c/HECTOR JOUVE, FEDERICO EVARISTO MENDEZ y otros", se ha resuelto dirigirle el presente oficio acusando recibo de su nota "S" A 355/70 fecha 26 de agosto ppdo. y haciéndole saber que los efectos cuya // transferencia se solicita, deben ser requeridos al Arsenal de Guerra de la Nación, ello, conforme se indicara a esa Agrupación por oficios Nºs 1911 y 2053 de fechas 6 y 16 de mayo de 1968, ya que por sentencia recaída en autos, como es del conocimiento de esa Jefatura, tales efectos fueron puestos a disposición de aquél Arsenal.-

Dios guarde a Vd.

ORESTES G. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

jrl.

www.elotropodirfado.com/

EJERCITO ARGENTINO
GENDARMERIA NACIONAL

SALTA, 01 de diciembre de 1970

EM 00010 /4

OBJETO: Solicitar situación de una persona.

A S Sa. EL SEÑOR JUEZ FEDERAL DE SALTA DR CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA. (Sría Esc Tristán C. Martínez).

Tengo el agrado de dirigirme a S Sa. solicitandole quiera tener a bien comunicar a esta Agrupación, con relación a lo comunicado en oficio Nº 2102 de fecha 22 Jul 69 -Expte Nº 56.903/64- (Guerrilleros), si ha la fecha se ha determinado la situación del llamado CIRO ROBERTO BUSTOS, a que hace referencia el expte "S" letra POL Nº 15/67 Cde 14 de fecha 02 Dic 68, este registro.

Lo requerido precedentemente se formula a fin de evacuar un informe ordenado por la Superioridad y haber manifestado S Sa en el oficio de referencia, que la causa mencionada se encontraba en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dios guarde a S Sa.

LUIS RAZI LECUMBERRY
Comandante Mayor
Jefe 7mo Agrupación Salta

ARMANDO CARO · BIBLIOTECA · SALTA · CAPITAL

LUIS RAZI LECUMBERRY
Comandante Mayor
Jefe 7mo Agrupación Salta

ARMANDO CARO · BIBLIOTECA · SALTA · CAPITAL

www.eltopoblindado.com/

Presentado hoy 3 de Diciembre

de mil novecientos setenta y

Firma de interesado

TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

Salta, diciembre 4 de 1970.- Teniéndose por acreditado el cobro de esta causa, hágase saber que oportunamente se elevará el informe solicitado.-

CARLOS VICENTE LOPEZ SANABRIA
Juez Federal
SALTA

USO OFICIAL

Señor
Director General de Migraciones
BUENOS AIRES

En el pedido de carta de ciudadanía argentina formulado por

hijo de

de 19

de

USO OFICIAL

www.eltopoblindado.com/

CITO ARGENTINO
REA LA NACIONAL

SALTA, 04 de diciembre de 1970.

EM 00010/4

OBJETO: Solicitar

A S Sa. EL SEÑOR JUEZ FEDERAL DE SALTA DR CARLOS ALBERTO LOPEZ SAMARDIA (Sría Esc Tristán Martínez)

Tengo el agrado de dirigirme a S Sa. solicitándole quiera tener a bien comunicar a esta Agrupación, con relación al Expte. "S" EM 00010/4 de fecha 01dic70 este registro, y causa Nº SA.903/66 (Guerrilleros), ante supuesto ingreso al país el llamado CIRO ROBERTO BUSTOS, luego de su presunta puesta en libertad por parte del Gobierno Boliviano, según difusión de distintos órganos de prensa que lo dan como probable, si se procede su inmediata detención, poniéndolo a disposición de ese Juzgado o debe dejárselo en libertad de acción.

Asimismo si existe orden de captura del causante, lo requerido precedentemente, se formula a fin de evacuar un informe ordenado por la superioridad.

Dios guarde a S Sa.

Tma Agr SALTA
DIC 1
55

VICENTE [illegible] ARMY
Comandante Mayor
Jefe 7ma Agrupación Salta

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL · SALTA · SECCION 217

///ta, diciembre 10 de 1970.- Que en la presente causa no se ha dictado orden de detención por el Juzgado contra Ciro Roberto Bustos, quién por referencias efectuadas durante la investigación del hecho y a estar a las manifestaciones de la Instrucción Gendarmería Nacional, el nombrado podría encontrarse involucrado en la causa. Pero, esas imputaciones resultan simples y carentes de una prueba seria, como para que el Tribunal en su oportunidad ordenara la detención del referido Bustos, el que por noticias publicadas en periódicos en aquel entonces se hallaba procesado en Bolivia.-_____

_____ Ofíciese a Gendarmería Nacional haciéndose conocer lo precedente.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SAMABRIA
Juez Federal
SALTA

En fecha 12-70 notifiqué al Sr. Procurador Fiscal

ALBERTO C. VELARDE
Fiscal Federal

TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

Oficio nº 3934.-

Salta, diciembre 10 de 1970.-

Al señor Jefe de la
VII Agrupación Salta de Gendarmería Nacional
S/despacho.

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION- P.Fiscal c/ ANTONIO MANUEL PAUL, JORGE W. PAUL y otros", se ha resuelto librarle el presente oficio, en respuesta a sus notas de fecha 1º y 4 del mes en curso, llevando a su conocimiento que en la causa de referencia no se ha dictado orden de detención por el Juzgado contra CIRO ROBERTO BUSTOS, quién por referencias efectuadas durante la investigación del hecho y a estar a las manifestaciones de la Instrucción Gendarmería Nacional, el nombrado podría encontrarse involucrado en la causa.

Pero, esas imputaciones resultan simples y carentes de una prueba seria, como para que el Tribunal en su oportunidad ordenara la detención del referido Bustos, el que, por noticias publicadas en periódicos en aquel entonces, se hallaba procesado en la República de Bolivia.

Dios guarde a Vd.

Justo G. Martínez
Secretario Federal

lg.

www.eltopoblindado.com

ARGENTINO
NA NACIONAL

Cía UCI-014 - Sa 69 - Talonario

SALTA, 30 de octubre de 1970.

OBJETO: Solicitar autorización para destrucción material explosivo en depósito judicial.

A S Sa. EL SEÑOR JUEZ FEDERAL DE SALTA DR CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA (Sría Esc Tristán C. Martínez).

Tengo el agrado de dirigirme a S Sa. solicitándole a requerimiento del señor Jefe del Escuadrón 20 "ORAN", quiera tener a bien contemplar la posibilidad de extender una autorización para que en dicha Unidad se proceda a la destrucción del material explosivo (58 cartuchos de gelinita), afectados al sumario Nº 24/70 registro de la Sección "POCITOS" y Nº 158/70 de esta Jefatura, caratulado: "JESUS BROW BOBBER, JUAN ZOILO MELINA y OTRO s/CONTRABANDO y TENENCIA DE EXPLOSIVOS", el que fuera elevado a ese Juzgado el 24 AGO 70, mediante expte "P" letra Q Nº 240/70 Cde 2, registrado bajo expte Nº 76.093/70 de ese Juzgado.

Lo solicitado precedentemente se formula en virtud de la peligrosidad que revisten los mismos y en razón de carecerse de lugar apropiado para su almacenamiento.

Dios guarde a S Sa.

7mo Agr SALTA
INF | CRD
27
125

EJERCITO ARGENTINO
GENDARMERIA NACIONAL
7ma. AGRUPACION SALTA
Letra Q Nº 240/70
Cde. 2 Foja
OIA 30 DIA 30
MES 10 MES 10
AÑO 70 AÑO 70

EJERCITO ARGENTINO - GENDARMERIA NACIONAL - 7ma AGRUPACION SALTA

VISO RAZI LECUMBERRY
Comandante Mayor
Jefe 7mo Agrupación Salta

www.eltopoblindado.com/

Poder

Presentado en 3 Noviembre

Se mil novecientos 70

11 horas con

////a despacho, informando Mesa de Entradas, que la causa de referencia (Expte. nº 76.093/70), fué remitida a la Excma. / Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, con fecha 26/VIII/70, a los fines de la Ley 18.670.-

Mesa de Entradas, 3 de noviembre 1970.-

_____ Salta, noviembre 4 de 1970.- Autorízase lo solicitado, debiéndose levantar el acta respectiva; a cuyo fín, librese oficio.-

Juez Federal

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

OF.Nº 3552.-

Salta, noviembre 6 de 1970.-

Al señor
Jefe de la Agrupación Salta de
Gendarmería Nacional
S/despacho

En el expediente nº 76.093/70, caratulado: "CONTRABANDO Y TENENCIA DE EXPLOSIVOS -58 cartuchos de gelinita -F.Fiscal c/JESUS BROWN BOBBER, JUAN ZOILO MOLINA y otros", se ha resuelto dirigirle el presente oficio acusando recibo de su nota nº 240 fecha 30 de octubre ppdo. y haciéndole saber que el suscripto ha resuelto autorizar al Jefe del Escuadrón "Orán" de Gendarmería Nacional para que se proceda a la destrucción del material explosivo -58 cartuchos de gelinita- afectados a este proceso y relacionados con Sumario nº 24/70 de la Sección "Pocitos" y nº 158/70, de esa Jefatura, debiéndose levantar la correspondiente acta que se remitirá // oportunamente a este Juzgado.-

Dios guarde a Vd.

jrl.

www.eltopoblindado.com/

DE ESTADO DE JUSTICIA
DEL ... NACION
650 - Capital Federal

C.E. J. 32/71 D.N.-

F 20

Buenos Aires, 17 de marzo de 1971

Señor Juez:

Me dirijo a Usía acusando recibo de su atento oficio / de fecha 18 de febrero ppdo., librado en la causa nº 56.903/64,/ como así también del testimonio de sentencia correspondiente a / los internos Federico Evaristo MENDEZ (F. 48.782) y Juan Héctor/ JOUVE (F. 48.783), alojados en la CARCEL PENITENCIARIA de esa // ciudad.

Asimismo llevo a su conocimiento que esta Dirección Nacional ha resuelto la admisión y traslado de los internos que /7 nos ocupan en la PRISION REGIONAL DEL SUR (U.9) PVCIA. DE NEU-// QUEN y en la PRISION REGIONAL DEL NORTE (U.7) PVCIA. DEL CHACO,/ respectivamente; por tal motivo, solicito a Usía quiera tener a/ bien ordenar al establecimiento que actualmente los aloja, autorice su entrega a la comisión de esta Institución que concurrirá en su busca.

Por último, ruego a Usía se sirva remitir el cómputo / de pena correspondiente a la sanción penal aplicada a los causantes, a los fines de dilucidar debidamente la situación jurídica/ de los mismos, como así también se nos haga saber cuál es el Juzgado en lo Civil en que ha quedado radicado el juicio de curatela de los nombrados (Artículo 12 del Código Penal).

Dios guarde a Usía.

DIVISION JUDICIAL

INSPECTOR GENERAL ROBERTO J. AMALFIC
DIRECTOR DE REGIMEN CORRECCIONAL

AL SEÑOR JUEZ
A/C. DEL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA
DOCTOR D. CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA
SECRETARIA MARTINEZ
SALTA. PVCIA. DE SALTA

www.eltopoblindado.com/



211

///ta, marzo 29 de 1971.- Líbrese oficio a la Cárcel Penitenciaría local, para que disponga lo pertinente a fín de que // sean entregados los procesados FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE, a la comisión que concurrirá en busca de los nombrados procedente de la Repartición recurrente._____

_____ Igualmente líbrese oficio al señor Director del Régimen Correccional- Buenos Aires-, de que los penados Méndez y Jouve, han sido detenidos el día 4 de marzo de 1964 y han sido condenados a prisión perpetua; igualmente se pone en conocimiento de que si bien los nombrados estaban sujetos a las incapacidades establecidas en el art. 12 del Código Penal, no se ha formado en ésta expediente alguno de curatela.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA
Juez Federal
SALTA

Al H. Cárcel y se acumula recibo Serv. Pen. Fed.
30-3-71.

JOSE R. LAZARTE
Oficial Mayor Gto
Juzgado Federal Salta

30-3-71 notifico al Sr. Procurador
Dr. Velarde

CRISTOBAL C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

OF.Nº 694.-

Salta, marzo 30 de 1971.-

Al señor
Director de la Cárcel Penitenciaria
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal c/ FEDERICO EVARISTO MENDEZ, JUAN HECTOR JOUVE y otros", se ha resuelto librarle el presente oficio, a fin de que se sirva disponer que los condenados FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE, sean entregados a la comisión de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal que concurrirá al efecto, a los fines del traslado de los mismos a los lugares en que fueran destinados.-

Dios guarde a Vd.

LEISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

jzl.

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

OF.Nº 695.-

Salta, marzo 30 de 1971.-

Al señor Director de Régimen Correccional de la
Dirección Nacional del
Servicio Penitenciario Federal
Insp.Gral.Dn.Roberto J.Amalrio
BUENOS AIRES

Ref: C.E.J.32/71-D.N.

En el expediente nº 56.903/64, caratulado "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal c/FEDERICO EVARISTO MENDEZ, JUAN HECTOR JOUVE y otros", se ha resuelto dirigirle el presente oficio acusando recibo de su nota 17 del cte. y haciendole saber que en la fecha se libra oficio nº 694 a la Cárcel Penitenciaria local, a objeto de que los nombrados MENDEZ y JOUVE, sean entregados a la comisión de esa Institución que concurrirá en su busca.-

Con respecto al último párrafo de su nota citada, se le hace saber que en dicho proceso no se ha practicado cómputo de pena alguno en razón de que los mencionados penados fueron condenados a prisión perpetua, habiendo sido los mismos detenidos el 4 de marzo de 1964; y si bien ellos estaban sujetos a las incapacidades establecidas por el art. 12 del Código Penal, no se ha formado en éste expediente alguno de curatela.-

Dios guarde a Vd.

CRISTIAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

jrl.

www.eltopoblindado.com/

03607

4213

Buenos Aires, de diciembre de 1970.

Señor Gobernador:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Excelencia a fin de / llevar a su conocimiento que, de acuerdo a lo solicitado por esa/ Gobernación al MINISTERIO DEL INTERIOR mediante nota del 25 de // septiembre ppdo. derivada a esta Dirección Nacional, se ha resuel to la admisión de Juan Héctor JOUVET y Federico Evaristo MENDEZ / en la PRISION REGIONAL DEL NORTE (U.7) (Avda. Las Heras 1555, Resistencia, Pvcia. del Chaco) y en la PRISION REGIONAL DEL SUR (U. 9) (Entre Ríos 303, Neuquén, Pvcia. de Neuquén), respectivamente; por tal motivo, se está a la espera del ingreso de los causantes, quienes deberán venir munidos del testimonio de sentencia, cómputo de pena, un juego de fichas individuales dactiloscópicas e informe de los familiares que registran, con especificación del domicilio de los mismos, como así también de toda otra documenta-// ción que permita una mejor orientación con respecto a la personalidad delictiva de los mismos.

Saludo a Su Excelencia.

A SU EXCELENCIA
EL SEÑOR GOBERNADOR DE SALTA
CNEL. (R.E.) RAUL P. AGUIRRE MOLINA
SALTA. PVCIA. DE SALTA

ESTEBAN E. DUBOIS
Capitán de Fragata (R.E.)
Director General de Institutos Penales

www.eltopoblindado.com/

Ds.As.
Lor 00

DE GOBIERNO, JUSTICIA
PUBLICA Y DEL TRABAJO

GENERAL DE INSTITUTOS
S DE LA PROVINCIA
SALTA

SALTA, 28 de Diciembre de 1970.-

Al Señor,
Secretario de Estado de Gobierno
Dr. SALOMON MULKI
S. / D.

Ref: Expediente Cod. 01-03607/70.-
Asunto: JUAN HECTOR JOUVET y FEDERICO EVARISTO MENDEZ " GUERRILLEROS".-

Informo al Señor Secretario de Estado los antecedentes que obran en esta Dirección General con respecto a los terhos -penados- del epígrafe:

JUAN HECTOR JOUVET, Argentino, hijo de Emilio y Juana Casalanguida, casado, Mat, Indiv. Nº 6.550.263, Clase 1940, estudiante de medicina, con domicilio en calle Laprida nº 279 Prov. de CORDOBA ;

FEDERICO EVARISTO MENDEZ, Argentino, hijo de Evaristo y Celia Vargas Soltero, mat. Indiv. 7.522.091, Clase 1939, mecánico domiciliado en calle Dudivier nº 44, RESISTENCIA

Los mismos ingresaron a la Unidad Carcelaria Nº 1- Salta - el dia 20 de Septiembre del año 1964 a disposición del JUZGADO FEDERAL DE SALTA por ser integrantes del grupo denominado "GUERRILLEROS" que actuaron en la zona norte de esta provincia en dicho año, por cuyas actividades fueron procesados y condenados en definitiva a la pena de PRISION PERPETUA según consta en el oficio de fecha 17 de Abril de 1970, Nº 107 del Juzgado Federal de Salta a cargo del Dr. Carlos Alberto Lopez Sanabria cuya fotocopia se agrega .-

Saludo al señor Secretario de Estado con distinguida consideración .-

ESTEBAN E. DUBOIS
Capitán de Fragata (R.E.)
Director General de Institutos Penales

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES DE LA PROVINCIA
SALTA
Ds.As.

www.eltopoblindado.com/

FOLIO 3 — DIREC. GRAL. ... MESA DE ENTRADAS

Poder Judicial de la Nación

[illegible]

[illegible], abril 17 de 1970.

No orden 299
Folio Pdo.
No orden 2737
Rec.

[illegible]

[illegible] en el expediente nº [illegible]/[illegible], [illegible], [illegible] y [illegible], HOMICIDIO Y [illegible] c/ HECTOR [illegible], [illegible]", se ha dispuesto [illegible] llevado a su conocimiento que por sentencia definitiva [illegible] en 2da. Instancia con fecha 29 de noviembre de [illegible], se ha resuelto confirmar la de este Juzgado en cuanto condena a [illegible] y JUAN HECTOR [illegible] por su culpabilidad y responsabilidad en los delitos de [illegible] la Rebelión en concurso material con [illegible] en concurso ideal con [illegible] de armas prohibidas y [illegible] concurso real con homicidio en la persona de César [illegible] de [illegible], con las inhabilidades del caso para ejercer [illegible] internacional y en todo [illegible] con [illegible], de importación y exportación, modificándose la calificación dada al tipo [illegible] y tipificándolo al tenor del art. 20 inc. 2) del Cód. Penal, en el carácter de partícipes [illegible] del mismo (art. 45) y [illegible] la pena impuesta, [illegible] (arts. 233, 212 [illegible] C. Penal, 188 y 189 inc. 2) de la Ley [illegible], [illegible] y 55 del Código Penal).-

[illegible] Dios guarde a Vd.

[signature]

CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA
Juez Federal
SALTA

[illegible]

[illegible], 22 de abril de 1970.-

[illegible] Penal para que se proceda [illegible]

[signature] [signature]

www.eltopoblindado.com/

Provincia de Salta
Ministerio de Gobierno

LMC.
Expte.1-3607.-

SALTA, 13 de abril de 1971.-

A S.S. el señor
Juez Federal de Salta
Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA
S_____/_____D.-

Tengo el agrado de dirigirme a V.S., a los efectos de que se contemple la posibilidad y conveniencia del traslado de los penados que se citan en las actuaciones adjuntas, entendiéndose que los mismos quedarán a disposición de V.S., por razones de jurisdicción.

Saludo a V.S. con distinguida consideración.-

www.eltopoblindado.com/

14 abril
12 hs 71

recibo
TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

Salta, abril 16 de 1971.- A sus antecedentes y líbrese nota al Ministerio de Gobierno de esta Provincia, haciéndole conocer el contenido del segundo párrafo de la nota de fs. 2174; como así de que el Juzgado ha librado oficio a la Cárcel Penitenciaria local, para la entrega de los penados, cuando llegue la comisión ahí indicada.-

Fl. 19-4-71.-

JOSE F. LASCANO
Oficial Mayor Ofic.
Juzgado Federal Salta

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

OF.Nº 964.-

Salta, abril 19 de 1971.-

Al señor
Secretario de Estado de Gobierno
Dr.Salomón Mulki
S/despacho

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario en el expediente nº 56.903/64, caratulado:"CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal c/ FEDERICO EVARISTO MENDEZ, JUAN HECTOR JOUVE y otros", acusando recibo de su nota 13 del cte. -exp.1-3607- y haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto por el art.561 del Cód.de Proc. en lo Criminal de la Nación, modificado por Ley nº 18.861, se remitió copia literal de la sentencia recaída en esta causa al señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, organismo / éste que en 17 de marzo ppdo. hizo saber a este Tribunal que se resolvió la admisión y traslado de los internos FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE, en la Prisión Regional del Sur (U.9) , Pvcia.de Neuquén y en la Prisión Regional del Norte (U.7), Pvcia. del Chaco, respectivamente; y solicitando, a la vez, se ordena a la Cárcel Penitenciaria local para que los mismos sean entregados a la comisión de esa Institución que concurrirá en su busca, por lo que mediante oficio nº 694 del 30 de marzo ppdo. este Juzgado ordenó tal medida al referido establecimiento carcelario local.-

Saludo al señor Secretario de Estado con distinguida consideración.-

CRISTIAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

jrl.

www.eltopoblindado.com/

REPUBLICA ARGENTINA
CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
Dirección General de Telecomunicaciones

IMPORTE 2675

ORIGINAL

FECHA

Firma

Remitente: Anote al dorso destinatario y destino del telegrama. Fórm. Nº 3008

REPUBLICA ARGENTINA
CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
Dirección General de Telecomunicaciones

IMPORTE 2950

ORIGINAL

FECHA

SELLO

Firma

Remitente: Anote al dorso destinatario y destino del telegrama. Fórm. Nº 3008

BIBLIOTECA ARMANDO CARO

www.eltopoblindado.com/

# TELEGRAMA

Serial

REPUBLICA ARGENTINA
CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Código de Llamada

Fecha

| Palabras | Día y Hora | Indicaciones de Servicio | Importe mín. |
|---|---|---|---|
| | 18 junio 71 | | |

Servicio Tasadas

ANTICIPAR AL TELEFONO Nº

Sr. Presidente de la República
to General ALEJANDRO AGUSTIN LANUSSE
CASA ROSADA
CAPITAL FEDERAL

Nombre y Apellido

Calle y Número

Localidad y Provincia

tra condición familiares y abogados HECTOR
E y FEDERICO MENDEZ reclamamos intervención
onal urgente evitar arbitrario e injusto
lado ordenado estos ciudadanos desde cár-
Salta a penales castigos NEUQUEN y RESIS-
IA después siete años cumplimiento pena
Interrumpida aquí la Cárcel. Punto. Tales
lados y separación ambos ciudadanos no re-
cen justificación y significa agravar
(1)

Consignar por el Remitente

Firma

Documento de Identidad (2)

Nombre y Apellido del Remitente

Domicilio

Localidad

Teléfono

CON RESPUESTA PAGADA - CON AVISO DE ENTREGA - CON AVISO DE
N (RADIOTELEGRAMAS) - COLACIONADO - MULTIPLE - A ENTREGAR EN
OPIAS - ADMISION ANTICIPADA - DE LUJO - A ENTREGAR POR TELEX.
cuando lo requiera el remitente.

www.eltopoblindado.com/

# TELEGRAMA

Fórm. Nº 2485

REPUBLICA ARGENTINA
CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Código de Llamada

Fecha

| Palabras | Día y Hora | Menciones de Servicio | Importe m$n. |
|---|---|---|---|
| | | | |

Servicios Tarifados

ANTICIPAR AL TELEFONO Nº

Nombre y Apellido

Calle y Número

Localidad y Provincia

mente pena injusta por intervención en
rillas Salta 1967 atento ejemplar conduc-
JOUVE y MENDEZ en Cárcel Salta. Invocamos
tina fallo ejemplar Cámara Federal Córdo-
obre traslado presos y guerrilleros dicta-
esta fecha.- Saludámosle.- CLARA DE JOUVE;
MENDEZ; Dra. ELVIRA del CASTILLO; Dr. GUS-
ROCA; Dr. HORACIO LONATTI; Dr. FAHAT SALIM.-

(1)

A consignar por el Remitente

Firma

Documento de Identidad (2)

Nombre y Apellido del Remitente

Domicilio

Localidad

Teléfono

- CON RESPUESTA PAGADA - CON AVISO DE ENTREGA - CON AVISO DE
ON (RADIOTELEGRAMAS) - COLACIONADO - MULTIPLE - A ENTREGAR EN
PROPIAS - ADMISION ANTICIPADA DE LUJO - A ENTREGAR POR TELEX.
ar cuando lo requiera el ventanillero.

www.eltopoblindado.com/

# TELEGRAMA

Decr. Nº 5651

REPUBLICA ARGENTINA
CORREOS Y COMUNICACIONES

Código de Llamada

Fecha

| Palabras | Día y Hora | Indicaciones de Servicio | Importe m$n. |
|---|---|---|---|
| | 12/junio | | |

Horas de Servicio Tarifadas

ANTICIPAR AL TELEFONO Nº

r. Ministro de Justicia de la Nación
r. JAIME PERRIAUX
Nombre - Apellido

Calle y Número

APITAL FEDERAL
Localidad Provincia

mados inminente traslado HECTOR JOUVE y
ICO MENDEZ su originario y actual aloja-
to Cárcel Salta a penales NEUQUEN y RESIS-
IA después siete años prisión, reclamamos
Ministro inmediata suspensión tal medida
rraria y cruel que no reconoce justifica-
alguna atento ejemplar conducta y calidad
bneros políticos su intervención Guerrillas
1963. Punto. Cumplimiento tal medida sig-
UA: (1)

A Consignar por el Remitente

Firma

Documento de Identidad (2)

mbre y Apellido del Remitente

Domicilio

Localidad

Teléfono

E - CON RESPUESTA PAGADA - CON AVISO DE ENTREGA - CON AVISO DE
ION (RADIOTELEGRAMAS) - COLACIONADO - MULTIPLE - A ENTREGAR EN
PROPIAS - ADMISION ANTICIPADA - DE LUJO - A ENTREGAR POR TELEX.
tar cuando lo requiera el ventanillero.

www.eltopoblindado.com/

# TELEGRAMA

Fórm. Se... 187

REPUBLICA ARGENTINA
CORREOS Y CORDOBA TELECOMUNICACIONES

Sello

Código de Urgencia

Fecha

| Palabras | Día y Hora | Menciones de Servicio | Importe m$n. |
|---|---|---|---|
| | | | |

Servicio Tasadas

ANTICIPAR AL TELEFONO Nº

Nombre y Apellido

Calle y Número

Localidad y Provincia

...ficaría arrevar cadena y someter prisio-
...s duras condiciones de vida sin motivo
...ltimo. Punto. Recibe petición nuestra condi-
...familiares y abogados. Saludámosle.- CLARA
...UVE; MARY MENDEZ; Dra. ELVIRA del CASTILLO;
...USTAVO ROCA; Dr. HORACIO LONATTI; Dra. FA-
...ALIM.-

...(1)

A consignar por el Remitente

Firma

Documento de Identidad (2)

...bre y Apellido del Remitente

Domicilio

Localidad

Teléfono

...- CON RESPUESTA PAGADA - CON AVISO DE ENTREGA - CON AVISO DE
...ON (RADIOTELEGRAMAS) - COLACIONADO - MULTIPLE - A ENTREGAR EN
...ROPIAS - ADMISION ANTICIPADA - DE LUJO - A ENTREGAR POR TELEX
...der cuando lo requiera el ventanillero.

...S. C. - 2.000.000 ...

www.eltopoblindado.com/



HACEMOS PRESENTE - REPOSICION Y APELACION EN SUBSIDIO
PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD-RESERVA CASO FEDERAL
MEDIDA DE NO INNOVAR

Señor Juez Federal Dr. Carlos Alberto Lopez Sanabria:

Farat Sire SALIM y Horacio José LONATTI, en estos autos "Contrabando de armas,etc.,P. Fiscal c/ Hector Jouve y otros",Exp. Nº 56.903/64,abogados defensores de Hector Jouve y Federico Mendez conforme la participación acordada,con el domicilio fijado y que ratificamos en calle Santiago del Estero 223 de esta Ciudad,comparecemos ante V.S. y respetuosamente decimos:- - - - - - - - - -

1.-HACEMOS PRESENTE.-

a)Nuestros defendidos Hector Jouve y Federico Mendez nos informaron que las autoridades de la Penitenciaría local habrían dispuesto el traslado de los mismos,con destino a prisiones regionales del norte y del sud del país, traslado el cual se efectivizaría de inmediato.-

b)Consultado el expediente en el día de ayer advertimos que obran actuaciones del fs. 2174 hasta el fs. 2182 incluídos,relativos al trámite denunciado,el cual se ha cumplido con noticia fiscal y con absoluto olvido de los defensores y los propios interesados.-

c)Consta respuesta del Director del Régimen Correccional del 17 de marzo,a oficio de este Tribunal del

www.eltopoblindado.com/

día 18 de febrero del mismo año, donde se lee que la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal " HA RESUELTO LA ADMISION Y TRASLADO DE LOS INTERNOS QUE NOS OCUPAN en la Prisión Regional del Sur (U.9), Pcia. de Neuquén, y en la Prisión REGIONAL DEL NORTE (U.7), Pcia. del Chaco", (para Mendez y Jouve respectivamente), pidiendo al Tribunal oficie a la Carcel local a los fines de la entrega de los mismos a la comisión de esa institución.-

d) Seguidamente este Tribunal dicta el decreto de 29 de marzo que dispone: "Líbrese oficio a la Carcel Penitenciaria local para que disponga lo pertinente a fin de que sean entregados los procesados ...a la comisión que concurrirá en busca de los nombrados...".-

A fs. 2176 corre copia del oficio que dice: "sean entregados a la Comisión de la Dción. Nacional del Servicio Penitenciario Federal que concurrirá al efecto a los fines del traslado de los mismos a los LUGARES EN QUE FUERAN DESTINADOS".-

Advertimos que no existe copia del oficio mencionado en la respuesta inicial, como asimismo no existe / providencia que ordene el mismo, a fin de descubrir lo / solicitado y las razones expuestas.-

2.-EJECUCION DE SENTENCIA: atribucion judicial.-

1) Conforme el art. 557 del Cod. de Proc. en M. Penal, la "ejecución de la sentencia corresponde al juez

www.eltopoblindado.com/

BIBLIOTECA J. ARMANDO CARO - SALTA - CONCEJOS

JUZGADO FEDERAL SALTA 189

que haya conocido en el juicio en primera instancia".-Y dicha facultad comprende la emisión de orden de ejecución / concreta,lugar de ejecución,cómputo de la pena,incidentes que dichas cuestiones trae aparejado,libertad condicional, traslados,locura sobreviniente,etc.-Siendo de tal modo expreso el texto legal,concluímos que todo lo relativo a la determinación del lugar efectivo de la pena,compete directa y específicamente al órgano jurisdiccional,y no a la autoridad administrativa.De otro modo se desconocería el principio del sometimiento del preso al único órgano público con facultad de restringir sus libertades a ese extremo,que no es otro que el juez de la constitución,y en modo alguno a otra persona o poder del estado,a quienes / les está vedado todo entorpecimiento a la libertad individual en tal grado.El cumplimiento de la pena,si bien no / ha merecido amplio tratamiento por la doctrina nacional, se refiere quizá a la cuestión más sentida y humana relativa al condenado.Tan es así que el propio C.Penal se ha encargado de castigar a todo alcaide o jefe de prisión que reciba un preso sin orden deautoridad competente y sin / testimonio de la sentencia donde se hubiese impuesto la / pena(art. 143 incs. 4 y 5 C.Penal),y 677 C. de P.Penal.La misma visita de los magistrados a penados(arts. 684/689 idem) muestra la importancia de este tema y la especial consideración del Código y leyes accesorias respecto a su custodia.-

www.eltopoblindado.com/

El mismo art. 683 del mismo cuerpo legal, exige a las autoridades judiciales el control de todo lo atinente a ese aspecto humano e inmediato del cumplimiento de la condena: alimentación, respeto, no agravamiento de las condiciones de alojamiento, etc.- Concurre el propio texto constitucional en apoyo de esta tesis (art. 18 in fine), haciendo responsable al juez que autorice medidas que a pretexto de precaución, conduzca a mortificarlo más allá de lo que / aquélla exija.-

Concluímos, pues, en el sentido que COMPETE al tribunal de sentencia, RESOLVER concretamente sobre lugar de cumplimiento de la pena, a fin de resolver inmediata y directamente cualquier gestión o actividad procesal respecto / al preso. No puede delegar la elección del lugar de dicha prisión en órgano administrativo alguno, sin perjuicio del asesoramiento o consejo o consulta previa al efecto. El Tribunal no puede renunciar a dicha atribución, so pena de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas.-

b) Art. 651 del C. de Proc. Penales (Ley 18861).-

La necesidad del conocimiento inmediato del Servicio Penitenciario Nacional (Dirección General), de toda sentencia" para su cumplimiento", como reza dicho art., NO IMPLICA NI PRESUPONE que el Tribunal renuncie a la dirección y control de todo el proceso de la ejecución de la pena. Dicha norma no elimina las exigencias para internación

www.eltopoblindado.com/

ARMANDO CARO · BIBLIOTECA · CERRALBA

JUZGADO FEDERAL DE SALTA

de presos en determinada prisión.No puede admitirse que / dicha norma anule o modifique el texto del C.Penal mencionado.Si se admitiera cierta colisión de leyes,el referido art. 651 cedería frente al art. 143 del C.P.-Pero en realidad no se trataría de esa cuestión.Dicho artículo es a los fines de la coordinación y eficaz utilización de los recuros penitenciarios federales existentes.Dicha D. General aconseja y autoriza admisiones en sus distintas unidades regionales,conforme la capacidad de éstas y los antecedentes de los penados.a los fines de una correcta labor penitenciaria de reeducación del recluso.Si se excede en sus atribuciones,o se les delega facultades no delegables, en uno u otro caso,nos colocamos fuera del texto y espíritu de la ley,como ha ocurrido en autos.

En efecto.Desde la primitiva ley 11.833 art. 2°, y sus modificatorias y substitutivas(Decreto Ley 412/58) que establece el Régimen Penitenciario nacional),se atribuye a sus organismostécnicos,FACULTADES DE " SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LOS CONDENADOS",como así lo relativo a su asistencia y amparo;es decir,vela por el cumplimiento eficaz de la condena y la efectiviza.Pero debemos distinguir entre tarea de efectivo cumplimiento(control,custodia,etc.),a las medidas de ejecución judicial de la pena,que es el tema de este recurso.-

c)La resolución del 29 de marzo de 1971,UNICO /

www.eltopoblindado.com/

PROVEIDO formal,relacionadò con este traslado,es a todas luces ARBITRARIO,ILEGITIMO y FORMALMENTE IMPERFECTO Y NULO.-

El mismo tiene como antecedente los que obran en autos entre los folios indicados,y LOS MISMOS INDICAN SIN LUGAR A DUDAS,que el referido traslado,como así el lugar de cumplimiento de la condena,HAN SIDO ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA,a quien prestaría acatamiento el Tribunal,renunciando a sus facultades exclusivas(art. 557,las cuales exijen justavaloración delas condiciones de cumplimiento de la pena concreta de Joueve y Mendez,y las connotaciones humanas,familiares y personales que dicho traslado implica.Maxime que dichas medidas se han cumplido con total desconocimiento de los afectados.-

No existe decreto,auto o resolución fundada,o sin motivación que resuelva el traslado impugnado.Tan sólo existe el decreto del 29 de marzo,dictado en cumplimiento /// de la solicitud administrativa.Menos aun resolución judicial que indique lugar de destino de los presos.

Ademas de dicha arbitrariedad denunciada,existen / otras circunstancias reales expuestas en dichos antecedentes,y que surgen del destino final de los encartados,que anticipan una pretensión deleznable de índole política,que / contradice toda preocupación de amparar a los presos,no / agravando sus condiciones de aislamiento,con medidas que exceden toda severidad razonable.-

www.eltopoblindado.com/

FISCAL FEDERAL DE SEGURIDAD 1991 SALTA

El proceso penal moderno es respetuoso de la personalidad del imputado o condenado, procurando no agravar su situación si no existen justificadas razones de interés general; no afectar su interes personal, sino en la medida de la correcta custodia del interés social, pero no más allá de él. En nuestro caso, circunstancias sociales irritantes y defectuosas estructuras de poder pretenden utilizar al Poder Judicial y a todos y cada uno de los jueces, en defensores tòtales del sistema. La ejemplificación de los hechos policiales de la época son exponentes lúcidos de esa situación. Nuestro propio proceso en cuestión, muentras como se reprime y condena a quienes conspiraren contra un gobierno y una políticas caducos, y el mismo Tribunal, aplica o invoca leyes suscriptas por quienes conspiraron y tuvieron éxito contra la misma autoridad política otrora defendida. Absurdos de este cariz deben hacer pensar seriamente a los Tribunales de justicia a los fines de evitar ser utilizados como factores de represión, desnaturalizando el objetivo de real justicia que deben procurar.-

Y esa legalidad que se invoca, obliga igualmnte a defenderla en el caso de los condenados, respecto a la propia seguridad jurídica expuesta en peligro por el referido decreto de V.S., delegando facultades judiciales en autoridad administrativa. El estado democrático debe asegurar, aun al condenado, ese sentimiento de seguridad personal que es mí-

www.eltopoblindado.com/

nima condición para el diario vivir. Quitado el mismo - se lo priva cuando el individuo queda en manos de simples resortes administrativos -, ya se ha comenzado a cometer actos injuriosos de la condición humana, mortificantes, y sin razón valedora.-

c) Nos enfrentamos pues a una disposición del Tribunal, dictada incidentalmente a pedido de la autoridad administrativa, abandonando atribuciones expresas de la ley y exponiendo a los condenados a una real agravación de la pena, importanto un confinamiento a lugar remoto del país, desconectado de toda necesidad real de seguridad social y olvidabdo la ejemplar conducta mantenida durante largos siete años de prisión en esta Ciudad.

Decimos que es ilegal, por cuanto no está fundada en modo alguno, ni en hechos valorables, serios, ni se adecúa, como se pretende, al propio texto de la ley que se invoca en la comunicación a la autoridad provincial. Además es arbitraria pues implica una pena sumada a la condena inicial, debido al extrañamiento, al destierro que trae aparejado el traslado aconsejado; con toda su carga de crueldad innecesaria, la ruptura de los lazos sociales y familiares elaborados en siete años de alojamiento en la // Carcel local.-

d) El mencionado art. 18 de la Constitución, procura corregir excesos de la autoridad administrativa,

www.eltopoblindado.com/

JUZGADO FEDERAL Fol. 21 92

poniendo en la persona de los jueces el manejo y control de las medidas de precaución, evitando toda mortificación inútil.-El propio texto de la Ley penitenciaria Nacional (Decreto Ley 412/58), art. 121, reconoce en la autoridad judicial facultades de verificación concretas. Y el art. 91 y ss., (Capitulo IX), busca mantener las relaciones sociales y familiares del preso, y más aun, que "el interno debe estar informado de los sucesos importantes de la vida social" (art. 93).-

Por cierto que el real confinamiento en Neuquen (U.9), implica la ruptura total de estas exigencias legales. Se muestra así, este traslado, como lo que es en realidad, una mortificante medida cautelar, sin motivación alguna razonable. Si se advierte, que en vez de mantener a los presos vinculados a su nucleo familiar, se los remite a un lugar aun más distante, imposibilitando toda vinculación familiar periódica, dificultando comunicación con los defensores, fácil se deduce que en esta medida se oculta una odiosa intención represiva.-

Pudo el Tribunal, haber dispuesto el alojamiento de estos presos, en la Unidad regional federal más cercana al mismo, que es igualmente el más próximo al domicilio real de sus familiares. No hacerlo, prestar conformidad a la autoridad asministrativa, puede ser vista como un deterioro de la autoridad judicial, ajena a la propia imágen

www.eltopoblindado.com/

de la magistratura.-

e)Asimismo denunciamos que se busca configurar o crear zonas alejadas del país,de confinamiento de presos políticos y sociales,como un elemento más de intimidación psicológica dentro la gama de represión material ensayado por los gobiernos militares de turno.-

Nuestro codefebsor,el Dr. Gustavo Roca,en causa reciente en Córdoba,respecto al traslado de presos políticos al Chaco,resuelta favorablemente por la Cámara Fedaral de aquélla ciudad hace pocos días,dijo en su informe oral,versión recogida por diarios de Córdoba:"Los jueces no son,por lo regular,sino servidores sutiles y decorosos de unasociedad fundada en la subordinación de unas clases a otras,y espor ello que cuando el interés de clase se agudiza,ya sea por razones políticas o sociales;la justicia se vuelve activa y toxica,inflexible".-

Volviendo a nuestro tema,y sin que nos agrade descubrir o buscar intencionesocultas,o señas extrañas, creemoa que en ese traslado,se proyecta inconfundible / la mano desbordante del poder político,en desmedro de / las reales atribuciones judiciales.Rescatar éstaa y hacerlas respetar,es misión ejemplar de la magistratura argentiba.-

En ese sentido tenemos fe en el Tribunal al cual comparecemos,pidiendo-revpque por contrario imperio

www.eltopoblindado.com/



el decreto impugnado y disponga la información adecuada a los fines del definitivo y oportuno alojamiento carcelario de los presos en cuestión.-

3.-INCONSTITUCIONALIDAD LEY 18.861.-

De mantenerse la interpretación formal del modificado art. 561(Ley 18.861), impugnamos de inconstitucional la misma, conforme los fundamentos siguientes.-

El recordado art. 18 in fine de la Carta Magna, incorpora el principio de la dirección y contralor judicial del proceso ejecutivo de la pena privativa de libertad.-A su vez el art. 95, Cons. Nacional, impide al P. Ejecutivo atribuirse funciones judiciales. Dicha disposición conjuga con el régimen federal y republicano adoptado forma de gobierno(art. 1).-

De lo expuesto surge que la referida ley 18.861 que introduce modificaciones al art. 561 del C. de P. Penales, pretendiendo conceder al poder administrador, el régimen de ejecución de la sentencia privativa de libertad, repugna a la inteligencia de dichas normas constitucionales. Debemos pues declarar expresamente inconstitucional la referida ley, y tener por nulo y sin efecto alguno, toda resolución o decreto que en él se funde.-

Desde ya hacemos reserva del planteamiento del caso federal, para recurrir por recursò extraordinario, por violación de los arts. 1º, 95 y 18 de la Cons. N.-

www.eltopoblindado.com/

4.-MEDIDA DE NO INNOVAR.-

Formalmente pedimos que V.S. disponga, mientras se substancien estos recursos, medida de no innovar / respecto al alojamiento y traslado de los presos en cuestión. De otro modo se estaría permitiendo el cumplimiento de una resolución recurrida, por vicios de forma y base constitucional, entrañando a criterio de esta impugnación, una mortificación innecesaria, penada por la propia Carta Magna.-

5.-PROCEDENCIA FORMAL DE LOS RECURSOS.-

Conforme el art. 498 del C. de P. Penal, el recurso de reposición es procedente formalmente, pues se refiere a un decreto dictado sin substanciación alguna, y donde se afectan intereses personales y directos de los encartados encartados.-

Respecto a laapelación en subsidio, es procedente atento que el proveído impugnado causa gravamen irreparable, pues además de afectar derechos personalísimos de los afectados; realy efectivamente lesiona el sentimiento de seguridad del individuo; y además está en discusión derechos de base constitucional cual es el respeto a la personalidad física y moral del preso (art. 18 in fine), y en razón que dicho proveído afecta, no solo potencialmente, sino real, cierta y actualmente dichos principios esenciales, y cuya corrección no puede hacerse total e inicialmente.-

Deben pues concederse los mismos como se

www.eltopoblindado.com/

pido.-

6.-COMUNICIONES Y DENUNCIAS.-

En conocimiento que el P. Ejecutivo había gestionado y dispuesto la medida cuestionada, y sin conocimiento aun del decreto impugnado, hemos remitido formal / protesta telegráfica al Sr. Presidente de la República y al Sr. Ministro de Justicia de la Nación. Acompañamos // copia simple y literal de los mismos, y recibo donde constan número de orden respectivo de aquéllos.-Pedimos se agreguen a autos.-

7.-PETITUM.-

Por tanto a V.S. pedimos:

a) Tenga presente lo manifestado;

b) Por agregadas las copias de telegrama adjuntos;

c) Por interpuesto recurso de reposición contra el decreto impugnado y apelación en subsidio por ante el superior;

d) Revoque por contrario imperio el decreto del 29 de marzo de 1971, dejandolo sin efecto;

e) Mientras se tramite el recurso, disponga medida de noinnovar relativo al traslado de los presos, con debida noticia; y

f) Tenga presente la reserva del caso federal.-

www.eltopoblindado.com/

SERA JUSTICIA.-

OTROSI DECIMOS: HECTOR JOUVE y FEDERICO MENDEZ, comparecemos ante V.S., y expresamente manifestamos que venimos a ratificar y hacer nuestro el presente escrito en todas sus partes, como así ratificamos la designación y nombramiento de los doctores Farat Sire Salim, Gustavo Roca y Horacio Lonatti como nuestros defensores y representantes en estos autos.

TENGA PRESENTE LO MANIFESTADO Y PROVEA DE CONFORMIDAD, Y SERA JUSTICIA.-

CORDOBA, Junio 21 de 1971.-

SE CERTIFICA que las firmas que antecedan son auténticas de puño y letra de los señores HECTOR JOUVET Y FEDERICO MENDEZ por haber sido puestas en mi presencia de lo que doy fé.-

ALBERTO WALDO ALBORNOZ
SUB-PREFECTO
Subjefe Dirección Penal

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE SALTA

Tucumán, hoy 21 de junio de mil novecientos 71 siendo las 11 horas, con firma de Jueces

M. Martínez

TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

Salta, junio 22 de 1971. De la cuestión planteada, pase en vista al señor Procurador Fiscal.

C. A. M. Torres

En 24. 6. 71 notifico al Sr. Procurador Fiscal Federal el decreto de fs. 21/45 precedente por cédula.

Velarde

ALBERTO C. VELARDE
Fiscal Federal

TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA.

www.eltopoblindado.com/



JUZGADO FEDERAL SALTA 2196

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

ALBERTO C. VELARDE, Procurador Fiscal Federal, en los autos caratulados "Contrabando de Armas,Municiones y Explosivos, Homicidio y Conspiración para la Rebelión - P.Fiscal vs. Antonio Manuel Paul, Jorge W. Paul y otros",contestando la vista corrida a fs. 2.195, a V.S. digo:

Que de acuerdo al art. 499 del Código de Procedimientos en lo Criminal y doctrina al respecto (Oderigo-Derecho Procesal Penal- tomo II,pág. 165) el recurso de reposición debe ser resuelto por el juez sin sustanciación alguna.

La circunstancia de que en el citado recurso se haya planteado la inconstitucionalidad del art. 561 del Cód. Procesal modificado por la Ley 18.861, no altera lo anteriormente manifestado,para que esta Fiscalía deba expedirse sobre el particular,ya que se impugna un procedimiento / que es de resorte exclusivo del Juzgado, y más aún en este caso distinto al que se cita en el escrito de presentación de fs 2.192 vta publicado en el diario La Nación de los días 15 y / 19 de junio del cte año, ya que allí se trataba de detenidos procesados y no condenados como en autos.

Por las razones expuestas considero que a este Ministerio Público no le corresponde dictaminar sobre el pedido formulado a fs. 2.188/94.

FISCALIA, junio 24 de 1971.-

ALBERTO C. VELARDE
Fiscal Federal

Presentado hoy 24 de junio de mil novecientos 71 a las 11 horas, 10 min.

TRISTAN G. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

///ta, junio 29 de 1971 .- AUTOS Y VISTOS: Para proveer a lo solicitado a fs. 2188/2195 y; _____

_____ C O N S I D E R A N D O : _____

_____ I).- Que este proceso ha terminado con la sentencia // dictada, hoy en grado de segunda instancia, y en consecuencia, resta solamente ejecutar la pena impuesta de prisión / perpetua a FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HUGO JOUVE. La doctrina y la jurisprudencia tienen establecido de manera uniforme, que dentro de nuestro régimen institucional, el cumplimiento de la pena se hace por el poder administrador y nó por el juez. // Esto no implica que el juez que dictó la sentencia, se desligue completamente del proceso, pués por ley y por nuestra Constitución Nacional, tiene obligaciones que cumplir y que ya estan debidamente determinadas y discriminadas tanto por la ley de fondo como por la ley procesal. _____

_____ En este sentido se deja debidamente establecido el criterio sustentado precedentemente, con la opinión del doctor E.A Guerrero -Derecho Procesal Penal Tomo II pág. 257/263 donde ampliamente se estudia y se esclarece este caso, indicando precisamente cuáles son las obligaciones y en los casos en que debe/ el juez que ha dictado la sentencia intervenir, como así también dejando debidamente sentado de que es el poder administrador quién tiene que hacer cumplir la pena bajo el régimen carcelario. _____

_____ II).- La opinión doctrinaria citada en el considerando/ precedente, es con anterioridad a la norma que regía con respecto al art. 561 del C. de P. en lo Criminal, modificada recientemente por la ley 18.061 con la cual se ratifica en forma fehaciente, el criterio ya mencionado, vale decir que la interpretación que se daba al citado artículo, ha venido con la actual modificación a reforzar el mismo. _____

_____ III).- Por las razones expuestas estimo que no es procedente el recurso de reposición interpuesto a la resolución // del Juzgado de fs. 2175, Toro sí, agregar que como el suscripto/

//////

www.eltopoblindado.com/

no se ha desprendido totalmente del proceso con la sentencia // dictada, corresponde hacer saber al servicio penitenciario federal, que deberá comunicar previamente al lugar donde serán llevados los penados para el cumplimiento de la pena que se les ha impuesto. _____

_____ IV).- La inconstitucionalidad planteada en el escrito / de petición, a su respecto se considera que no es procedente ni viable dada las razones ya aducidas, en el sentido de que el régimen carcelario el encargado de hacer cumplir la pena y también porque tal planteamiento no puede formularse por vía incidental donde los hechos indudablemente no pueden ser objeto de/ un amplio debate para una mejor resolución al respecto. _____

_____ V).- Que habiéndose deducido recurso de reposición y / apelación en subsidio , corresponde de acuerdo al criterio seguido por el suscripto, de dar la más amplia libertad al debate y estudio de los casos planteados , conceder el de apelación, pero al solo efecto devolutivo. También corresponde tener presente el caso federal planteado por los peticionantes. _____

_____ Por ello, RESUELVO: MANTENER firme lo resuelto a fs./ 2175, no haciendo lugar en consecuencia al recurso de reposición deducido, pero agregando que debe librarse oficio al Servicio / Penitenciario Federal y a la Cárcel Penitenciaria Local, para / que antes de ser llevados los penados, indiquen al Tribunal, el/ lugar dónde cumplirán con la pena impuesta, al objeto de las // obligaciones que el suscripto como Juez, tiene respecto a esos/ penados y ya determinados en la cita doctrinaria mencionada en/ el considerando de esta resolución. _____

_____ CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, el que se lo da en relación y al solo efecto devolutivo. _____

_____ DECLARAR que no es procedente la inconstitucionalidad planteada y tener presente el caso federal deducido.- _____

_____ REGISTRESE y notifíquese.-

CARLOS [illegible]
Juez Federal

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

SECCION · SALTA

[illegible]

2 renglones testados: No valen

[illegible]

[illegible]
Secretaría Juzgado Federal
SALTA

www.eltopoblindado.com/

OF.Nº 2045.-

Salta, junio 30 de 1971.-

Al señor
Director de la Cárcel Penitenciaria
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION - c/FEDERICO EVARISTO MENDEZ, JUAN HECTOR JOUVE y otros", se ha resuelto dirigirle el presente oficio a fin de que se sirva informar oportunamente sobre la fecha en que los condenados FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE, sean entregados por ese Penal a la comisión de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, como así también el lugar a donde serán trasladados para el cumplimiento de la condena que se les impusiera en este proceso.-

Dios guarde a Vd.

jrl.

www.eltopoblindado.com/

OF.Nº 2046.-

Salta, junio 30 de 1971.-

Al señor
Director de Régimen Correccional de la
Dirección Nac.del Serv.Penitenciario Federal
Insp.Gral.Dn.Roberto J.Amalric
BUENOS AIRES

Ref: C.E.J.32/71-DN.

En el expediente nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION c/FEDERICO EVARISTO MENDEZ, JUAN HECTOR JOUVE y otros", se ha resuelto dirigirle el presente oficio, a fin de que se sirva disponer que en la oportunidad en que los condenados Mendez y Jouve sean entregados por la Cárcel Penitenciaria de esta ciudad a la comisión de ese Servicio Penitenciario Federal que concurrirá en su busca, se haga conocer a este Tribunal el lugar a donde serán trasladados para el cumplimiento de la condena que se les impusiera en este proceso.-

Dios guarde a Vd.

MARIANO R. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

jrl.

www.elterceroblindado.com/


# norte

Director: Dr. Marcelino Castelán — Hipólito Yrigoyen 138 — Teléfonos: 2771 — 3594

Resistencia (Chaco), Miércoles 30 de Junio de 1971

Nº 1.022 Registro de la Propiedad Intelectual Nº 678.080 Ejemplar: $ 0,30


220

## Trasladarían a dos guerrilleros de Salta a Neuquén y Resistencia

Ante la posibilidad de que sean trasladados los dos únicos guerrilleros detenidos en la provincia de Salta, convocaron a conferencia de prensa, los familiares de uno de ellos, Federico Méndez, quienes son asistidos por los doctores G. Lenada, Héctor Mi[illegible] S. Gotberg y Eric T[illegible]. Estaban presentes los hermanos del nombrado Méndez, María J. y Mario Méndez y según se afirmó otros familiares viajaron a la Capital Federal con el propósito de peticionar la revisión de la medida dictada "por razones de seguridad", la que consideran "cruel e injustificada".

**NUEVA CONDENA**

Como una nueva pena estimaron los abogados la resolución del director de Institutos Penales, coronel Paiva, el traslado de los detenidos. Como se recordará, Federico Méndez y Héctor Jouvet, fueron integrantes de la guerrilla inicial en el país en 1963. En esa oportunidad fueron detenidos en Orán, junto a otros integrantes del grupo y según manifestaron los abogados "fueron salvajemente torturados". El juez federal los condenó a 14 años de prisión, pero con posterioridad, la Cámara Federal de Apelaciones los condenó a condena perpetua por participar en "conspiración para la rebelión".

"Esa pena, de por sí la más grave aplicada a presos políticos en el país, y que transformó a los condenados en los presos más castigados de América Latina —agregan los familiares— se une ahora, después de siete años de cumplir prisión en Salta, una nueva condena ya que clasifican a los penados más allá de lo razonable".

**ABSURDO**

"Es cierto —señaló un jurista— la mortificación al penado está expresamente prohibida por la letra y el espíritu de la Constitución. Y obsérvese que recién una crueldad inaudita que siendo Méndez oriundo del Chaco, se lo trasladaría a Neuquén y en cambio a Jouvet, oriundo de Córdoba, sería trasladado a Resistencia, se jando de gozar del régimen especial de visita de su esposa y de su pequeña hija de dos años". "Por otra parte —enfatizó un abogado— la conducta de los penados es ejemplar, merecen elogiosos comentarios de autoridades y personal de la cárcel y consta que jamás se ha evadido un preso de la cárcel de Salta".

## Perón

A AIRES 29 (U[illegible] una versión pero difundida no[illegible] a Perón debe[illegible] una presunta [illegible]ada al dirigen[illegible] Marcelo [illegible] puesto a[illegible] país en los [illegible] pueda [illegible] ly [illegible] ón [illegible] a posi[illegible] Expresa que [illegible] disuelta a vo[illegible] presentarse inc[illegible] a un "juego" [illegible] larga puede [illegible] como remedio [illegible] la enfermedad. [illegible] versión que la [illegible] reflexión hizo P[illegible] dirigentes sero[illegible] lo visitaron re[illegible] en Madrid.

## No hay decisión en prensa y gobierno

[illegible] nueve mil pág[illegible] informe al que se [illegible] nueve jueces p[illegible] [illegible]nar si existen en [illegible] McNamara par[illegible] [illegible]rdan acarrear "in[illegible] irreparables daños [illegible]".

[illegible]ente, ante la Cor[illegible] presentados dos re[illegible] extractados del "informe Mcnamara", acatando la orden prohibición provisoria impuesta por la justicia.

Prácticamente, sin embargo, el asunto involucra a toda la prensa norteamericana ya que al "Boston Globe", el "Chicago Sun Times" y otros que de la cadena

## Mejora González

Continúa mejorando paulatinamente el estado de salud del menor Rubén Oscar González, herido por un proyectil en circunstancias que son de dominio público. Así lo informó el profesional que lo atiende, doctor Darío Rubén Grupe, quien agregó que el próximo jueves el paciente será sometido a un estudio completo a efectos de determinar los pasos a seguir, tendientes a lograr su restablecimiento. Según se

www.eltopoblindado.com/

2202

Resistencia, 30 de junio de 1971

Señor
Juez Federal de Salta
Dr. López Sanobria
S/D

En la seguridad de que sabrá comprender la angustia familiar que ha provocado la noticia del injusto traslado de Federico Méndez y Héctor Jouvet, rogámosle disponga la revisión de la medida.-

Le adjuntamos recorte sobre conferencia de prensa realizada para informar a la opinión pública sobre el asunto.-

Saludámosle Atte.-

María J. Méndez
Duvivier 44-Central Norte
Resistencia- Chaco.-

Recibido hoy 5 de Julio de 1971 a las 12 horas.

TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

www.eltopoblindado.com/

PODER JUDICIAL DE LA NACION

2202

## CEDULA DE NOTIFICACION

Señor Dr. Fanat S. SALIM.-

Domicilio Urquiza nº 687 - 1º Piso Dpto. "A".-

Hago saber a Ud. que en el expediente Nro. 56.903 Año 64 caratulado: " Contrabando de Armas, municiones y explosivos, homicidio y conspiración para la rebelión-P. Fiscal C/Paul Jorge W. y otros que tramita por ante este Juzgado Federal de Sección.- a cargo del Dr. Carlos Alberto López Sanabria. Secretaría del autorizante, S. S. ha dictado la siguiente

RESOLUCION: Salta, junio 29 de 1971.-AUTOS Y VISTOS:...CONSIDERANDO: ...RESUELVO:MANTENER firme lo resuelto a fs. 2175, no haciendo lugar en consecuencia al recurso de reposición deducido, pero agregando que debe librarse oficio al Servicio Penitenciario Federal y a / la Carcel Penitenciaria local, para que antes de ser llevados los penados, indiquen al Tribunal, el lugar dónde cumplirán con la pena impuesta, al objeto de las obligaciones que el suscrito como Juez, tiene respecto a esos penados y ya determinados en la cita doctrinaria mencionada en el considerando de esta resolución.-CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, el que se lo da en relación y al solo efecto devolutivo.-DECLARAR que no es / procedente la inconstitucionalidad planteada y tener presente el caso Federal deducido.-REGISTRESE y notifíquese.-Carlos A. López Sanabria - Juez Federal.-

Queda así notificado.-

31 de julio de 1971.-

Fórm. Nro. U.G. 12 - Imp.en Div. Trab. y Serv. - D. A. C.

www.eltopoblindado.com/

///

En 8 de julio de 1971.- siendo las 12.-

solicité en su domicilio Urquiza nº 687

a Don Farat S. Slim

y no habiendolo encontrado le dejé una cédula de igual tenor que la presente

~~que la recibió~~ adherida en la puerta del citado domicilio, por no res

ponder persona alguna a mis llamados, lo que hago constar con las=

testigos presentes en este acto.-

Jorge E. Romero
Of.Not.0

www.eltopoblindado.com/



///ta, julio 21 de 1971 .- A sus antecedentes las actuaciones de fs. 2201/2203. Téngase presente y estando debidamente notificada la resolución de fs. 2197, elévese estos autos a la // Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, emplazando a las partes a estar a derecho.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SARAGNTA
Juez Federal
SALTA

ARMANDO CARO
BIBLIOTECA
CORRIENTES - SALTA

En 2-8-71 notifiqué al Sr. Procurador Fi...
Dr. Velarde

ALBERTO S. VELARDE
Juez Federal

TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA.

FEDERAL MENDOZA

www.eltopoblindado.com/

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAPITAL FEDERAL DE SALTA 2803

## CEDULA DE NOTIFICACION

Señor ...Farat..S...Salim.-

Domicilio ...Urquiza..n9..687.-

Hago saber a Ud. que en el expediente Nro. 56.903.-... Año 64.- caratulado: " Contrabando..de..Armas,..Municiones..y..Explosivos,..Homicidio y..Conspiración.pra..la..Rebelión..P...Fiscal..C/Jorge..W...Paul..y..otros" que tramita por ante este Juzgado .Federal..de..Sección.- a cargo del Dr. .Carlos..Alberto..López..Sanabria. Secretaría del autorizante, S. S. ha dictado la siguiente

RESOLUCION: Salta, julio 21 de 1971.-A sus antecedentes las actuaciones de fs. 2201/2203. Téngase presente y estando debidamente notificada la resolución de fs. 2197, elévese estos autos a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, emplazando a las partes a estar a derecho.- Carlos Alberto López Sanabria - Juez Federal.-

Queda Ud. notificado.-

SALTA

Nro. U.G. 12 - Imp. en Trab. y Serv. - D. A. C.

www.eltopoblindado.com/

6.10

Pod

///

En 2 de agosto de 1971 siendo las 11

solicité en su domicilio Urquiza nº 637

a Don Farat S. Salim

y no habiendolo encontrado le dejé una cédula de igual tenor que la presente

que la recibió la Srta. Lucrecia Corrales que se comprometa entregar

lo al buscado y en constancia firma

Lucrecia Corrales

Jorge E. Romero
Of. Notificador

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

OF.Nº 2467.-

Salta, agosto 3 de 1971.-

A S.E. el señor Presidente de la Excma.
Cámara Federal de Apelaciones
Dr.Nilo Lucero
SAN MIGUEL DE TUCUMAN

Tengo el agrado de dirigirme a S.E. elevando,de fs.1958 a 2205 -CUERPO Nº 10-, el expediente Nº / 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION - c/. FEDERICO EVARISTO MENDEZ, JUAN HECTOR JOUVE y otros", en / virtud de la apelación concedida a fs.2197 vta. contra la providencia de fs.2175. Se acompaña copia de ambas resoluciones.-

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para saludar a V.E. con distinguida consideración.-

CARLOS ALBERTO LUTTRINI
Juez Federal
Salta

jrl.

Recibido hoy once de agosto de mil novecientos setenta y uno solamente el último cuerpo de los autos principales con la copia de la resolución recurrida.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

En trece de Agosto de 1971 presento a despacho INFORMANDO: Que a los fines de la alzada,no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art.42 del Reglamento para la Justicia Nacional.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/

///Miguel de Tucumán, Agosto 2 de 1971.-

Atento a lo informado por Secretaría, vuelva a su origen para que se subsane la omisión señalada.-

DR. [illegible] LUCERO

Cámara

N

re

co

VE

Ho

pr

der

www.eltopoblindado.com/

# Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Nº 612.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Agosto 23 de 1971.--

A S.S.

el Señor Juez Federal de In.Instancia de

S A L T A

Doctor D. CARLOS ALBERTO LOPEZ SALAZAR.-

S / D.-

Tengo el agrado de dirigirme a V.S., remitiéndole a sus efectos, el expediente nº 56.903/1964 (10 cuerpo) caratulado:"FEDERICO EVARISTO MENDEZ, JUAN HECTOR JOUVE, y OTROS, s/ Contrabando de Armas, Municiones y Explosivos, Homicidio y Conspiración para la Rebelión", en virtud de la providencia dictada a fojas 2208 vuelta.-

Saludo a V.S., con distinguida consideración.--

Dr. Milo Lucero

www.eltopoblindado.com/

Presentado hoy 27 de agosto

de mil novecientos 71

9 ... por correos ... Firma de letra

LUISA C. MARTINEZ
Secretaria Juzgado Federal
SALTA

— Salta, agosto 30 de 1971. De acuerdo al Art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, notifíquese a los procesados Federico Evaristo Méndez y Juan Héctor Jouvet, de la resolución de f. 2.175 y f. 2.177, intimándolos para que designen abogado defensor ante el Tribunal de Alzada, con el apercibimiento de Ley. — Tome el suscripto por licencia del titular, y por actuar el Señor F. Fiscal en tal carácter. —

En la misma fecha notifiqué al Sr. F. Fiscal y Dr. Velaido.

ALBERTO E. VALDEZ

LUISA C. MARTINEZ
Secretaria Juzgado Federal
SALTA

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL 1ª SECCIÓN - SALTA

En 6 de Octubre de 1971 notifico al Sr. Juan Héctor Jouvet y Federico Evaristo Mendez el decreto de fs. 2207 vta. y manifiestan que designan abogado defensor por ante el Tribunal de Alzada a los Dres. Horacio Lonati y Farat J. Salim, a quienes pidan se les de la participación correspondiente.-

Juan Héctor Jouvet
procesado

Federico Evaristo Mendez
procesado

Jorge E. Romero
Or. Not.-

www.eltopoblindado.com/

Tucumán, setiembre 7 de 1971. Estando debidamente notificados los procesados Juan Héctor Jouvet y Federico Evanisto Méndez, conforme lo ordenado a fs. 2207, elévese en devolución a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, con nota de estilo.

Angel M. Tauch Chejero
Juez Federal

En la misma fecha notifico al Sr. Fiscal

Dr. Velarde

ALBERTO G. VELARDE
Fiscal Federal

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN Fol. Nº 2209

OF.Nº 3098.-

Salta, setiembre 8 de 1971.-

A S.E. el señor Presidente de la Excma.
Cámara Federal de Apelaciones
Dr. Nilo Lucero
SAN MIGUEL DE TUCUMAN

Tengo el agrado de dirigirme a S.E. elevando nuevamente -de fs.1958 a 2208 -CUERPO Nº 10-, el Expte. Nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION - c/. FEDERICO EVARISTO MENDEZ, JUAN HECTOR JOUVE y otros", en virtud de haberse dado cumplimiento con lo ordenado en la providencia de fs.2206 vta.-

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para saludar a V.E. con distinguida consideración.-

Angel M. Bauch Shefer
Juez Federal Representante

JUZGADO FEDERAL DE SALTA

jrl.

Recibido hoy veintidos de Setiembre de mil novecientos setenta y uno.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/

///veintitres de Septiembre de 1971 presento a despacho.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

San Miguel de Tucumán, Septiembre 23 de 1971.-

A U T O S : Martes y Viernes para las notificaciones en Secretaría o días subsiguientes en caso de feriados.-

Dóse intervención al Sr. Fiscal de Cámara y a los Dres. Horacio Lonati y Marat S. Salim como defensores de HECTOR JOUVET y FEDERICO EVARISTO MENDEZ, quienes deberán comparecer ante el Tribunal y constituir domicilio legal, en el término de cinco días, bajo apercibimiento de ser designado en su reemplazo el Sr. Defensor Oficial.-

DR. NILO LUCERO

En veintiocho de Setiembre de 1971, notifico al Señor Fiscal de Cámara Subrogante Dr. Raúl D. Mender; doy fe.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

RAUL DAVID MENDER
FISCAL DE CAMARA
SUBROGANTE

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN Fol. Nº 2210

///siete de Octubre de 1971 presento a despacho informando: Que el término fijado a fs. 2209 vta., se encuentra vencido.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

San Miguel de Tucumán, Octubre 8 de 1971.-

Atento a lo informado por Secretaría y haciendo efectivo el apercibimiento decretado a fs. 2209 vta., déjase sin efecto el nombramiento de los Dres. Horacio Lonati y Farat S. Salim como defensores de HECTOR JOUVET y FEDERICO EVARISTO MENDEZ, y se designa en su reemplazo al Sr. Defensor Oficial.-

Dr. NILO LUCERO

En trece de Octubre de 1971, notifico al Señor Defensor Oficial Dr. Carlos E. Terán la providencia de fs. 2209 vta. y decreto que antecede; doy fé.-

CESAR A. PAZIO ROJAS
SECRETARIO

En [illegible] de Octubre de 1971 pase a despacho.

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO.

www.eltopoblindado.com/

Tigre de Noviembre de 1971
Elevada la notificación de la cámara
pase a dictamen del Sr. Fiscal en turno.
[illegible]

Dr. NILO LUCERO

SECRETARIO

En cuatro de Noviembre de 1971, notifico al Señor Fiscal de Cámara Dr. Rodolfo N. Cano y le paso los autos como está ordenado; doy fé.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN Fol. 3211

AUTOS:"PAUL JORGE W.,OSCAR DEL HOYO,FEDERICO R.FRONTINI,RAUL DAVILA SUEIRO Y OTROS" s/ PROCESADOS POR CONTRABANDO DE ARMAS,MUNICIONES Y EXPLOSIVOS,HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION.-Expte. N°56.903.-Juzgado Federal de Salta.-

Excma.Cámara:

El Fiscal de Cámara evacuando la vista corrida en los autos del rubro a V.E.digo:

Opino que planteada,como está,la inconstitucionalidad de la Ley 18.861 (cuestión de fondo) es procedente la medida precautoria de no innovar desde que ésta no causa gravámen irreparable a las partes y con aquel concepto de que toda medida cautelar no debe apreciarse con carácter restrictivo,siendo más bien una cuestión de hecho en lo que mucho vale la simple apariencia ó verosimilitud del planteo.-

FISCALIA,Noviembre 5 de 1971.-

CAUO
Fiscal de Cámara

Recibido hoy cinco de Noviembre de 1971 a horas diez.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/

///ocho de Noviembre de 197 presento a despacho.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

San Miguel de Tucumán, Noviembre 9 de 1971.-

Vuelvan nuevamente los autos al Sr. Fiscal de Cámara para que se pronuncie sobre la cuestión planteada a fs. 2188 y resuelta a fs. 2197.-

Dr. NILO LUCERO

En diez de Noviembre de 1971, notifiqué al Señor Fiscal de Cámara Subrogante Dr. Raúl D. Mender, por licencia del titular, y le corrí la vista ordenada; doy fé.-

RAUL DAVID MENDER
FISCAL DE CAMARA
SUBROGANTE

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

MENDER
CAMARA
SUBTE

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN Fol. N° 2412

AUTOS: "Contrabando de armas, municiones y explosivos, homicidio y conspiración para la rebelión c/ Federico Evaristo Mendez, Juan Héctor Jouve y otros".- Expt. 56.903- Juzgado Federal de Salta.-

EXCMA. CAMARA:

RAUL D. MENDER, Fiscal de Cámara Subrogante, evacuando la vista conferida a fs. 3311 vta., a V.E. me presento y digo:

Es indudable que el Juez sentenciador de primera instancia, respecto a la ejecución de su sentencia, / mantiene su potestad jurisdiccional mientras dure el cumplimiento de la pena aplicada al reo, en todo lo que haga a / la persona del condenado durante el tiempo de su encierro (art.557 y 558 del C.P.Crim.).- Por tanto no pierde esta facultad aunque el Poder Administrador ubique a su condenado en lugar extraño a su jurisdicción territorial; así será notificado o llamado a intervenir en caso de fuga, muerte, / enfermedad, cómputo (arts. 613, 682, entre otros, del Cod. cit.), lo que implica que la justicia no puede negarle su asistencia en todo lo que hace a las normas regladas en lo Procesal y con igual criterio al derecho de fondo.- Toda / vez que las únicas normas expresas con que debe manejarse el Juez en esta etapa de ejecución de la pena no son suficientes para abarcar la casuística que la delicada materia del cumplimiento de la pena impone en la legislación moderna, ya que nuestro Derecho positivo carece de un orden sistemático de reglas referidas a la universalidad del tema y que en el caso sería el Derecho Penitenciario.-

Así estimo que en el punto en disputa, traslado de presos condenados, aunque el Poder Administrador / sea el que vigila la seguridad, conducta, reeducación y de

///

www.eltopoblindado.com/

///

igual modo el desenvolvimiento doméstico del cumplimiento de la condena, éste no sólo debe estar subordinado al control judicial sino que los funcionarios ejecutivos en su/ cumplimiento deben estar presto para dar al Juez natural del preso la información precisa y necesaria, sin reticencia, sobre las condiciones de seguridad, conducta, estado de salud y su grado de reeducación, sugiriéndole tal o cual medida y su por qué -en el caso traslado- de los condenados. Aquí, en este proceso las autoridades administrati-/ vas solicitaron oportunamente el traslado de los condenados sin dar mayores razones, a lo que el señor Juez "a- / quo" accedió.-

Estimo que los Defensores tienen sobrada razón, toda vez que sostienen firmemente la potestad exclusiva y excluyente del Juez para disponer el traslado de sus defendidos, Jouvé y Mendez, en su escrito de fs. 2188, sobre el que se me requiere opinión, no desprovista de sólidas razones jurídicas, pero resulta que en su afán de exponer ex-cátedra sus apreciaciones políticas, con desenfado, en un lenguaje carismático, con un pretendido substracto ontológico sobre la conducta de sus jueces, caen en o-fuscada torpeza; conducta que por necesidad de forma más / que de sustancia, debió corregirse, sancionándolos, por / parte del Juez destinatario del escrito. Como esa oportunidad se ha perdido ya, cualquier sanción en la Alzada sería extemporánea y afectaría la garantía de la doble instancia, es que sugiero a V.E. ordenar testar por Secretaría, las expresiones que estime desconsideradas al correcto estilo forense con que debe dirigirse a un Juez, en especial la de fs. 2191, en al Memorial que motiva esta cues

////

www.eltopoblindado.com/



CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN Cº 2243

///tión.-

Preocupados los señores Defensores en apreciaciones ociosas, olvidaron cimentar sus pretensiones jurídicas con pruebas; así, si sus defendidos despues de siete años de condena en la carcel de Salta, en loable amor a la vida y al prójimo han podido afincarse en el medio formando su núcleo familiar con esposa e hijos, como en el caso de / Jouvé; en el otro, que la solidaridad familiar ha provocado la radicación en esa ciudad de Salta de sus padres o familiares; hubiese sido de valioso concurso para decidir, el aporte de pruebas concretas que hacen a sus pretensiones; certificado de residencia de sus familiares, si están trabajando en la ciudad de Salta, qué actividad desempeñan, partidas de matrimonio de sus hijos, si los hubiera de nacimiento, para recién hacer valer la norma sustancial del art. 18, última parte de la C.Nacional y su proyección universal sobre normas positivas vigentes.-

Respecto de la resolución de fs. 2197 del señor Juez "a-quo" que hace lugar al traslado de los condenados, sin dar en esa resolución fundamentos, pienso que su nulidad se imponía si se hubiera apelado directamente ante el Superior, pero al pedir reconsideración, el Juzgador ha dado, con latitud, en el plano del puro derecho en que ubicó la Defensa, argumentos decisorios para la cuestión, con lo que supera el aspecto quejoso de la apelación subsidiaria.-

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 561 del Cod.de Ptos.en lo Crim. reformado por ley 18861, los propios impugnadores han dado los argumentos de violenta contradicción para desecharlo.-

Sostienen la potastad de decisión del / Juez sobre el destino de los condenados con citas bien fun-

ARNALDO MENDER SECRETARIO DE CAMARA ROSARIO

www.eltopoblindado.com/

///

dadas y respecto del art. 561 reformado que en esta parte atacan por inconstitucional (ver fs. 2189 vta., punto "b"), en otra sostienen su inocuidad y dicen ".,NO IMPLICA NI PRESUPONE que el Tribunal renuncie a la dirección y control / de todo el proceso de la ejecución de la pena. Dicha norma no elimina las exigencias para internación de presos en determinada prisión". En otro lugar de la misma cita dicen: / "Dicho artículo es a los fines de la coordinación y eficaz utilización de los recursos penitenciarios federales existentes, etc., etc., etce.".- Lo que se acaba de apuntar no exige mayores comentarios.-

El art. 561 es sustencialmente norma procesal que debe ser interpretada como tal, siendo evidente que el contenido de la misma en ningún momento puede otorgar el ejercicio discrecional al Poder Administrador,en mérito al control jurisdiccional. La Excma. Corte de Justicia ha sostenido la constitucionalidad de normas procesales (C.S. mente, Fallo: t.254, p.288).-

Tampoco está afectado de inconstitucionalidad, por su vinculación con el art. 95 de la C. Nacional, toda vez que este artículo se refiere a funciones / judiciales en puridad, que en el elemental concepto objetivo de la norma básica no existe. Por otra parte, la vía, modo y forma de deducir este recurso, es suficiente para rechazarlo. La medida de no innovar igualmente debe rechazarse,/ pues ninguna prueba -ni siquiera presuncional o indiciaria- han aportado sobre un mal inminente y grave que atente o pudiere atentar contra la integridad moral y físicas de sus / defendidos (estado de salud, examen psico-somático, enemi-

///

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN Fol. N° 2214

///

gos, o enemistad con coprocesados en la cárcel de nuevo destino, etc.).-

Dígnese V.E. tenerme por expedido.-

RAUL DAVID MENDER
FISCAL DE CAMARA
SUBROGANTE

Recibido hoy veintitres de Noviembre de 1971 a horas ocho.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

En igual fecha presento a despacho.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

San Miguel de Tucumán, Noviembre 24 de 1971.-

Téngase presente y vengan los autos a despacho para resolver.-

Dr. NILO LUCERO

www.eltopoblindado.com/



// certificado a Miércoles de 1972
fecha a [illegible]

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/



CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
TUCUMAN
Fol. Nº 2215

CAMARA FEDERAL
DE
APELACIONES
TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 5 de mayo de 1972.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: "MENDEZ Federico Evaristo y otros-, Contrabando de armas, municiones y explosivos, homicidio y conspiración para la rebelión", y

C O N S I D E R A N D O:

Siendo facultad privativa del señor Juez Federal de Ia. Instancia todo lo relativo a la ejecución de las sentencias (Artículo 557 del Código de Procedimientos en lo Criminal), lo dispuesto por el mismo al permitir el traslado de los condenados en los presentes autos: "MENDEZ Federico Evaristo y JOUVE Juan Héctor", accediendo al pedido de orden y autorización formulado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a fojas 2174, lo ha sido en ejercicio de la mencionada facultad conferida al Magistrado por la ley procesal.-

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 561 del citado Código (Reformado por ley nº 18.861), no correspondiendo su aplicación a la situación de autos, ante la facultad legal ejercida por el señor Juez Federal, su planteo carece de toda relevancia, por lo que corresponde así declararlo.-

En consecuencia, y en mérito a estos funda-

//////

www.eltopoblindado.com/

REGISTRADO
Folio N° 15100 Libro 151
Secretario

////// mentos corresponde confirmar en todas sus partes la resolución en recurso.-

Por tanto, se

R E S U E L V E:

CONFIRMAR en todas sus partes la resolución de fojas 2197 que no hace lugar al Recurso de Reposición interpuesto, declarándose improcedente el planteo de inconstitucionalidad deducido.-

HAGASE SABER.-

DR. JORGE V. MIGUEL

DR. NILO LUCERO

DR. JULIO CESAR ABREGU

ANTE MI:

DR. RAFAEL DE VARGAS

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN

Fs. Nº 236

San Miguel de Tucumán, Mayo 3 de 1972.-

AUTOS Y VISTOS:

El pedido formulado por el Director Nacional de Servicio Penitenciario Federal requiriendo el lugar de alojamiento y solicitando se ordene la entrega en condición de dicho Servicio Penitenciario, para su traslado a la Prisión Regional del Norte (U.7), Resistencia -(Chaco), de Juan PARIAS, Alberto Rubén ABRAL, Víctor CARDOZO, Bernardo BRIGUA, Francisco Ricardo AMUSO, Eleodoro Julián SOSSO, Everisto Federico [illegible] y Juan Héctor JOUVE, y

CONSIDERANDO:

que de acuerdo al informe elevado a fs. 2 por Secretaría, los Sres. Parias, Alberto Rubén Abral, Víctor Cardozo, Bernardo Briga y Francisco Ricardo Amuso, se encuentran procesados ante este Tribunal en la causa por "Intimidación pública" y ofendidos en su órden de traslado, habiéndose remitido los autos al Sr. Procurador de la Nación conforme a lo establecido por el art.23 segundo párrafo de la Ley 19.053, por lo que corresponde reservar pronunciamiento sobre lo solicitado respecto de los nombrados, hasta la devolución del Tribunal de dichos autos.-

Por otro espedido por medio de [illegible] ción a

/////

www.eltopoblindado.com/

///Eleodoro Julián [illegible], procesado por "Asociación Ilícita" ante este Tribunal, también alojado en la cárcel de Salta, atento al estado de su causa y a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 19.582, con exponda acceder al mismo, debiendo poner dicho procesado a disposición del Tribunal.-

Así el señor [illegible] condenados de Apellido Federico [illegible] y Juan Héctor [illegible], y encontrándose los mismos a disposición del señor Juez Federal de Salta, alojados en la cárcel de esa Ciudad, corresponde se establezca ante el mismo el traslado solicitado.-

En consecuencia, y en mérito a lo expresado, se

RESUELVE:

I)-OFICIAR a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, el traslado de Eleodoro Julián [illegible], actualmente alojado en la cárcel de Salta, a la Prisión Regional del Norte (U. 7), Resistencia -Chaco-, quedando el mismo a disposición del Tribunal por la causa respectiva.-

II)-ACLARAR pronunciamiento sobre lo solicitado respecto a los procesados Juan [illegible], Alberto Rubén [illegible], Víctor [illegible], Fernando [illegible] y Francisco Ricardo [illegible], hasta que se reciban en el Tribunal los autos remitidos a dictámen del Procurador General de la Nación.- III)-///

www.eltopoblindado.com/



CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN Fo 217

///MIGUEL que corresponde regresar al procesado de Guarisco Federico [illegible] y Juan Héctor [illegible], al señor Juez Federal de Salta.-

IV)-Por Secretaría se deberá cursar las comunicaciones correspondientes.-

[illegible].-

Dr. JORGE V. FIGUEL

Dr. ELIO LUSSO

Dr. JULIO [illegible] ARRIGO

Ante mí:

Dr. RAFAEL DE VARGAS

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/



CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN Fol. Nº 218

COPIA.- SAN MIGUEL DE TUCUMAN, abril 28 de 1972.- CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.- Tengo el agrado de dirigirme a S. S., transcribiendo a continuación, radiograma procedente de la DIRECCION NACIONAL DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL recibido en la fecha, y que textualmente dice: "RECORPEN"D.J" 1712 R.- Tengo el agrado de dirigirme a V.E., conforme autorización conferida a esta Dirección Nacional por el Artículo 1º de la Ley 19.582, solicitándole quiera disponer se informe lugar de alojamiento internos JUAN FARIAS, ALBERTO RUBEN ALVAREZ, VICTOR CARDOZO, HERMENEGILDO MAIGUA, FRANCISCO RICARDO ARROYO, ELEODORO JULIAN TOLEDO, FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOVE, y ordene se disponga su entrega a comisión de ésta, para trasladarlos a PRISION REGIONAL DEL NORTE U. 7, Resistencia- Chaco.- Dios guarde a V. E.- Fdo. Coronel (R.E) HUGO ELIZALDE- Director Nacional Servicio Penitenciario Federal.- Saludo a S.S. muy atentamente.- Hay una firma y un sello que dice Comisario RUBEN D. VANELLINO- Jefe Delegación Tucumán- Policía Federal.- Recibido hoy veintiocho de abril de 1972 a horas 12.30. Dos palabras testadas no vale.- Entre líneas: veintiocho de abril: Vale.-Fdo. RAFAEL DE VARGAS".- COPIA DEL DECRETO DE FOJAS 84 VUELTA.-"dos de Mayo de 1972 presento a despacho.- Fdo. RAFAEL DE VARGAS".- San Miguel de Tucumán, Mayo 2 de 1972.- Infórmese al respecto por Secretaría.- Fdo. DR. NILO LUCERO-".- COPIA DE FOJAS 85.- "Señor Presidente: En cumplimiento a lo precedentemente ordenado INFORMO: JUAN FARIAS, ALBERTO RUBEN ALVAREZ, VICTOR CARDOZO, HERMENEGILDO MAIGUA, y FRANCISCO RICARDO ARROYO, se encuentran afectados a la causa: "Farias Juan, Víctor Cardozo y otros- Intimidación pública", proveniente del Juzgado Federal de Salta, la que actualmente está en poder del señor Procurador General de la Nación para dictaminar a los fines de lo dispuesto por el art. 23 segundo párrafo , de la ley 19.053.- ELEODORO JULIAN TOLEDO, está involucrado en la causa por asociación ilícita, de igual procedencia que la anterior, Con el sumario clausurado se la ha reservado hasta tanto sean recibidos los informes sobre antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia que fueran oportunamente requeridos por el señor Juez Instructor.- FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE

//////

www.eltopoblindado.com/

/////cumplen una condena a prisión perpetua impuesta en el proceso "Paul Jorge W y otros- Contrabando de armas, etc.", tramitado ante el Juzgado Federal de Salta, y a cuya disposición se encuentran los mismos.- Todos los nombrados se alojan en la cárcel de la ciudad de Salta.- Es cuanto tengo que informar.- San Miguel de Tucumán, Mayo 2 de 1972.- Fdo. RAFAEL DE VARGAS- Secretario en lo Penal de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.-".-.-.-.-.-.-.-.-.-.-

Las presentes son copias auténticas de sus originales que corren agregados a fojas 84, 84 vuelta y 85 de los autos caratulados :"TOLEDO Eleodoro Julián- Asociación ilícita y robo a mano armada", y que expido por mandato judicial y al solo efecto de ser agregadas a los autos caratulados: "PAUL Jorge W y otros- Contrabando de armas,etc.", en la ciudad de San Miguel de Tucumán a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos, de todo lo que doy fé.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

Hago constar que en la fecha procedí a agregar las presentes actuaciones en cumplimiento de lo ordenado a fojas 87 vuelta de los autos caratulados: "Toledo Eleodoro Julián - Asoc. ilícita, etc.".-

Secretaría, 8 de Mayo de 1972.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com

*Poder Judicial de la Nación*

ARMANDO CANO BIBLIOTECA CERRILLOS SALTA

CAMARA FOLIO Nº 211 TUCUMAN

/////// ocho de mayo de 1972 presento a despacho informando a V. E. que el cargo de Defensor Oficial se encuentra vacante y que el señor Defensor Subrogante Dr. Raúl D. Mender ha intervenido en esta causa como Fiscal de Cámara Subrogante. En consecuencia, para notificar de la resolución de fojas 2215 al señor Defensor Oficial por Federico Evaristo MENDEZ y Juan Héctor JOUVE, corresponde designar en tal carácter como Defensor ad-hoc al de la lista de Conjueces que conforme al orden de prelación lo es el Dr. Juan Carlos USANDIVARAS.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

San Miguel de Tucumán, 8 de mayo de 1972.-

Atento lo informado por el Actuario, desígnase Defensor Oficial ad-hoc para que actue en la presente causa, al de la lista de Conjueces Dr. Juan Carlos USANDIVARAS, quién previa aceptación del cargo prestará el juramento de ley.-

DR. JORGE V. MIGUEL

En diez de Mayo de 1972, notifico al Señor Fiscal de Cámara Dr. Rodolfo N. Cano, la resolución de fs. 2215 y vta. y decreto que antecede; doy fé.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

RODOLFO N. CANO
Fiscal de Cámara

www.eltopoblindado.com/

En la ciudad de San Miguel de Tucumán a los quince días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos, comparece ante S.E. el Señor Presidente del Tribunal el Dr. Juan Carlos Urandivaras designado Defensor Oficial ad-hoc en los presentes autos y manifiesta que acepta el cargo, prestando el juramento de ley y notificándose de la resolución de fojas 221 v. - Con lo que terminó el acto previa lectura y ratificación, firmando para constancia el Señor Presidente y el Sr. Defensor Oficial ad-hoc Dr. Juan Carlos Urandivaras de todo lo que doy fé. -

DR. JORGE V. MIGUEL

RAFAEL DE VANGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/

2220
BIBLIOTECA - CENTRO ESTUDIOS - ARMAS Y CAMPO

GIERNO

INSTITUTOS
OVINCIA

ACTA ENTREGA DE DOS INTERNOS PENADOS

la ciudad de Salta, capital de la provincia del mismo nombre, de República Argentina, a los nueve dias del mes de mayo del año mil cientos setenta y dos, siendo horas 18. en el despacho de la Di- ción de la unidad nº 1-Salta- dependiente de la Dirección General Institutos Penales de la Provincia de Salta, se labra la presente ta, para dejar constancia qué, habiéndose recibido de la Delega - n Salta de la Policia Federal el Radiograma Nº 679 de fecha 6-5- caracteristica Recorpen 1808 R.- con la aclaración de firma AMAL Inspector General procedente de la DIRECCION GENERAL INSTITUTOS NALES del Servicio Penitenciario Federal, por cuyo texto se re - iere el traslado a la Prisión Regional del Norte U.7 Resistencia ovincia del Chaco a Federico Evaristo MENDEZ y Juan Hector JOUVE lojados en la unidad nº 1-Salta y, teniéndose en cuenta el oficio 694 de fecha 30 de marzo del año 1971 emanado del JUZGADO FEDE - L SALTA con la firma del Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA dirigi- al señor Director de la Carcel Penitenciaria de Salta, donde en l expediente nº 56.993/64 caratulado "CONTRABANDO DE ARMAS,MUNICIO ES y EXPLOSIVOS,HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P-Fis - al c/ FEDERICO EVARISTO MENDEZ, JUAN HECTOR JOUVE y otros" resuel- e disponer que los condenados FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HEC- OR JOUVE, sean entregados a la comisión de la Dirección Nacional el Servicio Penitenciario Federal que concurrirá al efecto, a los fines del traslado de los mismos a los lugares en que fueran destina- os; por ello, y,habiéndose presentado en la fecha una comisión uni- formada del Servicio Penitenciario de la Nación encabezada por el lcaide Mayor JUAN CARLOS RUIZ,Credencial nº 3325, identificado como tal, se procede a hacer entrega al mismo a los internos penados ya referidos, en perfecto estado de salud con la documentación requeri- da.-_____No siendo para mas el acto, se da por terminado el mismo firmando el funcionario comisionado conjuntamente con las autoridades penitenciarias de la provincia que refrendan.-_____

JUAN CARLOS RUIZ
Alcaide Mayor

ESTEBAN E. DUBOIS

www.elitepublicidad.com

FECHA 08906 EXPEDIENTE

2221

E GOBIERNO

L DE INSTITUTOS
A PROVINCIA
TA

SALTA, 9 de mayo de 1972.-

A S.S. El Señor,
Juez Federal de Salta
Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA
S.- / D.-

Ref: Expediente nº 56.903/64, caratulado "Contrabando de armas, Municiones y Explosivos. Homicidio y Conspiración para la Rebelión".-

Informo a V.S. qué en cumplimiento de lo dispuesto por ése H. Tribunal en oficio nº 694 de fecha 30 de marzo de 1971, Expte. Código 50-Nº 08906 por asunto del epígrafe, en la fecha a horas 18, se procedió a hacer entrega de los internos penados FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE, a una comisión de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal encabezada por el Alcaide Mayor JUAN CARLOS RUIZ, credencial Nº 3325 quien arribara por vía aérea presentando autorización de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal para trasladar a los nombrados internos a la PRISION REGIONAL DEL NORTE (U.7) RESISTENCIA -CHACO- medida esta que se cumplió sin novedad.-
Se agrega a la presente acta de entrega de los causantes.-

Saluda a S.S. con distinguida consideración .-

ESTEBAN E. DUBOIS
Capitán de Fragata (R.E.)
Director General de Institutos Penales

Presentado hoy 10 de mayo
de mil novecientos setenta y dos
8 hs. horas, con firma de recibo

///a despacho, informando Mesa de Entradas, que la causa de referencia, fué remitida a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, con fecha 8 de setiembre de 1971.-

www.eltopoblindado.com/

///ta, mayo 11 de 197?.- A sus antecedentes y téngase presente lo expuesto.-

RESERVESE para ser agregado una vez que la causa bajo de la Excma Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, adonde fué con motivo del traslado de los detenidos procesados, y que según comunicación telefónica del Tribunal de Alzada, se confirmó la resolución de este Juzgado donde ruego el pedido de sus llevados los dos penados a la Prisión Regional del Norte-Resistencia-Chaco.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SISTERNA,
Juez Federal

www.eltopoblindado.com/

MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA FEDERAL
DIRECCION COMUNICACIONES
RED RADIOELECTRICA

# RADIOGRAMA

Nº 222

F. 1618 D - 1.500.000 - 5 - 70

| PROCEDENCIA: | Nº de Origen | Palabras | Fecha | Hora de Origen |
|---|---|---|---|---|
| DIRECC.NACIONAL SERVICIOS PENITENCIOS FED RAL.- | 1494 | 35 | 11-5-72 | 21.45- |

| DESTINATARIO: | Prefijo | Hora Recibido | Hora Transmitido | Operador |
|---|---|---|---|---|
| JUZGADO FEDERAL DE SALTA A/C.- DR. CAPLOS A. LOPEZ SANABRIA.- | MUY URG. | 23.05 | - - - | CORREA |

RECORPEN DJ.1924 R.- COMUNICOLE QUE INTERNOS JUAN HECTOR JOUVE y FEDERICO EVARISTO MENDEZ, FUERON TRASLADADOS DESDE UNIDAD PENITENCIARIA ESA CIUDAD A PRISION REGIONAL DEL NORTE U.7 RESISTENCIA PROVINCIA DE CHACO, DONDE ACTUALMENTE HALLAN ALOJADOS.-

AMALRIC
COMISARIO GRAL.-

www.eltopoblindado.com/

Presentado hoy 19 de mayo
de mil novecientos setenta y dos
730 pesos con firma de recibo

Jujuy, mayo 12 de 1972. Y sus antecedentes y
téngase presente.

CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA
Juez Federal

www.eltopoblindado.com/

2223

Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Of. 316

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Mayo 15 de 1972.--

A S.S.

el Señor Juez Federal de Ia.Instancia de

S A L T A

Doctor D. CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA.-

S / D.-

Tengo el agrado de dirigirme a V.S., devolviéndole el expediente nº 56.903/1964 (Cuerpo 10) caratulado:"FEDERICO EVARISTO MENDEZ, JUAN HECTOR JOUVE Y Otros s/ CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION", con 2219 fojas en virtud de haberse dictado resolución.-

Dios Guarde a V.S.—

Dr. JORGE V. MIGUEL
Presidente

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES * TUCUMAN *

CERRILLOS - SALTA

www.eltopoblindado.com/

18 mayo 72

10

Con recibo detallado

Salta, mayo 19 de 1972.- Por recibido, cumplase.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SANNICOLA
Juez Federal
SALTA

24-5-72

Dr. Velorde

Notifiqué al Sr. Procurador Fiscal

www.eltopoblindado.com/



Señor Juez Federal:

FARAT SIRE SALIM , defensor de HECTOR JOUVE y FEDERICO MENDEZ en la causa Nº 56.903/64 a S.S. respetuosamente digo:

I.- Que vengo a solicitar se me expida a mi nombre como asimismo a nombre del Dr. Gustavo Roca, un certificado para cada uno para ser presentados en la cárcel de Resistencia , Provincia del Chaco.-

II.- Estos certificados , de acuerdo a exigencias de nuevo régimen penal que rige en ese establecimiento deben contener los siguientes datos:

Calidad de defensor del abogado, el proceso, el Juzgado y Secretaría, libreta de enrolamiento de los defensores, fecha de nacimiento de los mismos, los nombres completos de Méndez y Jouve y su calidad de condenados.- En el mismo certificado debe constar la firma de los Secretarios del Juzgado autorizada por el señor Juez .-

III.- A los efectos de los datos concernientes a los defensores señalo a S.E. que el Dr. Roca tiene como fecha de nacimiento el día 8 de Octubre de 1924 y su libreta de enrolamiento tiene como Nº 2.798.117. Mi fecha de nacimiento es el 1º de Enero de 1926 y mi L.E. tiene Nº 3908872.-

Proveer de conformidad será justicia.-

www.eltopoblindado.com/

Salim

3.908.872

7 junio

9.15 Lcm

Salta, Junio 8 de 1972.- Al 1º y 2º) Téngase como se pide.- Al 3º) Previamente acredítese con la documentación pertinente.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SUMMERS
Juez Federal
SALTA

13-6-72 notifico al Sr. Procurador Fiscal

Dr. Velarde

Vela

En 19 de junio de 1972 notifico al Sr. Farah Salim el decreto que antecede y exhibe C.I. Policía Federal nº 3.908.872

www.eltopoblindado.com/

Cartera Cédula de Identidad N° 29.916 Serie B
A Sr. Horacio José Conetti

www.eltopoblindado.com/



///ta, junio 21 de 1972.- Atento a lo que resulta de la notificación efectuada a fs. 2221 vta. dése la constancia solicitada.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SANDOVAL
Juez Federal
SANTA

Se expida constancia Dr. Salim.
28-6-72

www.eltopoblindado.com/

2220.

Señor Juez Federal:

Pedro Gonzalez, por mis derechos, en el expte. Nº 56.903/64, seguido contra de Federico Mendez y otros por los delitos de contrabando de armas, municiones y homicidio y conspiración para la rebelión, a V.S. digo:

I.- Que constituyo domicilio a los efectos legales en calle Juan Martín Leguizamón Nº 677 de esta ciudad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

II.- Que designo abogado defensor al Dr. Luis Garcia Vidal y Jorge Zenteno Cornejo, a los que pido se les de la participación que por ley corresponde.- - - - - - - -

Será Justicia

Presentado hoy 21 de junio
[illegible] 72
10 horas, [illegible] firma de [illegible]
[illegible]

www.eltopoblindado.com/

Fs. Junio 21 de 1972.- Téngase como defensores del imputado Pedro González, a los Dres. Jorge Zentano Cornejo y Luis García Vidal, respectivamente a quienes se les dará la participación legal correspondiente en autos.-

Juez Federal
SALTA

www.eltopoblindado.com/

2221

Señor Juez Federal:

Jorge Zenteno Cornejo y Luis Garcia Vidal en la causa Nº 56.903/64, seguida contra Federico Mendez y otros, por los delitos de contrabando de armas, municiones, homicidio y conspiración para la rebelión; a V.S. decimos:

I.- Que constituimos domicilio a los efectos del presente en calle España 338 de ésta ciudad.- - - - -

II.- Que solicitamos se nos expida una constancia de la intervención de nuestro defendido Pedro Gonzalez ( fs. 173/4 y 185 y vta. del tomo o cuerpo I ), como así también de su situación procesal, esta constancia solicitada es para ser presentada ante las autoridades de la Policía Federal.- - -

Será Justicia.

Presentado hoy 21 de Junio
72
10 , 60

www.eltopoblindado.com/

Mta, Junio 21 de 1972.. Dése como se pide la Constancia solicitada..

CARLOS ALBERTO LUZ SARMIENTO
Juez Federal
Mta

En 23-6-72 notifico al Sr. Procurador Fiscal Dr. Velo de Velo

En 27 de junio de 1972 notifico al Sr. apoderado recurrente el decreto que antecede

En 27/6/72 se expidió constancia

En 5 de julio de 1972 notifico al Sr. Fiscal de Estado de la Nación y recibo informe solicitado

www.fotopoblindado.com/

2228

Nº

INTERIOR
FEDERAL
COMUNICACIONES
ELECTRICA

# RADIOGRAMA

F. 1618 D - 1.500.000 - 6 - 70

| PROCEDENCIA: | Nº de Origen | Palabras | Fecha | Hora de Origen |
|---|---|---|---|---|
| GENDARMERIA SALTA | 1214 | 15 | 8/7/72 | 23.00 hs. |
| **DESTINATARIO:** | **Prefijo** | **Hora Recibido** | **Hora Transmitido** | **Operador** |
| CONSEJO NACIONAL SALTA | Urg. | 16.20 | ---- | JAFM |

Infórmole detenidos alojados esta Unidad disposición Tribunal, a partir de hs. 19.00, comenzaron a ingerir alimentos.-

SUBTANGELO
Prefecto Mayor

www.eltopoblindado.com/

ARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
ervicio Penitenciario Federal
plejo Penitenciario Zona Norte
(U.....)

SOLICITADO POR EL JUZGADO FEDERAL DE SALTA-SECRETARIA
ANISTAL C. MARTINEZ.-

| Nº OR DEN | APELLIDO Y NOMBRES | ESTADO SALUD | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| 1.- | [illegible]BEDUZ Federico M. | Sin tratamiento. | Internado enfermo deshidratado |
| 2.- | JOUVE, Juan H. | Bueno | -.- |

www.eltopoblindado.com/

9" 235/72.-
223

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
Servicio Penitenciario Federal
Complejo Penitenciario Zona Norte
(U. 7)

RESISTENCIA, 4 de julio de 1972.-

OBJETO: remitir.-

Al señor
Juez Federal de Salta
Secretaria- Tristan Martinez
S/D.-

Ampliando las comunicaciones anteriores se adjunta a la presente, nómina de detenidos alojados en esta Prisión y que se hallan a disposición de ese Tribunal, destacándose en cada caso el estado de salud que presentan en el día de la fecha y en relación a la negativa de ingerir alimentos.-

Dios guarde a V. S.-

Secretaria U. 7

Teniente Coronel ... MARIANGELO
DIRECTOR U. 7 - SERV. PENITENCIARIO FEDERAL ZONA NORTE

www.eltopoblindado.com/

Presentado hoy 1/2 de Julio
de mil ... 72
José ... Gimenez
Secretario

Fecha, Julio 19 de 1972. Sus antecedentes.

www.eltopoblindado.com/



Señor Juez Federal:

FARAT SIRE SALIM defensor de FEDERICO MENDEZ y HECTOR JOUVE en la causa Nº 56.903/64 , S.S. respetuosamente digo:

I.- Que por encargo del Dr. Horacio Lonatti vengo a solicitar se me expida un certificado para ser presentado en la Cárcel de Resistencia, Provincia del Chaco.-

II.- Este certificado, de acuerdo a las exigencias de ese Instituto Carcelario debe consignar los siguientes datos: Calidad de defensor del abogado, el proceso, Juzgado y Secretaría correspondiente, Libreta de Enrolamiento del defensor, fecha de nacimiento del mismo, los nombres completos de Méndez y Jouve y su calidad de condenados. Asimismo en el certificado debe constar la firma del señor Secretario del Juzgado autorizada a su vez por el señor Juez .-

III.- A estos efectos acompaño la cédula de identidad del Dr. Horacio José Lonatti extendida por la Policía de la Provincia de Córdoba.-

Proveer de conformidad, será justicia.-

31 Julio 72

Con el Secretario 6º Juzg.

Pelentesp

www.eltopoblindado.com/

5411

Tilta, agosto 7 de 1972. Dice como se pide y devuélvase la cédula presentada.

Se otorga certificado. - 8-8-72

En 14 de agosto de 1972 notifiqué al Sr. Forcato Salim el decreto que antecede y recibe cédula de identidad Nº 22946 del Sr. Horacio Tosolini

[illegible]

www.eltopoblindado.com/



Señor Juez Federal:

_____ Farat S. Salim, defensor de Federico Frontini en la causa 56.903/64, a S.S. respetuosamentedigo:.-

_____ Que el ex condenado Federico Frontini, se encuentra detenido por error a disposición del Juz Carlos Arigós de Capital Federal desde hace tras días, según informe recibido de su defensor en esa jusrisdicción, Dr. Norberto Frontini.-

_____ Que a fin de dejar perfectamente establecida su situación en el proceso que se le siguiera aquí, vengo a solicitar que, con carácter de Urgente, se remita oficio telegráfico al Sr. Juez Carlos Arigós de Capital Federal en el que se dejará constancia de la causa por la que se le procesó, como asimismo que el mismo cumplió en su totalidad la pena que le fuera impuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.-

_____ Será Justicia.-

FARAT S. SALIM

Tres agosto
setenta y dos

www.eltopoblindado.com/

Salta, agosto 7 de 1972. - Que la detención alegada por el presentante en el escrito que antecede, no tiene ninguna relación con este proceso, razón por la cual lo peticionado es improcedente, ya que no existe comunicación al respecto de que la privación de libertad mencionada esté relacionada con el sub-judice. - Por ello, no ha lugar a lo solicitado.

14 agosto 72 D. Foretis
Solum Decreto que antecede.

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

2234

9613

ZIZ 10A CORDOBA SIX SIX CORDOBA 6820 26 24/203= TF

2316

24 AGO 1972

DR CARLOS LOPEZ ZANABRIA JUZGADO FEDERAL SALTA =

ANTE ACONTECIMIENTO TRELEW GARANTICE INTEGRIDAD FISICA MI ESPOSO JUAN HECTOR JOUVE = CLARA ZENTNER DE JOUVE 9 DE JULIO 464 P/B =

Presentado hoy 25 de agosto de 1972

de mil novecientos setenta y dos

con

Secretario

www.eltopoblindado.com/

Todos los antecedentes relacionados con la actuación del Dr FELIX JUSTINIANO MOTHE en la defensa del extremista WENCESLAO PAUL, durante el juicio efectuado a guerrilleros de ORAN - SALTA en el año 1964.

BIBLIOTECA J. ARMANDO CAMPO - CERRILLOS - SALTA

www.eltopoblindado.com/



Poder Judicial de la Nación

///ta, agosto 25 de 1972.

De acuerdo a las constancias de este proceso, el penado JUAN HECTOR FONVET, se encuentra detenido cumpliendo condena en la Prisión Regional del Norte (Unidad 7) Resistencia- Provincia de El Chaco (comunicación de fs. 2.222).

Que en esta causa no existen antecedentes de que en ese establecimiento carcelario hayan inconvenientes, como así tampoco se tiene conocimiento en forma extrajudicial sobre esa // circunstancia, de que ponga en peligro la integridad física del penado de referencia, debiendo entenderse que la misma se encuentra garantizada dentro del régimen penal legal en el establecimiento ya mencionado.

Por este motivo, no corresponde tomar medida o actitud alguna ante el telegrama remitido y agregado a fs. 2.234, debiéndose solamente tener presente tal solicitud.

CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA
Juez Federal
SALTA

www.eltopoblindado.com/

7236

*Poder Judicial de la Nación*

MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA FEDERAL
DIRECCION COMUNICACIONES
RED RADIOELECTRICA

# RADIOGRAMA

T. IGIA C.I. 566.000-10.69

| PROCEDENCIA | Nº de Origen | Palabras | Fecha | Hora de Origen |
|---|---|---|---|---|
| SERV.PENITENCIARIO FEDERAL | 2798 | 25 | 13-9-72 | 19.10- |

| DESTINATARIO | Prefijo | Hora Recibido | Hora Transmitido | Operador |
|---|---|---|---|---|
| SR. JUEZ FEDERAL DR. CARLOS A. LOPEZ SANABRIA SECR. MARTINEZ- | URGENTE | 20.05 | - - - | CORREA |

EXPOIPEN DJ.4530 "R".- ME DIRIJO FIN LLEVAR A SU CONOCIMIENTO QUE INTERNO JUAN HECTOR JOUVE F.48.783 FUE TRASLADADO DES DE UNIDAD 7 AL INSTITUTO SEGURIDAD Y RESOCIALIZACION U. 6 / LAMSON, DIA 10 ACTUAL.-

AMALRIC
INSPECTOR GRAL.-

Presentado hoy 18 de Setiembre
de mil nove[illegible] 72 [illegible] firmado
[illegible] horas, [illegible] de [illegible]

www.eltopoblindado.com/

ta, setiembre 18 de 1972. A sus antecedentes y
téngase presente.- Tome el suscripto por li-
cencia del titular y por actuar el señor P. Fiscal
en tal carácter.-

20-9-72 Pase al Sr. Procurador Fiscal
Dr. Velorde

www.eltopoblindado.com/

2237

Señor Juez Federal:

FARAT S. SALIM, defensor de Héctor Jouve y Federico Méndez en la causa nº 56903/64 a S.S. respetuosamente digo:

I.-Que vengo a solicitar se me expida un certificado para ser presentado en la Unidad Carcelaria de Rawson, el que de acuerdo a exigencias del nuevo régimen penal que rige en ese establecimiento deberá contener los siguientes datos: mi calidad de defensor, el proceso, el Juzgado y Secretaría donde se tramita, nº de mi libreta de enrolamiento que ya obra en autos de acuerdo a un pedido anterior, fecha de mi nacimiento, que también obra en autos, los nombres completos de Méndez y Jouve y su calidad de condenados.- En el mismo certificado, debe constar la firma del Secretario del Juzgado autorizado por el Señor Juez.

Proveer de conformidad.-

SERA JUSTICIA.-

21 diciembre 72

horas, firma autorizada

www.eltopoblindado.com/

SAL

Mta, diciembre 31 de 1972. - Dése como se pide. -

C. A. M.

[illegible]

En 13 de marzo de 1973 notifico al Dr. Ferrari S. Sobón el decreto que antecede y [illegible] notificado.

[illegible]

http://foto...topoblindado.com/

SALIN

C.E. Letra -Nº 5355/67 Cde 2.
(EMGE)

2238

DICTAMEN Nº 23359.

A S E EL SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO (EMGE)- Jefatura/ IV Logística).

Viene a dictamen el presente expediente, relacionados "Guerrilleros de Salta".

La dirección Nacional de Gendarmería solicitó // la incorporación a su patrimonio de dicho armamento (Expte "S" letra C Nº 41/67 Cde 1-DNG). Asomismo informa que a raíz de los hechos que motivan las actuaciones, fue también secuestrado un vehículo automotor Rural Rastrojero Diesel, cuyas detalles y demás características informa fs 1.

Tomó intervención en la causa judicial que se instruyó el Juez Federal de Salta, autoridad que dispuso, en sentencia confirmada por el correspondiente Tribunal de Apelación // del fuero, el comiso de las armas, dinero y demás elementos secuestrados, debiendo dichas armas ser entregadas al Ejército Argentino de acuerdo a lo establecido por Ley 13945 (v/copia obrante a / fs 14/15. El fallo es de fecha 29 Nov 67.

El material de referencia fue entregado al Co-/ mando de Arsenales con fecha 14 May 68. A su respecto, informa dicho Comando Logístico que, del armamento recepcionado, enumerado en planilla adjunta (fs 11), sólo se pudieron recuperar cuatro(4) ametralladoras Thompson calibre 11,25 mm; el resto del armamento/ se encontraba inutilizado, por lo que se dispuso su destrucción// (fs 5 apt 2). En lo refferente al vehículo referido anteriormente, se informa que el mismo no es de uso en el Ejército(Id.apt 1).Por otra parte permanece en custodia en el Comando Agrupación "Salta" de Gendarmería Nacional, y no estando comprendidos dentro de la / política de Abastecimiento elaborada por el Comando de Comunicaciones, se considera no deben ingresar al patrimonio de la Institución(fs 5/6, apt 3º).

En atención a las constancias de autos, así como lo dispuesto por los arts 18,inc 2º) e inc;19 y 38 de la Ley / 13945 y 23 del Código Penal, estimo que el armamento decomisado / de utilidad para el Ejército debe ser dado de alta en el patrimonio respectivo (armas reglamentarias),debiendo ser transferido a/ la Dirección Nacional de Gendarmería aquél que no sea de uso en// la Institución. En caso en que el empleo de los efectos secuestrados no resultare posible o cooveniente ,correspondería proceder a su destrucción (art 38,Ley 13945), o a su venta en remate público en la hipótesis del vehículo mencionado a fs 1, segundo párrafo.

////

...ciación de Gendarmería Nacional, no puede dársele otro destino sin/ la previa autorización de la autoridad mencionada. A los fines de facilitar la gestión que Gendarmería Nacional puede realizar ante

///////

www.eltopoblindado.com/

2239

////

Por lo expuesto, soy de opinión procedería re-/ mitir los actuados a consideración del Comando de Arsenales, a los/ efectos indicados a fs 8.

BUENOS AIRES, 1 Octubre de 1968.

Fdo.

DOMINGO LORENZO BERECIARTUA
Coronel Auditor
ASESOR JURIDICO DEL EJERCITO

---

BUENOS AIRES, 16 de julio de 1970.

ES COPIA:

Fdo.

FRANCISCO RAMON ARCE
CTE PR
JEFE DIVISION COORDINACION.

---

SALTA, 28 diciembre de 1972.

JEFE SECCION LOGISTICA

[illegible] fición de Gendarmería Nacional, no puede dársele otro destino s[illegible] la previa autorización de la autoridad mencionada. A los fines [illegible] facilitar la gestión que Gendarmería Nacional puede realizar a[illegible]

//////

www.eltopoblindado.com/

2240

C.E. Letra Nº 5355/67 Cde 2.
(CJE- EMGE)

DICTAMEN Nº 25359.

A SE EL SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO (EMGE)- Comando de / Arsenales).

Vuelve a dictamen el presente expediente relacionado con el armamento y material secuestrado a los denominados/ "Guerrilleros de Salta".

A fs 20 el Comando de Arsenales informa que // por un error de interpretación se consignaron como recuperadas 4 // pistola Thompson calibre 11,25 que, en realidad, habían sido destruídas.

Además, con respecto al material de comunicaciones y el vehículo Rastrojero Diesel, Serie 14488, solicita se ingresen al patrimonio de Gendarmería Nacional.

En lo referente a estos materiales, cabe recalcar que los mismos se encuentran en calidad de depósito a la orden del Juzgado Federal interviniente que según consta a fs 15, ha de / proceder a la venta del vehículo en remate público.

En consecuencia, soy de opinión que se impartan instrucciones al procurador fiscal que corresponda para que en caso de no haberse procedido aún a la venta del vehículo y del material de comunicaciones secuestrado, se solicite del Juez interviniente disponga su traspaso al patrimonio del Estado con efectación a Gendarmería Nacional.

BUENOS AIRES, 23 ABR 1970.

FDO.

DOMINGO LORENZO BEREGIARTUA
GENERAL DE JUSTICIA
ASESOR JURIDICO DEL EJERCITO

ES COPIA:

BUENOS AIRES, 16 de julio de 1970.

FDO.

FRANCISCO RAMON ARCE
CTE PR
JEFE DIVISION COORDINACION

SALTA, 28 de diciembre de 1972.

JEFE SECCION LOGISTICA

Arsenales de Tierra de la Nación, su disposición conforme a la petición de Gendarmería Nacional, no puede dársele otro destino sin// la previa autorización de la autoridad mencionada. A los fines de / facilitar la gestión que Gendarmería Nacional puede realizar ante-/

///////

www.eltopoblindado.com/

...O ARGENTINO
...N DE AZC".

S.M. de Tucumán, 15 de Mayo de 1972.

241

ORDEN DE TRANSFERENCIA Nº 1/72. GRUPO Nº 13 AUTOMOTORES.

Expte Letra GN Nº 263/67 "S" Cde 1 (Cdo Ars).
Expte Letra AS Nº 109/68 (Ca Ars 5)

Expte Letra C Nº 41.67 (Gendarmería Nacional)
Expte Letra Sec Nº 1)/68 (RCM5).

Recibido: DEPOSITO JUDICIAL DEL COMANDO DE LA 7MA AGRUPACION
de; SALTA, DE LA DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA. DESCARGO.D.F.

DESTINO: GENDARMERIA NACIONAL

| ...A DE ORDEN | CANTIDAD | DESIGNACION | Bueno. | Reparable. | INUTIL |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | Camioneta Rural Rastrojera Diesel de 4 cilindros color azul, techo blanco mod RD Serie 144-88 Motor Nº 870399 Chasis Nª F M A Nº 6513. - | - | 1 | -- |
| | | Motor: Funcionando en buen estado. Sistema de transmisión en buen estado. | | | |
| | | Sistema de dirección: en regular estado Bomba Inyectora Nº 11 N.07612 Tipo Bosch: en buen estado. Regulador de voltaje: en buen estado. | | | |
| | | Dínamo: en buen estado. Motor de arranque: en buen estado. Caño de escape y silenciador: en buen estado. Filtro de aires: en buen estado. | | | |
| | | Radiador: en buen estado. Viserа para sol: en buen estado. Dos asientos y respaldos en buen estado. Sistema de suspensión: regular estado. | | | |
| | | ELEMENTOS DETERIORADOS: | | | |
| | | Carrocería: con chapas corroidas, madera del piso en estado de putrefacción y con pequeñas abolladuras y raspones. Sistema de frenos. | | | |

////

FERNANDO CARO BIBLIOTECA CERRILLOS - SALTA

www.eltopoblindado.com/



| DE ORDEN | CANTIDAD. | DESIGNACION | Bueno | Reparable. | Inutil |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Sistema eléctrico.<br>Tapizado del cielo raso roto en tres partes, con cortes de 50.10 y 3 cm respectivamente.<br>Caja porta guantes.<br>Radio inútil.<br>Batería 12 v 90 Amp inútil<br>Sistema de luz dirección/ inútil.<br>Velócimetro no funciona.<br>Manometro de medir pre-// sión de aceite inútil.<br>Marcador de temperatura / inutil.<br>Marcador de nivel de combustible inútil.<br>Limpia parabrisas no funciona.<br>Plafón de luz interior // inútil.<br>Soporte de rueda de auxilio torcido.<br>1 Manija de máquina de levantar cristales rota.<br>1. Vidrio plástico de faro delantero chico roto.<br>Antena de radio.<br>Cenicero del tablero<br>Dos bocinas tipo caracol<br>1. Alfombra de piso.<br><br>ELEMENTOS FALTANTES:<br><br>1 Espejo retovisor.<br>1 Aro de faro delantero/ grande.<br>4. Tazas de rueda.<br>2. Tazas graseras de punta de eje.<br>1. Alfombra de piso trasero.<br><br>CUBIERTAS QUE POSEE:<br><br>1. Cubierta marca GOOD YEAR, medida 600x 16 cuatro tela comercial nº / 3Er 1557 con un desgaste del 40% y una rotura en el caucho y tela, de/ 15 cm de longitud. inútil.<br>3. Cubiertas marca GOD YEAR Mediana 600x16 cuatro telas comerciales nros/ | | | |

////

...Gral Arsenal de Guerra de la Nación: su disposición conforme a la ne-

www.eltopoblindado.com/

ORDEN DE TRANSFERENCIA Nº 1/72. AUT.

2243

3.

| DE EN | CANTIDAD | DESIGNACION | Bueno | Reparable. | Inutil. |
|---|---|---|---|---|---|
| | | 6R4R589N, I5B7957 y una elegible con un 70% de desgaste<br>1. Cubierta marca BRIDGESTONE medida 600x16 cuatro telas comercial nº 3R2E, presenta un desgaste del 70 %.<br>HERRAMIENTAS:<br>1. Crique tipo tijera con palanca inútil.<br>- - - - - - - - - - - - - - - | | | |

Se deja constancia que se recibió con una sola llave de la cerradura de contacto, una de la cerradura de puerta y con una tapa de tanque de combustible sin llave.

La presente Orden de Transferencia anula y reemplaza a la Nota de Entrega sin número, de fecha 09 de Marzo de 1972, remitida por Expte AA 04036/110.

FIRMADO

HAY UN SELLO OVALADO QUE DICE:
EJERCITO ARGENTINO
CA.ARS 5 "MIGUEL AZCUENAGA".

JORGE GUILLERMO ROLDAN
MAYOR
JEFE CA.ARS 5 MIGUEL DE AZCUENAGA

SALTA, 28 de diciembre de 1972.

JEFE SECCION LOGISTICA

Al Arsenal de Guerra de la Nación; su disposición conforme a la

ARGENTINO
NACIONAL

www.eltopoblindado.com/



7244

C.E. FL Nº 2-0031/1.

DICTAMEN Nº 40162

AL DIRECTOR NACIONAL:

Viene a dictamen la consulta formulada por la Dirección Logística y Finanzas, vinculada con la situación legal de la camioneta Rural Rastrojero Diesel, Serie Nº 14488, Motor Nº 870399, en orden a determinar si puede ser dada de alta en el patrimonio de Gendarmería Nacional.

De acuerdo a los antecedentes objeto de examen, resulta que por sentencia del Juzgado Federal de Tucumán, en la causa "Contrabando de Armas, Municiones y Explosivos, Homicidio y Conspiración para la Rebelión-P Fiscal c/JORGE W PAUL y otros", se dispuso el decomiso de las armas, dinero y demás elementos secuestrados, consignándose además que dichas armas debían ser entregadas al Ejército Argentino, de acuerdo a lo establecido por Ley 13945 (Ver oficio del 28 Mar 68 a fs 4 del expediente agregado por cuerda).

Asimismo surge de la copia de fs 4, del presente expediente, que frente a una solicitud de Gendarmería Nacional formulada en la causa, el Procurador Fiscal entendió, en base a las consideraciones expuestas con motivo de la contestación de la vista conferida, que "todo el material de utilidad secuestrado en autos en depósito actualmente en Gendarmería Nacional no contemplado su destino en la sentencia, debe ser puesto a disposición del arsenal de guerra de la nación, y el resto destruído. Todo ello sin perjuicio que la repartición peticionante gestione al Gobierno Nacional la entrega del material especificado y aún del total; y en caso que así se hiciera y hasta tanto se comunique al Juzgado la resolución definitiva al respecto, puede autorizarse a la citada repartición a retenerlos en su poder".

Asimismo surge de la copia de fs 4, del presente expediente, que frente a una solicitud de Gendarmería Nacional formulada en la causa, el Procurador Fiscal entendió, en base a las consideraciones expuestas con motivo de la contestación de la vista conferida, que "todo el material de utilidad secuestrado en autos en depósitoactualmente en Gendarmería Nacional no contemplado su destino en la sentencia, debe ser puesto a disposición del arsenal de guerra de la nación, y el resto destruído. Todo ello sin perjuicio que la repartición peticionante gestione al Gobierno Nacional la entrega del material especificado y aún del total; y en caso que así se hiciera y hasta tanto se comunique al Juzgado la resolución definitiva al respecto, puede autorizarse a la citada repartición a retenerlos en su poder".

Tal cuestión fué resuelta por el Juzgado mediante los siguientes providencias: "Salta, abril 25 de 1968.- AUTOS Y VISTOS: Para proveer a la petición formulada a fs 2.136; y teniendose en cuenta la sentencia recaída en autos, en especial la incautación de los elementos de que se sirvieron los penados para la comisión del hecho delictuoso, los cuales, como bien lo dice el señor Procurador Fiscal que conforme a lo que dispone al art 23 del Código Penal, importa la pérdida de los mismos, lo que deben ser emtregadps al Arsenal de Guerra de la Nación; su disposición conforme a la petición de Gendarmería Nacional, no puede dársele otro destino sin la previa autorización de la autoridad mencionada. A los fines de facilitar la gestión que Gendarmería Nacional puede realizar ante

///////

www.eltopoblindado.com/

las autoridades del Arsenal de Guerra de la Nación, para poder disponer de los elementos mencionados, hágase saber a dicha Autoridad que puede mantener en su poder dichos elementos en calidad de depositaria, ello en virtud de tratarse de un organismo de caracter militar, debiendo comunicarse al Tribunal los resultados de la gestión que realice Gendarmería ante la autoridad militar competente, a los fines de resolver en definitiva el destino de esos elementos, y"Salta, mayo 9 de 1968.- AUTOS Y VISTOS: Concordante con lo resuelto a fs 2.138, con respecto a los elementos secuestrados en este proceso, hágase saber también a Gendarmería Nacional de que el vehículo que da cuenta al informe de fs 2.135, debe ser entregado al Arsenal de Guerra de la Nación".

Estas medidas fueron comunicadas al Jefe de la 7ma Agrupación "Salta", conforme las copias de los oficios obrantes a fs 3 y 5.

Por otra parte, según constancias aludida en el dictamen Nº 23359 de la Asesoría Jurídica del Ejército, cuya copia autenticada obra a fs 1, la Dirección Nacional de Gendarmería había solicitado la incorporación del armamento a su patrimonio (exp te "S" letra C Nº 41/67 Cde 1 (DNG), informando que a raíz de los hechos que dieron lugar el Sumario "Operación Guerrilleros", entre los elementos secuestrados también figura el rodado de referencia.

Ante esa petición interpretó el mencionado organismo jurídico que el armamento decomisado de utilidad para el Ejercito debía ser dado de alta en el patrimonio de éste (armas reglamentarias) y, además ser transferido a la Dirección Nacional de Gendarmería aquel que no sea de uso de aquella Fuerza: agregando que si el empleo de los bienes decomisados no resultare posible o conveniente, correspondería proceder a su destrucción (art 38, Ley 13945), o a su venta en remate público en la hipóstesis de tratarse del vehículo en cuestión.

Asimismo, en el posterior dictamen nº 25359, según copia corriente a fs 2. aconsejó la citada Asesoría Jurídica que "se impartan instrucciones al Procurador Fiscal que corresponda para que en caso de no haberse procedido aún a la venta del vehículo y del material de comunicaciones secuestrado se solicite al Juez interviniente disponga su traspaso al patrimonio del Estado con afectación a Gendarmería Nacional".

Con arreglo a lo expresado en los precitados asesoramientos legales, la Jefatura de la 7ma Agrupación "Salta" peticionó por nota del 26 Ago 70, al Juzgado interviniente, la transferencia, del rodado (a la sazon depositado en la Compañía de Arsenales 5 del Ejército, sita en la ciudad de San Miguel de Tucumán) y el material de comunicaciones, parte del cual se encontraba en la misma dependencia militar, y la restante en la aludida Agrupación (fs 6).

A ello el Juez requerido respondió mediante oficio del 09 Set 70, de fs 7, haciendo saber que para la transferencia de esos bienes debían ser peticionados al Arsenal de Guerra de la Nacion, conforme lo indicado en los oficios del 06 y 16 May 68.

Así las cosas, las Jefatura de la Agrupación 7ma "Salta" se dirigió el 18 Set 70 al Jefe de la Compañía Arsenales 5, solicitándole, de conformidad con lo expuesto en los dictámenes Nros 23359 y 25359, de la Asesoría Jurídica del Ejército, y temperamento adoptado judicialmente la transferencia del vehículo y material de comunicaciones decomisado en la causa pertinente (fs 13).

La dependencia militar requerida informo sobre el particular que tales elementos podían ser retirados a partir del 24 Nov 70 (fs 14)

Posteriormente se pidió a la misma Compañía Arsenales 5, la documentación pertinente para proceder a incorporar

////

www.eltopoblindado.com/



los elementos de referencia al patrimonio de Gendarmeria, obrando a // fs 10 del expediente que corre por cuerda la Orden de Transferencia Nº 1/72, emitida por el Jefe Ca Ars 5, Mayor D JORGE GUILLERMO ROLDAN, /// respecto de la camioneta Rural Rastrojero Diesel, Serie Nro 14488, Motor Nº 870399, Chassis F M A Nº 6513.

Ahora bien; expuestos los antecedentes del caso,// la Dirección Logística y Finanzas me corre traslado de las actuacio -/ nes para que dictamine "si la transferencia en cuestión sirve de base/ legal para efectuar las gestiones que propicien al alta de dicho vehícu lo en el patrimonio de la Institución".

Articulado el planteo en esos términos, pienso que para dar virtualidad al objetivo pretendido debería, previamente, ob-/ tenerse la conformidad del Juzgado intervimiente, por entender que co-/ rresponde a éste dar el destino definitivo del automotor en cuestión, de acuerdo al auto judicial recaído en la causa con fecha 25 de abril de 1968.

Consecuentemente, y atento lo expresado en esa pro videncia, en el sentido de que se debe dar cuenta al Tribunal de las 7 gestiones realizadas, aprecio que correspondería cumplir esa disposi-/ ción acompañando al efecto y a título ilustrativo copia de los dicta-/ menes Nros 23359 y 25359, corrientes a fs 1 y 2 y Orden de Transferen-/ cia Nº 1/72, glosada a fs 10 del expediente que corre por cuerda floja solicitando a la autoridad judicial la pertinente aprobación para que la camioneta Rural Rastrojero Diesel, Serie Nº 14488, Motor Nº 870,399 Chassis F M A Nº 6513, se incorpore definitivamente al patrimonio de// de Gendarmería Nacional, sugiriendo al magistrado que si lo considera menester oficie a Arsenales del Ejercito a efectos de confirmar la aun tenticidad de dicho documento de transferencia.

Con lo expuesto, estimo evacuda la consulta formulada por la Dirección Logística y Finanzas.

Buenos Aires, 06 de octubre de 1972

FDO)

MARIO TOMAS RAMIREZ
Comandante Mayor Auditor

ARMANDO CARO — JEFE JURIDICO — CEMALOS - SALTA

---

SALTA, 28 de diciembre de 1972.

JEFE SECCION LOGISTICA

www.eltopoblindado.com/



OBJETO: Presentar documental.

AL SEÑOR JUEZ FEDERAL.

JOSE LUIS COLOMBRES, Abogado y 1er/ Alférez Auditor de Gendarmería Nacional, constituyendo domicilio en la 7ma Agrupación SALTA en autos caratulados: "Contrabando de Armas, Municiones y Explosivos; Homicidio y Conspiración para la Rebelión de FEDERICO EVARISTO MENDEZ y o-/ tros"-Expte Nro 56.903/64-, a S S como mejor procede me presento y digo:

- Que habiéndo transferido la Ca Ars 5 "Miguel De Azcuenaga" a Gendarmería Nacional, el vehículo incautado a los / procesados por el delito del epígrafe -Camioneta Rural / Nastrojera Diesel de cuatro cilindros, Modelo RD; Serie / 14488; Motor Nro 870399 y Chasis EKA Nro 6513- y;
- Conforme a lo aconsejado en el último párrafo del Dictamen Nro 40162, por el señor Auditor General de la Institución en que revisto;

A S S Peticiono.

1) Que se me tenga por presentado, los parte en el caracter invocado y por constituido domicilio.

2) Por acompañada la documental que detallo:

-Dictamenes Nros 23.359 y 25.359, de la Asesoria Jurídica de Ejército y;

-Orden de transferencia Nro 1/72, de la Ca Ars 5 "Miguel De Azcuenaga".

//

www.eltopoblindado.com/

3) En base a la última de las instrumentales aludidas precedentemente solicito concretamente a S S:

- Apruebe el temperamento adoptado para la transferencia del vehículo de mención el cual, se incorporara así en definitiva, al patrimonio de Gendarmería Nacional.

4) Supletoriamente, y de ser necesario confirmar la autenticidad de la orden de transferencia referida en el apartado segundo peticiono, se oficie a la dependencia que la/ suscribió al efecto.

5) Finalmente, y haciendo lugar a esta presentación requiero, testimonio de la providencia a dictarse en tal sen-/ tido.

Proveer de conformidad.

Es justicia.

JOSE [illegible]
de [illegible] Auditor
[illegible] JUSTICIA
[illegible] Aeronáutica Sala

Presentado hoy 2 de Diciembre de mil novecientos 72 siendo 10 30 horas, firma de letrado

[illegible]

www.eltopoblindado.com/



Poder Judicial de la Nación

///ta, diciembre 29 de 1972.- Por presentado en el carácter invocado y por constituído domicilio legal.

Agréguese la documentación acompañada y en atención a lo solicitado, en especial a la constancia de la transferencia de la camioneta rural rastrojera de que da cuenta la actuación de fs. 2.241/2243, el suscripto manifiesta que no tiene objeción que formular a la mencionada transferencia, ello en concordancia con lo resuelto por el Tribunal en su oportunidad, cuando Gendarmería Nacional solicitó al Juzgado la entrega del vehículo de mención, decretándose que tal petición se la debía formular a la autoridad militar.

REGISTRESE, notifíquese y dése testimonio de la presente al señor abogado de Gendarmería Nacional Dr. José Luis Colombres.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SAVINO
Juez Federal

29/12/72 notifico al Dr. Procurador Fiscal
Dr. Velarde

www.eltopoblindado.com/

A3: C10, 9.11.70
Cuerpo nº 10

1248

Señor Juez Federal:

FARAT SIRE SALIM, defensor en la causa Nº 56.903/64 seguida contra FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOU/E, por contrabando de armas etc., a S.S. digo:

I.- Que por encargo del colega co-defensor Dr. HORACIO LONATTI, vengo a solicitar se le expida la correspondiente certificación con los recaudos necesarios de que el mismo es defensor de los encausados, para su presentación ante las autoridades carcelarias correspondientes.-

II.- Los datos personales del Dr. Lonatti ya se encuentran acreditados y documentados en esta misma causa con motivo de un pedido análogo.-

III.- Que dada la posibilidad de que los encausados pudieren ser trasladados a otro establecimiento carcelario, y para evitar cualquier complicación burocrática, solicito queen la certificación se deje constancia de que la misma lo será para ser presentado ante las autoridades carcelarias de Rawson o de cualquier otro establecimiento donde los detenidos se encontraren al momento de la presentación de esa certificación.-

Será justicia.-

FARAT SIRE SALIM
- Mat. 174-

www.eltopoblindado.com/

presentado hoy 4 de abril de 73 siendo
5 horas firma de letrado

Villafañe

Salta, abril 4 de 1973.- Dése la constancia solicitada.-

CARLOS ALBERTO TOFFZ SADDI
Juez Federal
(Salta)

Salta abril 12 de 73 // Fojas 5.
Téngase presente lo manifestado y
acúsese constancia.-

Villafañe

www.elitepoblindado.com/

2249

-NUMERO QUINIENTOS DIECINUEVE----------

----------PODER GENERAL----------

---En la Ciudad de San Juan, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y tres----------

----------ANTE MI----------

---ARMINDA DE CHOUDENS FARRARO, Abogado y Notario Público de Puerto Rico, con residencia en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, y estudio abierto en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico.----------

----------COMPARECE----------

---DE UNA SOLA PARTE: MIGUEL JUAN GOYECHEA, casado, mayor de edad, medico, residente de Hato Rey, Puerto Rico.----------

---Doy fe de conocer al compareciente y por sus dichos de su estado civil, edad, vecindad y profesión. Me asegura tener y a mi juicio tiene la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, y en tal virtud libremente----------

----------EXPONE----------

---PRIMERO: El compareciente hace constar que su número de libreta de enrolamiento es cuatro punto quinientos sesenta punto setecientos veintisiete (4.560.727), y su número de cedula de identidad es cinco punto doscientos treinta y cinco punto seiscientos nueve (5.235.609).----------

---SEGUNDO: Que da y confiere Poder General tan amplio como sea necesario a los Señores Doctores Pedro Carlos NARVAIZ, mayor de edad, casado, abogado, y vecino de Buenos Aires, Argentina, matrícula individual cuatro punto ochocientos ochenta y seis punto cuatrocientos cinco, y Don Santiago E. SYLVESTER, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Buenos Aires, Argentina, matrícula individual siete punto novecientos sesenta y ocho punto quinientos treinta para que actuando conjunta, separada o alternativamente en su nombre y representación, en todo el territorio de la República Argentina, ejecuten las siguientes facultades:----------

-----UNO: Intervengan en todos los asuntos, causas y pleitos que en la actualidad tenga pendiente, promueva o se le inicien en el porvenir, de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción que ellos sean y en los cuales deba intervenir como actor, demandante, querellante o querellado o simplemente interesado, haciendo uso de las facultades de iniciar y contestar demandas, contrademandas, reconvenciones y toda y cualquier acción legal que corresponda, presentándose ante los Señores Jueces, Tribunales Superiores o Inferiores que competa, incluso los Tribunales Militares y de-

www.eltopoblindado.com/



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO 00904

Yo, GLORIA I. SILVA DE DIAZ, Secretaria Auxiliar de Estado de Puerto Rico, POR LA PRESENTE CERTIFICO:

Que de acuerdo con los antecedentes obrantes en este Departamento, ----------ARMINDA DE CHOLDENS FARRARO----------, cuya firma aparece en el adjunto documento, era, en la fecha de la expedición del mismo, Notario Público en y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su autoridad como tal está registrada en este Departamento. Y CERTIFICO, ADEMAS, que su firma en el mencionado documento es auténtica.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y estampo en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día ----diecinueve---- de ----junio----, A.D., mil novecientos setenta y tres.

Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado
de Puerto Rico

www.eltopoblindado.com/

CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE SUSCRIBE ESTE DOCUMENTO Y QUE DICE: Silvia T. Pelosi de Bury Secretaria Auxiliar Co. Bancaria de Puerto Rico

ES AUTENTICA Y LA QUE ACOSTUMBRA EN SUS ACTOS.

NO. DE ORDEN 607

NO. DE CONTROL 16b

Banco Cuarto

DOS 8.00

SAN JUAN, PUERTO RICO 22 de Junio de 1973

Anibal T. Repele
Cónsul General

El Departamento Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Certifica que la firma que aparece en este documento y dice: Anibal T. Repele guarda similitud con la que obra en nuestros registros.

Buenos Aires 26-6-73

JUAN O. OLIVIERI
Departamento Legalizaciones

www.eltopoblindado.com/



la Justicia Federal y ordinaria, con escritos, escrituras, testigos, pruebas y toda clase de justificativos, prorroguen y declinen de jurisdicción, recusen, tachen, apelen, desistan de este ó otros recursos e interpongan los legales, acogerse a las leyes en general y en especial a la Ley de Amnistia y decretos que en la actualidad o en el porvenir entren en vigencia, como asi también intervengan en toda clase de incidentes o juicios accesorios, pudiendo asistir a juntas, audiencias, y cualquier otro acto, gestión, o diligencia necesaria al mejor desempeño del presente mandato que podrán sustituir en todo o en parte, así como conferir poderes para asuntos determinados.----------

----------ACEPTACION----------

---TAL ES LA ESCRITURA que acepta el compareciente por hallarla redactada a su entera satisfacción y procediendo yo, el Notario, a hacerle las advertencias pertinentes de ley.----------

---LEIDA por mi, esta escritura al compareciente luego de haberle advertido su derecho a leerla por sí, y a tener testigos, a lo que renunció, la encuentra conforme el otorgante y firma ante mi, estampando sus iniciales en cada folio de esta escritura, de todo lo cual, así como de cuanto afirmo o relato en este instrumento público, YO, EL NOTARIO, DOY FE.----------

Firmado: Miguel Juan Goyechea----------

(Firmado, signado, sellado y rubricado) A. de Choudens, Farraró

Ley canceladas en el original los correspondientes sellos de Rentas Internas e Impuesto Notarial y se encuentran los iniciales de los comparecientes y del Notario en cada página de la escritura.

CERTIFICO: Que la que precede es copia fiel y exacta de su original bajo el número 519 que obra en mi protocolo de Instrumentos públicos para el corriente año.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, y para entregar a Miguel Juan Goyechea expido la primera copia certificada que firmo, signo, sello y rubrico, en San Juan, Puerto Rico, en la misma fecha de su otorgamiento.

Notario Público

www.eltopoblindado.com/

Victoria, San Fernando Junio 26 de 1973.-
A solicitud del interesado para su presentaciòn ante quien corresponde y como Escribano Titular del Registro N°20 de este pueblo CERTIFICO que lo que antecede es copia fiel de su original que tengo a la vista, Doy fe

JUAN CARLOS REYNOLDS
Escribano

www.eltopoblindado.com/



esponde
CO que
. Doy fe

PIDE APLICACIÓN DE LEY DE AMNISTIA-SOLICITA ENTREGA EXPEDIENTE

PEDRO GAMARVAIZ, abogado, domiciliado en la calle Cangallo 1671, piso 8°, of. "B", de la Capital Federal, y constituyendo en esta ciudad de Salta en la calle Belgrano n° 751, piso 1°, of. 7, a V.S. se presenta y dice:

I) Que como lo acredita mediante el poder que en fotocopia debidamente autenticada acompaña, represento a MIGUEL JUAN GOYECHEA, quien resultara procesado en los autos "MENDEZ, Federico y otros, por Contrabando, etc.", que tuviera entrada ante la Cámara Federal de la ciudad de Tucumán el 10 de junio de 1964, pasando luego a radicarse, por razones de jurisdicción, ante ese Juzgado a cargo de V.S.-

Que teniendo conocimiento de la índole de los ilícitos investigados en los referidos autos, estimo que el caso de mi poderdante encuadra debalmente en las previsiones de la ley de Amnistía -n° 20.508- , por lo que vengo a peticionar se acoja al nombrado GOYECHEA a los beneficios que tal ley establece.-

II) Que, como se desprende del poder que acompaño, mi representado se encuentra en el extranjero. Dado el trámite sumarísimo que la aludida norma legal establece, requiero a V.S. se me haga entrega de las arriba citadas actuaciones, bajo el correspondiente recibo, para presentarlas -con el presente escrito y el poder adjunto- a la Cámara Federal de Tucumán, que es el Tribunal que debe expedirse en definitiva sobre este pedido de aplicación de la ley 20.508.-

Funda tal impetración de celeridad en las disposiciones de los arts. 7, apartado II) de la ya puntualizada ley -"dará

///.

ARMANDO CARO · BIBLIOTECA · CERRALOS · SALTA

www.eltopoblindado.com/

///comienzo el trámite el mismo día de la solicitud"- y apartado V) del mismo artículo -"Son hábiles a los efectos de la aplicación de esta ley todos los días y horas"- .Asimismo hago presente a V.S. que para la substanciación de este trámite me he trasladado desde la Capital Federal,donde debo retornar,por razones profesionales,en el curso de la presente semana.-

Ruego a V.S. proveer de conformidad a lo peticionado que SERA JUSTICIA .-

Pedro J.Narvaiz
Abogado
C.S.J.N.,To.XXII,Fo.166

Otrosí digo: Para el caso de no acceder V.S. a la entrega de las actuaciones, solicito se envíe las mismas, en el día de la fecha, a la Cámara Federal de Tucumán por intermedio de la Policía Federal.

Pedro Narvaiz

Presentada hoy 11 de Julio de 1973 a las 10.5 horas, firma de letrado

www.eltopoblindado.com/



*Poder Judicial de la Nación*

///ta, julio 11 de 1973. Téngase al Dr.Pedro C. Narvaiz por presentado en mérito al poder invocado y por constituído domicilio. Atento lo solicitado en su presentación de fs.2252 y vta., ELEVESE a la Excma.Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán a los fines dispuestos por el art.8º inc.b), de la Ley 20.508, con nota de estilo.-

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL TUCUMAN

OF.Nº 1989.-

Salta, julio 11 de 1973.-

A S.E. el señor Presidente de la Excma.
Cámara Federal de Apelaciones
Dr.Julio César Abregú
SAN MIGUEL DE TUCUMAN

Tengo el agrado de dirigirme a S.E./ elevando en nueve (9) cuerpos, el expte.nº 56.903/64,ca/ratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION - c/ FEDERICO EVARISTO MENDEZ, JUAN HECTOR JOUVE y otros", a los fines dispuestos por el art.8º inc.b), de la Ley 20.508, res-/pecto de MIGUEL JUAN GOYECHEA, conforme con lo solicitado a fs.2252 y vta.-

Se hace presente que dicha causa se compone de 10 cuerpos, pero, por no ser habido momentá-/neamente el cuerpo VI, y dado a la premura solicitada,la misma es elevada en las condiciones indicadas en el pá-/rrafo anterior, con intervención de la Delegación local de la Policía Federal.-

Con este motivo, saludo a V.E. con / distinguida consideración.-

CARLOS ALBERTO RUIZ MOREAU
Juez Nacional
Salta

jrl.

ARMANDO CARO
BIBLIOTECA
CERRILLOS - SALTA

www.eltopoblindado.com/

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Julio 12 de 1973.-

EXCELENTISIMA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN.-

Tengo el agrado de dirigirme a S.Sa., con el objeto de remitirle adjunto a la presente, el Oficio nº 1989, de fecha 11 del actual, recibido en esta Delegación procedente del Juzgado Federal de la provincia de Salta, como asímismo compuesto de nueve (9) cuerpos el Expediente nº 56.903/64, caratulado: "Contrabando de Armas, municiones y "Explosivos, Homicidio y Conspiración para la Rebelión, c/ "Federico Evaristo MENDEZ, Juan Héctor JOUVE y otros".-

Saludo a S.Sa., con la consideración más distinguida.-

CLAUDIO AMERICO RAGGETTI
DELEGACION TUCUMAN

Señor PRESIDENTE DE LA EXCELENTISIMA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN, Dr. Julio César ABREGU.-S/D.-

Recibido hoy trece de julio de mil novecientos setenta y tres.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/

///diez y seis de julio de 1973 presento a despacho.-

RAFAEL VARGAS
SEC.

San Miguel de Tucumán, julio 18 de 1973.-

Atento a la naturaleza del pedido formulado a fs.2252, declárase el presente asunto de feria.-

Atento a lo solicitado a fs. 2252, vista al señor Fiscal de Cámara.-

DR. JULIO CESAR ABREGU

En diez y nueve de Julio de 1973 se corre la vista ordenada al Señor de Cámara Subrogante Doctor César A. Fazio Rafel; doy fé

EXCMA.
Juicio
dio, el
gante
vta.,
que el
conden
ponder
las am
te Mir

www.eltopoblindado.com/

2076

EXCMA.CAMARA FEDERAL:

Juicio: "HENDEZ Federico E.y otros s/ Contrabando de armas, homicidio,etc.".-

CESAR A.FAZIO ROJAS, Fiscal de Cámara Subrogante contestando la vista conferida por providencia de fs.2.255, vta., a V.E. dice:

Que del examen de la causa no se desprende que el peticionante Miguel Juan Goyechea, revista la calidad de condenado, o que haya sido procesado, por tanto, si bien no correspondería pronunciarse respecto al beneficio solicitado, frente a las amplias y generosas disposiciones de la Ley de Amnistía 20.508, este Ministerio Fiscal no se opone a lo peticionado.-

Tengase V.E por emitido.-

CESAR A. FAZIO ROJAS
FISCAL DE CAMARA
SUBROGANTE

Recibido hoy veinte de julio de 1973
a Sala III

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN

PETICIONA APLICACION AMNISTIA-CERTIFICADO.

Excelentísima Cámara:

PEDRO CARLOS NARVAIZ, abogado, inscripto ante la C.S.J.N. al Lo. XXII, Fo.166, con domicilio en Cangallo 1671, piso 8°, "B", Cap.Fed., y constituyéndolo en jurisdicción de ese Tribunal en la calle Belgrano 751, piso 1°, of.7, Salta, en representación de Miguel Juan GOYECHEA, que acredito mediante el poder presentado ante el Juzgado Federal de Salta y que se halla inserto a los autos n° 56.903 (entrada en esa Excma. Cámara bajo el n° 19.523), a V.E. se presenta respetuosamente y dice:

I) Que ratificando lo expresado en el escrito presentado en el día de ayer ante el ya aludido Juzgado, peticiona se declare de aplicación la Ley de Amnistía (N° 20.508) en relación a mi poderdante Miguel Juan GOYECHEA, Sobreseyendo Definitivamente a su respecto (arts. 443 y 451 del Cód. de Proc. en lo Criminal).-

Si bien no escapará al elevado criterio de esa Excma. Cámara que en los autos que tiene a la vista el nombrado GOYECHEA no figura procesado ni condenado ni objeto de captura a nivel judicial, tampoco se le pasará por alto que se carece de uno de los cuerpos que integraban la causa de referencia. Dicho cuerpo, el 6°, no fue hallado en el Juzgado Federal de Salta, pese a la intensa y encomiable búsqueda realizada, y no se puede aseverar actualmente si dicho cuerpo de expediente se encuentra ocasionalmente extraviado o perdido definitivamente.-

Es de notar, V.E., que justamente en las fojas 905 y 909 -cuerpo 5°- de la causa de marras, se menciona por vez primera a-

///

www.eltopoblindado.com/

///GOYECHEA -(a) "Pirincho"- como posible integrante del grupo autodeno-
minado E.G.P.,obrando su fotografía a fs. 911.-

Luego,en el mismo cuerpo,el condenado STACHIO-
TTI -fs. 924/25/26- alude a "Pirincho" como involucrado en los hechos
que fueran objeto de juicio,y lo reconoce como Miguel Juan GOYECHEA a
fs.926.Ya en el 7º cuerpo un informe de Gendarmería Nacional menciona
-fs. 1 (foliatura de Gendarmería)- al nombrado GOYECHEA como "prófugo",
siendo asimismo aludido en autos a fs. 1192 -testigo FRITZLER- ,y por su
apodo en la sentencia recaída en la causa -fs.1899-.

II)La carencia de una parte sustancial de los au-
tos como lo es el 6º cuerpo -primeras actuaciones judiciales- impide sa-
ber a ciencia cierta si medió o nó procesamiento o captura contra mi po-
derdante.Y consecuentemente si el mismo reviste la condición de proce-
sado que al parecer requiere la ley 20.508 para su aplicación.-

Lo cierto es que mi poderdante está "involucra-
do" en la causa como posible partícipe en hechos que claramente encuadran
en las previsiones de la citada ley.Y,por lo demás,GOYECHEA figura como
"prófugo" en los archivos de Gendarmería Nacional y otros organismos de
seguridad,circunstancia ésta que le impide retornar a su patria después
de nueve años de ostracismo impuesto,justamente,por su aparente vinculac
ión con los hechos investigados en autos.-

III)En el caso de que V.E. resolviera no hacer lu-
gar a la aplicación de la Ley de Amnistía en relación a mi representado
to de no surgir de los autos tenidos a la vista que el mismo ha
o condenado,no tendría el suscripto más alternativa que

///

www.eltopoblindado.com/

///requerir que se le expidiera un certificado en tal sentido -vale decir que GOYECHEA No ha sido procesado,condenado ni objeto de orden de captura en autos-.Y salta a la vista que V.E. expediría,en tal caso,un certificado sobre constancias de la causa careciendo de 200 fojas integrantes de la misma.-

Entiendo pues,Excma.Cámara,que lo más viable y apropiado en el caso es declarar,a todo evento,de aplicación en relación a GOYECHEA,la ley 20.508.Con ello ningún gravamen se impondría a mi representado puesto que se articularía a su favor un Sobreseimiento Definitivo.Y,asimismo,ningún desmedro traería tal medida a los autos ya que,por el contrario,se salvaría con ello la ausencia del ya referido 6º cuerpo.Ello nada quita ni pone al expediente sino que,en todo caso,lo normaliza,al menos en relación a GOYECHEA.-

Por otra parte no dejará de percibir esa Excma. Cámara que la ley 20.508 es sumamente amplia y se refiere a "hechos" -art. 1º- ,"actividades" -art.2º- ,"sanciones...de caracter ético" -art. 3º- y,lo que es más elocuente aún:"imputaciones o sospechas" -art.6º-. La situación de mi representado,aunque ni siquiera hubiese sido procesado,encuadra cómodamente en aquellas previsiones normativas.-

IV)No deja el suscripto de tener en cuenta,Excma. Cámara,que V.E. podría,preliminarmente a toda resolución,requerir se ubique y envíe a sus estrados el faltante 6º cuerpo,para poder zanjar prolijamente la cuestión.Mas tal eventual decisión obviamente contrariaría el espíritu y la letra de la generosa ley 20.508,demorando,quizás indefinidamente,una resolución para la que esa ley establece el peren-

///

www.eltopoblindado.com/

///torio término de 48 horas.-

V)Por último,en el hipotético caso de no prosperar la aplicación de la Ley de Amnistía,la expedición de certificados que requeriría en tal evento,es medida de similar urgencia puesto que se trata de normalizar la situación de un ciudadano argentino que se encuentra comprensiblemente urgido de retornar a su Patria sin tener que enfrentar el serio inconveniente de que las fuerzas de seguridad lo interroguen o lo priven momentáneamente de su libertad en virtud de acontecieres de motivación política o medidas administrativas o internas que tendrían,evidentemente,su origen en los hechos investigados en la causa que V.E. tiene a la vista.-

VI)Por todo ello,solicito:

a)Se declare encuadrado a Miguel Juan GOYECHEA (a) "Pirincho" en las previsiones de la ley 20.503 y de acuerdo a la norma de los arts. 443 y 454 del Cód. de Proc. en lo Criminal se Sobresea definitivamente a su respecto,expidiéndose certificado de tal resolución.

b)Para el caso de no encontrar V.E. mérito suficiente para tal resolución,se expida certificado de que mi representado,cuyos datos personales obran en el poder acompañado,no ha sido procesado,ni contra él media pedido de captura o compareciendo en la ya mencionada causa nº 56.903 (Juzgado Federal de Salta),nº 19.523 (de esa Excma.Cámara),originada en el sumario nº10/64 del Escuadrón Oran de Gendarmería Nacional,autos caratulados "MENDEZ,Federico y otros,por Contrabando,Homicidio,etc.",para ser presentado ante las auto-

///

www.eltopoblindado.com/

225

///ridades de Gendarmería Nacional, Policía Federal y demás organismos de seguridad y policía.-

Proveer V.E. de conformidad que SERA JUSTICIA.-

PEDRO CARLOS NARVAIZ
abogado
C.S.J.N., Lo.XXII, Fo.166

OTROSI DIGO: Entiende el suscripto que no es sobreabundante poner en conocimiento de esa Excma. Cámara que mi poderdante Miguel Juan GOYECHEA es médico, debiendo ejercer su importante menester en país extranjero por circunstancias en que, aparte de su honda vocación de retornar constructivamente al país, el Gobierno Nacional y el lider del movimiento que le sigue ideológicamente han hecho un emótivo llamado a todos los argentinos que se hallan fuera de la Patria para retornar a ella y contribuír con su esfuerzo a la recuperación y engrandecimiento de la República. Tenerlo en cuenta SERA TAMBIEN JUSTICIA.-

PEDRO CARLOS NARVAIZ

Recibido hoy veinte de julio de 1973 a horas once y a despacho.-

RAFAEL DE VARGAS

San Miguel de Tucumán, julio 23 de 1973.-

Téngase presente y agréguese.-

DR. JULIO CESAR ABRECO

no de no prospe-
certificados
ia puesto que
otino que se en-
sin tener que
eguridad lo in-
virtud de acon-
o internas que
los en la causa

are encuadrado
de la ley 20.508
le Proc. en lo
éndose certifi-

caso de no en-
ida certifica-
el poder acom-
captura o compa-
l de Salta), nº
/64 del Escu-
EZ, Federico y
ante las auto-

///

www.eltopoblindado.com/



CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
TUCUMAN

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
FOLIO Nº 260
TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, julio 26 de 1973.-

AUTOS Y VISTOS:

El acogimiento a los beneficios de la Ley de Amnistía Nº 20.508, solicitado por la defensa a favor de MIGUEL JUAN GOYECHEA, en la presente causa caratulada "MENDEZ FEDERICO EVARISTO y otros-Contrabando de armas, homicidio,etc.", y

C O N S I D E R A N D O :

La situación procesal del recurrente, la naturaleza de los hechos que motivaran la sustanciación de la presente causa y lo dispuesto por los arts.1º, 6º, y 8º puntos I) b, IV) y V) de la Ley 20.508, hacen procedente lo solicitado, por lo que corresponde tener por comprendido en los beneficios de la Ley de Amnistía a MIGUEL JUAN GOYECHEA.-

Por tanto, el pedido formulado por la Defensa y lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara subrogante, se

R E S U E L V E :

DECLARAR extinguida la acción penal por amnistía, en lo que a MIGUEL JUAN GOYECHEA respecta, en este proceso seguido contra FEDERICO EVARISTO MENDEZ y otros, por los delitos de contrabando de armas, homicidio, etc.,y en consecuencia, se sobresee parcial y definitivamente la causa a su

////////

www.eltopoblindado.com/

REGISTRADO
Folio Nº 15548 Libro 156
Secretario

////favor.-

Regúlanse los honorarios del Doctor Pedro Carlos Narvaiz por su actuación profesional en esta instancia, en la suma de pesos doscientos.-

HAGASE SABER

DR. JULIO CESAR ARREGU

DR. NILO LUCERO

DR. JORGE V. MIGUEL

ANTE MI:

DR. RAFAEL DE VARGAS

En veintisiete de julio de 1973, notifico al Señor Fiscal de Cámara Subrogante Dr. Rafael D. Mender por licencia del titular, doy fe.

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

226

OF, 653

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Agosto 13 de 1973.-

Al Señor

Secretario del Juzgado Federal de 1a. Instancia de
S A L T A
D. TRISTAN C. MARTINEZ.-
S / D.-

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Secretario y por su digno intermedio al Señor Juez Federal, devolviéndole el expediente nº 56.903/1964 caratulado: "FEDERICO EVARISTO MENDEZ, JUAN HECTOR JOUVE Y OTROS, s/ Contrabando de Armas, Municiones y Explosivos, Homicidio y Conspiración para la Rebelión", con 2260 fojas (9 Cuerpos) en virtud de haberse dictado resolución.-

Saludo al Señor Secretario con distinguida consideración.--

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
TUCUMAN

www.eltopoblindado.com/

ARMANDO CARO — BIBLIOTECA — CERRILLOS - SALTA

ESCRITURA NUMERO CIENTO VEINTICINCO. En la ciudad de Córdoba, República Argentina, a primero de Agosto de mil novecientos sesenta y tres, ante mí Escribana Pública adscripta al Registro ciento ochenta y uno, comparecen los señores: Federico Evaristo Méndez, argentino, soltero, libreta cívica Nº 7.522.081, domiciliado en San Martín mil seiscientos cincuenta y dos, Cerro de las Rosas de esta ciudad, Juan Héctor Jouve, argentino, casado, domiciliado en Potosí Este seiscientos sesenta y uno de esta ciudad, Libreta Cívica "6.550.263" y Alberto Moisés Korn, argentino, casado, domiciliado en General Debesa novecientos ochenta y cinco de esta ciudad, Libreta de Enrolamiento Nº 6.279.502" ; todos mayores de edad, hábiles y de mí conocidos, doy fé. Los comparecientes exponen: que confieren PODER ESPECIAL a los Doctores: Román Salim, abogado del foro de Salta de esta República, Gustavo Adolfo Roca y Horacio Lonatti, los dos últimos, abogados del foro de Córdoba, para que en sus nombres y representación y obran conjunta, separada e indistintamente, soliciten judicialmente los beneficios de la Amnistía de los inhabilituyentes de acuerdo con los términos de la Ley número veinte mil quinientos ocho. A ese efecto podrán presentarse en ejercicio de este mandato, ante el Juzgado Federal de la Ciudad de Salta en esta República y ante la Cámara Federal de la Ciudad de Tucumán, reclamando todas las medidas judiciales pertinentes, con los accesorios legales emergentes de las disposiciones contenidas en la citada ley y su reglamentación. En consecuencia, quedan facultados los instituídos para comparecer en juicio con escritos, documentos, testigos y demás recaudos legales, pudiendo ofrecer toda clase de pruebas que hagan a la naturaleza del cometido que se les encomienda, alegar de bien probado o producir informes ante tribunales y alzada, interponer cualquier recurso incluso el de apelación y renunciar los si conviene a la economía procesal, pudiendo recurrir extraordinariamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación / previa reserva del caso federal y en general, realizar cuantos más actos, diligencias y gestiones fueren conducentes al mejor desempeño del presente, considerándose las facultades preinsertas, meramente enunciativas, por lo que los mandatario quedan

www.eltopoblindado.com/

//inventidos de todas las demás que implícitamente surgen de su naturaleza jurídica. Leído este instrumento y ratificados los otorgantes en su contenido, lo firman ante mí de que doy fé.- Hay tres firmas que pertenecen a Héctor Houve , Evaristo Méndez y Alberto Moisés Korn .- DA fielmente con su matriz, doy fé, para los mandatarios expido este Primer Testimonio fotocopiado que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.- MARIA LILA GARCIA - Escribana Pública Nacional adscripta Registro Nº 181 Córdoba.- El COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA / (República Argentina) en virtud de las facultades que le confieren la Ley Prov Nº 4676 y acordadas del Tribunal Superior de Justicia del 20 de Octubre de 1959, 29 de Julio de 1960, 14 de Junio de 1966 y 4 de Agosto de 1971 legaliza la firma y sello del Escribano Doña María Lila García obrantes en la foja con / numeración Notarial Nº 140495. Córdoba 3 Agosto de 1973. FIRMADO " JUAN FELIX PEIRETTI- Vocal Suplente- Honorable Consejo Directivo- Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

21 AGO. 1973

Salta, .....

Inscripto bajo Nº 316 Fs. 570

Tomo 176 del Libro de Mandatos.-

JORGE LORENZO NARAZIA
Jefe del Registro de Mandatos

www.eltopoblindado.com/



SEÑOR JUEZ FEDERAL:

ROMAN SALIM, abogado, constituyendo domicilio en calle Santiago del Estero N° 233 de esta ciudad, a S.S. digo:

I.- Que conforme lo acredito con el instrumento adjunto tengo poder especial otorgado por los señores HECTOR JOUVE y FEDERICO MENDEZ que fueran procesados en la causa N° 56.903/64. El poder adjunto estoy facultado en nombre y representación de los mismos para solicitar los beneficios de la amnistía de los instituyentes de acuerdo con los términos de la ley N° 20.508.-

II.- Pido, que, previa certificación que se dejará en autos se me devuelva el testimonio de poder, se me tenga por presentado, por parte y por constituído domicilio.-

III.- Héctor Jouve y Federico E. Méndez fueron indultados por el Poder Ejecutivo Nacional, junto a gran número de prisioneros políticos de la dictadura militar, a través del Decreto N° 11 del 26 de Mayo de 1973 y ese mimo día recuperaron su libertad.-

IV.- El Congreso Nacional, a su vez, sancionó el 27 de Mayo, junto a otras leyes reparadoras, la Ley N° 20.508, promulgada por el Poder Ejecutivo el mismo día y publicada en el "Boletín Oficial el día siguiente, 28 de Mayo.

///...

www.eltopoblindado.com/

_____V.- El artículo 1º de dicha ley dispone que quedan amnistiados, entre otros, los hechos perpetrados hasta el 25 de Mayo de 1973 por móviles políticos, sociales, gremiales o estudiantiles, cualquiera sea el bien jurídico lesionado, el modo de comisión y la valoración que merezca la finalidad perseguida mediante la realización del hecho (inc,a) y el Art. 7º, por vía de interpretación auténtica, establece que están comprendidos en las prescripciones de la ley los hechos cometidos por detenidos en /_ causas sentenciadas o en trámite que se encuentren sometidos al régimen de la llamada Ley 19.863.-_____

_____ Mis defendidos están amparados por la Ley 20.508 por virtud de la amplísima norma del Art. 1º y, a la vez, por haber estado estado sometidos al régimen de la llamada ley 19.863, de "detenidos de máxima peligrosidad".-

_____Vengo, pues como su representante legal (Art.8, / II párrafo), a pedir se declaren amnistiados a Héctor Jouve y Federico Evaristo Méndez, con los efectos previstos por el artículo 3º de la ley invocada.-_____

_____VI.- A tal efecto a V. S. reclamo : _____

_____a).- Remita de inmediato las actuaciones al "órgano judicial competente" para resolver la amnistía reclamada, es decir a la Cámara Federal de Tucumán.-_____

_____b).- Tenga por peticionada la amnistía de que se trata y que deberá resolver favorablemente al indicado Tri

///...

www.eltopoblindado.com/

que que-
ados has-
sociales,
n jurídi-
n que me-
ación del
ación au-
prescrip-
dos en /
en someti-

Ley 20.50
la vez,
la llama
dad".-
(Art.8, /
Sotor Jou-
revistos

ul "órga-
reclamo-

que se
dicado Tri

/...

// buna, de grado dentro de los términos previstos por el parágrado IV del art. 8º de la Ley Nº 20.508.

ES JUSTICIA.-

ROMAN SALIM

Presentado hoy 21 de agosto
a mil novecientos 73
horas, firma de letrado
adjunta instrumento poder Poder Ejec.

REGISTRO G. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

SALTA, ... agosto 22 de 1.973.- Se presentado ... el poder acompañado a fs. 2.255 al que se devolverá dejando constancia en autos y por constituído domicilio.

... se advierte que el delito tipificado por ... 20.508, co... Poder Ejecutivo / ... Gobernación de Justicia, remítase el proceso, con los fines ... SALTA.-

REGISTRO G. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

24-8-73 notifico al Sr. Procurador Fiscal
v. cédula.

REGISTRO G. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
SALTA

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES FOL. Nº 58 TUCUMAN

OF.Nº 2329.-

Salta, agosto 27 de 1973.-

A S.E. el señor Presidente de la Excma.
Cámara Federal de Apelaciones
Dr. Julio César Abregú
SAN MIGUEL DE TUCUMAN

Tengo el agrado de dirigirme a S.E. elevando, de fs.1789 a 2267 -Cuerpos 9 y 10-, el expte. Nº 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION - c/ FEDERICO EVARISTO MENDEZ, JUAN HECTOR JOUVE y otros", a los fines previstos por la Ley 20.508 y de conformidad con lo ordenado a fs.2267, respecto de FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE.-

Se hace presente que por lo voluminoso únicamente se elevan los cuerpos 9 y 10, en donde obran las sentencias de 1ra. y 2da.Instancia, pero, si se hace necesario, serán elevados los demás cuerpos de que se compone dicha causa.-

Con este motivo, saludo a V.E. con distinguida consideración.-

CARLOS ARSENIO LOPEZ SALVANERA
Juez Federal
SALTA

JUZGADO FEDERAL SALTA

jrl.

Recibido hoy cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres -los cuerpos 9 y 10-.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/

///cuatro de septiembre de 1973 presento a despacho.-

RAFAEL O. VARGAS
SECRETARIO

San Miguel de Tucumán, septiembre 4 de 1973.-

Del pedido de fs.2266/67 y lo dispuesto por los arts.1 y 8 puntos I) b, y IV) de la Ley Nº 20.508, vista al señor Fiscal de Cámara.-

DR. JULIO CESAR ABREGU

JUZGADO FEDERAL

En cuatro de Setiembre de 1973, notifico al Señor Fiscal de Cámara Dr. Rodolfo N. Cano y le corrí la vista ordenada, doy fé.-

RAFAEL O. VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

TUCUMAN

Exma. Cámara:

El Fiscal de la Cámara en autos "MENDEZ, Federico Evaristo y Otros, Contrabando de Armas, Homicidio, Etc.".-

A V.S. digo:

Con arreglo a los Artículos 1 y 8 puntos I)h, y IV) de la Ley Nº 20.508, corresponde aplicar los beneficios de la Ley de Amnistía y sobreseer definitivamente la causa.

FISCALIA de fecha 6 de setiembre de 1973.

Recibido hoy seis de septiembre de 1973 a horas doce.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

En siete de septiembre de 1973 presento a despacho del señor Vicepresidente 1º Doctor Hilo Lucero por encontrarse en uso de licencia el titular.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/



CAUSA: "MENDEZ FEDERICO EVARISTO" y otros-Contrabando de armas, homicidio, etc."-Expte.Nº20.311-Juzgado Federal de SALTA

San Miguel de Tucumán, septiembre 12 de 1973.-

AUTOS Y VISTOS:

El acogimiento a los beneficios de la Ley de Amnistía Nº20.508 solicitado a favor de FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE, y

C O N S I D E R A N D O :

La situación procesal de los nombrados, la naturaleza de los hechos que motivaran la sustanciación de la presente causa y lo dispuesto por los arts. 1º y 8º puntos I) b, y IV) de la Ley Nº 20.508, hacen procedente lo solicitado, por lo que corresponde tener por comprendidos en los beneficios de la Ley de Amnistía a FEDERICO EVARISTO MENDEZ y a JUAN HECTOR JOUVE.-

Por tanto, el pedido formulado por la Defensa y lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, se

R E S U E L V E :

SOBRESEER PARCIAL Y DEFINITIVAMENTE por AMNISTIA, a FEDERICO EVARISTO MENDEZ y a JUAN HECTOR JOUVE en la presente causa en la que fueran condenados a la pena de prisión perpetua, por los delitos de conspiración para la rebelión en concurso material con contrabando de armas reiterado, ambos en concurso ideal con tenencia de armas prohibidas

//////

www.eltopoblindado.com/

REGISTRADO
Folio Nº 15619 Libro 157
Secretario

-///y todo en concurso real con homicidio en la persona de CESAR BERNARDO GROSWALD.(arts.1 y 8 puntos I) b, y IV) de la Ley Nº 20.508).-

HAGASE SABER

DR. JORGE V. MIGUEL

DR. NILO LUCERO

ANTE MI:

DR. RAFAEL DE VARGAS

En catorce de Setiembre de 1973, notifico al Señor Fiscal de Cámara Doctor Rodolfo N. Cano, doy fé.-

RAFAEL DE VARGAS

RODOLFO N. CANO
Fiscal de Cámara

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

Nº 7581

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Septiembre 21 de 1973.-

Al Señor

Secretario del Juzgado Federal de Ia.Instancia de

S A L T A

Don TRISTAN C. MARTINEZ.-

S / D.-

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Secretario y por su digno intermedio al Señor Juez Federal, devolviéndole el expediente nº 56.903/1964 -Cuerpos Nros. 9 y 10- caratulado:"FEDERICO EVARISTO MENDEZ, JUAN HECTOR JOUVE, y OTROS, s/ Contrabando de Armas, Municiones y Explosivos, Homicidio, etc.", en virtud de haberse dictado resolución.-

Saludo al Señor Secretario con distinguida consideración.--

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES · TUCUMAN

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/

Presentado hoy 25 de Septiembre

de 19 73

10 fs. Firma no requisito

Bahía, octubre 27 de 1973. Agrégue a sus antecedentes y trágase los comunicaciones del caso.

LUIS ALBERTO LOPEZ SARABIA
Juez Federal
BAHIA

2-10-73
Sr. Velando

Secretaría
Juzgado Federal
BAHIA

www.eltopoblindado.com/

# ESCRIBANIA PUBLICA

REGISTRO Nº. 181

## RUBEN MANCARDO

ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL

Testimonio de poder especial -

Otorgado por el Dr. Agustín Francisco Canelle

A favor del Dr. Roman Falim -

CORRIENTES 91 - 3ER. P. DTO. 11 - T. E. 25594 - CORDOBA

www.eltopoblindado.com/



ACTUACION NOTARIAL

DECRETO Nº 3516/69

J. ARMANDO CARO · BIBLIOTECA · SALTA

09756

B Nº 187590

PRIMER TESTIMONIO.-ESCRITURA NUMERO SESENTA Y CUATRO.-En la ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a cinco de noviembre de mil novecientos setenta y tres, ante mí, escribano autorizante, titular del Registro ciento ochenta y uno, comparece el señor Agustín Francisco CANELLO, argentino, nacido el dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y dos, libreta de enrolamiento número seis millones cuatrocientos ochenta mil treinta y siete, casado en primeras nupcias con Amalia Elena Sanmartino, vecino de esta ciudad, hábil, de mí conocido, doy fe.-Y dice: Que confiere PODER ESPECIAL a favor del doctor Román Salim, abogado del foro de Salta y del doctor Horacio José Lonatti, de Córdoba, para que en su nombre y representación separada o conjuntamente soliciten judicialmente los beneficios de la amnistía, de acuerdo con los términos de la ley número veinte mil quinientos ocho.-A ese efecto podrán presentarse en ejercicio de este mandato, ante el Juzgado Federal de la ciudad de Salta, y ante la Cámara Federal de la ciudad de Tucumán, reclamando todas las medidas judiciales pertinentes, con los accesorios legales emergentes de las disposiciones contenidas en la citada ley y su reglamentación.-En consecuencia, les faculta para comparecer en juicio con escritos, documentos, testigos y demás recaudos legales, pudiendo ofrecer toda clase de pruebas que hagan a la naturaleza del contenido del presente poder, alegar de bien probado o producir informes ante tribunales de alzada, interponer cualquier recurso, incluso el de

www.eltopoblindado.com/

apelación y renunciarlos si conviene a la economía procesal, pudiendo recurrir extraordinariamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa reserva del caso federal; y en general, realizar cuantos más actos, diligencias y gestiones fueran conducentes al mejor desempeño del presente// mandato, que podrán sustituir.-PREVIA LECTURA, se ratifica y// aceptándola, firma//como acostumbra, por ante mí, que doy fe.- AGUSTIN CANELLO.-Ante mí: R.MANCARDO(está el sello).-CONCUERDA con su matríz que pasó ante mí, doy fe.-Para el mandatario expido este primer testimonio en el lugar y fecha indicados en el mismo, en esta única foja de actuación notarial.- Efímero y del dcto. Horacio José Lanati, de Córdoba, rubricado conjuntamente.-Doy-

REPUBLICA ARGENTINA
$ 500.-

RAMON MANCARDO
CORDOBA

www.eltopoblindado.com/

ACTUACION NOTARIAL

DECRETO Nº 3510/69

09756

A Nº 812996

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (República Argentina) en virtud de las facultades que le confieren la ley Prov. Nº 4674 y acordadas del Tribunal Superior de Justicia del 20 de Octubre de 1959, 29 de Julio de 1960, 14 de Junio de 1966 y 4 de Agosto de 1971 legaliza la firma y sello del Escribano Don Rubén Muncardo

obrantes en la foja con numeración Notarial 187590

sobreimpreso "6" vale

CORDOBA, 6 NOV. 1973

INTERVINO

FELIPE OSCAR DRALLNY
VOCAL TITULAR
HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO

ocesal,
Cor-
ederal;
ges-
sente//
ica y//
y fe.-
CONCUER-
adata-
indi-
tarial.-

www.eltopoblindado.com/



SOLICITAN AMNISTIA

Señor Juez Federal:

ROMAN SALIM y HORACIO JOSE IONATTI, constituyendo domicilio en calle Santiago del Estero Nº 233 de esta Ciudad de Salta, ante V.S. comparecemos y decimos:

1.-Que conforme los acreditamos con la escritura agregada en primer testimonio Nº 64 del 5 de noviembre de 1973 labrada por ante el Escribano Ruben Mancardo de la Ciudad de Córdoba y legalizada en forma, hemos sido apoderados especialmente por el señor AGUSTIN FRANCISCO CANELLO para que su nombre y representación solicitemos / los beneficios de laamnistía del nombrado de acuerdo con los términos de la Ley 20.508.-

En dicho carácter pedimos participación y fijamos domicilio en el arribaindicado.-

2.-Que en dicho carácter venimos a solicitar formalmente a V.S. los beneficios de la amnistía dispuesta por la Ley 20508 y en consecuencia seresuelva por el órgano competente pertinente la exintición de la acción penal en contra de AGUSTIN FRANCISCO CANELLO promovidas en el sumario criminal caratulado "MENDEZ Federico Evaristo y otros s Contrabando de armas, etc." (Exp. 20.311).-

www.eltopoblindado.com/

3.-Este pedido se basa en las circunstancias que la imputación, sospecha y/o orden de captura / dispuesta por la Cámara Federal de Tucuman originariamente y ese Juzgado posteriormente y en el sumario referido contra Canello, son hechos típicos contemplados por el art. 1 de la Ley 20508. Se trataría de la participación de Canello en la organización política Ejercito Guerrillero del Pueblo durante parte de los años 1963/64 en esta Provincia con intención de conspirar contra los poderes públicos y en la tenencia de armas prohibidas para cumplir ese propósito. Los hechos referidos y de los cuales puede existir sospecha o indicio de participación de Canello están descriptos en la sentencia de primera instancia y corroborada por la fallada en Cámara, manteniendo su caracterización política: conspiración para la rebelión y tenencia de armas y actos consecuentes y conexos. El primero, típico delito político contra los poderes públicos torna innecesaria su descripción anecdótica y el otro conexo al primero, revelan en conjunto que fueron perpetrados por móviles políticos y sociales evidentes.-

Los fundamentos de los votos dados por los miembros de la Excma. Cámara de Apelaciones son harto evidentes de la naturaleza politica-social de los hechos in-

www.eltopoblindado.com/

criminados "cualquiera fuera la valoración" que pueda merecer"(art. 1º inc. última parte ley citada).-

Consta en autos que se libró orden de captura contra Canello por supuesto autor de loshechos referidos. Las previsiones del art. 1º y 7º de la Ley 20508, su interpretación auténtica, lo resuelto ya por aplicación del último apartado de dicho artículo y los indultos que le precedieron, y el precedente dictado en autos por la Cámara / Federal en los casos de Joueve y Mendez, implicados principales en autos, muestran que este pedido es procedente, y lo pedimos.-

4.-Que el art. 6 de la misma ley establece que nadie podrá ser interrogado, investigado, citado ni obligado a soportar molestias por imputaciones o sospechas de haber cometido alguno de los hechos a que se refiere la ley.-

Existiendo aun pendiente orden decaptura contra Agustín Francisco Canello, retrasmitidos por la Policía Federal a los distintos servicios se seguridad nacionales, y de conformidad al art. antes citado, pedimos formalmente que resulta esta causa otorgando los beneficios de la amnistía, se libre oficio a dichos servicios de seguridad y Policía Federal a fin de ordenar la cancelación de la orde

www.eltopoblindado.com/

Poder J

///t

do y

cion

esti

den de captura aludida.-

5.-PETITUM.-Por tanto a V.S. pedimos:

a)Nos tenga por parte y domicilio fijado;

b)Que encontrandose en esta Jurisdicción / las actuaciones referidas(expediente citado),remita las mismas al "organo judicial competente",es decir la Cámara Federal de Tucuman, a fin de resolver la amnistía que reclamamos;

c)Tenga por peticionada la amnistía de que se trata en beneficio de Agustín Francisco Canello y que deberá resolver favorablemente el indicado Tribunal de grado dentro de los términos previstos por el parágrafo IV del art. 8 de la Ley Nº 23.508.-

ES JUSTICIA.-

Presentado hoy 27 de noviembre de mil novecientos 73 siendo las horas, firma de letrado

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 275

///ta, noviembre 27 de 1973.-

Por presentado por parte a mérito del poder acompañado y constituido domicilio.-

Elévese a la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán a los fines solicitados y sea con nota de estilo.-

CARLOS MARCELO LUNA CARAVIA
Juez Federal
SALTA

29-11-73
J. Delonda

CRISTIAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Fed.
SALTA

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

Nota nº 3265.

SALTA, noviembre 29 de 1973.

A V.E. el señor Presidente
de la Excma Cámara Federal de Apelaciones
Doctor D. JULIO CESAR MARENGO
San Miguel de Tucumán

Tengo el agrado de dirigirme a S.E., elevando en nueve cuerpos, el expte. nº 56.903/64, caratulado: "Contrabando de Armas, Municiones y Explosivos, Homicidio y Conspiración para la Rebelión- c/ FEDERICO EVARISTO MENDEZ, JUAN HECTOR JOUVE y otros", a los fines dispuestos en el art. 1º inc. b) de la Ley nº 20.508, respecto de AGUSTIN FRANCISCO CARNELO, conforme a lo solicitado a fs. 2273/2274 y vta.

Se deja presente que dicha causa se compone de diez cuerpos, pero, por no haber sido habido momentáneamente el sexto cuerpo, la misma es elevada en las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para saludar a V.E. con distinguida consideración.

CARLOS ALBERTO LOPEZ SARAVIA
Juez Federal
Salta

JUZGADO FEDERAL

lc.

NOTA: Se remite la causa en dos encomiendas.-

Recibido hoy 6 de Diciembre de 1973 siendo horas Sin la copia de la resolución recurrida.- A despacho.-

JOSE ANTONIO CORBELLA
Secretario

En///

www.eltopoblindado.com/

siete de Diciembre de 1973 presento a despacho.-

JOSÉ ANTONIO CORPELLA
Secretario

San Miguel de Tucumán, Diciembre 10 de 1973.-
Del pedido de fs. 2273/2274 y lo dispuesto por los arts. 1 y 8, puntos 1-b y IV de la ley nº 20.508, vista al Señor Fiscal de Cámara.-

DR. JULIO CESAR ÁBREGU

En doce de Diciembre de 1973, notifico al Señor Fiscal de Cámara y le corrí la vista ordenada, doy fé.-

Po

Exma. Ca

atres.- C

amnistía

dictamin

gran amp

correspo

da Ley.

RECIBIDO

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

CIMARTE... TUCUMAN Folio 2277

Exma. Cámara:

Fiscal de Cámara en autos "MENDEZ FEDERICO EVARISTO y otros- Contrabando de armas, homicidio, etc.

Evacuando la vista conferida a V.D.

El caso de Agustin Francisco Canello en su petición de amnistía planteado fs. 2.273 es similar al de Miguel Juan Goyechea dictaminado por el Ministerio Público a fs.2056.

Por los mismos fundamentos de ese dictamen basado en la gran amplitud y cabal generosidad de la Ley de amnistía Nº 20.508 corresponde acceder a lo peticionado art.8 parágrafo iv de la citada Ley.

Fiscalía de Cámara, 12de diciembre de 1.973

RECIBIDO hoy 12 de Diciembre de 1973, a horas 10,50.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com



CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN
Fol. 227

CAMARA FEDERAL
DE
APELACIONES
TUCUMAN

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Diciembre 12 de 1973.-

AUTOS Y VISTOS: El acogimiento a los beneficios de la Ley de Amnistía nº 20.508, formulado por la defensa a favor de Agustín Francisco CANELLO, en la presente causa caratulada "Méndez Federico Evaristo y otros s/Contrabando de armas, etc."; y

C O N S I D E R A N D O

La situación procesal del recurrente, la naturaleza de los hechos que motivaran la sustanciación de la presente causa y lo dispuesto por los Arts.1º, 6º y 8º, puntos 1) "b", 4) y 5) de la Ley 20.508, hacen procedente lo solicitado, por lo que corresponde tener por comprendido en los beneficios de la Ley de Amnistía a Agustín Francisco CANELLO.-

Por tanto, el pedido formulado por la defensa y lo dictaminado por el Señor Fiscal de Cámara, se

R E S U E L V E

DECLARAR extinguida la acción penal por amnistía, en lo que a Agustín Francisco CANELLO respecta, en este proceso seguido contra Federico Evaristo MENDEZ y otros, por los delitos de contrabando de armas, homicidio, etc., y en consecuencia se sobresee parcial y definitivamente la causa a su favor.-

REGULANSE los honorarios de los doctores Roman SALIM y Horacio José LONATTI, en forma conjunta, por su actuación

www.eltopoblindado.com/

REGISTRADO
Folio No. 15718 Libro 158
Secretario

profesional en la suma de pesos doscientos y doscientos.

HAGASE SABER.-

Dr.JORGE V.MIGUEL

Dr.JULIO CESAR AEREGU

ANTE MI:

Dr.RAFAEL DE VARGAS

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL TUCUMAN

ciento.-

AEREGU

PIDE OFICIO PARA POLICIA FEDERAL

Excma Cámara Federal de Apelaciones:

HORACIO JOSE LONATTI, con la representación acordada en los autos "Mendez Evaristo y otros-p.s.a. de Contrabando de Armas, etc.", ante V.E. comparezco y digo:

1.-Que en razón del auto precedente, dictado por V.E. acogiendo a mi representado Canello a los beneficios de la Ley de Manisfía, y atento lo dispuesto por la misma ley en cuando dispone el art. 6 que nadie podrá ser interrogado o molestado, solicito se oficie a la Policía Federal a fin de hacer conocer lo resuelto como así ordenando la CANCELACION de ORDEN DE CAPTURA que esta CAMARA librara en eñ año 1964, y que figura la primera a fs. 140 y la segunda a fs. 545/549 concretamente solicitanao a la Policía Federal la captura de Canello.-

Solicito dicho oficio en razón que en Coordinación Federal, en la Capital Federal y en cumplimiento de un trámite personal allí en curso, informaron necesitah informe oficial y directo de esta Cámara mediante oficio.-

Por tanto a V.E. pido: a) Tenga presente lo manifestado; b) Libre el oficio pedido; c) Disponga su remisión me-

www.eltopoblindado.com/

diante entrega personal al suscripto,bajp recibo.-

SERA JUSTICIA.-

otros si digo:Sin perjuicio del oficio solicitado,pido se me extienda certificado del auto precedente como así del resuelto respecto de F.Mendez y Jouve.-

TAMBIEN SERA JUSTICIA.-

RECIBIDO hoy 12 de Diciembre de 1973,y a despacho.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Diciembre 12 de 1973.-

Líbrese oficio a la Delegación local de la Policía Federal a los fines solicitados y expídase testimonios que se indican.-

Dr. JULIO CESAR ABREGU

www.eltopoblindado.com/

PROTOCOLO NOTARIAL

DECRETO Nº 3

ACTUACION NOTARIAL

DECRETO Nº 3

A Nº 240[illegible]

00676

Nº 0235816

ITURA NUMERO DOSCIENTOS.- En la Ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a cinco dias del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y tres, ante mí, Escribana Pública, adscripta al Registro ciento ochenta y uno, comparece don Lázaro Henry LERNER, que dice ser argentino, nacido el nueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, casado en primeras nupcias con doña Ines Martha Cuzzi, titular de la Libreta de Enrolamiento número "6.684.354", domiciliado en calle Javier Lopez número noventa y nueve de esta Ciudad;- persona habil, de mi conocimiento, doy fé.- ASI COMO DE QUE DICE:- Que confiere PODER ESPECIAL a favor de los Doctores Horacio José LOMATTI, abogado del foro de Córdoba y Román SALIM, abogado del foto de Salta, para que en su nombre y representación, y actuando en forma conjunta, alternada, separada o indistintamente, soliciten judicialmente los beneficios de la Amnistía del instituyente de acuerdo con los términos de la Ley número Veinte mil quinientos ocho.- A ese efecto podrán presentarse en ejercicio de este mandato, ante el Juzgado Federal de la Ciudad de Salta, República Argentina, y ante la Cámara Federal de la Ciudad de Tucumán, reclamando todas las medidas judiciales pertinentes, con los accesorios legales emergentes de las disposiciones contenidas en la citada Ley y su reglamentación.-En consecuencia los faculta a sus mandatarios para comparecer en juicio con escritos, partidas, documentos, testigos y demás recaudos legales, pudiendo ofrecer toda clase de pruebas que hagan a la naturaleza del cometido que se les encomienda; alegar de bien probado y producir in-

www.eltopoblindado.com/

formes ante Tribunales de alzada; interponer cualquier recurso, incluso el de apelación y renunciarlos si conviene a la economía procesal, pudiendo recurrir extraordinariamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa reserva del caso federal; y realizar en fin cuantos más actos, gestiones y diligencias fueren conducentes al mejor desempeño del presente mandato, considerándose las facultades preinsertas meramente enunciativas y no limitativas, por lo que los mandatarios quedan investidos de todas las demás que implícitamente surgen de su naturaleza jurídica.- LEIDA que les es, se ratifica de su contenido y así la firman y otorgan por ante mí, de todo lo que doy fé.- S/raspado: dos-fue: Vale.

ante mí:

MARIA LILA GARCIA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
MATRICULA REGISTRO N° 151
CORDOBA

REPUBLICA ARGENTINA
3156408

$ 500.-

CONCUERDA fielmente con su matríz, doy fé. Para los mandatarios expido este Primer Testimonio fotocopiado en una foja útil en el lugar y fecha expresado.-

MARIA LILA GARCIA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
MATRICULA REGISTRO N° 151
CORDOBA

www.eltopoblindado.com/

# ACTUACION NOTARIAL

DECRETO Nº 3515/69

00679

A Nº 817696

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (República Argentina)

en virtud de las facultades que le confieren la ley Prov. Nº 4674 y acordadas del Tribunal Superior de Justicia del 20 de Octubre de 1959, 29 de Julio de 1960, 14 de Junio de 1966 y 4 de Agosto de 1971 legaliza la firma y sello del Escribano Don María Lila García

obrantes en la hoja con numeración Notarial 246 834

CORDOBA, 6 DIC. 1973

INTERVINO

SARAH ZAMBONI LEDESMA DE LOPEZ PEÑA
VOCAL SUPLENTE
HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
LEGALIZACIONES

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN Folio 2 2

SOLICITA AMNISTIA

Excma CAMARA FEDERAL DE APELACIONES:

HORACIO JOSE LONATTI,

abogado, fijando domicilio en calle 24 de Setiembre 610, de esta Ciudad, ante V.E. comparezco y digo:

1.-Que conforme lo acredito con el Poder especial que adjunto, soy apoderado del Sr. LEZARO HENRY LERNER, y conforme el Poder agregado a fs. 2265 de estos autos " MENDEZ FREDERICO EVARISTO Y OTROS-p.s.a Contrabando de armas, homicidio, etc.", lo soy deALBERTO MOISES KORN.-

2.-Que atento decreto de fs. 1958 de estos mismos actuados soy abogado defensor de los condenados, además de los nombrados anteriormente, señores OSCAR DEL HOYO, FEDERICO RAGON FRONTINI, FERNANDO ALVAREZ, ENRIQUE BOLLINI ROCA, JORGE WENCESLAO PAUL, MIGUEL ANGEL COLINA, JORGE RAUL BELLOMO, AGUSTIN HIPOLITO STACHIOTTI, CARLOS HUMBERTO BANDONI, RAUL DAVILA SUEYRO.-

3.-Que vengo en nombre de los nombrados, a comparecer a los fines de solicitar los BENEFICIOS DE LA AMNISTIA a favor de los mismos de acuerdo con los términos de la Ley 20.508.-

4.-Los nombrados fueron condenados en esta causa,

www.eltopoblindado.com/

todos por Conspiración para la rebelión y otros delitos conexos como tenencia de armas, contrabando, etc.-Consta en autos fallo de Primera Instancia y sentencia de esta misma Cámara donde se describe el accionar de los mismos y se califican las mismas.-

Que el art. 1º de la Ley citada, dispone que quedan amnistiados entre otros, los hechos prepetrados hasta el 25 de mayo de 1973 por moviles politicos sociales, gremiales cualquiera sea el bien juridico lesionado, el modo de comisión y la valoración que merezca la finalidad perseguida mediante la realización del hecho(inc. a) Art. 1º.-Ademas el art. 1º en todo su texto es de tan amplia redacción que los hechos incriminados a mis defebdidos y representados, caen sin lugar a dudas en sus beneficios.-

Por otra parte, consta en autos que V.E. ya ha resuelto conceder la amnistía a F. Mendez y E. Joueve, quienes resultados más comprometidos en este sumario. Ya de suyo que por identicas consideraciones, corresponde y así lo pido se provea la amnistía para los nombrados precedentemente.-

5.-Por tanto a V.S. pido: a) Me tenga por comparecido en el caracter invocado; b) Tenga por iniciado trámite de amnistía en beneficio de los nombrados en el punto 1 y 2

www.eltopoblindado.com/

CAMARA FEDERAL TUCUMAN Fojas 283

del presente escrito;c)Previo el trámite de ley pido formalmente acoja a los nombrados a los beneficios de la amnistía prevista por la Ley 20.508 con todos los alcances y accesorios de ley.-

SERA JUSTICIA.-

OTROSI DIGO: Que consta en autos que a fs. 545/549 de estos actuados se ha librado orden de captura sobre EMILIO JOUVE y CLARA ZENGNER,el primero hermano de Hector Jouve y la segunda actualmente esposa de éste último."especto a las constancias obrante en autos,testimonios de Oscar Del Hoyo, Hector Jouve,Alberto Konr y otros,los nombrados habrían sido integrantes del grupo que aquéllos integraban,y habrían tenido intervención directa en los hechos incriminados originariamente por este Tribunal.Pido de conformidad al art. 8° apartado II segunda parte,y teniendo en cuenta lo resuelto en autos sobre Agustín Francisco Ganello y Goycochea,,y a fin de concluir la nómina de posibles amnistiados en este sumario y la propia autorización para actuar de oficio del Tribunal,conceda a los mismos los beneficios de la referida Ley 20.508 y tenga por extinguida la acción penal con-

www.eltopoblindado.com/

tra los nombrados y oficiando a la Policía Federal cancelando las órdenes de captura respectivas.-

TAMBIEN SERA JUSTICIA.-

RECIBIDO hoy 12 de Diciembre de 1973.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

En trece de diciembre del1973 presento a despacho.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

San Miguel de Tucumán, diciembre 13 de 1973.-

A mérito del poder especial acompañado téngase al Dr.Horacio José Lonatti en el varácter que invoca y dásele la correspondiente intervención y por constituido domicilio legal.-

Al pedido de acogimiento a los beneficios de la Ley de Amnistía Nº 20.508, vista al señor Fiscal de Cámara.-

Dr. JULIO CESAR ABREGU

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Diciembre 14 de 1973.-

Al Señor

Delegado de la Policía Federal en Tucumán

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a efectos de llevar a su conocimiento que en la causa caratulada "MENDEZ FEDERICO EVARISTO Y OTROS s/CONTRABANDO DE ARMAS, HOMICIDIO, ETC." (Expte. nº 20.396), se ha dispuesto dejar sin efecto la orden de captura que pesa sobre AGUSTIN FRANCISCO CANELLO, argentino, de profesión médico, Reg.Prof.600 A, L.E. nº 6.480.037, con último domicilio en calle 5 nº 96, Barrio La France, Provincia de Córdoba.-

Saludo a Ud. atte..-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN FOLIO Nº

Méndez-Carrillo y otros.-Rebelión.-

//////////// a trece de Diciembre de mil novecientos setenta y tres notifico al Señor Fiscal de Cámara Doctor Rodolfo M. Cano y le corrí la vista ordenada en la providencia de fs.2203 vta.; doy fé.-

Exma. Cámara:

Conforme a la letra, al espíritus y a la jurisprudencia que se viene aplicando en cuanto a los beneficios de la Ley de Amnistía Nº 20.508 y tambien por los argumentos que expone la defensa a fs. 2.282, corresponde los beneficios, con los aditados, respecto de todos los nominados.

Lo que hago saber a V.E.

RODOLFO M. CANO
Fiscal de Cámara

RECIBIDO hoy 14 de Diciembre de 1973 a horas 12 y a despacho.-

RAFAEL [illegible]
SECRETARIO

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Diciembre 14 de 1973.-

Téngase presente, agréguese y vengan los autos a despacho para resolver.-

JULIO CESAR ÁRENAS

aci

www.eltopoblindado.com/

Todas las condenas privativas de libertad impuestas a los nombrados se encuentran cumplidas.-

En cuanto a Emilio JOUVE y Clara Zentner, se encuentran prófugos, habiéndose requerido a las autoridades respectivas su detención.-

Es cuanto tengo que informar.-

SECRETARIA, Febrero 14 de 1974.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

En 15 de Febrero de 1974 presento a despacho informando que el señor Juez de Cámara Dr. Jorge V. Miguel se encuentra en uso de licencia por 30 días a partir del día cuatro del corriente y el señor Fiscal de Cámara, Dr. Rodolfo H. Tiano ha actuado en esta causa en tal carácter.=

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

RA FEDER
DE
ELACIONES
UCUMAN
R E
Folio Nº
Secretari

AUTOS Y
rico Eva
dio, etc
to por e
integrar
Tucumán,
Dr.
ANTE MI:
Dr.

www.eltopoblindado.com/

//MIGUEL DE TUCUMAN, Febrero 14 de 1974.-

Previamente infórmese por Secretaría sobre la situación procesal a favor de quiénes se solicita la aplicación de la ley de amnistía nº20508.

Enrique Lucero

Señor Presidente:

En cumplimiento a lo ordenado precedentemente por V.E. INFORMO:

Que por resolución de esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de fecha 29 de Noviembre de 1967, corriente de fs. 2070 a 2110 se confirmó la sentencia dictada por el Señor Juez Federal de Salta en cuanto condena a Fernando ALVAREZ, Jorge Wenceslao PAUL, Miguel Angel COLINA, Alberto Moisés KORN, a la pena de cuatro años de prisión por los delitos de conspiración para la rebelión en concurso con el de tenencia de armas prohibidas, debiendo tal concurso ser ideal o formal (arts.233 y 212 inc.1º, apartado B, y 54 del C. Penal).-

Igualmente, se confirmó la sentencia en cuanto condena a Oscar Antonio DEL HOYO, Federico Ramón FRONTINI, Raul DAVILA SUEIRO ó Raul Moisés DAVILA SUEIRO, HENRI LERNER ó Lázaro Henri LERNER y Enrique BOLLINI ROCA o Agustín Enrique BOLLINI, por iguales delitos que los anteriores, fijándose en definitiva la pena en cinco años de prisión (arts.233 y 212 inc.1º, apartado b, y 54 del C.Penal).-

Se confirma igualmente la sentencia que condena Jorge Raul BELLOMO a la pena de un año y tres meses de prisión por conspiración para la rebelión (art.233 del Cód.Penal).-

Se confirma tambien dicha resolución por la condena a Agustín Hipólito STACHIOTTI, por los delitos de conspiración para la rebelión y contrabando de armas en concurso material, ambos en concurso ideal con el delito de tenencia de armas prohibidas (arts.233, 212 inc.1º apartado b, 55 y 54 del Cód.Penal y 188, 189 inc."f" de la ley nº 14.792), fijándose en definitiva la condena en cuatro años de prisión y quinientos mil pesos moneda nacional de multa.-

www.eltopoblindado.com/

JUICIO: "MEN[illegible] FEDERICO E. Y OTROS s/ CONT[illegible]ANDO DE ARMAS, ETC.".
Expte. nº 20.396
Juzgado Federal de SALTA.-

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN
Folio nº 2[illegible]

RA FEDERAL
DE
LACIONES
UCUMAN
REGISTRADO
Folio Nº 15757 Libro 158
Secretario [illegible]

impuestas a

se encuentra

ctivas su de-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Febrero 15 de 1974.-

AUTOS Y VISTOS: Esta causa para resolver, seguida contra Federico Evaristo MENDEZ y otros por contrabando de armas, homicidio, etc., y

C O N S I D E R A N D O

Atento a lo informado por Secretaría y lo dispuesto por el art.31 punto 2º del Decreto-Ley 1285/58, corresponde integrar el Tribunal con el Señor Juez Federal de Tucumán.-

Por tanto, se

R E S U E L V E

INTEGRAR el Tribunal con el Señor Juez Federal de Tucumán, Dr. EDUARDO LUCIO VALLEJO.-

HAGASE SABER.-

Dr. NILO LUCERO — Dr. JULIO CESAR ABREGU

ANTE MI:

Dr. RAFAEL DE VARGAS

lo informado
se encuentra
lía cuatro
dolfo H.

www.eltopoblindado.com/

veinte de Febrero de 1974, notifico al Señor Fiscal de Cámara Subrogante Dr. Raúl D. Mender, por licencia del titular, doy fé.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

RAUL [illegible]
FISCAL DE CAMARA
SUBROGANTE

[illegible] veinte de marzo de 1974 [illegible] notifiqué al subrogante [illegible] doy fé.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

Poder Ju

Señor
Doctor
Calle
C I U

nos do
DERICO
todo 1
"SAN
CONSIL
Señor
HAGASI
Anto

CAMARA FEDERAL

ta y
do d
y no
deja
por

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FOL.Nº ..... SELLO TUCUMAN

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Febrero 22 de 1974.-

Señor Defensor
Doctor Horacio José Lonatti
Calle 24 de Setiembre 610
C I U D A D.-

El Ujier de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, hace saber a Ud. que en el juicio caratulado "FEDERICO EVARISTO MENDEZ y OTROS, s/contrabando de armas", se ha dictado la resolución, cuya parte dispositiva transcripta dice: - "SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Febrero 15 de 1974.-- AUTOS Y VISTOS:..... CONSIDERANDO:- ..... RESUELVE:- INTEGRAR el Tribunal con el Señor Juez Federal de Tucumán, Doctor EDUARDO LUCIO VALLEJO.-- HAGASE SABER".-- Firmado:- NILO LUCERO.-- JULIO CESAR ABREGU.----- Ante mí:- RAFAEL DE VARGAS.----------

Queda Ud. Notificado.-

LUIS ANGEL MONTILLI
UJIER
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE TUCUMAN

En veintidos de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro, siendo horas once, requerí en el domicilio constituído de calle 24 de Setiembre 610 al Doctor Horacio José Lonatti y no habiéndolo encontrado, procedí a notificarlo mediante cédula, dejándole un duplicado de la presente fijado en dicho domicilio por no haber persona alguna que reciba; lo que doy fé.--

LUIS ANGEL MONTILLI
UJIER
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE TUCUMAN

www.eltopoblindado.com/

Por disposición del Señor Presidente vuelvan los presentes autos a Secretaría por haberse integrado en la fecha el Tribunal con el Señor Juez de Cámara Doctor Luis Nicolás Augusto Sánchez Zavalía, en reemplazo del Doctor Jorge Víctor Miguel.

Secretaría, Marzo 5 de 1974.

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

En la misma fecha presento a despacho.

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

ARA FEDE
DE
ELACION
TUCUMAN

R E
Folio
Secret

AUTOS

risto

micidi

Federa

chez F

ces qu

Dr.LL

ANTE

www.eltopoblindado.com/

JUICIO: "MENDEZ FEDERICO EVARISTO Y OTROS s/CONTRABANDO DE ARMAS, HOMICIDIO, ETC."
Exte. nº 20.306.-
Juzgado Federal de SALTA.-

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
Folio Nº 2267
TUCUMAN

CAMARA FEDERAL
DE
APELACIONES
TUCUMAN

REGISTRADO
Folio Nº 15820 Libro 159
Secretario

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Marzo 8 de 1974.-

AUTOS Y VISTOS: La presente causa seguida contra Federico Evaristo Méndez y otros por el delito de contrabando de armas, homicidio, etc.; y

C O N S I D E R A N D O

Habiendo sido designado Juez de esta Excma.Cámara Federal de Apelaciones el Doctor Don Luis Nicolás Augusto Sánchez Recalde, se

R E S U E L V E

DECLARAR integrado el Tribunal con los Señores Jueces que suscriben esta resolución.-

HAGASE SABER.-

Dr. NILO LUCERO

Dr.LUIS N.A.SANCHEZ RECALDE

Dr.JULIO CESAR ABREGU

ANTE MI:

Dr.RAFAEL DE VARGAS

www.eltopoblindado.com/

Trece de Marzo de 1974, notifico al Señor Fiscal de Cámara Dr. Rodolfo N. Cano, doy fé.-

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

En esta ciudad y viernes de abril de 1974 presente lo anterior, notifico a despacho.

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

Nota: Se hace constar que el Señor Fiscal de Cámara, Dr. Nilo Lucero, se encuentra en uso de licencia.

Secretaría, Abril 19 de 1974.

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN Fol. 290

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Marzo 14 de 1974.--

Señor Defensor
Doctor Horacio José Lonatti
Calle 24 de Setiembre 610
C I U D A D.--

El Ujier de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, hace saber a Ud. que en el juicio caratulado "FEDERICO EVARISTO MENDEZ y OTROS, s/contrabando de armas", se ha dictado la resolución, cuya parte dispositiva transcripta dice:- "SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Marzo 8 de 1974.-- AUTOS Y VISTOS: ..... CONSIDERANDO:- ..... RESUELVE:- DECLARAR integrado el Tribunal con los Señores Jueces que suscriben esta resolución.-- HAGASE SABER".--- Firmado:- NILO LUCERO.-- LUIS M.A. SANCHEZ REGALDE.--. JULIO CESAR ABREGU.---- Ante mí:- RAFAEL DE VARGAS.-------

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN

Queda UD. Notificado.-

LUIS ANGEL MONTILLI
U J I E R
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE TUCUMAN

En catorce de Marzo de mil novecientos setenta y cuatro, siendo horas nueve y quince, requerí en el domicilio constituído de calle 24 de Setiembre 610 al Doctor Horacio José Lonatti y no habiéndolo encontrado, procedí a notificarlo mediante cédula, dejándole un duplicado de la presente fijado en dicho domicilio por no haber persona alguna que reciba; de lo que doy fé.--

LUIS ANGEL MONTILLI
U J I E R
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE TUCUMAN

www.eltopoblindado.com

JUICIO: "MENDEZ, FEDERICO EVARISTO Y OTROS s/CONTRABANDO DE ARMAS, HOMICIDIO, ETC.".-
Expte. nº 20.396.-
Juzgado Federal de SALTA.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN
REGISTRADO
Folio 15903 Libro 160
Secretaria

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Abril 19 de 1974.

AUTOS Y VISTOS: La presente causa deducida contra Federico Evaristo Méndez y otros por el delito de contrabando de armas, homicidio, etc.; y

C O N S I D E R A N D O

La designación del doctor Raul David Mender como Juez de esta Excma.Cámara Federal de Apelaciones, se

R E S U E L V E

DECLARAR integrado el Tribunal con el Señor Juez de Cámara doctor Nilo LUCERO y los Señores Jueces de Cámara que suscriben la presente, doctores Luis Nicolás Augusto SANCHEZ RECALDE y Raul David MENDER.-

HAGASE SABER.-

Dr.RAUL DAVID MENDER

Dr.LUIS N.A.SANCHEZ RECALDE

ANTE MI:

Dr.RAFAEL DE VARGAS

ARMANDO CANO BIBLIOTECA CENTRO SALTA

www.eltopoblindado.com/

veintinueve de Abril de 1974, notifico al Señor Fiscal de Cámara Subrogante Dr. Manlio T. Martínez (h.), por licencia del titular y estar vacante el cargo de Procurador Fiscal; doy fé.—

RAFAEL DE VARGAS
SECRETARIO

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN Nº 8292

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Mayo -2- de 1974.-

Señor Defensor
Doctor Horacio José Lonetti
Calle 24 de Septiembre 636
C I U D A D.-

El Ujier de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, hace saber a V. que en el juicio caratulado "EDUARDO EVARISTO LÓPEZ y otros, s/contrabando de ganado", se ha dictado la resolución, cuya parte dispositiva transcripta dice: -- "SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Abril 19 de 1974.-- AUTOS Y VISTOS:..... CONSIDERANDO:- ..... RESUELVE:- DESIGNAR integrado el Tribunal con el señor Juez de Cámara Doctor Mile Lascano y los señores Jueces de Cámara que suscriben la presente, Doctores Luis Nicolás Augusto Sánchez Recalde y Raúl David Heider.--- HAGASE SABER".--- Firmado: - LUIS N.A. SANCHEZ RECALDE.-- RAUL DAVID HEIDER.------ Ante mí: - RAFAEL DE VARGAS.----------

Queda Ud. Notificado.-

LUIS ANGEL MONTILLI
OFICIAL
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE TUCUMAN

En San Miguel de Tucumán a dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, siendo horas nueve y treinta, requerí en el domicilio constituído de calle 24 de Septiembre 636 al Doctor Horacio José Lonetti y no habiéndolo encontrado, procedí a notificarle mediante cédula, dejándole un duplicado de la presente fijado en dicho domicilio por no haber persona alguna que reciba; de lo que doy fé.--

LUIS ANGEL MONTILLI
OFICIAL
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE TUCUMAN

www.eltopoblindado.com/



A FEDERAL
DE
ACIONES
CUMAN

San Miguel de Tucumán, mayo 30 de 1974.-

AUTOS Y VISTOS: El acogimiento a los beneficios de la Ley de Amnistía nº 20.508 formulado a fs.2282/83 en esta causa seguida contra Foderico Evaristo MENDEZ y otros, por los delitos de contrabando de armas, homicidio, etc., y

C O N S I D E R A N D O

Con respecto a la situación procesal de Emilio JOUVE y Clara ZENTNER, la naturaleza de los hechos que motivaran la sustanciación de la presente causa y lo dispuesto por los arts.1º y 8º puntos 1) "b", y 4) de la Ley nº 20508, hacen procedente lo solicitado, por lo que corresponde tener por comprendidos en los beneficios de la Ley de Amnistía a los nombrados.-

En cuanto a los que se mencionan en el punto 2) del escrito de fs.2282/83, que fueran condenados y cuyas penas se encuentran cumplidas, según informe de Secretaría de fs. 2286, corresponde igualmente hacer lugar a lo solicitado en base a las razones que a continuación se enuncian.-

La amnistía es en nuestro sietema legal, por su carácter y sus consecuencias jurídicas, una medida que extingue no solamente la acción penal, sino tambien la pena, en cuanto con élla el Estado borra el delito y sus efectos.

///

LUIS ANGEL MONTILLI
JUEZ
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE TUCUMAN

www.eltopoblindado.com/

//De allí es que, como lo sostiene pacíficamente la jurisprudencia y la doctrina, la amnistía produce sus efectos antes, durante y después del proceso penal (C.S.N. "Fallos"; 165, 199).-

El Estado, mediante la amnistía, renuncia en forma transitoria a su potestad represiva en virtud de serias exigencias de interés público que hacen necesario una invocación a la pacificación de los espíritus y a la concordia colectiva.-

Resulta claro, entonces, que la facultad de conceder amnistías -que corresponde al Congreso de la Nación por mandato Constitucional (art.67 inc.17)- no puede tener otro límite que el que fije en cada caso el poder que la dicta; esto es así no sólo porque desde el punto de vista político la amnistía es una medida que siempre ha sido utilizada por el Poder Legislativo en razón de circunstancias extraordinarias que hacen necesario desviarse momentáneamente del curso que establece la Ley, sino tambien porque desde el punto de vista jurídico constituye una excepción al derecho común, al que deroga en casos determinados.-

Si en virtud de la amnistía puede afirmarse no tanto que no existe ya el delito, sino que se reputa que no ha existido nunca, se explica que no reconozca más límites en el tiem-

//////

www.eltopoblindado.com/



CAMARA FEDERAL DE APELACIONES 2294 TUCUMAN

la jurispru-
ctos antes,
os"; 165,

ma transito-
xigencias
ción a la
lectiva.-
nceder am-
por manda
otro límí-
icte; esto
ítico la
ada por el
ordinarias
curso que
nto de vis-
común, al

tanto que
ha existi-
es en el tiem-
/////

///po que los que determina la ley que los declara (C.S.N. "Fallos"; 136, 266 voto en minoría) y que, por esa razón, se extienda no sólo a los casos con proceso abierto o con sentencia firme sino tambien a los casos en que el condenado hubiese cumplido la pena.-

Negar esa amplitud de la amnistía con relación a los efectos penales de la sentencia, significaría no solamente desvirtuar los fines de la institución sino tambien hacer caso omiso de la naturaleza del proceso penal que, como sostiene Carnelutti, implica siempre un castigo que "no "comienza con la condena sino que ha comenzado mucho antes "de ésta con el debate, con la instrucción, con los actos "preliminares, incluso con la primera sospecha que recae so- "bre el imputado" (Lecciones sobre el Proceso Penal, T.1, pág.38).-

De suerte que si se aprecia la naturaleza del proceso penal en relación con los fines esenciales de la amnistía declarada por la Ley nº 20.508 se advierte de inmediato que no existe razón alguna que impida que la amnistía alcance a las personas que han sido condenadas y que ya han cumplido la pena que les ha sido impuesta. Cabe destacar, al respecto, que la norma del artículo 61 del Código Penal no

/////

www.eltopoblindado.com/

///sólo estatuye que "la amnistía...hará cesar la condena", sino tambien que hará cesar "todos sus efectos", refiriéndose, lógicamente, a todos los efectos de la condena penal con la excepción consagrada en la última parte del precepto citado.-

Y es evidente que entre los efectos de la condena criminal, aún cumplida la pena, se encuentran algunos de tanta relevancia jurídica como el derivado de la posibilidad de declarar o no reincidente al condenado, aparte de otros que escapan al campo estrictamente jurídico pero que pueden tener real entidad moral para quién se haya acogido a los beneficios de la amnistía.-

Cabe agregar que del exámen del contenido y espíritu de la ley de amnistía nº 20.508, más el momento particular que ha vivido la Nación antes y al tiempo de su sanción, es lógico que lo estrictamente técnico y jurídico ceda a la realidad social y política que la sustenta, imponiéndose una interpretación amplia y generosa, como lo son o deben ser todas las leyes de olvido.-

Por ello, corresponde hacer lugar al pedido formulado por la defensa a fs.2282/83 a favor de Oscar del HOYO, Federico Ramón FRONTINI, Fernando ALVAREZ, Enrique BO-

/////

www.eltopoblindado.com/



TUCUMAN

///LLINI ROCA, Jorge Wenceslao PAUL, Miguel Angel COLINA, Jorge Raúl BELLONO, Agustín Hipólito Stachiotti, Carlos Humberto BANDONI, Raúl Dávila SUEYRO, Emilio JOUVE y Clara ZENTNER, teniéndoselos por acogidos a los beneficios de la ley de amnistía nº 20.508.-

Por tanto y lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, se

R E S U E L V E :

I.-HACER LUGAR al pedido inter puesto a fs.2282 y, en consecuencia, se SOBRESEE TOTAL Y DEFINITIVAMENTE por AMNISTIA, a Oscar del ROYO, Federico Ramón FRONTINI, Fernando ALVAREZ, Enrique BOLLINI ROCA, Jorge Wenceslao PAUL, Miguel Angel COLINA, Jorge Raúl BELLONO, Agustín Hipólito STACHIOTTI, Carlos Humberto BANDONI, Raúl DAVILA SUEYRO y Alberto Moisés KORN, en la presente causa en que fueran condenados por los delitos de conspiración para la rebelión, tenencia de armas prohibidas y contrabando de armas.-

II.- DECLARAR extinguida la acción penal por amnistía, en lo que a Emilio JOUVE y Clara ZENTNER respecta, en este proceso seguido contra Federico Evaristo MENDEZ y otros, por los delitos de contrabando de armas, homicidio, etc., y en consecuencia, se SOBRESEE TOTAL Y DEFINITIVAMEN-

/////

www.eltopoblindado.com/

REGISTRADO
Folio N° 159.54 Libro 160
Secretario

///TE por amnistía la causa a su favor.-

III.-REGULAR los honorarios del Doctor Horacio José LONATTI por las actuaciones de fs.2279 y 2283, en la suma de pesos mil quinientos.-

HAGASE SABER.

DR. NILO LUCERO

(EN DISIDENCIA PARCIAL)

DR. LUIS N.A.SANCHEZ RECALDE DR.RAUL DAVID KENDER

ANTE MI:

DR.RAFAEL DE VARGAS

VOTO EN DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR JUEZ DE CAMARA DOCTOR NILO LUCERO.-

Respecto a la aplicación de la ley de amnistía nº 20.508 pedida a favor de Oscar DEL HOYO, Federico Ramón FRONTINI, Fernando ALVAREZ, Enrique BOLLINI ROCA, Jorge Wenceslao PAUL, Miguel Angel COLINA, Jorge Raúl BELLONO, Agustín Hipólito STACHIOTTI, Carlos Humberto BANDONI, Raúl David SUEYRO y Alberto Moisés KORN, que fueran condenados según resolución de fecha 29 de noviembre de 1967 y cuyas penas privati-

//////

www.eltopoblindado.com/



///vas de libertad han sido cumplidas, considero que no corresponde, por los fundamentos que a continuación se expresan.-

Es principio admitido por la jurisprudencia que "la amnistía como causa de extinción de las acciones y sus penas, sólo comprende a los casos no juzgados y a los juzgados en cuanto no se hayn cumplido las penas impuestas". "Cumplida la pena corporal, la amnistía es inaplicable incluso para las condenaciones accesorias" (Cám.Fed.de Paraná: "La Ley", T.77, pág.131; T.78, pág.591; "El Derecho", T.68, junio 29 de 1973; "La Ley", T.93, pág.460).-

"Las leyes de amnistía aunque implique un olvido del hecho haciéndolo insubsistente, no pueden borrar los efectos ya cumplidos de la sentencia dictada, por cuanto sólo persiguen obviar procesos y extinguir acciones y penas a aplicarse"(Cám.Fed.de Paraná: J.A. T.1955-III-pág.81).-

En la causa en que fuesen procesados los solicitantes, recayó en fecha "Noviembre 29 de 1967", sentencia de condena corriente a fs.2070/2110.-

Habiéndose cumplido en autos en el tiempo la pena corporal aplicada en definitiva, de acuerdo a los principios expuestos y a las condiciones precedentes, el pedido

/////

www.eltopoblindado.com/

//de acogimiento a los beneficios de la amnistía reglada por la ley nº 20.508, no es admisible por encontrarse extinguida la pena mencionada con su cumplimiento.-

"La condena fué agotada por su cumplimiento, de lo que se infiere la improcedencia de la gestión deducida, pués la ley cuyos beneficios se invocan alcanzan á las situaciones pendientes, sea de los procesados -sea de los condenados en trance de purgar o no la pena impuesta-, pero de ninguna manera ha de extenderse a los casos en que la pretensión punitiva del Estado ha terminado definitivamente por el cumplimiento total de la sanción correlativa.Refiran lo expuesto la redacción del art. 61 del Código Penal: "La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena. Mal puede cesar o interrumpirse una condena ya agotada totalmente" - (Cám.Fed.de Paraná, J.A. T.1954-IV-48).-

Este criterio tambien es receptado por la Cám. Fed.en lo Penal, cuando considera que la amnistía de la ley nº 20.508 debe limitarse a la pena corporal pendiente, excluyendo la pena de multa si ésta ha quedado extinguida con su cumplimiento(Rev.La Ley nº 167; "Agosto 31/973", fallo nº 69.380 ).-

"Para que una amnistía pueda tener efecto en fa-

/////

N FEDERAL
DE
ACIONES
CUMAN

///vor
porale
o que
a favo
dencia
así fo
nefici
de Osc
Enriqu
LINA,
Humber
esta c
conspi
ANTE

www.eltopoblindado.com/



CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
FOLIO Nº 294
TUCUMAN

///vor de los condenados que hubiesen cumplido sus penas corporales, es necesario texto expreso de la ley en ese sentido o que a la amnistía se le haya dado alcance indemnizatorio a favor de ellos" (Fallo citado, J.A. T.1954-IV-48).-

En consecuencia y en mérito a la doctrina jurisprudencial citada y a los fundamentos expresados, la petición así formulada debe ser desestimada.-

Por tanto, se

R E S U E L V E :

NO HACER LUGAR, con costas, al acogimiento a los beneficios de la ley de amnistía nº 20.508 formulado a favor de Oscar DEL HOYO, Federico Ramón FRONTINI, Fernando ALVAREZ, Enrique BOLLINI ROCA, Jorge Wenceslao PAUL, Miguel Angel COLINA, Jorge Raúl BELLOMO, Agustín Hipólito Stachiotti, Carlos Humberto BANDONI, Raúl David SUEYRO y Alberto Moisés KORN, en esta causa en la que fueran condenados por los delitos de conspiración para la rebelión, contrabando de armas, etc.-

HAGASE SABER

DR. NILO LUCERO

ANTE MI:

DR. RAFAEL DE VARGAS

www.eltopoblindado.com/

cinco de junio de 1974, notifico al Señor Fiscal de Cámara Dr. Eduardo Lucio Vallejo la resolución y voto en disidencia de fs. 2293 a 2297; doy fé.-

www.eltopoblindado.com/

*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN FOLIO 2298

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Junio -7- de 1974.--

Señor Defensor
Doctor Horacio José Lonatti
Calle 24 de Setiembre 610
C I U D A D.--

El Ujier de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, hace saber a Ud. que en el juicio caratulado "FEDERICO EVARISTO MENDEZ y OTROS, s/contrabando de armas de guerra", se ha dictado la resolución, cuya parte dispositiva transcripta dice:- "SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Mayo 30 de 1974.-- AUTOS Y VISTOS:-..... CONSIDERANDO:- ..... RESUELVE:- I.- HACER LUGAR al pedido interpuesto a fs. 2282 y, en consecuencia, se SOBRESEE TOTAL Y DEFINITIVAMENTE POR AMNISTIA, a Oscar del Hoyo, Federico Ramón Frontini, Fernando Alvarez, Enrique Bollini Roca, Jorge Wenceslao Paul, Miguel Angel Colina, Jorge Raúl Bellomo, Agustín Hipólito Stachiotti, Carlos Humberto Bandoni, Raúl Dávila Sueyro y Alberto Moisés Korn, en la presente causa en que fueran condenados por los delitos de conspiración para la rebelión, tenencia de armas prohibidas y contrabando de armas.-- II.- DECLARAR extinguida la acción penal por amnistía, en lo que a Emilio Jouvé y Clara Zentner respecta, en este proceso seguido contra Federico Evaristo Mendez y otros, por los delitos de contrabando de armas, homicidio, etc., y en consecuencia, se SOBRESEE TOTAL Y DEFINITIVAMENTE por amnistía la causa a su favor.-- III.- REGULAR los honorarios del Doctor Horacio José Lonatti por las actuaciones de fs. 2279 y 2283, en la suma de pesos UN MIL QUINIENTOS.-- HAGASE SABER".-- Firmado: - NILO LUCERO-En disidencia parcial.-- LUIS N.A. SANCHEZ RECALDE.-- RAUL DAVID MENDER.--- Ante mí:- RAFAEL DE VARGAS.---- Asimismo a continuación se lo transcribe la parte dispositiva del Voto en Disidencia, que dice así:- CONSIDERANDO:- ..... RESUELVE:- NO HACER LUGAR, con costas, al acogimiento a los beneficios de la ley de amnistía Nº 20.508 formulado a favor de Oscar del Hoyo, Federico Ramón Frontini, Fernando Alvarez, Enrique Bollini Roca, Jorge Wenceslao Paul, Miguel Angel Colina, Jorge Raúl Bellomo, Agustín Hipólito Stachiotti, Carlos Humberto Bandoni, Raúl David Sueyro y Alberto Moisé Korn, en esta causa en la que fueron condenados por los delitos de conspiración para la rebelión, contrabando de armas, etc.-- HAGASE SABER".-- Firmado:- NILO LUCERO.----- Ante mí:- RAFAEL DE VARGAS.----------

Queda Ud. Notificado.-

LUIS ANGEL MONTILLI
UJIER
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE TUCUMAN

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES TUCUMAN

www.eltopoblindado.com/



//////// siete de Junio de mil novecientos setenta y cuatro, requerí en el domicilio constituído de calle 24 de Setiembre 610 al Doctor Horacio José Lonatti y no habiéndolo encontrado, procedí a notificarlo,mediante cédula,dejándole un duplicado de la presente fijado en dicho domicilio por no haber persona alguna que reciba; actuación que se realizó a las nueve y treinta,de todo lo cual doy fé.--

LUIS ANGEL MONTILLI
OFICIAL
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE TUCUMAN

www.eltopoblindado.com/

2294

ARA FEDERAL
DE
PELACIONES
TUCUMAN

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Junio 19 de 1974.-

or. 490

A S.S.

el Señor Juez Federal de 1a. Instancia de
S A L T A
Doctor don CARLOS ALBERTO LAVIA SALDIA.-
S / D.-

Tengo el agrado de dirigirme a V.S., devolviéndole el expediente nº 56.903/1964 caratulado:"FEDERICO EVARISTO MENDEZ, JUAN NESTOR JOUVE Y OTROS, s/ Contrabando de Armas, Municiones y Explosivos, Homicidio y Conspiración para la Rebelión", con 2298 fojas (Nueve Cuerpos) en virtud de haberse dictado resolución.-

Se hace constar que el SEXTO CUERPO no ha sido habido en ese Juzgado como figura en la nota de remisión de fs. 2276.-

Dios Guarde a V.S.—

OSMIO LUCERO
Presidente

BIBLIOTECA ARMANDO CAHO CORRALITO SALTA

www.eltopoblindado.com/

21 Junio
9.30 por correo
con nueve cuerpos.

— Folta, Junio 24 de 1974. A sus antecedentes y hágense las comunicaciones del caso.

1º-7-74
Dr. Velarde

www.eltopoblindado.com/

2300

HACE PRESENTE- HIZO SABER SIN EFECTO ORDEN DE DETENCION

HACE SEÑALAMIENTO-DE DETENCION-OFICIO

Señor Juez Federal de la Ciudad de Salta:

CLARA BEATRIZ DE ACEVE

argentina,L.C.Nro. 4.563.742,actualmente alojada en el Instituto de Detención UR de Villa Devoto,Buenos Aires,en la causa que se tramita ante ese Juzgado Federal Exp. Nro. 50003/64 y caratulado "Méndez Tedrico,Jeneve Hector y otros-p.s.a Contrabando de armas,etc.",a Ud. V.S. comparezco respetuosamente y digo:

I.-HECHO TRIBUNAL.-

Que he tomado conocimiento de la existencia de una orden de detención del año 1964 en mi contra,dispuesta en el expediente por orden de ese mismo Tribunal,Cámara Federal de Tucumán o Gendarmería Nacional que corre dispuesta a fs. 548 del Tercero Cuerpo de esas actuaciones y orden del día de Gendarmería Nacional del año 1964.-

Quiero hacer presente que mi actual detención lo es en virtud del Decreto Nro. 637 del 31/5/76 del P.E.N.,en virtud del art. 23 de la C.N.,encontrándome a disposición del Poder Ejecutivo en la unidad penitenciaria arribaindicada desde mediados del año 1976,no imputándosenme delito alguno.-

Asimismo destaco que en ningún momento me he sustraído a ese Tribunal,pues desconocía la existencia de dicha orden de captura.Muestra de mi falta de prevención al respecto ha sido que he concurrido ante la Policía Federal a gestionar

www.eltopoblindado.com/

/documentación
personal y haber contraído matrimonio con el detenido Hector Noive en la Carcel de Salta, encontrándose aquél a disposición de esa Tribunal en ese momento, y habérsele otorgado la correspondiente autorización para la realización del acto en dicha penitenciaria local. Asimismo he concurrido a dicha carcel durante años, gestionando permisos en sede judicial, sin dificultad alguna, debe constar en dicho expediente las constancias que indica.

En el caso que fuerden de captura mencionada,// obsta a todo trámite que á ha realizar ante la autoridad Ministerial que entiende en mi actual detención, por cuya razón /// considerando que no media razón alguna para mantener la misma, solicito su cancelación o sea se deje sin efecto dicha captura, oficiando a Gendarmería Nacional, Policía Federal y autoridad de detención a sus efectos, y previo el trámite de ley que corresponda.-

2.-INSTO POSTERIORMENTE-POR SUSTITUCION.-

Que existiendo la referida orden de captura y / por ende encontrándome involucrada en el referido expediente, atento el tiempo transcurrido desde 1964 y no habiendo cometido delito alguno en dicho lapso, corresponde si fuere necesario a los fines de la cancelación de dicha orden, se resuelva mi sobreseimiento por prescripción, respecto del pretendido delito que pudiera imputárseme.

A dicho fin y quiero se solicite a Reincidencia

www.eltopoblindado.com/



informe de mis antecedentes personales, previo pedido a la Unidad penitenciaria donde me encuentro alojada, de la fichas dactiloscópicas pertinentes, o por el trámite que V.S. estime pertinente.-

3.-En definitiva a V.S. pido:

a)Me tenga por presentada en las condiciones señaladas y presente lo manifestado;

b)Tenga presente todo término de prescripción en mi favor, ordenando el sobreseimiento correspondiente como lo pido, respecto del presunto hecho que se me imputaría en dichas actuaciones;

c)Imprima a esta presentación el trámite que en derecho corresponda, oficiando como se solicita, teniendo presente igualmente que me encuentro a su disposición para cualquier medida procesal que disponga a dicho fin;

d)Oportunamente, ordene se deje sin efecto la orden de detención de que se trata en esa causa, oficiando con ese fin a Gendarmería Nacional, Policía Federal y Unidad Penitenciaria donde se encuentre alojada, expidiendo asimismo testimonio de dicha resolución.-

SERA JUSTICIA.-

Clara Lentes de Jouse.

www.eltopoblindado.com/

///ta, febrero 16 de 1978. Hágase las comunicaciones de la resolución dictada a fs. 2295 por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

www.eltopoblindado.com/

2302

U.Nº 520.-

Salta, Febrero 23 de 1976.-

Al señor
Director del Instituto de Detención U 2
VILLA DEVOTO -BUENOS AIRES

En el expediente nº 56.903/54 s/ Contrabando de Armas, Municiones y Explosivos, Homicidio, etc. c/ ANDRADE EVARISTO y otros, se ha resuelto dirigirle el presente oficio a los efectos de la parte / pertinente que declara extinguida la acción penal por amnistía (Ley 20.508), respecto de CLARA ZEVENEN, y en consecuencia se sobresee total y definitivamente la causa a su favor.-

Saludo a Vd. atte.-

jm.

www.eltopoblindado.com/

2303

OF.Nº 527.-

Salta, Febrero 23 de 1970.-

Al señor
Delegado de la Policía Federal
S/despacho

En el expediente nº 56.003/64 s/ Contrabando de Armas, Municiones y Explosivos, etc. c/ Federico Evaristo Mendez y otros, se ha dispuesto librarle el presente // oficio comunicándole que con fecha 30/3/64, la Excma.Cámara / Federal de Apelaciones de Tucumán, ha resuelto declarar extinguida por amnistía en lo que respecta a CLARA ZENENER, en esta causa seguida contra Federico Evaristo Mendez y otros, por los delitos de contrabando de armas, homicidio, etc. y en consecuencia, se sobresee total y definitivamente por amnistía / la causa a su favor.-

En consecuencia, se dejará sin efecto cualquier pedido de detención que circule por la "30.DP."de esa Policía, de CLARA ZENENER, argentina (a) "Poroto", media estatura, pelo negro muy largo, cutis muy claro, cara bien delgada, L.C.nº 4.563.742.-

Saludo a Vd. atte.-

jal.

www.eltopoblindado.com/

2304

Cr. Nº 528.-

Salta, Febrero 23 de 1978.-

Al señor
Jefe de la Agrupación Salta de
Gendarmería Nacional
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64 s/ Contrabando de Armas, Municiones y Explosivos, etc. c/ Federico Evaristo Mendez y otros, se ha dispuesto librarle el presente oficio comunicándole que con fecha 30/5/74, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, ha resuelto declarar extinguida por amnistía en lo que respecta a CLARA ZEMENER, en esta causa seguida contra Federico Evaristo Mendez y otros, por los delitos de contrabando de armas, homicidio, etc. y en consecuencia, se sobresee total y definitivamente por amnistía la causa a su favor.-

En consecuencia, se dejará sin efecto cualquier medida de detención que circule por la "OO.DD." de esa Agrupación, de CLARA ZEMENER, argentina (a) "Porota", regular estatura, pelo negro muy largo, cutis mate claro, nariz bien delineada, LC. nº 4.563.742 (Ver Sumario nº 10/64 ó Expte. "Juz" 3/64 -Soc. Gén).-

Saludo a Vd. atte.-

jrl.

www.eltopoblindado.com/

2305

OF.Nº 525.-

Salta, febrero 23 de 1978.-

Al señor
Jefe de Policía de la Provincia
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64 s/ Contrabando de Armas, Municiones y Explosivos, etc. c/ Federico Evaristo Mendez y otros, se ha dispuesto librarle el presente oficio comunicándole que de acuerdo con lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán el 30/5/74, se ha declarado extinguida la acción penal por amnistía en lo que respecta a CLARA ZENTNER, en esta causa seguida contra Federico Evaristo Mendez y otros, por los delitos de contrabando de armas, homicidio, etc. y en consecuencia, se sobresee total y definitivamente por amnistía la causa a su favor.-

En consecuencia, se dejará sin efecto cualquier pedido de detención que circule por la "OO.DD.", de esa Policía, de CLARA ZENTNER, argentina (a) "Poroto", mediana estatura, pelo negro, muy largo, cutis mate claro, mas bien delgada, L.C.nº 4.563.742.-

Saludo a Vd. atte.-

jrl.

www.eltopoblindado.com/

2304

SALTA, 6 de Marzo de 1978.-

OBJETO: Informar.-

A SS el señor
Juez Federal de Salta
Doctor RICARDO LONA
Su Despacho

Me dirijo a SS relacionado con la causa número 56.903/64, para llevar a su conocimiento que en nuestra Orden del Día número 41/78, Artículo 4°, Inciso 6°), se insertó dejando sin efecto el pedido de CAPTURA de CLARA/ ZENTNER.-

Dios guarde a SS.-

3803-J
a.e.e.-

POLICIA DE SALTA
JEFE

JUAN CARLOS GRANDI
MAYOR
JEFE DE POLICIA

www.eltopoblindado.com/

Salta, Marzo 13 de 1978. Tengase presente.-

Jaime

www.eltopoblindado.com/

2307

SOLICITA TESTIMONIOS

Señor Juez Federal:

REIKA ZENTNER, con domicilio real en calle / CENTRO AMERICA Nro% 899, Barrio Junior"S, Ciudad de Córdoba, Pcia. del mismo nombre, y fijandolo en los estrados del Tribunal, a los fines de este pedido, comparezco y ante S.S. respetuosamente /// digo:

1.-Que comparezco en mi caracter de hermana de CLARA ZENTNER, quien se encuentra alojada en la Unidad Penitencia de Villa Devoto a disposición del P.E., y respecto de la cual se ha dictado SOBRESEIMIENTO a su favor en la causa que se tramita ante este Tribunal caratulada "MENDOZA Fabrico y Hector Jouve y otros-p.s.a. Tenencia de armas, etc.".-

Que acredito el vínculo invocado con las partidas de nacimiento respectivas, que legalizadas adjunto a la presente y pido se agreguen juntamente con este escrito.-

2.-Que en el caracter invocado, y en razón de la imposibilidad manifestada de comparendo de mi hermana y a los fines de acreditar aquél referido sobreseimiento ante la autoridad carcelaría y dependencias oficiales, a los fines de proseguir trámites relativos a su libertad y/o opción de salida del país, es que vengo a solicitar se me extienda TESTIMONIO debidamente certificado y legalizado por la autoridad judicial, del sobreseimiento recaído en dicha causa a su favor, como así de los

www.eltopoblindado.com/

oficios librados a la autoridad de Gendarmería Nacional y demás dependencias donde conste la cancelación de la orden de captura pertinente de mi hermano.-

3.-Oficio.-Asimismo y para reforzar el pedido, solicito si fuere pertinente, se oficie a la Unidad Carcelaria citada, haciendo saber el sobreseimiento recaído en la causa no encausada

4.-Solicito al S.S., tenga a bien remitirme a mi domicilio antes señalado, de la Ciudad de Córdoba, el testimonio pedido, una vez que fuere así ordenado y diligenciado en forma. Tratándose de un testimonio para su presentación fuera de la jurisdicción del Tribunal, pido que el mismo sea legalizado por S.S.-

5.- Por tanto pido:

a) Tenga me por presentada en el carácter invocado; y por agregadas las pérdidas adjuntas;

b) Ordene la entrega del testimonio solicitado y el oficio respectivo, y su remisión a mi domicilio antes citado.-

HAGA JUSTICIA.-

Presentado hoy 17 de mayo de mil novecientos 78 siendo las 12 horas firma de letrado

www.eltopoblindado.com/

2300

Serie B

Zentner Cano

recibido pagado Interrado 15/9/03

de Córdoba (REPÚBLICA ARGENTINA), ante mi, Jefe del
de mil novecientos cuarenta y
stado Civil, compareció: Don
años
domiciliado en calle
el día
horas y
a criatura del sexo
a la que se le dió el nombre de
hij
de
de
año
y de
de
domiciliada en
; que es niet
por línea paterna, de Don
y de Doña
y por línea materna, de Don
y de Doña
; declaró además, que era el
conserva vivos
hijos. Leída el acta
firmó
nente
gos Don
y Don
en calle
domiciliado en
por ante mí, doy fé

de mil novecientos

de

Córdoba

A. Ernesto Pilar

www.eltopoblindado.com/

[illegible] no puede [illegible] ni por

REPUBLICA [illegible]

MUNICIPALIDAD DE LA [illegible] DE CORDOBA

DIRECCION DEL [illegible] CIVIL

[illegible] documento [illegible] original [illegible] el Archivo [illegible] Civil de [illegible], Lejo Folio [illegible] Serie B.....

[illegible] 12 [illegible] 9 [illegible]

[illegible] 14 FEB 1977.

[illegible] 9-44645..
[illegible] 60=
[illegible] 815050.
[illegible] 11-2-77.

[illegible] B. DE GOMEZ
[illegible] CARGADA NACIMIENTOS
REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE CORDOBA

DERECHO $30=

Sobretasa $ 30=
Nº 89....Inc.S.R....O.I.V.

[illegible]CION GRAL. DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD [illegible]
[illegible] PERSONAS DE LA PROVINCIA. CORDOBA.....14.FEB.1977.....

[illegible] que suscribe, ABEL FERNANDO GRANILLO, Asesor Letrado, [illegible] Registro del Estado Civil y Capacidad de Las Personas, certi[illegible] que la firma, rúbrica y sello que [illegible]cedon son auténticos.

Dr. ABEL FERNANDO GRANILLO
ASESOR LETRADO

www.eltodoestado.com/

2304

EL QUE SUSCRIBE, FUNCIONARIO DEL EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROV.DE CORDOBA (R.A.),CERTIFICA QUE EL SEÑOR

ABEL F. GRANILLO ASESOR LETRADO DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS EN LA PROVINCIA

ACTUANDO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y QUE LA FIRMA,RUBRICA Y SELLO QUE ANTECEDEN SON AUTENTICOS (LEY PROVINCIAL 4674 Y ACORDADA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1976). CORDOBA, 15 FEB 1977

JUAN MANUEL NICOLSA
JEFE DESPACHO

www.eltopoblindado.com/

Conforme al Art. 24 de la Ley 16.478, esta partida no puede retenerse por autoridad judicial o administrativa, ni por entidades o personas privadas.-

REPUBLICA ARGENTINA
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORDOBA
DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL

Certifico que el presente documento es copia fiel de la partida original que se encuentra en el Archivo General del Registro Civil de la ciudad de Córdoba.

Córdoba, 19 6 1978

CAJA Nº 9.1392
Importe $ 1000
Afore Nº 063945
Fecha 10.1.5.78

RAQUEL B. ANGEL de VAZQUEZ
Jefe de Auxiliares

DERECHO $ 800

Sobretasa $ 500.
Inc. 5A O.I.L

FICO: Que la firma y sellos que anteceden corresponden a ...ul B. de Vazquez ... Jefe ... Córdoba ... Cap. ... dependiente Oficina Seccional de ... Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Córdoba y son auténticos. Conste que la certificación que antecede sirve de UNICO SUFICIENTE trámite para la legalización del documento respectivo conforme a lo preceptuado por el art. 1º de la Ley Nº ... reformada por la Ley Nº 3575 del 19 de Agosto de 1977.-
CORDOBA ..... 10 MAY 1978

MINISTERIO DE GOBIERNO
DIRECCION GENERAL DE LEGALIZACIONES
CORDOBA PROVINCIA DE LAS SIERRAS

RAMIRO ... 1978
JEFE STA.
Sec. de Legalización

DR. HORACIO ALFREDO ...
DIRECTOR GENERAL

www.eltopoblindado.com/

Acta Número Dos mil Ochocientos cincuenta Serie B

En la ciudad de Córdoba, (REPÚBLICA ARGENTINA) a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete ante mí, Jefe del Registro del Estado Civil, compareció: Don Julio Zentner de treinta y dos años comerciante domiciliado en calle 9 de Julio 398 y declaró: Que el día nueve del corriente a las seis horas y en el domicilio expresado

NACIÓ una criatura del sexo femenino a la que se le dió el nombre de Selma, hija legítima de el exponente argentino de años domiciliado en y de Doña Berta Goldenberg, de treinta y cinco años casada, domiciliada en ; que es nieta, por línea paterna, de Don Mendel Zentner y de Doña Clara Kruntzky y por línea materna, de Don León Goldenberg y de Doña Luisa Rosenblatt; declaró además, que era el 2° parto y que conserva vivos ambos hijos. Leída el acta la firmó el exponente

con los testigos Don Ernesto Siler domiciliado en calle Jujuy 681 y Don Enrique M. Sánchez domiciliado en calle 57 N° 352 por ante mí, doy, fé

Julio Zentner

Ernesto Siler

Enrique M. Sánchez

[illegible]

www.eltopoblindado.com/

2311

CENSURADA
DECRETO 2023/74

Bs. As. 28-5-78

Sr. Juez Federal de la Ciudad de Salta
Dr. Ricardo Lona
S / D.

La que suscribe Blanca Centner de Jaure L.C. 4.563.742., alojada en la Unidad de Villa Devoto, al Sr. Juez expongo:

1º) Solicito al Sr. Juez la remisión de la constancia de la tramitación de la amnistía efectuada ante ese Juzgado, a efecto de ser presentada ante las autoridades de este Penal, Ministerio del Interior, y se curse información a los Organismos de Seguridad con interés de su conocimiento.

2º) Por ante ese Juzgado en el año 1964 se inició causa penal en mi contra siendo caratulado el expediente Nº 56903/64 "Mendez y Jaure y otros".-

Dicha causa quedó concluida y archivada, sin que yo tuviese conocimiento de que estuviese pendiente dicha orden de captura en mi contra.

Con fecha 13-5-76

www.eltopoblindado.com/

mi detenida por las Fuerzas de Seguridad al presentarme a retirar un documento de identidad, y es en ese momento que me entero de mi orden de captura pendiente y emanada de ese Juzgado y en esa causa.

Ante tal emergencia, y haciendo memoria le informo que el trámite de amnistía fue tramitado en 1973, habiendo quedado concluido.

Lo que yo le solicito Sr. Juez es que Ud. remita copia de la Resolución recaída, porque mediando dicha orden de captura me veo impedida de gestionar el pedido de Visa para salir del País, llevando ya detenida 2 (dos) años, situación que se me torna insostenible.

En concreto Sr. Juez, le ruego que acceda en forma urgente a dar trámite legal a mi petitorio por ser Justicia.

Le saludo muy atentamente.

Clara Zentner de Jouve
Pab. Celular. Pta. Baja. Celda 3.
Bermudez. 2651 - CAPITAL FEDERAL - 14

www.eltopoblindado.com/

2312

Poder Judicial de la Nación

Serie B

1º Junio
78

11 con traba

de

del

nte

el domi-

el nombre de

a de L

de

y de

ventura

erna, de Don

y de Doña

erna, de Don

uisa

el 20

firmó

y Don

omiciliado en

mí, doy, fé

de

35

Cordoba

www.eltopoblindado.com/

Poder

Illts, junio 7 a 1918 - Lás testimonio de la resolución dictada a fs. 2.295.-

Jesus

www.eltopoblindado.com/

9313

*Poder Judicial de la Nación*

OF.Nº 2428.-

6 resulta

Salta, junio de 1978.-

BIBLIOTECA ARMANDO CARO CENTRO DOC. SALTA

Señorita
Reina Zentner
Centro América 899-Barrio Juniors
C O R D O B A

En el expediente nº 56.903/64 s/ CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION c/Federico Evaristo MENDEZ, Juan Héctor JOUVE y otros, se ha resuelto dirigirle el presente oficio a fin de remitirle testimonio de la parte pertinente de la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que declara extinguida la acción penal por amnistía (Ley 20.508), respecto de CLARA ZENTNER, y en consecuencia se sobresee / total y definitivamente la causa a su favor.-

Asimismo se le hace saber que en / 23 de febrero de 1976, se libró oficio nº 529 a la Dirección del Instituto de Detención U2, Villa Devoto- Buenos Aires, con remisión del testimonio respectivo; oficio nº 527 del 23/2/76 a la Delegación Salta de la Policía Federal; nº 528 a la Agrupación Salta de Gendarmería Nacional; y nº 525 a la Policía de la Provincia, haciéndose / conocer la situación de CLARA ZENTNER, y para que se deje sin efecto el pedido de su detención que circule por la "Orden del Día" de la nombrada, L.C.nº 4.563.742, habiéndose tomado nota de tal circunstancia.-

Saludo a Vd. atte.-

jrl.

www.eltopoblindado.com/

Juez Federal
Ricardo Lona
Juzgado Federal Ciudad de Salta.
Urgente 3941.

4.400

Facilitada Cartas de re

USO OFICIAL

www.eltopoblindado.com/

2317

Eleva el señor Director del proceso, informando
de el interno ZETNER DE POUSE, Clara legajo nº 184.568...
detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de 24-6-76 bajo la figura de
Seguridad Federal
en virtud de lo dispuesto en el P.E.N. decreto 637/76...

Fs. registra causa abierta
14 de julio de 1978.-

DIV. JUD. CIVIL

ALGUIRE DE CORREA, NERIDA
JEFE DIVISION JUDICIAL

www.eltopoblindado.com/

CENSURADA
DECRETO 2023/74

Pode

Descontando que Vd. sabrá interpretar mi inquietud, cumplimentará con mi rogatoria, le saludo muy atentamente

Clara Zentner de Jouve
celular Pta. Baja. Colola 8.

SIR: POR LA PRESENTE SUSCRIBIRÉ DE MANO PROPIA MI PRESENCIA A LA DIRECCIÓN INTERDISTRITAL Clara Zentner de Jouve

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
DIVISION SEGURIDAD UNIDAD Nº 11 de Julio de 19 78

SUBDIRECTOR ARNOLDO BONKO
INSPECTOR PRINCIPAL

Presentado hoy 20 de Julio de mil novecientos 78 siendo las 11 horas firma de letrado

www.eltopoblindado.com/

Remite Testimonio

Julio 24 de 1978 - Atento lo solicitado, permítase testimonio de la resolución dictada a f. 2295 por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, la dirección consignada a fs. 2314 vta.

OFICIAL USO

www.eltopoblindado.com/

Poder Judicial de la Nación

Oficio nº 3229.-

Salta, 24 de julio de 1978

Señora :

CLARA ZENTNER de JONVE

Celular Planta Baja -Celda 8-

Bermudez nº 2651-

(1417) CAPITAL FEDERAL

En el expediente nº 56.903/6 s/ CONTRABANDO de ARMAS, Municiones y Explosivos, Homicidio y Conspiracion para la Rebelion- c/FEDERICO EVARISTO MENDEZ y otros", donde se ha dispuesto dirigirle el presente oficio remitiéndole adjunto el testimonio de la Parte dispositiva de la Sentencia dictada por la Exema Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.-

Saludo a Ud. atte.-

wh.-

USO OFICIAL

www.eltopoblindado.com/

CA ARGENTINA

RIO DEL INTERIOR

CIA FEDERAL ARGENTINA

TRVASE CITAR

No.

SALTA, Agosto 10 de 1978

2319
1 S 8
361

JUZGADO FEDERAL DE SALTA

Tengo el agrado de dirigirme a S.Sa., transcribiéndole el radiograma procedente del Intituto de Detenciones de la Capital Federal, que textualmente dice; " D.J. Tengo el agrado de dirigirme al Señor Jefe a efectos de solicitar a título de colaboración retransmita el siguiente telex al Juzgado Federal de esa ciudad a/c. Dr. G.M. PONS, que dice: Tengo el agrado de dirigirme a V.Sa. con referencia a interna CLARA ZETNER de JOUVE y solicito informe a esta unidad con caracter de urgente si la nombrada registra causa ante esos estrados y muy especialmente si interesa su detención.- En documentación de ingreso la causante consta que debia estar anotada a disposición de la Cámara Federal de Tucumán, en causa que se habria iniciado en ese Juzgado a su cargo.- Dios guarde a V.Sa." Fdo. Director Instituto de Detenciones U.2.-Cap. Federal."

Sin otro particular saludo a S.Sa. con distinguida consideración.-

DGI.sta./1323.
jcb

A/cargo
LUIS MARIA MONTI
Jefe Delegación Salta
Policía Federal Argentina

SEÑOR JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE SALTA
Dr. RICARDO LONA
S / D.

10 de agosto
78
Mando lo
1030 con

www.eltopoblindado.com/

Sobral, 14 de agosto de 1978

Atendendo a solicitação logo abaixo por o mesmo no ramo da poupança banco da Federal de Operadores de Guarnição e esta caixa (fo 2295)